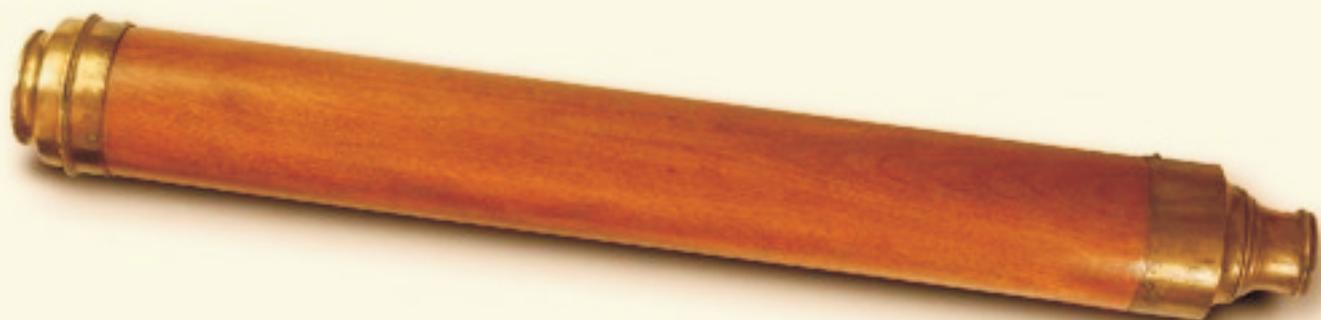


EL CORSARIO DE DIOS

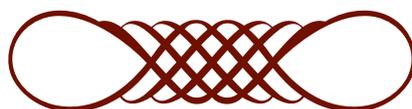
Documentos sobre
Amaro Rodríguez Felipe (1678-1747)



Documentos para la Historia de Canarias

EL CORSARIO DE DIOS

Documentos sobre
Amaro Rodríguez Felipe (1678-1747)



Documentos para la Historia de Canarias

XIV



Gobierno de Canarias

PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS
Fernando Clavijo Batlle

CONSEJERA DE TURISMO, CULTURA
Y DEPORTES
María Teresa Lorenzo Rodríguez

VICECONSEJERO DE CULTURA Y DEPORTES
Aurelio González González

DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO
CULTURAL
Miguel Ángel Clavijo Redondo

DIRECTOR DEL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA
CRUZ DE TENERIFE
Francisco J. Macías Martín

ESTUDIO INTRODUCTORIO
Manuel A. de Paz Sánchez
Daniel García Pulido

TRANSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS
Alicia Casatejada Sanz de Lara, Carlos Benítez
Izquierdo, Daniel García Pulido

REPRODUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS
Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife

CATALOGACIÓN BIBLIOGRÁFICA
Mercedes Pérez Schwartz

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Paz Sánchez, Manuel de (1953-).
El corsario de Dios. Documentos sobre Amaro Rodríguez Felipe (Amaro Pargo), 1678-1747 / Textos: Manuel A. de Paz Sánchez y Daniel García Pulido. Coordinador de la publicación: Francisco J. Macías Martín. Transcripción: Alicia Casatejada Sanz de Lara, Carlos Benítez Izquierdo, Daniel García Pulido. -- Canarias: Gobierno. Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, 2015. 416 p. : il. ; 29,5 cm.-- (Documentos para la Historia de Canarias ; XIV).
Texto (visual) : Sin mediación.

D.L. TF 910-2015
ISBN 978-84-7947-637-3

Corsarios-Historia.
Piratas-Historia-S. XVII-XVIII.
Macías Martín, Francisco Javier coord.
Casatejada Sanz de Lara, Alicia (1982-).
Benítez Izquierdo, Carlos.
García Pulido, Daniel.

929 Rodríguez Felipe, Amaro
910.4 "17/18"
355.49 "17/18"

@ De esta edición: 2015, Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Canarias, España)

Impresión: Litografía Trujillo, S.L.

Maquetación y diseño de la cubierta
Ángel A. Cabaleiro Cruz

Ilustración de la portada
Catalejo. Modelo de mediados del S. XVIII.
Colección Particular.

Sumario

Presentación	7
Introducción	9
II. Amor de Madre	11
III. El pirata Amaro Pargo	15
IV. Un capitán corsario	17
V. Derroteros de Poniente	21
VI. Siete preguntas, a manera de epílogo	25
Relación de documentos transcritos	33
Normas empleadas en la transcripción de los documentos	34
Documentos	35

PRESENTACIÓN

El mito y leyenda forman parte de nuestra cultura. Algunas leyendas surgen sin fundamento cierto y concreto, y viajan por el tiempo junto a los pueblos de cuyas entrañas han nacido. En ocasiones están tan arraigadas que terminan por ser consideradas verdades absolutas. Otras veces germinan a partir de acontecimientos o personajes reales. Con muchos mitos ocurre lo mismo. El paso de los siglos suele elevar a unas y otros al ámbito del ideario colectivo, cuando no a la categoría de verdad histórica.

La cultura canaria es rica en relatos, epopeyas, tradiciones, fábulas, apologías y quimeras de este tipo. Seguro que el lector, a poco que piense un rato, traerá a su memoria muchas de ellas, a cual más entrañable, tal vez misteriosa, posiblemente heroica, o quizá, sencillamente, curiosa. La relativa a Amaro Rodríguez Felipe, también conocido como Amaro Pargo, es, sin duda alguna, una de la más enraizadas en el imaginario colectivo tinerfeño: “pirata” sin par, protagonista de mil abordajes y otras tantas aventuras, sin contar el fabuloso tesoro aún en paradero desconocido.

Lo cierto es que este personaje existió de verdad. Muchos son los estudios que han glosado su figura y su vida de leyenda, nunca mejor dicho. Otros tantas son las referencias menos sesudas a su biografía, basadas en los relatos cotidianos heredados del pasado, el folclore o la mitología. Unos y otros han dibujado al hombre y sus hazañas, con tanta intensidad e insistencia que pudiera parecer innecesario incidir sobre su peripecia existencial.

En realidad esto no es nuevo; ocurre con otros muchos personajes y acontecimientos de nuestra historia, sujetos a reiterados análisis realizados a partir de documentos recién descubiertos, o tras la lectura de otros ya estudiados, pero sometidos luego a interpretaciones diferentes. Es un proceso consustancial con el trabajo histórico y así va a seguir siendo en el futuro.

En ambos casos, como se ha dicho, los documentos históricos son la fuente que sustenta todos estos pareceres, sean o no novedosos. Esos y muchos otros integran nuestro Patrimonio Documental, y están custodiados en los archivos, instituciones fundamentales para conocer la historia de los pueblos, cuya misión pasa también por impulsar su difusión entre los ciudadanos, pues a todos pertenece el patrimonio que atesoran.

El Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife ocupa un lugar destacado dentro del paisaje de los archivos canarios. La presente publicación, amén de llevar sus documentos a la cercanía del lector, sea este especializado o no, permite aproximarnos al mito de Amaro Pargo desde la luz esclarecedora de los datos ofrecidos por una selección de escritos inéditos, relacionados con su vida real, ajena al mito y las fantasías. Con esta aportación nos acercaremos un poco más al hombre; esa es la intención. Respecto al mito, pues que siga navegando en la imaginación, que no es poco.

Miguel Ángel Clavijo Redondo
Director General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Canarias

INTRODUCCIÓN

Esta obra recoge una selección de instrumentos notariales sobre la enigmática figura de Amaro Rodríguez Felipe, que también firmaba en más de una ocasión como Amaro Rodríguez Pargo o Amaro Rodríguez Felipe de Barrios, lo que no debe extrañarnos al tratarse de una realidad propia de la época. La tradición, sin embargo, ha dado por llamarle, de manera abreviada, Amaro Pargo, convirtiendo en apodo lo que, como luego insistiremos, no es otra cosa que un apellido. Este es el primer error que se puede superar mediante la documentación que el lector tiene ahora entre sus manos, pero hay otros varios aspectos sobre los que este valioso patrimonio documental del Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife nos proyecta un verdadero haz de nueva luz.

Justamente, algo más abajo se plantea (y se trata de responder) una serie de interrogantes sobre Amaro Rodríguez Felipe, el corsario, hombre de negocios, terrateniente, cosechero,¹ naviero, piloto, banquero o prestigioso depositario de dineros ajenos que, por lo que parece, manejó con bastante rigor² y, en fin, generoso benefactor de los pobres y necesitados (doc. 8), aparte, claro está, de devotísimo creyente católico y, por supuesto, también pirata. Todo esto y más cosas fue Amaro Rodríguez Felipe, el corsario Amaro Pargo, el lagunero pirata de Dios.

¹ La expresión es mucho más antigua de lo que se piensa. Así consta en un poder otorgado (La Laguna, 15 de septiembre de 1744, ante Fuentes, leg. 1114, f. 49v) por Antonio Joseph de Herrera, conde de La Gomera, marqués de Adeje, quien estaba por “haser viage a la corte de Madrid, y le es útil dejar persona que le represente por lo rrespectivo al embarco de sus frutos en los navíos de Rex[istro] que salen desta Isla para la Hamérica, como uno de los principales cosecheros de ella a quienes está consedido el comercio de Indias y da su poder el más amplio, copioso, y bastante” al capitán Santiago de Echevarría, contador real de la renta del tabaco en estas Islas, para este cometido.

² Los doc. 5 y 6 que demuestran no solo sus garantías como depositario, sino el rigor con el que hacía frente a sus deudas y reclamaciones.

II. AMOR DE MADRE

El testamento materno (doc. 3), otorgado por su progenitora doña Beatriz Tejera Machado, el 10 de octubre de 1719, así como el consiguiente inventario de bienes (doc. 4), y, también, la partición de caudales de Juan González Pargo y María Tejera Machado, traslucen una serie de datos de gran interés histórico biográfico sobre los que, en estos momentos, apenas podemos esbozar algunas pinceladas.

En primer lugar, nos ayudan a perfilar el marco familiar, que presenta los rasgos típicos de un linaje de la burguesía agraria de la época a través de una colección de objetos que nos hablan del apego de esta familia al trabajo y a la tierra; nos describen una auténtica acumulación de bienes de subsistencia y de intercambio cotidiano: desde diversos cereales y legumbres (trigo, chícharos, millo, habas o chochos), hasta otros frutos habituales de la tierra como los higos o las pasas y, por supuesto, las pipas de vino dormitando en las bodegas.³ No faltan, naturalmente, los bienes muebles, el ajuar doméstico, el vestuario y, por supuesto, los útiles que nos hablan de labores hogareñas, campestres y artesanales, como los cestos, cajas, banastas, fejes de mimbre, tahonas, tinas, frascos o piedras de estilar, etc., junto a un sinfín de objetos cotidianos.

Al final del recuento, recogidos en arcas de diversos tamaños, las escrituras, memorias y recibos que daban fe de una

contabilidad rudimentaria, pero honesta y eficaz, en la que junto al desglose de gastos y beneficios de los productos del país, destacan también las memorias de las más diversas mercaderías que, probablemente, se entregaban para su venta a pequeños intermediarios locales que luego las vendían al menudeo, un fenómeno muy típico de la época, de puerta en puerta. Pero que, también, se expendían directamente a los consumidores de la ciudad, de ahí, por ejemplo, la presencia de balanzas para el pesaje de diversos géneros, o la notable cantidad de cintas, medias, guantes, productos textiles, etc., que también forman parte del inventario de bienes de la finada. Todo ello intercalado con las importaciones de productos exóticos de América como el cacao o el tabaco, que no solamente cubrían las necesidades insulares sino que, por su alto valor comercial, eran muy demandados en Cádiz y en otros puertos europeos. Parece bastante claro que esta familia había tejido una red comercial en la que, desde distintas ópticas y responsabilidades económicas y financieras, participaban sus

³ Sobre este ramo vid., entre otros ensayos, Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ, "El paisaje vitícola de Canarias. Cinco siglos de historia", *Ería*, 68 (2005), pp. 351-364, y, del mismo autor, "Explotación directa o medianería en el viñedo canario durante el siglo XVIII: estrategias para una crisis", *Revista de Historia Económica*, VI, 1 (1988), pp. 43-71.

distintos miembros, bien de forma directa o ejerciendo, en algún caso, responsabilidades delegadas de compraventa de tierras y otros bienes.

El emprendedor matrimonio que habían formado Juan Rodríguez Felipe y Beatriz Tejera Machado fue bendecido con una abundante progenie, nada extraño tampoco en el marco espacio temporal en el que se desarrolla. “Durante nuestro matrimonio”, recuerda Beatriz en su testamento, “tuvimos por nuestros hijos legítimos” a Ana Tejera Machado, que casó con Juan Yanes Felipe, “que es fallecida”; el capitán Amaro Rodríguez Felipe; soror María de Santa Beatriz; soror Clara de San Juan Bautista; soror Juana de San Vicente, las tres “religiosas profesas” en el convento de Santa Catalina de La Laguna; Pedro Rodríguez Felipe, que también falleció y que no dejó sucesión “legítima”; Francisca Tejera Machado, mujer legítima del capitán don Isidro Joseph González de Mesa, vecino del Realejo de Arriba, y finalmente otro hijo de la mar que en la mar acabó dejando su vida, el también capitán corsario José Rodríguez Felipe. Ocho hijos en total; tres varones y cinco mujeres. Tres monjas catalinas y dos piratas divinos, difícilmente se puede encontrar una descendencia similar en estas latitudes atlánticas.

El amor especial de la madre por el mayor de los varones se observa además, apenas perceptible entre los formulismos notariales, en la declaración testamentaria. Advierte, por ejemplo, que “en la escritura de dote que celebramos a la dicha Francisca Tejera Machado, le dio el dicho mi hijo Amaro Rodríguez Felipe mil ducados de su propio caudal”, una suma sin duda relevante, que ascendía a unos once mil reales. Y

el disciplinado y profesional amanuense nos trasmite también, pese al rigor objetivo de su oficio, la sutil referencia de la madre al hijo adorado Amaro Rodríguez Felipe, que “está ausente de estas islas en Indias de Su Majestad”, entre otras alusiones, más o menos directas, como las relativas a la preocupación del biografiado por sus hermanas y por otros miembros de su familia. Su hermano José Rodríguez Felipe, por ejemplo, compañero en algunos negocios y avatares marinos, lo había designado albacea testamentario, entre otras consideraciones que serán analizadas en futuros estudios y con nuevo material documental.

Se describen también en el protocolo de los bienes maternos, diversas colecciones de estampas de reyes, príncipes y santos que, en diferentes tamaños y calidades, se importaban de Europa y, en especial, de la región de Flandes, pero igualmente de Italia y de otros enclaves continentales. Consta, aparte de un precioso Cristo Crucificado y de otros varios grabados de diferentes tamaños, “una lámina de Nuestra Señora de la Concepción con la guarnición dorada de media vara” que, según parece, pertenecía a “sorora María Jesús”, la Siervita del monasterio lagunero de las catalinas hacia la que tanta veneración profesaba nuestro personaje, lo que ha dado lugar a confusas e imaginativas interpretaciones.

En efecto, textos como la biografía de sor María de Jesús que, en 1911, hizo imprimir en la tipografía lagunera de los hermanos Álvarez, el presbítero José Rodríguez Moure bajo el título de *Cuadros históricos de la admirable vida y virtudes de la Sierva de Dios sor María de Jesús de León Delgado*, presentan, a pesar de su buena voluntad y de su interés como curiosidad hagiográfica tardía, errores elementales no ya de carácter

cronológico, sino también de interpretación que, probablemente sin quererlo, han contribuido a dibujar un perfil grosero tanto de Amaro Rodríguez Felipe como de la devota y virtuosa sor María de Jesús,⁴ cuya efectiva beatificación se persigue desde hace tiempo.

⁴ Así, por ejemplo, en la obra mencionada de José RODRÍGUEZ MOURE, aparte de errores y omisiones cronológicos de diversa índole, ya desde la propia dedicatoria, que elevó a doña María de Guadalupe González de Mesa de Ascanio, se detectan algunas torpezas, como cuando dice: “La circunstancia de ser V. en la actualidad la parienta más cercana en línea recta de D. Amaro Rodríguez Felipe, amigo, protector y singular protegido de la Sierva de Dios María de Jesús, obligame de justicia, a ofrecer a V. estos cuadros históricos”, etc. Sabemos que Amaro Pargo no dejó descendientes legítimos, así que sobra lo de la línea recta; las monjas, en segundo lugar, no tienen “amigos”, tienen devotos y bienhechores, pero la expresión “amigo” es confusa, banal y está fuera de lugar en el contexto esbozado por mucho que el autor quisiera rendirle pleitesía a su antigua compañera de la escuela; lo de “singular protegido” hubiese podido decirse con mejor expresión, en este ámbito, como por ejemplo su devoto y siempre respetuoso benefactor, etc., etc. Más adelante (pp. 152-153), destaca que “D. Amaro Rodríguez Felipe, célebre personaje de esta Ciudad de La Laguna, por sus travesuras de muchacho, sus proezas marítimas en la edad viril, grandes riquezas y garbosas generosidades, fue también uno de los mayores afectos y admiradores de las singulares virtudes de esta alma justa; afecto y veneración que seguramente le inspiró su hermana, la monja de S. Vicente Ferrer, la que compartiendo con María de Jesús la clausura del mismo convento”, etc., era testigo de su vida virtuosa. No solamente sor Juana de San Vicente, sino, probablemente, sus otras dos hermanas monjas, aunque, la referencia a la leyenda juvenil de Rodríguez Felipe sobra en todos sus extremos, y a ello se une la afirmación, sin duda harto dudosa, de que “nunca emprendió negocio,

expedición de barco” y otras actividades sin consultarlo previamente con la venerada monjita. A estas afirmaciones carentes de todo rigor y de referencias documentales que, en realidad, brillan por su ausencia, une el autor las visitas frecuentes al convento (es seguro que Amaro Pargo enviaba desde América plata labrada y objetos artísticos de carey, pero básicamente como ornamentos del culto y ornato de la iglesia del monasterio), cada vez que regresaba de América, lo que no deja de ser extraño tratándose de un cenobio y de la estricta regla de clausura, y, para terminar por ahora, cabe referirnos también a la afirmación que figura en la p. 179, en la que el autor del folleto afirma que “a no dudarlo, D. Amaro Rodríguez Felipe fue de los más doloridos por la muerte de María de Jesús, y a la verdad, por lo que se deja dicho en estos cuadros, razón tenía para su duelo”, frase chocante no solo en un creyente convencido, sino mucho más en un sacerdote, al que debe entenderse como menos apegado a las cosas de este mundo. Pero, sobre todo, porque el protagonista de esta obra demostró, en otros momentos difíciles, como la muerte de su propio hermano menor, José Rodríguez Felipe, una entereza de ánimo y una capacidad de actuación que, evidentemente, justifica la realización del mausoleo en loor de la sierva de Dios, justo al descubrir que su cuerpo se conservaba incorrupto, signo evidente, en esta época, de santidad y virtud. Este tipo de relatos a caballo entre la historia y la leyenda poco pueden contribuir, en especial en la esfera católica, a subir a sor María de Jesús a los altares, y su definitivo arrumbamiento estaría justificado, además, porque han servido y sirven como base y argumento de autoridad a textos y afirmaciones ulteriores de más que dudosa reputación científica.

III. EL PIRATA AMARO PARGO

Pero vayamos con el marino. Aunque se ha cuestionado, a la luz de la información disponible en tiempos pretéritos,⁵ la condición corsaria de Amaro Rodríguez Felipe, en la actualidad parece que no quedan muchas dudas al respecto, entre otras cuestiones porque, sin un buen barco artillado, era prácticamente imposible dedicarse a los negocios entre las dos orillas del Atlántico durante toda esta época, que estará marcada, además, por una serie de enfrentamientos bélicos particularmente con Gran Bretaña, pero también con otros países (Guerra de Sucesión, 1701-1713; Guerra de 1726 o 1727-1729, con el acoso inglés a las Antillas y Portobelo, y el cerco español a Gibraltar; Guerra del Asiento o de la Oreja, de 1739-1748, entre otros rebatos menores), y, además, los ataques argelinos y magrebíes que no cesaron en todo el período.⁶

Todos estos conflictos internacionales coinciden, como es natural, con operaciones empresariales relacionadas con la compra-venta de presas, es decir, de barcos capturados legítimamente en operaciones corsarias, tanto por parte de Amaro Rodríguez Felipe como por la de su hermano José Rodríguez Felipe. Sucede así con la venta de *El Bravo*, que el primero había adquirido tiempo atrás por remate realizado en Campeche “por haber sido presa”. En este caso, simplemente,

pudo tratarse de la compra de un barco enemigo capturado por otra persona o, tal vez, por el propio Rodríguez Felipe, que lo vende, el 28 de junio de 1712, al también capitán, de “nación” francés y hombre de negocios Juan Joseph de Fau (doc. 2).

Entre las escrituras, memorias, cartas y anotaciones contables descritas en el inventario de Beatriz Tejera Machado, constan algunos documentos de especial interés, como, por ejemplo, el papel “escrito por Bernardo de Espinosa al capitán Amaro Rodríguez Felipe, en que le dice que la parte que le toca en la presa la dé y entregue a Manuel Mollette”. O una memoria acerca de los “géneros que dejó en la caja

⁵ Vid., por ejemplo, Manuel A. FARIÑA GONZÁLEZ, “La evolución de una fortuna indiana: D. Amaro Rodríguez Felipe (Amaro Pargo)”, en *IX Coloquio de Historia Canario-Americana (1990)*, Las Palmas, Cabildo Insular, 1993, t. II, pp. 633-641, especialmente pp. 638, 640-641. Su confusión con el presunto pirata Ángel García, *Cabeza de Perro*, es fruto, en realidad, de la ficción literaria del escritor decimonónico y folletinesco Aurelio Pérez Zamora, quien se inspiró para su novela *Sor Milagros o Secretos de Cuba* (1897), en la potente tradición popular relacionada con la figura de Amaro Rodríguez Felipe (vid., al respecto, Manuel DE PAZ SÁNCHEZ, *La piratería en Canarias. Ensayo de historia cultural*, Santa Cruz de Tenerife, CCPC-Gobierno de Canarias, 2009, pp. 193-204).

⁶ Luis A. ANAYA HERNÁNDEZ, *Moros en la costa: dos siglos de corsarismo berberisco en las Islas Canarias (1569-1749)*, Las Palmas, Gobierno de Canarias, 2006.

que ha embarcado a bordo de la presa”.⁷ Se trata, como puede deducirse fácilmente, de anotaciones que nos llevan a pensar en la existencia de operaciones marítimas de tipo corsario realizadas por el propio Amaro Rodríguez Felipe de manera individual, o bien en colaboración con otros capitanes de la Carrera de Indias, y, por extensión, nos sugieren la necesidad de persistir en la búsqueda de nuevos monumentos entre las colecciones de documentos custodiadas en los archivos provinciales de Canarias y, desde luego, en repositorios de otras latitudes.

El 21 de marzo de 1729, Amaro Rodríguez Felipe rubrica, junto al empresario Juan Pedro Dujardín y a Ángela de Esquinarte Machado, viuda de José Rodríguez Felipe, un poder para el cobro de los 800 pesos de la fianza que, por orden del marqués de Valhermoso, capitán general de Canarias, había tenido que depositar “por razón de una presa inglesa que hizo viniendo de capitán” en el tornaviaje desde La Habana, al mando del navío nombrado la *Santísima Trinidad*, alias *El Clavel*, del que eran conductores los mencionados Juan Pedro Dujardín y Amaro Rodríguez Felipe.⁸

En el tercero de los periodos bélicos antes aludidos, se pone de relieve, asimismo, la necesidad de armar en corso determinados navíos, como el que había dispuesto para tales menesteres el mencionado capitán Bernardo de Espinosa, vº de Santa Cruz de Tenerife, que formaba parte del Registro de la Permisi6n o, lo que es lo mismo, de la Carrera de Indias, y que llevaba el nombre oficial de *Nuestra Se6nora del Rosario*, *San Francisco Xavier* y *las nimas*, pero que se le conocía generalmente como *La Venus*. Este barco figura descrito en el protocolo como un navío de 282 toneladas, con 32 ca6ones de distinto calibre (28 de a 6), y una tripulaci6n de 250 hombres bien armados, que “sali6 a seguir su destino” a cargo del capitán Bartolom6

Sánchez Carta. Amaro Rodríguez Felipe y Nicolás María Bignoni trataron de suscribir una obligaci6n, el 6 de julio de 1740, que en principio no se otorg6 tal vez porque encontraron otra f6rmula de colaboraci6n y solidaridad, al objeto de apoyar la “galantería y liberalidad” de que había dado pruebas el citado capitán Bernardo de Espinosa (doc. 7), otro corsario verdaderamente singular en los anales de la historia marítima de la primera mitad del siglo XVIII.

Bernardo de Espinosa, personaje bregado desde hacía tiempo en las lides de la mar, había transportado familias canarias a Santo Domingo, por ejemplo en 1736.⁹ No hay duda, en este mismo contexto, de las actividades corsarias de Espinosa.

⁷ Doc. 4 citado del 29 de noviembre de 1719, se ha actualizado la ortografía en estas referencias.

⁸ Las primeras noticias del naufragio llegaron a Tenerife a principios del citado mes de marzo de 1729, ya que, el día 7, los apoderados de José Rodríguez Felipe, que fueron su hermano Amaro Rodríguez Felipe, Juan Luis Esquinarte por la línea de la esposa del finado y, asimismo, el capitán Domingo Paroy, todos vecinos de La Laguna, cumplieron el mandato de otorgar testamento en su nombre. Se indica, empero, tal vez por lo confuso de las primeras noticias, que el buque hundido era El Pintado, que solamente habían sobrevivido diez personas y que algunas de ellas murieron poco después víctima de las heridas sufridas en el accidente (Machado, leg. 1407, f. 42r). Antonio Rumeu de Armas ha destacado, a su vez, el apoyo que, durante el mandato de Valhermoso, prestaron en cierta ocasi6n los “comerciantes” locales Juan Dujardín, Amaro Rodríguez Felipe, Santiago Eduardo y Miguel Botín para el mantenimiento de las fortificaciones (*Piraterías y ataques navales contra las Islas Canarias*, Madrid, CSIC, 1947-1950, t. III, 1ª parte, pp. 474-475).

⁹ Manuel V. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, *La colonizaci6n de la frontera dominicana 1680-1795*, Santo Domingo, Archivo General de la Naci6n y Academia Dominicana de la Historia, 2006, p. 31. Previamente había conducido emigrantes con destino a Tejas, pero parte de ellos se asentaron definitivamente en Cuba, vid., entre otros, Manuel A. FARIÑA GONZÁLEZ, “Biografía apresurada del lanzaroteño Juan Leal Goraz, en el aniversario de la fundaci6n de San Antonio de Tejas (1731-2006)”, *XII Jornadas de estudios sobre Lanzarote y Fuerteventura*, Arrecife, 2008, t. I, pp. 217 y 229.

IV. UN CAPITÁN CORSARIO

El capitán Bernardo de Espinosa y Acosta, al que acabamos de aludir en relación con operaciones corsarias que le vinculan a Amaro Rodríguez Felipe, merece que nos detengamos un momento en su figura, no solo por la relevancia que posee para conocer la dimensión pirático-corsaria de nuestro protagonista, sino, además, por su propia valía, porque también posee una personalidad devota que se traduce igualmente en la realización de importantes donaciones, en especial a la parroquia de Nuestra Señora de la Concepción de Santa Cruz de Tenerife, en la que dotó espléndidamente su capilla de San Francisco Javier,¹⁰ sino porque, además, se puede constatar su condición de corsario oficial en tiempo de paz relativa, lo que, visto desde cierta perspectiva, explicaría el calificativo de pirata que el común y la tradición (que es más o menos lo mismo), otorga a estos personajes tan únicos y tan necesitados de estudios rigurosos en el incomparable marco de nuestra historia atlántica.

El capitán Bernardo de Espinosa, en efecto, suscribió en Santa Cruz de Tenerife, junto a su fiador Bernardo de Espinosa Bethencourt, el 7 de julio de 1736, una obligación y fianza para cumplir con los requisitos exigidos por la patente de capitán corsario que, el 25 de mayo de 1736, le había otorgado con todos los parabienes el capitán gene-

ral de Canarias Francisco José de Emparan, quien, con mejor tiento y aciertos que su predecesor en el cargo, como se ha destacado desde Viera y Clavijo, gobernó Canarias entre 1735 y 1740, año éste último en el que falleció.¹¹

La obligación mencionada era algo así como un juramento corsario y debemos comentarla con cierto detalle. El capitán Espinosa comienza por declarar que se encontraba próximo para hacer viaje, “con el favor de Dios”, al puerto de La Guaira, con su navío *Nuestra Señora del Rosario*, alias *La Venus*, surto y anclado en el puerto de

¹⁰ Nacido en La Laguna, según ha podido constatar Daniel García Pulido, fueron sus padres Manuel de Espinosa Brito y Antonia de Acosta y Bethencourt. Capitán de mar, se implicó seriamente en la Carrera de Indias, donde todo parece indicar que su buque más destacado, del que era propietario absoluto, fue *La Venus*. Se casó, en 1717, en la parroquia de Nuestra Señora de la Concepción de Santa Cruz con Catalina de Campos-Crousbeck y Salazar, de la que no tuvo sucesión, miembro de una dinastía de emprendedores del comercio. Poseía varias casas, tierras y diversos bienes en la comarca, como, por ejemplo, “una heredad de viña vidueño, con tierra calma, monte con su casa y pajales y parte de un lagar donde llaman el Boquerón” (Valle de Guerra), según un primer testamento que, encontrándose enfermo, rubricó el 9 de enero de 1738 (Fuentes, 1113, 1r), entre otras fuentes documentales. Falleció en 1747, el mismo año que Amaro Rodríguez Felipe, y dejó como herederos a su esposa y a su sobrino José.

¹¹ En el tomo III de su *Historia*, Madrid, 1776, lib. xv, §§ XLVII, XLVIII y XLIX, si bien se añade un número más por error en la edición príncipe.

Santa Cruz de Tenerife y pendiente de viajar en el registro de la permisión concedido a Canarias, “con el empleo de tal capitán”. Añade que el comandante general Francisco José de Emparan, “considerando lo infestado de estos mares y los de la América de cosarios [sic] levantados y otros enemigos de la Corona y que dicho navío va muy interesado de caudales de diversas personas que han embarcado en él su hacienda y han suplido los costos de su despacho y avío”, y, además, “se conducen en él cuarenta familias a la isla Española y ciudad de Santo Domingo, de orden de S. M.”, por todo ello, en fin, la primera autoridad del Archipiélago había “resuelto honrarle con la Patente de Capitán de Corso por concurrir en el otorgante las partes y calidades que para ello se requieren y se expresan en dicha Patente”.¹²

Para hacer efectiva la patente de corso se hacía necesaria la “condición de que diese fianza a que no causará extorsión a navío que no deba, y para cumplir con esta calidad se obliga a que cumplirá exactamente con lo que por virtud de dicho encargo deba, y que no hará presa que no sea legítima, en todo lo cual guardará las reglas y ordenanzas marítimas y de corso, sin excederse de ellas en cosa alguna, de forma que por todo lo que hiciera en contrario se le pueda compeler, aprisionar y darle el castigo correspondiente en justicia, y mandarle satisfacer lo que ilegítimamente tomare de dichas presas”. Se obligaba también, como es natural, “a dar cuenta y traer a este puerto las que legítimamente hiciera, para que de ellas se separe a S. M. lo que le tocara”, y, asimismo, “para mayor seguridad y cumpliendo con lo que previene dicha Patente dio por su fiador a don Bernardo de Espinosa Bethencourt” que estaba presente, se afirmó en el aval poniendo a disposición su patrimonio que estaba calculado en unos

cuatro mil pesos, dijo que conocía el mundo de la “navegación y sus circunstancias” y firmó el protocolo junto al propio Bernardo de Espinosa.¹³

Convendría subrayar, en el presente contexto, que la concesión de la patente de corso implicaba una serie de ventajas prácticas¹⁴ como, por ejemplo, reconocer las embarcaciones de comercio de cualquier nación y pedirles toda la documentación acreditativa (patentes, pasaportes, fletamento, conocimientos de la carga, diarios de navegación, listas de equipajes y pasajeros, etc.), y, “en caso de hacer defensa, se apresará y declarará buena presa, si no se justificare haberle dado motivo el corsario para esta resolución”. También podrían ser retenidas las embarcaciones sin patente legítima, las que pelearen con bandera diferente a la que figurase en su patente, “y las que la tuvieren de diversos príncipes y estados, declarándose de buena presa”. Igualmente serían considerados de buena presa “las embarcaciones de piratas y levantados con todos los efectos” pertenecientes a éstos. Los buques indocumentados y, de hecho, cualquier navío o embarcación “armada en guerra o mercancía” que navegase con bandera o patente de turcos, argelinos u otros príncipes o estados enemigos, “será buena presa con todos los efectos que a bordo tuviere”, etc. Naturalmente, también

¹² Fuentes, leg. 1113, f. 64v. La ortografía ha sido actualizada en este caso.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ “Los armadores”, escribe Oscar CRUZ BARNEY en referencia a la ordenanza de 1674, “gozaron de una amplia gama de incentivos por la importancia que tuvo la actividad corsaria tanto para la defensa de los territorios, los navíos españoles y el ataque a las rutas enemigas” (“Comentarios a la ordenanza de corso para Indias de veintidós de febrero de 1674”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 199-200 (1995), pp. 179-201, la cita en p. 186).

se consideraban de buena presa todos los géneros de contrabando que se transportasen para servicio de enemigos, no solo armas, sino los pertrechos y bastimentos de carácter militar. El artículo xvi de la real cédula de 1779 estipulaba que habrían de examinarse con cuidado las cartas-partidas o contratos de fletamento, así como los conocimientos y pólizas de la carga y, si ésta fuere sospechosa, se detendría el buque que también sería declarado de buena presa.¹⁵

Algunas veces, se lee en el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche, “se confunde la denominación de corsario con la de pirata, quizá porque este y aquel recorren los mares con objeto de apoderarse de buques; pero en realidad hay una gran diferencia entre ellos”. El pirata, viene a decir este autor, “es por mar lo que por tierra es un salteador de caminos; y el corsario es por mar lo que por tierra es un guerrillero”. El pirata era perseguido por todas las naciones, en tanto que enemigo de todas ellas; mientras que el corsario, en caso de ser apresada su nave por el enemigo, toda la tripulación debía ser tratada como prisionera de guerra.¹⁶

En Canarias, un enclave de alto valor estratégico y de tráfico ilícito, donde las acometidas de corsarios, piratas, flotas y otros armamentos habían formado parte consustancial de su historia desde los primeros tiempos, las fronteras entre unos y otros no siempre fueron tan nítidas, y, por ello, el calificativo de pirata o, mejor dicho, de rebelde primitivo del mar, adquiere cierto sesgo idealista que le confiere, en tanto que “bandido” del Océano, un matiz de alguna manera generoso, como el de los propios bandoleros sociales, como el de Amaro Rodríguez Felipe, una especie de Robin Hood de nuestros mares.

El espíritu religioso de Bernardo de Espinosa, digamos para cerrar este epígrafe, se puso a prueba, lo mismo que el de Amaro Pargo, en diversas situaciones difíciles. Una de ellas fue relatada, con su peculiar estilo impresionista, por el atento regidor Anchieta. “Hoy, día de Santiago, fui a San Francisco a oír el sermón de la función que hacen al Señor de La Laguna los marineros y pasajeros del navío de Espinosa que vino de Campeche, que el Señor los libró de tres balandras inglesas que a un tiempo le embistieron y rió con ellas desde las seis y media hasta las tres de la tarde, que huyeron las balandras con muerte de muchos ingleses y de los españoles, ninguno murió ni quedó herido, [año] 1746”.¹⁷

¹⁵ *Real Cédula de S. M. en que se inserta la Real Ordenanza de Corso con las declaraciones convenientes para su observancia en los dominios de Indias*, Madrid, Pedro Marín, 1779. Esta normativa, en la que se inserta la ordenanza de 1º de febrero de 1762, figura también con ligeros matices en el título quinto, “De las presas”, de las *Ordenanzas de Su Magestad para el Gobierno Militar, Político, y Económico de Su Armada Naval, Parte Primera*, Madrid, Juan de Zúñiga, 1748, pp. 418 y ss.

¹⁶ Joaquín ESCRICHE; Juan B. GUIM, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1852, s. v. CORSARIO.

¹⁷ José Antonio de ANCHIETA y ALARCÓN, *Diario*, ed. de Daniel GARCÍA PULIDO, Santa Cruz de Tenerife, Ediciones Idea, 2011, t. I, pp. 336-337.

V. DERROTOS DE PONIENTE

Otro de los documentos (doc. 1) que se transcribe en la presente compilación tiene especial interés, pues relaciona al piloto José Fernández Romero, con Amaro Rodríguez Felipe. El documento, que es el primero de la serie, es un riesgo que se otorgó en Santa Cruz de Tenerife, el 19 de abril de 1710. El capitán José Fernández Romero figura como vecino de La Habana y como piloto del navío *Nuestra Señora de Candelaria, Santo Domingo y San Vicente Ferrer*, alias *El Bravo*, del que, como sabemos, era capitán, maestre, dueño y administrador el propio Amaro Pargo.

Figura conocida desde el propio siglo XVIII, Viera y Clavijo le dedicó una nota biográfica en su repertorio de autores isleños (lib. XIX de su *Historia*), y puede decirse que no era mucho más lo que se sabía de Fernández Romero hasta hace escasas fechas, pues el abate ya había desvelado su nacimiento en La Palma, aunque sin indicar el lugar ni el año, así como sus gestiones para la obtención del real permiso para exportar frutos canarios al Río de la Plata, y el traslado de familias pobladoras a la región. “Cincuenta familias canarias poblaron Montevideo”, escribe Viera, quien también se refiere a la edición de su obra náutica más famosa. Con posterioridad se ha sostenido que nació efectivamente en La Palma el 15 de marzo de 1697, pero se trata de un error, pues en

ese caso el piloto de *El Bravo* y, por tanto, segundo de a bordo después del propio Amaro Rodríguez Felipe, tendría 13 años, edad ciertamente más propia de un grumete que de todo un capitán de la Carrera de Indias.

La errónea datación del nacimiento de José Fernández Romero consta en Millares Carlo, así como la autoría, en este caso correcta, de su famosa *Instrucción exacta, y útil de las derrotas y navegación, de ida y buelta, desde la gran Bahía de Cádiz, hasta la Boca del gran Río de la Plata* [...], que se imprimió en Cádiz, en 1730. También escribió, junto a su paisano Antonio de la Rosa, un *Derrotero de la Canal Vieja y nueva, y del seno Mexicano*, que no llegó a imprimirse.¹⁸

Más acertados parecen ser los datos que sitúan su nacimiento en Santa Cruz de La Palma, el 18 de abril de 1682. Se indica también en el *blog* del que tomamos estas referencias, que, en 1712, solicitó examen

¹⁸ Agustín MILLARES CARLO et al., *Biobibliografía de escritores canarios (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Las Palmas, Cabildo Insular, 1979, t. III, pp. 107-108. También ofrecen la misma fecha de nacimiento Jaime PÉREZ GARCÍA, *Fastos biográficos de La Palma*, Santa Cruz de La Palma, Cajacanarias, 2009, pp. 156-157, y Alejandro CIORANESCU, *Diccionario biográfico de canarios americanos*, Santa Cruz de Tenerife, Caja General de Ahorros de Canarias, 1992, t. I, p. 715, entre otros.

para la obtención del título de piloto ante el tribunal correspondiente de la Casa de Contratación. Entre la documentación que presentó para avalar su solicitud figuraban certificaciones de escribanos tinerfeños, que daban fe de sus viajes como piloto de la Carrera de Indias entre Santa Cruz y La Habana, en el navío *Nuestra Señora del Rosario y San Pedro Alcántara*, del que era capitán Matías Boza de Solís, así como su singladura rumbo a San Francisco de Campeche con el capitán Amaro Rodríguez Felipe, precisamente en *Nuestra Señora de Candelaria, Santo Domingo y San Vicente*, buque en el que también había zarpado con destino a Venezuela. Según esta información, su experiencia marinera profesional se había iniciado en torno a 1705. Se le admitió a examen, según las antiguas ordenanzas de la profesión, y parece que salió aprobado con todos los pronunciamientos favorables el 27 de septiembre de 1712. Se mencionan viajes suyos a Indias en fechas posteriores, así como su vinculación al proyecto colonizador del Río de la Plata. Una de las últimas referencias disponibles podría ser una carta remitida desde La Habana, al comerciante gaditano Tomás Ruiz de Apodaca, en 1745.¹⁹

Sabemos con certeza que Blas de Campos, vinculado precisamente al corsario, naviero y comerciante Bernardo de Espinosa por su citado matrimonio con Catalina de Campos, otorgó en Santa Cruz de Tenerife el 26 de mayo de 1736, un poder a los empresarios gaditanos Juan Frajela (o Fragela) y Pablo Capitanache, *in solidum*, vecinos de la propia ciudad de Cádiz, para cobrar y poner a disposición del otorgante la suma de 6.000 pesos escudos de a ocho, que le estaba debiendo el capitán José Fernández Romero, vecino que había sido de La Habana y que a la sazón parecía residir en Portobelo, suma que le había dado a riesgo el citado

Frajela en nombre del poderdante, en 1730, “a tiempo que hizo el dicho don Joseph Fernández Romero viaje con su navío, nombrado *San Rafael y Santo Domingo de la Calzada*, uno de los que fueron en conserva de los Galeones que en dicho año salieron para el reino de Tierra Firme”.²⁰

Es posible, en este sentido, que Fernández Romero se viese comprometido en sus intereses económicos y sus perspectivas de negocio como consecuencia, entre otras causas, de la suspensión, el 23 de enero de 1731, del privilegio real concedido en 1729 para que los canarios pudieran comerciar con la región rioplatense, a causa de la presión ejercida por los comerciantes peninsulares, ahora asentados en Cádiz,²¹ a donde había sido trasladada la Casa de Contratación desde 1717.

Destacados marinos, entre los que no faltaron corsarios de singular denuedo de origen tinerfeño y, más concretamente, laguneros surcaron en fechas posteriores no solamente las aguas de este lado del Océano, sino también las de la región del Caribe, como sucedió con el corsario y comerciante Domingo Lorenzo Cevallos (o Ceballos) y su hermano Pedro José Cevallos Terán. El primero como capitán y el segundo como maestro de *El Dichoso*, recorrían las rutas de aquel mar proceloso y, en 1751, capturaron el *Bonito*, un bergantín de 60 toneladas, armado con seis cañones, que transportaba harina, mantequilla, vino, tasajo y cuatro

¹⁹ <http://elmocanal.blogspot.com.es/2009/02/jose-fernandez-romero-siglo-xviii.html> [Consultada 11/04/2015].

²⁰ Fuentes, leg. 1113, f. 36v.

²¹ JOSÉ PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Sevilla, Universidad, 1977, p. 104.

esclavos entre Nueva York y Jamaica. Posteriormente abordaron otros barcos, como una corbeta británica que viajaba de Nueva York a Curaçao, capturas que, como era previsible, generaron disputas internacionales ya que España y Gran Bretaña “habían firmado la paz”, y por ello fueron obligados por el Consejo de Indias a abonar daños en el primer caso, pues el barco se había hundido a causa de la refriega, y a devolver la presa en el segundo. No cambiaron; en fechas posteriores atacaron navíos franceses y holandeses, algunos de ellos con ciertas cantidades de oro y plata, aparte de diversas mercancías. Otro miembro de la saga familiar, Francisco, se había establecido en Santo Domingo a partir de 1743, a donde llegó como miembro de la familia del prelado palmero Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu. El citado Pedro Cevallos, que comerciaba también con La Habana desde al menos 1746, se había casado por poderes en Santa Cruz de Tenerife, el 25 de marzo de 1747, con María Luisa Carafa. Se estableció en La Española a partir de 1750, dedicado, como se dijo, a actividades “pirático”-comerciales. Falleció en 1758, en Saint Thomas. Su viuda otorgó poder a Juan Cocho de Iriarte, otro comerciante isleño que traficaba con Barlovento, para tomar posesión de su herencia.²²

En resumen, la colección de textos que aquí presentamos pone de relieve la extraordinaria importancia de los fondos documentales del Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en relación con este apasionante tema. Es mucho el camino que aún queda por recorrer. Confiamos en que esta primera muestra permita reflexionar sobre la necesidad de realizar nuevos estudios acerca de los vínculos marítimo-comerciales entre Europa y América, y, en particular, entre estas islas atlánticas y el

gran espacio insular, marítimo y continental americano en procesos de larga duración. Los documentos que aquí se recogen son originales e inéditos. En muy pocos casos se ha aludido a su existencia o se han citado de manera muy parcial, sucede así con los doc. 8 y 9, pero de los catorce restantes no se han localizado ni tan siquiera referencias puntuales a su mera existencia. Se trata, insistimos, de una primera aproximación al tema, que confiamos ver incrementada con aportaciones futuras, tras nuevas singladuras de investigación, estudio y colaboración interdisciplinar.

²² Manuel V. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, op. cit., 2006, pp. 73-76. Vid., asimismo, Victoria STAPELLS, *Los corsarios de Santo Domingo, 1718-1779: Un estudio socio-económico*, Lleida, Universitat, 1992.

VI. SIETE PREGUNTAS, A MANERA DE EPÍLOGO

1) *¿Es Pargo un apellido o un apodo como se ha señalado con frecuencia?*

La tradición y el imaginario popular han querido ver en la voz «pargo», al tratarse del nombre común de la especie *Pagrus pagrus* y ser este un pez veloz y escurridizo, ese apelativo sugerente, asociado a todo pirata o bucanero que se precie, con sesgos que lo vinculen con el mar, con sus hazañas o sus correrías (recuérdense sobrenombres sonoros como Pata de Palo, Cabeza de Perro, Cachidiablo, entre muchos otros). No obstante, a pesar de dar pie y rienda a múltiples interpretaciones en ese sentido, revisando la documentación tanto del personaje como del contexto histórico puede confirmarse que Pargo es un apellido familiar (derivado probablemente de un antiguo sobrenombre atribuido a algún individuo de su ascendencia, como es norma usual en estos casos), y, lo que es más curioso aún, no tan difícil de encontrar en épocas anteriores como podría pensarse.

Su abuelo materno, Juan González de Castro y Pargo, casado en 1652 con María Tejera Machado, así como su bisabuelo, Bernabé González Pargo, son la prueba fehaciente que justifica que Amaro Rodríguez Felipe pudiese utilizar el patronímico Pargo ya que debe recordarse que hasta bien entrado el siglo XVIII podía escogerse libre-

mente entre los apellidos de padres, abuelos o bisabuelos el que más conviniese al sujeto. En nuestro caso Amaro indistintamente puede aparecer firmando en un documento notarial como Rodríguez de Barrios o Rodríguez Pargo, aparte de Rodríguez Felipe, al contar con antepasados que lucían dichos apellidos. Es evidente que nos encontramos con un apelativo emblemático que representa a todo un linaje,²³ y por el cual, posiblemente debido a su sonoridad e identificación con el ambiente marino, tuvo especial predilección Amaro Rodríguez Felipe. Hay testimonios materiales que lo demuestran, como es el caso del acróstico que se forma con los versos pintados en el sarcófago que regaló a sœur María de Jesús, o incluso inscripciones bajo el apelativo *Pargo* que aparecieron en la restauración de las puertas de la ermita del Socorro,²⁴ que avalan la predi-

²³ Prueba de ello encontramos ya al menos desde 1670 en una escritura en que se nombra a dicho Juan González Castro, «al» que dicen *Pargo*” (José Antonio ANCHIETA Y ALARCÓN [en prensa], *Cuadernos de citas*, Santa Cruz de Tenerife, Ediciones Idea), así como en los registros de Lope Antonio de la Guerra y Peña, donde al hablar de Domingo Rodríguez Felipe, sobrino de nuestro biografiado, se apostilla que usaba el “alias Pargo” (Lope Antonio de la GUERRA Y PEÑA, *Memorias. Tenerife en la segunda mitad del siglo XVIII*, edición y estudio de Enrique Roméu Palazuelos, Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo de Gran Canaria, 2002, p. 470).

²⁴ Domingo GARCÍA BARBUZANO, *El corsario Amaro Pargo*, La Laguna, Ayuntamiento, 2003, p. 17.

lección de Amaro por este apelativo, lo que ha hecho sin duda que se asocie indisolublemente con su nombre.

Para atestiguar esa relativa asiduidad del apellido Pargo a lo largo de las centurias en Tenerife podemos citar, desde los albores de la colonización, concretamente en 1520, a Juan Pargo, que aparece como testigo de una información suscrita por Rodrigo de Argumedo, en La Laguna; a Gabriel González Pargo o Pedro Hernández Pargo (vecino este de la isla hacia 1660); a Juana Ignacia López de Villavicencio y Pargo, casada con Diego Hernández-Crespo y Benito; a Laureana López Pargo (fallecida en Santa Cruz de Tenerife el 13 de marzo de 1735); a José Pargo Morales (1740-1795), vecino de dicha localidad, o a Tomás Hernández Pargo, labrador avecindado en La Matanza en 1779.

2) *¿Tuvo algún hijo Amaro Rodríguez Felipe?*

Aunque lo negó de forma taxativa, probablemente para proteger a los herederos de su enorme fortuna, según consta en un instrumento ante el fedatario Betancourt Soria del 18 de marzo de 1742,²⁵ que se redactó y protocoló con motivo de la institución de un vínculo patrimonial, y que dice así:

“[...] el capitán don Amaro Rodríguez Felipe de Barrios, [...], vecino y natural que soy de esta ciudad de San Cristóbal de La Laguna, [...], digo que por cuanto me hallo con los bienes y caudales que son notorios y Dios Nuestro Señor ha sido servido darme y sin hijos naturales, ni en otra forma, y por ello he tenido voluntad de repartirlos entre mis sobrinos y parientes”.

Existe, sin embargo, un notable expediente promovido por un bastardo de origen cubano, Manuel de la Trinidad Rodríguez, nacido en La Habana e hijo de Josefa María del Valdespino y Vitrián (con auto de 6 de marzo de 1743 aprobado por el vicario Pedro de Ponte y Carrasco), asunto al que se refirió, en un breve artículo, Antonio Rumeu de Armas, aunque sin citar las fuentes.²⁶ El documento, que ha sido estudiado asimismo por Manuel Hernández González y mencionado por Domingo García Barbuzano, parece refrendar dicha paternidad siguiendo los cauces legitimadores de la época, aportando certificaciones, declaraciones de testigos y otros testimonios. La larga estancia de Amaro Rodríguez Felipe en el Caribe, especialmente en la Perla de las Antillas y en Venezuela, sigue siendo una enorme incógnita para los investigadores ante la escasez de registros documentales fidedignos y, de hecho, únicamente esta reclamación de Manuel de la Trinidad Rodríguez aporta alguna luz sobre una época interesantísima y desconocida de nuestro protagonista.

3) *¿Bajo qué preceptos se podría justificar que Amaro Rodríguez Felipe pueda ser definido como “pirata de Dios”?*

Sobradamente conocida es la estrecha vinculación de nuestro personaje con el ámbito de la Iglesia, con un sinfín de fundaciones, dotaciones e institución de memorias y fundos en beneficio del esta-

²⁵ Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Protocolos. Signatura: 952, ff. 108r-108v.

²⁶ Antonio RUMEU DE ARMAS [1959], “Amaro Pargo junior”, *El Día*, Santa Cruz de Tenerife, 6 de septiembre de 1959, incluido en Antonio RUMEU DE ARMAS, *Mar y Tierra: artículos de prensa (1946-1999)*, Santa Cruz de Tenerife, Viceconsejería de Cultura y Deportes, 2003, pp. 505-507.

mento religioso y del pueblo. Desde la reedificación de la ermita de El Socorro, en Tegueste, en 1743 a las innumerables obras de mejora que costeó en la iglesia lagunera de Santo Domingo o en la del convento de Santa Catalina en la propia ciudad capital (por citar las más representativas entre sus querencias), pasando por la financiación de los gastos de colocación de campanas en la parroquial de Nuestra Señora de la Concepción en la propia Laguna o sus gestiones en relación con la dotación de la “luz” para la lámpara del Santísimo Cristo de Tacoronte,²⁷ parecen justificar sobradamente la denominación de “pirata de Dios” que hemos elegido para definirlo y distinguirlo. A todo ello debe sumarse la fundación de la cofradía del Santísimo Sacramento en la citada parroquia lagunera de Nuestra Señora de la Concepción o su mayordomía en las cofradías del Santísimo Sacramento de la parroquia de Nuestra Señora de los Remedios (actual catedral), o de Nuestra Señora del Rosario en el templo de Santo Domingo. No obstante, no solo este innegable testimonio material respalda su fervor divino.

Atendiendo a lo establecido en los principios del comportamiento cotidiano de toda persona que profesaba o profesa la religión cristiana puede afirmarse que Amaro Rodríguez Felipe realizó a lo largo de su existencia, y especialmente en sus últimos veinte años, una vez establecido definitivamente en Tenerife, un supremo esfuerzo para cumplir además con la promesa que se hace todo cristiano del mantenimiento de una vida solidaria y de amor al prójimo.

Su altruismo y solidaridad vienen avalados por gestos tan increíblemente magnánimos como la mejora de las condiciones

de vida de los pobres de la cárcel lagunera (como puede comprobarse con la lectura del documento nº 8), en una época en la que estar preso significaba padecer de forma inhumana un régimen severo de privaciones en alimentación, vestimenta y descanso, o las gestiones que efectuó en una Junta General del Cabildo de 21 de marzo de 1737, en la que, junto a su amigo y socio Juan Pedro Dujardín, propuso que, “a fin de aliviar la situación de los pobres”, se pusieran en circulación monedas de “cuartos” y “ochavos” para mejorar la preocupante situación financiera y de liquidez que tanto afectaba a la economía de subsistencia de los habitantes de las Islas.²⁸ En este mismo contexto, no deben olvidarse otras actuaciones, como la traída a Tenerife de hasta 3.000 fanegas de trigo desde Cádiz en 1739, momento de increíble carestía económica, todo a costa de su propio peculio,²⁹ o el celo y preocupación incesante que ponía sobre la situación de los huérfanos o los niños expósitos de La Laguna, a quienes instituyó una memoria para que pudieran obtenerse réditos destinados a su cuidado y por los que se desvivía, tal como atestigua el cronista José Antonio de Anchieta y Alarcón en su *Diario*, que escribe en relación con el fallecimiento de Amaro Rodríguez Felipe:

²⁷ Esta lámpara del Cristo de Tacoronte está considerada como una de las de mayor volumen y calidad que se conocen en su género, y “el más monumental ejemplar poblano conservado en España” (Jesús PÉREZ MORERA, *Arte, devoción y fortuna. Platería americana en las Canarias occidentales*, Canarias, Gobierno de Canarias, 2010, p. 23).

²⁸ Luis Pablo BOURGON TINAO, *Los puertos francos y el régimen especial de Canarias*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1982, p. 33.

²⁹ Domingo GARCÍA BARBUZANO, op. cit., 2003, p. 148.

“¡Dios le dé lo que le conviene porque es hombre que gasta mucho con los pobres y niños del torno, que cría más que en el torno!”.³⁰

4) *¿Por qué mandó colocar una calavera en la lápida que cubre su tumba en la iglesia de Santo Domingo de Guzmán de La Laguna?*

La vinculación de Amaro Rodríguez Felipe con el mundo de la piratería ha llevado a la errónea identificación de la calavera y las tibias cruzadas que figuran en su lápida familiar con un símbolo de dicha actividad corsaria. De hecho, la verdadera y única razón de la presencia de esos símbolos es que eran sinónimo y anuncio de la muerte. Las constituciones sinodales del obispado de Canarias prohibían, al menos desde el año 1629, la utilización de cruces esculpidas sobre las tumbas que se situaban en el interior de los templos, tal y como sucede con la de Amaro Rodríguez Felipe, ya que, como es natural, eran pisadas por los feligreses al caminar sobre ellas. Así, la “Constitución XXII”, que lleva por título “De las sepulturas”, dice así:

“Otrosí mandamos, que en ninguna lápida ni sepultura alguna se pueda esculpir la señal de la Cruz, ni otra imagen de santo alguno; y si algunas estuvieren hechas, se quiten, o las hagan quitar los beneficiados y curas en las piedras, pues están en parte a donde se pueden pisar, aunque sea en la capilla mayor, a donde se tenga mucha cuenta que las dotaciones sean mayores, por ser el sitio más aventajado”.³¹

Debemos advertir que la presencia en el interior del escudo familiar que fue esculpido sobre la tumba de hasta siete pequeñas

cruces de Malta, no incumple esa prohibición al tratarse de simbología puramente heráldica, desprovista de significado y significancia cristiana.

5) *¿Cuál fue la relación entre Amaro Rodríguez Felipe y la sierva de Dios sœur María de Jesús, reverenda madre en el monasterio de Santa Catalina de Siena de La Laguna?*

El protagonista de esta selección documental fue un ferviente devoto de sœur María de Jesús, monja que destacó por sus virtudes y hacia la que sintió una especial veneración, ya que había suplicado su ayuda espiritual e impetrado su intercesión en momentos especialmente difíciles, tal como lo manifestó en más de una ocasión. No existe razón alguna, ni tampoco la menor prueba plena, para dudar de sus palabras, que constan, por ejemplo, en la siguiente cláusula:

“Ítem declaro que en atención a la común opinión de heroicas virtudes en que resplandeció la portentosa [portentosa] vida de la venerable sierva de Dios sor María de Jesús en el monasterio de Santa Catalina de Sena de esta ciudad y, en piadoso reconocimiento de particulares beneficios que afianzado en su recomendación disfruté en diversos tiempos de la Majestad Divina, rogué y conseguí de las muy reverendas madres de di-

³⁰ José Antonio de ANCHIETA Y ALARCÓN, op. cit., 2011, t. I, p. 368.

³¹ Cristóbal de la CÁMARA Y MURGA, *Constituciones sinodales*, Madrid, Imprenta de la viuda de Juan González, 1634, p. 189; Pedro Manuel de DÁVILA Y CÁRDENAS, *Constituciones y nuevas adiciones synodales*, Madrid, Imprenta de Diego Miguel de Peralta, 1737, p. 262.

cho monasterio me dejasen hacer el costo de todo el aparato fúnebre que a mi piedad se le permitió en el entierro y exequias de dicha sierva de Dios y, asimismo, a los tres años después de su muerte mandé fabricar a mis expensas la urna o mausoleo donde se depositó y conserva su venerable cadáver [...]”.³²

El fundamento que sustenta esta especial vinculación, que se supone nacida de las asiduas visitas de Amaro a ver a sus tres hermanas monjas en el antedicho convento de Santa Catalina (las citadas sor María de Santa Beatriz, sor Clara de San Juan Bautista y sor Juana de San Vicente Ferrer), descansa en buena parte, a falta de mayor refrendo documental, tanto en el testimonio de la exhumación de los restos de la Siervita, el 20 y 21 de enero de 1734, con actuación del notario eclesiástico Miguel Hernández Quintana, como en las testificaciones recogidas, en el expediente de su proceso de beatificación, por el religioso Cristóbal López y Armas ante el juez Isidro Rivero Peraza de Ayala, que se inició en La Laguna en la tardía fecha de 20 de noviembre de 1828.³³

Ya mencionamos más arriba y lo traemos aquí nuevamente a modo de curiosidad y como apunte inédito, que la madre de Amaro Rodríguez Felipe contaba entre sus pertenencias (doc. 4), el siguiente objeto que prueba su apego a la figura de la “Siervita de Dios”:

“una lámina de Nuestra Señora de la Concepción con la guarnición dorada de media vara [...], con su velito de raso que dicen ser de sorora María [de] Jesús”.

6) *¿Cómo se estableció la pertenencia de las tres llaves del sepulcro de la venerable sœur María de Jesús?*

Uno de los puntos-estrella dentro de las referencias históricas referentes a Amaro Rodríguez Felipe y la conocida como “Siervita de Dios”, lo constituye sin lugar a dudas el protocolo de las tres llaves del sarcófago, llevado además al mundo novelesco por el tristemente desaparecido y prometedo novelista Pompeyo Reina.³⁴ En la firma del protocolo antes citado sobre la dación de llaves del sepulcro de sœur María de Jesús, el 15 de febrero de 1734, interviene, en primer lugar, el provincial de los dominicos Luis Tomás Leal, quien se dirigió a las religiosas para recordarles “que ya sabían las muy buenas obras que debían al capitán Amaro Rodríguez Felipe”, y especialmente les constaba las demostraciones de veneración y afecto con que se ha explicado con la venerable sœur María de Jesús, hermana profesa que murió ha tiempo de tres años en este dicho convento, con la recomendación de vida ejemplar, a que se ha añadido el gran costo del nuevo sepulcro, pira o mausoleo, que de su propio caudal ha labrado y en él se ha colocado el cuerpo de dicha venerable sœur María de Jesús, y porque a dicho sepulcro se le han puesto tres llaves de las cuales una deberá conservarse en la Arca de dicho Monasterio de Santa Catalina, otra en el Archivo del Convento y Colegio de Nuestro Padre y Patriarca Santo Domingo de esta

³² Leg. 952, ff. 120r-121r.

³³ Domingo GARCÍA BARBUZANO, op. cit., 2003, pp. 97-98.

³⁴ Pompeyo REINA, *El sarcófago de las tres llaves. La leyenda del tesoro del corsario Amaro Pargo*, Santa Cruz de Tenerife, Ediciones Idea, 2013.

ciudad [...] era su paternidad muy reverenda de parecer que en demostración de gratitud y por correspondencia de las dichas buenas obras ejecutadas por dicho capitán don Amaro Rodríguez Felipe, así con el común de dicho Monasterio como con las particulares y especialmente con la dicha venerable s^oror María de Jesús, debiéndosele como se le debe al susodicho la memoria de su virtud que en honor de este dicho convento se conservará por muchos años con la distinción del mencionado sepulcro en que se ha hecho la dicha colocación del dicho cuerpo, se diese la tercera llave a dicho capitán don Amaro Rodríguez Felipe para siempre jamás con perpetuidad, y de poder vincularla y agregarla a sus vínculos según y cómo mejor le pareciere dándosele plena facultad para ello.³⁵

Por su lado, las reverendas madres religiosas mostraron su conformidad, en uso de la autorización que, para otorgar este instrumento, habían recibido del provincial, y, por ello,

“dijeron que ya lo tienen así resuelto por junta que hoy han tenido sobre esta materia y convienen en todo el contexto hecho en esta celebración, según queda especificado para que dicho capitán don Amaro Rodríguez pueda tener la dicha llave de dicho sepulcro de dicha venerable s^oror María de Jesús con dicha perpetuidad y poderío de poderla agregar a uno o más de los dichos sus vínculos en la manera que lo dispusiere”.

El propio Amaro Rodríguez Felipe, que también estaba presente “a esta escritura”, la “aceptó en todo y por todo y dijo que tendrá dicha llave con toda custodia y seguridad y lo mismo prevendrá a quien le sucediere y representare”, y dio las gracias al provin-

cial y a las muy reverendas madres del Monasterio “por el acuerdo que han hecho en dársela, sobre que en ello ha tenido especial complacencia”.

Ante el escribano Betancourt Soria en 1742, el propio Amaro Rodríguez Felipe recalcaría lo siguiente:

“la cual urna tiene tres llaves, una que se guarda en dicho monasterio, otra en el convento del Patriarca Santo Domingo, y otra que el dicho monasterio autorizado de su muy reverendo padre provincial me donó y concedió por instrumento otorgado en quince de febrero de mil setecientos treinta y cuatro ante el presente escribano con libre facultad de poderla avincular [vincular] y en virtud de dicha donación y de la facultad que por derecho me corresponde agrego e incorporo la dicha llave a este dicho vínculo y mayorazgo y juntamente al otro vínculo que he de fundar, para que los poseedores que nombrare de uno y otro y los que le sucedieren, la conserven y guarden como una de sus principales y más preciosas alhajas, y les encargo la fiel y devota custodia de ella y la piadosa veneración con que deben concurrir en las ocasiones que se ofreciere abrir dicho sepulcro urna o pira, y la especial correspondencia con que deben en todos tiempos apreciar esta honrosa demostración a dicho monasterio”.³⁶

³⁵ Leg. 949, f. 125v. Vid., además, Domingo GARCÍA BARBUZANO, op. cit., 2003, p. 115.

³⁶ Betancourt Soria, leg. 952, ff. 120-121r.

7) *¿Era Amaro Rodríguez Felipe verdaderamente un pirata?*

La literatura surgida en torno a la figura de Amaro Rodríguez Felipe se sustenta principalmente en su vinculación al siempre exótico y atrayente mundo de los piratas, los tesoros y la estética cinematográfica asociada a este ambiente. Resulta lógico afirmar que entraña una enorme dificultad llegar a adentrarse siquiera en esa faceta misteriosa o prohibida desde la perspectiva documental y solo acaso puede probarse, entresacando referencias y alusiones, su actividad como corsario, figura legal que posibilita a un particular, bajo la consiguiente patente real de corso, a saquear, capturar o hundir navíos de embarcaciones enemigas en tiempo de guerra, y, tal como se ha visto, a realizar otras actuaciones de “policía marítima”, por llamarla así, en tiempo de no beligerancia. Aunque, como es natural, no siempre se resuelven convenientemente este tipo de situaciones, pues es frecuente, como veíamos en el caso de los hermanos Cevallos en Santo Domingo, que con motivo de estas refriegas alguna de las naves acabe en el fondo del mar.

Es evidente, a falta por el momento de la patente de corso de Amaro Rodríguez Felipe, que hay indicios más que suficientes para documentar su condición de corsario, tan propia de él como sus negocios marítimos de diversa índole o su compulsivo acaparamiento de tierras, y, desde luego, como su importante protagonismo en tanto que benefactor de los desvalidos y protector de la Iglesia.

En esta selección aparecen diversas referencias a presas, como el navío *El Bravo* (doc. 2), que estaba poderosamente artillado con hasta 24 bocas de fuego y que, como mínimo, fue adquirido por nuestro protagonista en Campeche y navegó las turbu-

lentas corrientes marinas entre Canarias y el Nuevo Mundo antes de la firma del tratado de Utrecht, que puso fin a la Guerra de Sucesión Española.

No menos importante es el instrumento relativo a la obligación (doc. 15), que se pretendió suscribir entre Amaro Rodríguez Felipe y Nicolás María Bignoni, para apoyar las tareas corsarias de *La Venus*, que defendía el crucero insular de ataques y tropelías de corsarios-piratas ingleses. Apoyaba con ello a su amigo y socio Bernardo de Espinosa, cuyo nombre figura precisamente, como también se dijo, en el inventario documental de la madre de nuestro biografiado, Beatriz Tejera Machado, donde figuraba “un papel escrito por Bernardo de Espinosa al capitán Amaro Rodríguez Felipe en que le dice que la parte que le toca en la presa la dé y entregue a Manuel Mollette”.

Tampoco ofrece dudas el doc. 9, igualmente representativo de las actuaciones corsarias de su hermano menor José Rodríguez Felipe y los famosos ochocientos pesos del impuesto exigido por el capitán general Valhermoso, que ejerció en tierra y en su propio beneficio, según diversas fuentes y testimonios de la época, lo que otros realizaban sobre la turbulenta superficie del mar.

Otras referencias quedan, en fin, para próximas singladuras. El ilustrado Fernando de la Guerra solía anotar los documentos que remitía a su entrañable amigo José de Viera y Clavijo a Madrid, al objeto de ayudarlo con papeles para su *Historia*. El 23 de octubre de 1774 le remitió, entre las genealogías de los condes de La Gomera o las referencias al “librito de la Navegación a Buenos Aires” de José Fernández Romero, “natural de La Palma”, una “Noticia de la Presa de Dn. Amaro, año de 1708”.³⁷ Difi-

cilmente podía ser otra persona diferente a nuestro Amaro Rodríguez Felipe el autor de esta presa, que no es muy arduo conjeturar atrapó en mitad de los mares en una de sus idas y venidas.

Es evidente, en fin, que pruebas como las que hemos señalado no dejan lugar a dudas sobre la naturaleza corsaria de nuestro personaje y su entorno, si bien somos plenamente conscientes de que esta aseveración no dejará de alimentar nunca ese imaginario de un Amaro Rodríguez Felipe que acaso en alguna época de su estancia en aguas del Caribe, paréntesis temporal del que apenas tenemos referencias regladas, o, tal vez, mucho más cerca de lo que pensamos, pudo haber traspasado los estrechos límites de la legalidad para introducirse, bajo las siempre necesarias dosis de misterio, rebeldía y peligro, en ese fascinante mundo de la piratería, al grito liberador y temible de ¡Al abordaje!

POST SCRIPTUM

Terminado ya el presente estudio, tanto de la parte correspondiente a la introducción como de la relativa a la selección y transcripción documental, y en proceso ya de maquetación y diseño de la obra, hemos podido localizar en los fondos del propio Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por primera vez, una prueba plena y definitiva de la condición corsaria de nuestro protagonista, el capitán de corso don Amaro Rodríguez Felipe. Se trata de un poder, un documento breve pero extraordinariamente valioso, en el que el propio otorgante reconoce no solo su condición de capitán corsario, con todo lo que ello significaba, sino que, además, nos aporta una evidencia indubitable de sus esfuerzos

para conseguir que los beneficios de la presa que había logrado atrapar por esos mares de Dios le fueran concedidos, una vez declarada legítima su captura por las más altas instancias de la Monarquía. Laus Deo, pirata de Dios.

³⁷ Marcos GUIMERÁ PERAZA, “El ilustrado Fernando de la Guerra y del Hoyo-Solórzano (1734-1799)”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 41 (1995), pp. 289-367, la cita en p. 310. No hay constancia de que Viera utilizara esta información para su *Historia*, al menos de forma directa, aunque, evidentemente, sí se refirió a la biografía del náutico Fernández Romero.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS TRANSCRITOS

DOCUMENTO 1.

1710, abril, 19. Santa Cruz de Tenerife. Escritura de obligación y riesgo de José Fernández Romero como piloto de Amaro Rodríguez Felipe.

DOCUMENTO 2.

1712, junio, 28. La Laguna. Venta del navío El Bravo por Amaro Rodríguez Felipe a Juan Joseph de Fau.

DOCUMENTO 3.

1719, octubre, 10. La Laguna. Testamento de Beatriz Tejera Machado.

DOCUMENTO 4.

1719, noviembre, 29. La Laguna. Inventario de bienes de Beatriz Tejera Machado.

DOCUMENTO 5.

1739, abril, 13. La Laguna. Autos contra Amaro Rodríguez Felipe por la cofradía de San Amaro, El Rosario.

DOCUMENTO 6.

1740, mayo, 31. La Laguna. Carta de pago de Tomás Pacheco Solís a Amaro Rodríguez Felipe.

DOCUMENTO 7.

1740, julio, 6. La Laguna. Obligación de Amaro Rodríguez Felipe y Nicolás María Bignoni para armar navío en corso para defensa de las islas.

DOCUMENTO 8.

1741-1746. La Laguna. Redención del tributo a favor de los pobres de la cárcel por Amaro Rodríguez Felipe.

DOCUMENTO 9.

1746, junio, 19. La Laguna. Testamento de Amaro Rodríguez Felipe.

ADDENDA. DOCUMENTO 10.

1712, abril, 16. Santa Cruz de Tenerife. Poder otorgado por Amaro Rodríguez Felipe a Bartolomé Farraz y Baltasar García Calzada, para que le representen en los trámites de declaración de buena presa de una embarcación enemiga capturada.

NORMAS EMPLEADAS EN LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS

-Para evidenciar el cambio de renglón se ha utilizado el /, siendo el cambio de página el signo doble //. Las líneas han sido convenientemente numeradas de cinco en cinco para su fácil localización en cada folio.

-Las palabras o letras agregadas al texto se ponen entre corchetes, bien porque siempre faltaron en el original (en este caso solo se añade lo mínimo imprescindible para entender el sentido del texto) o bien porque el papel se ha deteriorado y falta alguna letra o palabra.

-Las letras o palabras que sobran en el texto por repetición de quien las escribió se transcriben entre ángulos <..>.

-Las tachaduras, correcciones, anotaciones interlineales y anomalías se indican en nota.

-La existencia de rúbricas, solas o acompañando al nombre, se indican convenientemente en paréntesis (rubricado).

-Se transcriben las consonantes dobles en todo lugar, incluso a principio de palabra.

-Para facilitar la lectura de los topónimos y nombres personales/apellidos hemos utilizado mayúsculas siempre en su transcripción.

-Se desarrollan las abreviaturas, imprimiendo en caracteres cursivos las letras que no aparecen explícitamente en el texto. La excepción se da al transcribir Xptobal, donde no acusamos la transliteración en el sistema gráfico.

-Los números se transcriben en su forma romana original o arábiga.

-Los acentos se usan cuando pueda haber duda en el significado de la palabra.

-Se añaden los signos de puntuación que hemos considerado mínimos para hacer inteligible la transcripción, intentando respetar los signos y las pausas del propio documento.

-Las anotaciones marginales se consignan entre paréntesis al inicio o final de la frase correspondiente.

-La unión o separación de palabras se ha hecho con criterios actuales.

DOCUMENTOS



DOCUMENTO 1

1710, abril, 19. Santa Cruz de Tenerife.

*Escritura de obligación y riesgo de José Fernández Romero como piloto de Amaro Rodríguez Felipe.*Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica Protocolos Notariales*, signatura 1.272, folios 105 vº - 107 vº.

// (f. 105v.) Sepan quantos vieren este público ynstrumentto de / obligazion y rriesgo como yo el capitan Joseph Her- / nandes Romero, vessino de la ciudad de La Habana y pi- / lotto del navio nombrado Nuesttra Señora de Can- / ^{l5} delaria, Ssanto Domingo y San Bisente Ferrer (alias / el Bravo), su capitan, maesttre, dueño y administrador / Amaro Rrodrigues Phelipe, que de pressentte está / surto y ancorado en el limpio de el puertto de este / lugar de Ssantta Cruz y de prosimo para hazer / ^{l10} viaxe a el de la ciudad de Ssantiago de Leon de Cara- / cas, provinzia de Benensuela, con escala en la / ysla Española de Ssanto Domingo a llevar familias / de horden de Su Magestad (Dios lo guarde) para rrecul- / ttar aquellos presidios y con fruttos de los permi- / ^{l15} tidos en conformidad de Rreal Sedula de per- / mision que los vessinos de esta ysla tienen para / (Al margen: En la ciudad de / La Laguna de Thenerife en / seis de abril de mil / setecientos y dose años por / ^{l5} ante el presente escribano y / testigos don Francisco del Arco / y Hondir, vesino desta / dicha ciudad como alba- / sea testamentario / ^{l10} de don Anselmo Dumen- / ge, vesino que fue desta / dicha ciudad ynstituto / por tal en su testa- / mento en la ciudad de Se- / ^{l15} villa en catorse / de abril del año / proximo ante / Antonio Ruis, jurado / esscribano público de ella, que / ^{l20} de mandado judi- / sial q' esta ba en el / rexistro del presente / escribano de dicho año / y como su apoderado / ^{l25} y administrador / de todos sus vienes / por el que le dio en) // (f. 106r.) navegarlos a Indias confieso he rresevido de don Ansel- / mo Dumenge, vessino de la ciudad de La Laguna de esta dicha / ysla, quattro mill tresientos sinquentta y seis pesos / excudos de platta los mismos que por amistad y buena / ^{l5} hobra me ha dado en conttado para el último despa- / cho de dicho mi viaxe de que me hago cargo y por no / ser su rresivo de presentte renunsio las leyes de su / prueva, ecepzion de la pecunia y demas de esta rrazon / como en ellas y en cada una se contiene en cuia can- / ^{l10} tidad dicho dador va corriendo el rriesgo en dicho / navio en ttodo el discurso de su navegasion de / mar, vientos, ynsendios, amigos, enemigos, cosa- / rios [sic.] y demas accidenttes que segun constumbre / suelen suzeder por rriesgo lexítimo no entendien- / ^{l15} doze el de baratteria de patron, comendatario / o mudanza de viaxe u otro alguno porque ttodo / esto es y corre de mi quentta y cargo desde el / dia, puntto y hora que se hisiere a la vela dicho / navio de dicho limpio de este dicho puerto en segui- / ^{l20} miento de dicho viaxe hasta haber llegado / en buen salvamento al declarado de Santo Domin- / go de dicha ysla Española y dado fondo en él / a la primera ancora y pasadas sobre esta vein- / te y quatro horas naturales zessó di- / cho rriesgo / ^{l25} que es hasta quando se deve entender y no / más tiempo y aviendo desembarcado dichas fa- / milias y siendo alli despachado y echose a la / vela dicho navio en seguimiento de di-

cho viaxe / a dicho puertto de dicha ciudad de Ssantiago de Leon /³⁰ de Caracas en endrechura buelve a correr / (*Al margen:* [[en] treinta de agosto / de setecientos y diez, asi- / mismo ante dicho / presente escribano confiesa /⁵ aver resevido del / capitan Josef Fer- / nandes Romero, / vesino de la ciudad de / La Havana, quatro /¹⁰ mil tresientos / sinquenta y seis / pesos los mismos / que le dio el difun- / to a riesgo por la /¹⁵ escritura a cuyo / marxen está / esta de que se da por / entregado con / razon de todas leyes /²⁰ que en esta razon / por derecho deve, de que / le da carta de pago / e resivo en for- / ma de dicha can- /²⁵ tidad y por costa / y chancelada / la referida / de riesgo para que / no haga fee /³⁰ judicial ni ex- / trajudisialmente / y ni por ella se / pueda pedir cosa / alguna y como /³⁵ si no se huviera / selebrado que la / carta de pago / y chancelacion / que por derecho se requiere la mis- /⁴⁰ ma le da fin / limitasion y / a su cumplimiento / se obligó con / clausula gua / rentixila y // (*f. 106v.*) dicho rriesgo en la forma y con las calidades, vezes / y condisiones declaradas sin esepctuazion de ningu- / na hassta haber llegado en buen salvamento / al rreferido puerto de La Guaira y dado fondo en él /⁵ a la primera ancora y passadas sobre esta vein- / tte y quatro horas naturales zessó dicho rriesgo / que es hasta quando se deve ent- / tender y no más ti- / empo y enttonses quedó constituido líquido deu / -dor de dichos quatro mill ttresientos sinquen- /¹⁰ tta y seis pessos excudos de platta que dare al dicho don / Anselmo Dumange en rreales de conttado den- / ttro de quarentta dias y por su defecto a mi mis- / mo y por el mio a don Andres del Pino, vessino de / dicho puerto de La Guaira y a quien poder y cau- /¹⁵ sa destes hubiere u a ottra qualquier persona que / con su poder y horden monsttrare copia auten- / tica de esta selebrazion conttados desde el en / que dicho navio entrare en dicho puerto de La Guai- / ra hassta ser fenesidos llanamentte y sin plei- /²⁰ to alguno con las costtas de su cobranza diferi- / da la prueba de ser cumplido dicho rriesgo y plaso / de quarenta dias en su simple juramento mio o / de las personas declaradas u la que fuere lexitima / en que queda disueltto para su execuzion y /²⁵ ser esequible con solo la justificazion de dicha / llegada y la de ser passadas dichas veintte y qua- / ttro horas naturales sobre dicha primera an- / cora y ttodo lo demas que se deva liquidar para / que en su birttud me conpelan y apremien por /³⁰ dicha cantidad sin que se nezesite de ottra prueba / (*Al margen:* executoria / de derecho en forma. / Y firmó a quien doy / fee conosco siendo /⁵ testigos Barttolome Jasintho / Dubois, don Pedro Mi- / lan y Silvestre / de Leon, vecinos desta / dicha ciudad. /¹⁰ Francisco del Arco (*firmado rubricado*). / Ante mí / Diego Ambrosio / Milan, esscribano público (*firmado rubricado*).) // (*f. 107r.*) auto de presepito solvendo término ni dilixencia / aunque de derecho se rrequiera de que y a mí les / rreliebo porque con rresivo autentico del que / los rresiviere o mio es visto haber cumplido con /⁵ esta dicha obligazion y rriesgo. Y me a de servir / de cartta de pago y chancelazion de ella. Y el / que hasi los rresiviere, persiviere y cobrarre, / guarde la horden del dicho don Anselmo Dumer- / ge, a cuio cumplimiento me obligo con mi per- /¹⁰ sona y vienes rraises y muebles habidos y por / aver y espesialmentte por ypotteca la carga que / de mi quantta ttengo enbarcada en dicho navio, / para que estté sujetta y gravada a este dicho de- / vitto que no he de poder vender ni disponer has- /¹⁵ ta esttar entteramentte pagado y lo hecho en / contrrario no valga porque ningun tttersero ha de ad- / quirir derecho ni dominio y siempre se ha de rre- / puttar en el mio. Para su cobranza doi poder a los / juezes y justicias de Su Magestad donde dicha copia fue- /²⁰ re presenttada y en su virttud se me quisiere con- / venir y pedir a cuio fuero y jurisdizion real / me obligo y someto y rrenunsio el mio propio domisi- / lio y vesindad y la ley si conbeneri de jurisdicione oni- / un yudicum y la hulttima pregmatica de las sumi- /²⁵ siones segun en ella se conttiene para que por el / más breve rremedio que hubiere lugar en derecho / me conpelan y apremien como senttensia passada / en cosa jusgada rrenunzio las leyes, fueros // (*f. 107v.*) y derechos de mi favor y que prohivie su general renun- / siazion en forma. Y convengo que sin mi

sittazion se / saquen qualesquier copias para que la una cum- / plida las demas no valga. Que es
selebrada en dicho /⁵ lugar y puerto de Ssantta Cruz en diesinueve de abrill / de mill settesienttos
y dies años y el ottorgante que / el pressente esscribano da fee conose, lo firmó siendo testi- / gos
el capitan Sebasttian de Acostta, Pedro Pinelo / de Armas y don Francisco Anttonio de Herrera,
vessinos /¹⁰ y rresidenttes en este dicho lugar. /
Joseph Fernandes Romero (*firmado rubricado*) /
Ante mí / Diego Ambrosio / Milan, escribano público (*firmado rubricado*).

Serquen qualquiera copia de esta dha obligacion
y si se para que la una cumplida las demas no valgan
se celebrada en dho lugar de Cuzco en dho ho de dho
a mill setecientos y diez y seis del corriente del presente
el no da fee conre lo firmo siendo testigos Pedro Pineda
y Juan de Guzman perez freite y Pedro de Reyes ven
y mandantes en re de dho lugar

Amaro Rodriguez
Felipe

M. de Mena
Diego de Albornoz
Juan de Guzman

Sepan quantos vieren este p^o y nstrumento de
obligacion y si se para como yo el Cap^o Joseph
de la Cruz de la gran de Romero Ven. del Ciudad de Sahabano y
señor de dho lugar de Cuzco en dho ho de dho
a mill setecientos y diez y seis del corriente del presente
del no da fee conre lo firmo siendo testigos Pedro Pineda
y Juan de Guzman perez freite y Pedro de Reyes ven
y mandantes en re de dho lugar

Hago el presente soliendo serme ⁽¹⁰⁾ nullo xeno
 aunque de derecho se me quiere que yo y mis
 meliados por que con venio autentico el que
 los xeniere omio evinto haber cumplido con
 esta dha obligazion y xerigo y meaderencia
 de Carta de pax y xanclazion de ello y el
 que han los xeniere pexstare y cobrare
 guarde la orden del Dicho Sr. Anselmo Dumea
 de havi cumplimento me oblige con mpor
 sone quere y xerigo y muebles habidos y por
 aver y especial mente por y por los dha
 demiguente tengo embarcado omio havi
 para que este sujeta y xerigada de este dho
 vito que no he de poder vender ni disponer has
 to estar entera mente pagado y lo hecho en
 Contrario no vale por que ningun xerigo ha de ad
 quixir derecha ni dominio y siempre se ha de xer
 putar en el mio para su cobranza de poder alor
 fueres y Justicias de la dha donde dho dho fue
 re presentado y en virtud se me quiere con
 venir y pedir havi fuero y Jurisdiccion real
 me dho y meo y xerigado omio propio domini
 lo y xerigado y la ley si conbenere y Jurisdiccion
 de Judicacion y la hultima paxmatia de las sumi
 siones segun en ella se contiene para que por el
 mas breve que medio q hubiere luego enderecho
 se conpelen y apremien como sentenias pagadas
 en coio juzgado y xerigado las leyes sacros

y derechos en favor y que prohibe su renun-
 ciazion en forma y convenes y sin limitazion se
 saquen quales quier Copias para que la vna cum-
 plida la otra no sea nula que es celebrado en dho
 lugar y pu. Enante Cruz en diecinueve de Abril
 de mill setecientos y diez años y el otro que
 se no da fe conde lo mismo siendo testi-
 gos el Cap. Sebastian de Herrera Pedro Dindel
 de Armas y el Cap. Antonio Herrera ver-
 y presidente en este lugar

Joseph ferns. Romero



 Diego Ambr
 no pu

Sepan quanto bien de publico y notoriamto de obviar
 quanto como yo Juan Rodriguez Felipe no de la
 Isla de la Laguna de la Isla de San Juan de los Rios
 Cap. mre. de nra. parte y administrador del navio nombrado una
 vez de Cap. de Domingo y de Lorenzo Ferrer alias el Arano
 y de presente era suerto y anclado en el Puerto de este
 Lugar de la Cruz y de proximo para hacer viaje a la
 Isla de Plago de San de Caracas provincia de Venezuela
 con creata en el de la Isla española de Domingo a tener
 Familias de orden de nra. Mage. (don leg.) para recultar aque-
 llos prendios y frutos de los perמידos en conform. del
 real Cedula de permitir que la Iesura desta Isla tienen
 para navegarlos a donde se confies que el Verundo de d.

DOCUMENTO 2

1712, junio, 28. La Laguna.

Venta del navio «El Bravo» por Amaro Rodríguez Felipe a Juan Joseph de Fau.

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica Protocolos Notariales*, signatura 1.272, folios 113 rº-114 rº.

// (f. 113r.) (*Al margen: Venta de nao*) Sepan quantos vieren este público ynstrumento // (f. 113v.) como yo el capitan Amaro Rodrigues Phelipe, vezino de / esta ciudad, que lo soy y dueño del navio nombrado / Nuestra Señora de Candelaria, Santo Domingo y San Visente / alias el Brabo que lo huve por remate que de él /⁵ hise en Canpeche por aver sido presa y vendo / por mí y quien me representare realmente / con efecto, al capitan don Juan Joseph de Fau / de nasion franses hombre de negocios re- / sidente en esta dicha ciudad para el subsodi- cho /¹⁰ y los suyos, dicho navio el Brabo, por sano / de quilla y cortado para poder navegar / con todos sus arboles, masteleros, vergas, / velas, harsia pendiente y de laborar, sus / anclas, cables, lancha, veinte y quatro /¹⁵ cañones de artilleria de fierro, diez pe- / dreros, sinquenta escopetas y demas / peltrechos, armas y munisiones de guerra, / que en particular constan en el ynventario / que le tengo entregado a dicho conprador /²⁰ y por libre de senso, tributo y obligasion es- / pssial ni general, de que lo aseguro por sinco / mil pesos excudos de plata que me ha dado / en contado de que me hago cargo y por / no ser de presente renuncio todas leyes que /²⁵ en esta razon por derecho devo mediante lo / qual, declaro que dicho navio con lo aqui / expresado y contenido en dicho ynventario, / no vale más que dichos sinco mill pesos / y casso que más valga de la demasia /³⁰ hago gracia y donacion a dicho conprador / pura, mera, perfecta yrebocable sin / distincion ni calidad con las ynsiguaciones / y solemnidades que se requieren para su / validacion. Y renuncio la ley del hordenamiento /³⁵ de Alcalá de Henares y demas del enga- / ño que con ella concordan y son sobre / lo que se compra o vende por más o me- / nos de la mitad de su justo prezio / y la de los quatro años que el derecho permite /⁴⁰ para repetir engaño y resision de / contrato que declaro no averlo y desde oy / que es selebrado, me desisto y aparto del / derecho de propiedad, posesion y dominio // (f. 114r.) otro qualquiera que a dicho navio tengo y todo lo [roto] / renuncio y traspaso en dicho con- prador y causa [roto] / -ere para que como propio lo gose, posea / [roto] / -sa y a su voluntad navegandolo a los pue / [roto] : tos /⁵ y partes lisitas que le paresiere y por bien tu- / biere y en señal de posesion y por poseedor real actual / y título translativo de dominio lo tiene ya / en el suyo. Y siendo nesesarío, le doy poder para que / de su autoridad y judisialmente aprehenda /¹⁰ su posesion. Y en el ynterin, me constituyo por / su ynquilino para darsela cada que me la pida. Y / como real vendedor me obligo a su evission, segu- / ridad y saneamiento en bastante forma de derecho / (*al margen: asetacion*). Y estando presente a la selebrasion de este dicho contrato /¹⁵ de venta yo, el dicho capitan don Juan Joseph de Fau / entendido de su efecto lo aseto y renuncio en mí / su estipulacion. Y dicho navio, que por él se me vende / en la conformidad supradicha de que me doy por / entregado a mi voluntad, siendo nesesarío y /²⁰ renuncio las leyes que en esta razon por derecho devo y to- / das las partes cada una por lo que nos pertene- / se nos obligamos segun podemos y devemos / con renunciacion de todas leyes, fueros y derechos de nuestro / favor y la general que las prohíbe en forma. /²⁵ Y la selebramos en la muy noble y leal ciudad / de San Christoval de La Laguna, ysla de Thenerife, una de / las

de Canaria, en veinte y ocho de junio de / mil setecientos y dose años. Y los otorgantes, que el / presente escribano da fee conose lo firmaron. Siendo /³⁰ testigos Bartolome Jasintho Dubois, don Francisco Gutierrez / y don Pedro Guillermo Milan, vesinos desta dicha / ciudad. / Amaro Rodrigues / Phelipe (*firmado rubricado*).
Juan Joseph de Fau (*firmado rubricado*) /
Ante mí, / don Diego Ambrosio / Milan, [e]sscribano público (*firmado rubricado*).

DOCUMENTO 3

1719, octubre, 10. La Laguna.

Testamento de Beatriz Tejera Machado.

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica Protocolos Notariales*, signatura 855, folios 240 vº-248 vº.

// (f. 240v.) (*Al margen: Testamento*) En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan / quantos esta carta de testamento vieren, como yo Be- / atris Texera Machado, vezina de esta ciudad de La / Laguna, estando enferma del cuerpo y sana de la /¹⁵ volunttad y en mi entero juicio y entendimiento na- / tural qual Dios nuestro señor fue servido darne / creiendo como firmissementemente creo en el / misterio de la Santísima Trinidad, padre, hijo y ex- / piritu santto, tres personas distincttas y un solo /¹⁰ Dios berdadero y en los demas misterios que tiene / y enseña nuestra santta¹ madre yglesia catho- / lica romana, ymbocando por mi avogada e / intercesora a la siempre Virgen Maria nuestra / señora consevida sin mancha de culpa ori- /¹⁵ ginal desde el primero ynstante de su santísimo ser / y haziendo la misma ymbocacion de todos los santos de / la corte selestial para que yntercedan con / (*Al margen izquierdo: Va testado catolica = no vale. (rubricado).*) // (f. 241r.) Jesucristo nuestro Señor que quando llegare la ora de mi / muertte sea puesta mi anima en carrera de sal- / vacion. Temiendome por lo yncierto que es la / ora de morir y para que quando llegue me halle /¹⁵ dispuesta ottorgo que hago y ordeno mi textamento / en la forma y manera siguiente: / Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro / Señor que la crió y redimio con el precio ynfinito / de su sangre, y el cuerpo mando a la tierra de /¹⁰ que fue formado para que a ella sea reduzido / y quiero ser sepultada en la yglesia del convento / de mi padre Santo Domingo de esta ciudad en la capilla / de San Vizente Ferrer delante de su altar en la se- / pultura que alli está señalada y amortaxado /¹⁵ mi cuerpo en el avito del referido Santo Do- / mingo, mi padre; pidolo desde luego para ganar sus / gracias, y acompañe mi entierro la hermanda[sic.] / de la Santa Misericordia del hospital real / de Nuestra Señora de los Dolores de esta ciudad, cura, /²⁰ sachristan, veneficio y capellanes de la parroquial / de Nuestra Señora de los Remedios con la cruz alta / de ella y ttodas las comunidades de los conben- / tos, Santo Domingo, San Francisco, San Augustin y San / Diego de esta ciudad, a quien se les pague de mis bienes la limosna // (f. 241v.) acostumbrada, y esta quiero sea solo veinte y / cinco rreales a cada una de las dichas comunidades / por el acompañamiento de mi entierro, oficio menor / que an de hazer y asistencia que an de tener al ma- /¹⁵ ior, esto en cada una de las funciones del dia de / homrras, salir a misa y cavo de año, y por cada una / de dichas funciones se dé de limosna a cada una / de dichas comunidades otros veinte y cinco rreales con / obligacion de dies misas rezadas que se a de pagar /¹⁰ la limosna acostumbrada de ellas, que asi es / mi volunttad. / Ytten quiero se me hagan y digan por los religiosos / de dicho convento de Santo Domingo en dicho su con- / bento quatro oficios canttados, uno el dia de /¹⁵ mi entierro si fuere a oras y si no, al siguiente. Otro el / dia de mis homrras, otro el dia de salir a misa / los mios y esta funcion y oficio cantado y me- / nores se haga en el convento de monjas de Santa / Cathalina de Sena de esta ciudad por estar alli /²⁰ mis hixas relixiosas y se entienda quedar yigno- / rado por esto para que no se diga en dicho com- / bento de Santo Domingo ese dia,

¹ *Tachado: Catholica.*

y el último / oficio de los quatro a de ser el de cayo de año / de mi fallecimiento y se pague de mis bienes su li- /²⁵ mosna.

// (f. 242r.) Ytten mando de ofrenda quatro fanegas de / trigo y tres varriles de vino, y a las mandas for- / sosas, Casa Santa de Jeruzalen, redempcion de / cautivos, Santa Cruzada, niños expositos y po- /¹⁵ bres huérfanas, dos rreales de plata a cada una por una / ves con que las aparto de mis vienes. /

Ytten mando ce me digan las misas del año de mi / fallecimiento por los relixiosos de mi padre Santo Domingo / con responso sobre mi sepultura y en el ynte- /¹⁰ rin que cada una se dize esten ensendidas quatro / hachas de sera sobre mi sepultura, y en todo lo de- / mas tocante a mi funeral, entierro, cayo de / año y misas lo dexo a voluntad y disposicion / de mis alvaceas que nombrare. /¹⁵

Ytten declaro que fui cazada lexitimamente segun / orden de nuestra santa madre yglezia con Juan Rodri- / gues Phelipe, mi marido, que oy es difunto y / durante nuestro matrimonio tubimos por nuestros hijos / lexitimos a Anna Thexera Machado, que cazó con Jua- /²⁰ n Yanes Felipe, que es fallida, y al capitan Ama- / ro Rodrigues Felipe y a soror Maria de Santa / Beatris, Clara de San Juan Bautista, Juana de / San Visente, relixiosas todas profesas en dicho convento / de Santa Cathalina de esta ciudad, a Pedro Rodrigues // (f. 242v.) Phelipe, que fallio sin dexar hijos ni sub- / seccion lexitima y a Francisca Texera Machado, mu- / ger lexitima del capitan don Ysidro Joseph Gon- / sales de Mesa, vezino del Realexo de Arriva /¹⁵ y al capitan Joseph Rodrigues Felipe, declarolos / a todos por mis hixos lexitimos y del dicho mi mari- / do y que el dicho Amaro Rodrigues Felipe, / mi hixo, está ausente de estas yslas en Yndias / de Su Magestad, declarolo para que conste. /¹⁰

Ytten declaro que quando se cazaron las dichas dos / nuestras hixas les dimos y entregamos los vienes / que constan de las escrituras y rresivos de dote; / la una pasó ante Matheo Heredia y la otra ante / Juan Anttonio Sanches de la Torre, esscribanos públicos y /¹⁵ los resivos que son simples paran en mi poder / con adbertencia que en la escriptura de dote que / selebramos a la dicha Francisca Texera Machado / le dio el dicho mi hixo Amaro Rodrigues Felipe / mil ducados de su proprio caudal; declarolo /²⁰ para que conste. /

Ytten declaro que de los dotes que ympusimos / yo y el dicho mi marido para las dichas nuestras tres / hixas, emos redimido los dos y el otro es el / que unicamente está existente y aun por redimir // (f. 243r.) y demas² de este un solo dote, se deven a dicho convento / de Santa Cathalina mil pesos excudos que resivio pres- / tados el dicho mi marido. Y hizo d' llo obligacion y / fueron para el dicho Amaro Rodrigues Felipe, mi /¹⁵ hixo, de cui cuenta y cargo son el pagarlos y / volverlos a dicho convento enteramente a quien se le en- / tregaron dichos mil excudos y los resivio, y en e- / llos no tubo ni persivio coza alguna el dicho mi ma- / rido para sí como lo declara el dicho mi marido /¹⁰ en su textamento, mando que el primer dinero que el / dicho mi hixo remita de Yndias, se paguen dichos mil / excudos enteramente a dicho convento de Santa Catalina / como tambien se redima el otro dote que está / existente tambien de qualesquiera dineros o cauda- /¹⁵ les que remita el dicho mi hixo; declarolo par[a] que conste. /

Ytten declaro tengo por mis vienes los que constan en / el testamento que junto con el dicho mi marido otorgué / ante Francisco Geronimo Xuares y Remires, esscribano público, / en el dia veinte y quatro de julio del [a]ño de settecientos /²⁰ y catorze, a que me remito. /

2 Interlineado: demás.

Ytten declaro que demas de dichos vienes conteni- / dos en dicho testamento e comprado otros más que / constan de escrituras y a que me refiero y otras / (*Al margen izquierdo: Sobre renglones: demas. Vale (rubricado).*) // (f. 243v.) compras que e hecho en cavesa de el dicho A- / maro Rodrigues, mi hixo, declarolo para que conste. /

Ytten declaro que el dicho Joseph Rodrigues / Felipe, mi hixo, me entregó quinientos pe- / sos excudos y por ellos le entregué dies pipas / de aguardiente, con que está pagado y no / se le deve nada. /

Ytten declaro que con dinero del dicho mi hixo / Amaro Rodrigues Felipe, mi hixo, compré dos /¹⁰ salvillas, un jarro, dos candeleros, todo de / platta, con adbertencia que las dos salvillas que / es una grande y otra pequeña las traxo el dicho mi / hixo de Yndias. /

Ytten declaro que Lorenço el platero me deve /¹⁵ dos candeleros de plata de a una libra cada uno, / los cuales les tengo pagados enteramente plata / y echuras, mando se cobren. /

Yten declaro tengo todo el trigo que es de mi / cozecha, rentas y que compré, y asimismo las /²⁰ pipas de vino y varias alaxas y omenaje de / caza, y un salero y vinageras de plata de- / clarolo y tambien dos cucharas y dos tenedores / que son de dicho mi hixo Amaro. Declarolo para // (f. 244r.) que conste. /

Yten declaro me deven algunas personas al- / gunas cantidades que constarán de una me- / moria que haré y tambien me deve Francisco /⁵ Alonso, vezino de Jeneto, trezientos y veinte / y sinco rreales; mando se cobre todo. /

Yten lego y mando a la dicha Maria de Santa Beatris / se le den por los dias de su vida seis fanegas de trigo / en cada un año para la manutencion suia y de las /¹⁰ dichas otras dos sus hermanas, mis hixas y, fallecida / dicha Santa Beatris, se den a la dicha Clara de San Juan / Bauptista para ella y la dicha Juana de San Bicente / y fallesida se le den a dicha San Bizente por los dias / de su vida y no más, y fallesida que sea dicha Juana /¹⁵ de San Bicente sesa este dicho legado y quiero no / se pague en ningun modo y queden mis bienes y / herederos libres de dicha pencion de la[s] referida[s] / seis fanegas de trigo para no pagarlas, y / tambien es mi volunttad que en el ynterin /²⁰ que el dicho Amaro Rodrigues Felipe, mi hixo, es- / tubiere auzente de estas ysias y no viniere a / ellas se den en cada savado de cada semana / de cada mes, sinco rreales de plata antiguos a la // (f. 244v.) dicha Maria de Santta Beatris para ellas y las / dichas sus dos hermanas. Y se entienda esta / clausula en la forma que está dispuesta por / lo que toca a las seis fanegas de trigo, guardan- /⁵ dose en esto la misma formalidad, y estan- / do en esta ysia el dicho mi hijo Amaro Ro- / drigues sesa esta obligacion respecto a que tengo / por sierto atendera el dicho mi hijo a las / dichas sus hermanas, como hasta [a]qui lo /¹⁰ a hecho con todo lo nesario y asi espero / lo continuará como se lo pido y suplico, en- / cargo y ruego, y lo mismo hago al dicho / Joseph Rodrigues, mi hixo, que asi es mi vo- / lunttad. /¹⁵

Ytten declaro que a Maria Martin, mi sobrina, / le tengo dado un corte de naguas y una capa / para su marido; mando que por mi fallesimiento / se le den quatro fanegas de trigo, lo qual le e dado /²⁰ y se le dé en quenta de una pretencion o derecho / que pretende tener a mis vienes, y se entienda / lo he hecho y hago mias por caridad que no por otra / razon, que no la hallo lexítima; declarolo para que / conste.

// (f. 245r.) Ytten declaro que el dicho Juan Rodrigues Felipe y io e- / mos tenido y tenemos diferentes quantas con el dicho / Amaro Rodrigues Felipe, mi hixo; mando se [ilegible] / este y pase por lo que el dicho mi hixo dixere. /⁵

Ytten quiero que en razon de la fundacion de festividades / digo que en razon de una clauzula del textamento que / juntamente ottorgué con el dicho mi marido en que dize / que havemos

de disponer juntos u el *que* sobreviviere / de dos tributos, el uno de dozienttos *reales* de principal y el otro de dos mil y settecientos, e cumplido con / lo que el *dicho* mi marido me tenía comunicado / desde *que* él inbio *dicho* murio, mando *que* los *dichos* / mis hijos Amaro y Joseph Rodrigues Phelipe / dispongan en razon de *dicha* clauzula lo *que* más /¹⁵ vien les paresiere y tienen entendido sin *que* en / ello se le pueda poner duda ni obgecion alguna / *que* asi es mi última volunttad y lo fue de *dicho* / mi marido. /

Ytten declaro que io y el *dicho* mi marido por el *dicho* /²⁰ textamento sitado devajo de cuias disposiciones murio / hizimos mexora en el tercio y remanente del quinto / de todos *nuestros* vienes al *dicho* capitán Amaro Rodrigues / (*Al margen izquierdo: testado: se oblig. No vale (rubricado).*) // (*f. 245v.*) Felipe, nuestro hixo, aora quiero y es mi volun- / ttad *que* la *dicha* mejora sea y se entienda / hecha y la hago en favor del *dicho* Joseph Ro- / drrigues Felipe, mi hixo. Y despues de su muer- /¹⁵ te se guarden en la sucesion de *dicha* mejora / los mismos llamamientos *que* contiene *dicho* tex- / tamento, conforme la orden y disposicion / de él y no en otra manera, *porque* se an de / cumplir, guardar y executar con la mis- /¹⁰ ma orden que alli se contienen, sin al- / terar en coza ni parte, alguna los lugares, lineas / y subcesiones y con los mismos grava- / menes de vinculacion y demas alli ex- / presado que en esta clausula quiero se /¹⁵ aian y tengan por expresados como / si en ella fueren puestos a la letra. / *Que* asi es mi última volunttad. /

Ytten lego y mando a Francisca Esteves, que / me a servido y quiero se le den los col- /²⁰ chones con su lana, quatro savanas, dos / de Ruan y dos de lienso cazero, y una / colgadura de cama de coleta blanca, una // (*f. 246r.*) messa de manteles, dos tohallas, quatro al- / mohadas que estan em poder de mis hixas las / monxas, una colcha y rodapie que tiene / al uzo en su cama, un catre, una caja, y /¹⁵ quatro fanegas de trigo, todo lo qual se le entre- / gue con más una jumenta despues de mi / fallesimiento en recompensa de lo que a asistido / y cervido, y más se le dé a la *dicha* Francisca Esteves / seis quadros, seis taburetes y una meza y unas /¹⁰ naguas mias, esto demas de la ropa *que* trae a uzo / la subsodicha, que asi es mi volunttad. / Ytten lego y mando a la *dicha* Francisca Esteves una / de dos cazas terreras *que* tengo, *que* la una es en esta plasa / de *San Cristoval* que fue de Maxadita y la otra está /¹⁵ en la calle que llaman de la Sotta lindando con / caza de *dicha* Sotta para *que* la aya y lleve para / sí la una de ellas a su eleccion y escogencia, / la *que* quisiere con las penciones y cargas *que* tu- / biere y pueda hazer y disponer de la referi- /²⁰ da caza como coza propia a su volunttad y la / caza que elixiere junttamente con todo lo / contenido en la clauzula antesedente no // (*f. 246v.*) obstante lo dispuesto en ella quiero no / se entregue hasta que aya ttomado estado / de cazada o monja que asi es mi volunttad. /

Ytten quiero se den por mi fallesimiento al /¹⁵ *dicho* Joseph Rodrigues, mi hixo, doze fanegas / de trigo por una ves por via de legado. /

Ytten lego y mando a Luiza Rosada, mosa / *que* me está sirviendo otra caza *que* tengo en la / calle de la Sotta, *que* es la en *que* vive Maria Leo- /¹⁰ nor para que la aya y lleve con las pen- / ciones que en ella estubieren, y haga y / disponga de ella a su volunttad como / propia suia la qual se le entregue en / tomando estado, con más un colchon, /¹⁵ dos savanas y dos almoadas, y una / colcha, dos fanegas de trigo, un humento; / *que* asi es mi volunttad. /

Ytten se le de más a la *dicha* Luiza unas na- / guas de lamparilla ademas de la ropa /²⁰ de su vestir. /

Y para cunplir y pagar este mi texta- / mentto, mandas y legados, y demas // (*f. 247r.*) dis- puesto, nombro por mis alvaseas textamen- / tarios al *padre* fray Francisco Texera Machado, / mi hermano de la orden de predicadores y / a los *dichos* capitanes Amaro Rodrigues Phelipe

/⁵ y Joseph Rodrigues Phelipe, mis hixos, y a / Juan Yanes Felipe y al dicho capitán don Ysidro / Jose Gonzales de Meza, mis yernos, y al theniente / Coronel Don Juan Machado Fiesco y al capitán / don Alvaro Francisco Yañes Machado, reidor /¹⁰ perpetuo de esta ysla, a todos y a cada uno / ynsolidun y les doy poder para que de / mis vienes vendan la parte que baste para / pagar su funeral y demas dispuesto y les / prorrogo el año del alvazeasgo. /¹⁵

Ytten lego y mando a Clara Martin, mi sobrina, / dos fanegas de trigo y dicha Clara me es deudo- / ra de seis fanegas y media de trigo que le / presté de um poco que tenía en mi poder de / Maria de San Amaro, mi sobrina; mando /²⁰ que quando la tenga y Dios se las dé se las / pague a la dicha San Amaro.

// (f. 247v.) Ytten quiero que por via de legado se / den por una ves a la dicha Francisca Texera / Machado, mi hixa, doze fanegas de trigo / y una tasa de platta pequeña de dos que tengo. /⁵ Ytten declaro que a la dicha Francisca Texera / Machado, mi hixa, le di mil reales, moneda co- / rriente, en quantta de quatro fanegas de trigo de / senso que le paga a el dicho don Ysidro Gonzales / de Meza, su marido, con quien las contraté /¹⁰ la compra de ellas, que se las paga el ba- / chiller don Juan Matheo de la Guarda / y otros consortes quiero que dichos mill / reales en el dicho tributo los aya y lleve para sí / como proprio suio Beatris Thexera, /¹⁵ mi nieta, yja de los dichos mi hixa y yerno / y que sean suos propios y se los dexo por / via de legado que asi es mi voluntad. /

Y cunplido y pagado este mi textamento / y lo en él contenido ynstituyo y nombro por /²⁰ mis universales herederos a los dichos capitanes / Amaro Rodrigues Felipe y Joseph // (f. 248r.) Rodrigues Phelipe y Francisca Texera Machado / y por la representacion de la dicha Ana Texera / Machado, mi hixa, a doña Maria Yañes Fe- / lipe, mi nieta, hixa legitima de la susodicha para /⁵ que aian y hereden todos quatro por yguales / partes todos mis vienes, derechos y acciones quedando / en su fuersa la dicha mejora hecha al dicho Joseph / Rodrigues Phelipe, mi hixo, en fuersa de / vínculo, y respecto de la auiciencia del dicho /¹⁰ capitán Amaro Rodrigues Phelipe, nombro por / tenedor de sus vienes a dicho capitán Joseph / Rodrigues Felipe, su hermano, yn- / terin que el / susodicho no ordenare otra coza; y con esto / revoco y anulo el dicho textamento sitado que /¹⁵ otorgué junto con el dicho mi marido en lo / que es contrario a este, como tambien / revoco y anulo otros qualesquiera textamentos, / codicilos, mandas y legados que antes de es- / te aya hecho por escripto o de palabra, /²⁰ que quiero no balgan ni hagan fee solo este / que aora otorgo por mi última y postrimera // (f. 248v.) mera voluntad. Y lo otorgo assi / en la ciudad de San Cristoval de La Laguna de esta ysla / de Thenerife en dies dias del mes de octubre / de mil septecientos dies y nueve años. Y la otorgo- /⁵ gante, a quien yo el esscribano doy fee conosco, y de / estar al pareser en su entero juicio y en- / tendimiento natural, la otorgó y no firmó / porque dixo no savía a cuiro ruego lo / firmó un testigo, siendolo presentes, don /¹⁰ Juan Luis, clérigo diacono, el doctor / don Joseph Sanches, el capitán don Domingo / Paroy, Pedro Lorenço de Oramas y / Juan Joseph Gonzales, vezinos de esta ciudad. /

Ytten quiere se den a la dicha doña Ma- /¹⁵ ria Yanes, su nieta, por via de legado o en / la mejor forma que en derecho correspon- / da seis fanegas de trigo por una ves. Fecha / ut supra; testigos, los dichos. /

A ruego y por testigo / Juan Luis Squinarte y Machado (*firmado rubricado*).

Ante mí Salvador Bello / Palenzuela, escrivano público / coronel Don Juan Machado y Fiesco y el capitán (*firmado rubricado*).

Derechos, ochos reales (*rubricado*).

242.

Buen mando de ofrenda que yo farey al
 nro. y nes uarriles de vino y a del mandy por
 Sora Casas. ^{ta} De Peruvian Redemp. de
 Caucho, Santa Cruzada, ni no de ponia y po
 tres huasanas do nro. dho. afadana p. una
 us Conquelas y puros de nro. ueney

Buen mando que me digan las mrs. de laño de nro.
 fallu m. p. lo ultimo de nro. P. de Santo Dom.
 con responso sobre mi Sepulcra y exel y me
 sin que ad a su dho. dho. entendi de q. uero
 hahy de ora sobre mi Sepulcra; y en todo de
 may vacante año funeral en nro. Caucho
 año y misa lo dexo a uoluntad y de ponia
 de nro. al auer que nombrare

Buen de nro. que fue Caradatoxiu mant. segun
 orden de nra. Santa M. de nro. Con Juan Doz
 que Felipe tal mande que yo edificare y
 durare nro. Maen m. ultimo p. nro. hijo
 lex. a Anna de nro. Maen m. que yo confue
 n. Casas Felipe que yo fallu m. y al Cap. Maen
 ro Rodriquez Felipe, a Sora Maria de Santa
 Beata, Clara de San Ja. Baut. Juan de
 San Orense, Alex. y de y profesy en nro. Conit.
 de S. Catalina de nro. a Sora Doz que

213.

Yo el Rey en nombre de Dios; Yo el Rey de España
 de S. Catalina mi esposa en virtud de. Venido por
 rador el año mi marido, y hijo de los señores
 fueron para el año Amaro Rodríguez Felipe mi
 hijo de su quenta cargo tonel pagado
 aduerto año Cond. enteram. a. p. se. en
 Pregar. año mil y cuatro y los venidos, y en
 Año notubo ni prexiuso Corral g. el año mi
 año para el Cond. de S. Catalina el año mi marido
 enteram. mando q. el primer día que
 año mi hijo Cond. de S. Catalina se paguen año mi
 Ex cudo enteram. año Cond. de S. Catalina
 Comen. Bien se Redima el año de que esta
 Ex. urtente también de quate q. de S. Catalina
 de q. Comen. el año mi hijo de S. Catalina
 Bien de S. Catalina tengo q. mi uero. Los q. comen.
 El restam. q. Amaro Cond. de S. Catalina mi marido
 amezpar. Los q. p. uero y se me en. q.
 en el día Viernes quate de S. Catalina del año de S. Catalina
 Z. c. a. r. e. a. s. me Comen. — — —
 + Bien de S. Catalina q. de S. Catalina de S. Catalina Comen.
 do año restam. El comprado año mi que
 Comen. de S. Catalina q. de S. Catalina de S. Catalina
 B. B. de S. Catalina = años = 4. 1/2

Compañía de. Hecho en cuenta del dho A.
 maro Rodrigo Felipe mi hijo de las cosas de sume-
 rando de flares que el dho Joseph Rodriguez
 Felipe mi hijo me comiso que nienta pe-
 sona excuso y p. ello le entregue diez pipas
 de Aguas deense. Cinq. en pago de y no
 lele deve nada —

Quero de flares que condixero del dho mi hijo
 Amaro Rodrig. Felipe mi hijo Comprado
 del valle de San Juan, de la Candelera todo de
 plata. Con la sujecion de la dho saluado de
 el Inagrande y onap. en la tarro. el dho mi
 hijo de Indias; —

Quero de flares que lo remio el platero medeun
 do Candelera sept. de una libras de los
 lo quales le tengo pagados en plata
 de churas, mando recobrar —

Quero de flares tengo todo el dho de este mi
 Coche, Carro, y. q. conpore, y al dho no lo
 pipas de un y un y, al dho y imonaje de
 caro, y. Envalero. Cinq. en plata de
 dho y. conpore de churas, y. de medun
 Quero de ho mi hijo Amaro, de flares de para

de ante 244

con de flaco me deuenas guay feaciony al
 gunas canui daly y conitacion de nome
 mo na q. hua y q. and con me de u. jaan.
 Alonso Qui. de penes trecentos y veinte
 Yino r. d. mando seos dres de
 Ten lego y mando a la sra Maria de S. Beatris
 seleden p. los dias desuuida deis Jarega de rigo
 onada Onaro para la mananacion sua y elly
 dha ony los due hermanos mis hros y fallida
 dha S. Beatris seden a la dha plaza de S. Juan
 Baut. para ellor la dha Juan a de S. Buene
 y fallida de seden adha S. Buene p. los dias
 de suida de roma y fallida de sea dha Juana
 de S. Buene sea el dho legado y quieso no
 Sopaque oning. n. modo y que den mis bienes y
 her. libes de dha oncion de la referida
 deis Jarega de rigo para no pagarlos y
 tambien a mi O. luna. que onel y onerion
 q. el dho a thas Rodrig. Felipe mis hros e
 subiere auerise de dha dha y no uinere a
 Elly seden onada saua de cada semana
 de Cadame sine r. d. de p. tara antiguo ala

Felipe me hizo una guerra por medio
 de q. la hamejora sea y sea nuda
 hecha y hecha en favor de Tho. Dros. Bo-
 drif. Felipe Amaro y de p. de la muer-
 ue Seguardon en la Suca. de la hamejora
 los m. m. llama m. q. comere de la rep-
 tam. Confrme la orden y de p. de la
 del y no enotamaren. f. q. se debe
 Completar guardad y ejecutar en la m.
 ma orden que alle Seomieren sin de
 veran en via n. p. de la los lugares de
 Subteronej. Ser los m. m. g. rava
 menes de la C. m. q. de p. de la
 p. de la que en esta flauula quiere se
 aian y conq. p. de la expresables con-
 si. en ella fueren p. de la adaletras
 que en esme ultima Coluna.
 Y en lo q. mando a p. de la. C. de la que
 mea Seruidos y quiere Seleccion lo cor-
 chonj. Conulano, quatro Saunaj. de
 de Juan y de del cerno Casero, y Ana
 Colgadura de la ma de lo de la ablanca, Ana

Mera de manaca, do n halla, ^{246.} quatro ar
 mohados que estan empoderados con los
 monjes, Inafolcha y Podypre, que nono
 al Cero amucama, Vncatre, Vnafassa, y
 quatro James de rigo, adolo qual debe entre
 que con mas una jurmentta despues de mi
 fallerunt. en Tecompima de lo que a auidos
 de rudo, y mas de lo de a rudo Fran. ^{ca} Hony
 seu quatro, seu tubuzeres y una Mera y sus
 rages mis, esto cony de la Ropa y sus ados
 Cambrocha que au el mi Coland.

Suen leyo y mande a rudo Fran. ^{ca} Que es na
 ado Carastemey y tengo q. launas en estoy lau
 des. y que q. fue de Masadiva y la bacia
 enta Calle y Haman de la tona cordando en
 Care de Masadiva para q. la rija y leyo.
 N. launa de rudo a selecion y sus g. onid
 las. que uere con la penitencia y Cayo q. u
 bora y queda haxer de poner de rudo
 de rudo como con rudo a Su Coland y la
 Care que el rudo y unna m. con rudo lo
 con rudo enta launcula una de rudo m.

Estando yo de presto en ella quise no
 ir con él que hasta que yo no me hallaba
 de Carada ómona que así como Colón
 y por que yo sedor por sus falleront. a
 do Puerto Rodrigo mi hijo doce fanegas
 de trigo P. Onaves P. una de legado
 con lego y mando a la vez a la Marina
 de mecha sixu. ó mas para q. xengo en la
 Calle de la casa q. el año. un Mañale
 noz para que la yza y lleue con typer
 ciones que en ella se hubieren y pagar
 de y ponga de ella a su Coluna. como
 propio de su cargo se le entregue en
 toman do estado. Con una Pnest chon
 de Juanos, y los otros ady. y una
 Colcha de fanegas de trigo y un hamo
 que así como Coluna.

Que se le dema a cada una de las na
 vas de la armada a de may de la daga
 de su Coluna

y por cumplir y pagar este mi ser ra
 mento man de y legado. y de may

Después, nombro ^{243.} mi alcaide ^{destinado}
 para al P. Sr. Juan Lorenzo Masfado
 mi hermano de la orden de Predicadores y
 al Sr. Cap. Amaro Rodriguez Felipe
 y sup. Rodriguez Felipe mi hijo y el
 Juan Daniel Felipe y al Sr. Cap. D. Juan
 Joseph Gonz. de Sierra Mi yerno y al Mente.
 Coronel D. Juan Masfado fisco, y al Cap.
 D. Amaro Juan. Zanes Masfado Per.
 perpetuo de esta Isla, ayuda y acadabno
 Mio liden que los doy poder para que de
 mi Ocho vendan cap. que baste para
 pagar las puestas y demas de puestas sus
 promos el año del alcaidego —
 Y como mando a Clara Maria mi sobrina
 dofanegas de rigo y haflana meci deuto
 ra de seis fanegas media de rigo que le
 preste de rigo q. venia en rigo de
 Maria de Sara Maria mi sobrina manda
 que quando la rigo y Dio solo de solo
 Pague al Sr. Amaro —

248.
 Rodrigo Felipe y Juan. ^{tercera} Masfardo
 Cap. la Representa. del Sr. D. Ana tercera
 Masfardo mi hijo a Doña Maria Yañez de
 Lipe mi mujer, hijos. Masfardo y Juan
 de aian y heredero, todos quatro p. y qual
 p. no do mi uenier dia. y autones quedando
 en su fuerza la d. h. me. para Masfardo y Juan
 Co. Diego Felipe mi hijo en fuerza de
 Simulo; y respeto de la ausencia de Sr.
 Cap. Alvaro Co. Diego Felipe nombre p.
 heredero de su Señora a Sr. Cap. Diego
 Co. Diego Felipe Subcom. y en su quece
 Suo dho no ordenare otra cosa = Deseo
 deuso y anulo el dho. ser tam. Deseo que
 oirque junto con el dho. mande en lo
 quece. Contrario a este, como tambien
 deuso y anulo otra q. ser tam. Deseo
 Co. Diego mande y legados q. anulo
 de para hecho p. sus p. de los alabara
 que quiere no se gan ni hagan fe, sobre
 que asra oirque p. mi uenier p.

DOCUMENTO 4

1719, noviembre, 29. La Laguna.

Inventario de bienes de Beatriz Tejera Machado.

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica Protocolos Notariales*, signatura 855, folios 295 rº-320 vº.

// (f. 295r.) Don Joseph Rodriguez Phelipe, vecino de esta ciudad / hijo y heredero de Beatris Texera Machado, por mí / y por el capitán don Amaro Rodriguez Phelipe, mi hermano / ausente, digo que a su derecho y al mio y al de otros de los /¹⁵ herederos de la dicha mi madre combiene que los autos de / ymbentario hecho de los bienes de la sussodicha se fijen y / protocolen originales en el rexistro corriente de ynstrumentos / publicos del presente y que de ellos o de la parte que se necessari- / tare se den a los que los pidieren los testimonios autorizados /¹⁰ en pública forma y manera que hagan fee interponiendo / vuestra merced su autoridad y decreto judicial quando ha lugar / por derecho. /

Suplico a vuestra merced assi lo mande, pido justicia, etc. /

Laguna y noviembre 29 de 1719 años. Joseph Rodriguez /¹⁵ Phelipe (*firmado rubricado*). /

Por p[r]ezentada y se fijen y prottocolen los autos / de ymbentario que se refieren originales en el re- // (f. 295v.) gistro corrientte de escrituras publicas de el / presentte esscribano de que se den los texttimonios que / las partes necesitaren en los que su mersed ynter- / pone su autoridad y decreto judicial quantto /¹⁵ a lugar por derecho le proveyó el señor theniente general / de esta ysla, que lo firmó. /

Licenciado Muñiz (*firmado rubricado*). /

Salvador Bello Palenzuela, esscrivano público (*firmado rubricado*).

// (f. 296r.) En la ciudad de La Laguna de Thenerife en treze / de octubre de mill settecientos dies y nueve años el señor li- / cenciado don Juan Muñiz, avogado de los Reales / Consexos y theniente general de esta ysla, dixo que a /¹⁵ su merced se a dado notticia que Beatris Thexera / Machado, vesina de esta ciudad, está en los ulttimos / vales de su vida, sin esperansa de ella, y por- / que esta se halla con diferenttes dependencias / y negocios, y ttener su hijo, el capitán don Amaro Ro- /¹⁰ drigues Phelipe, ausentte en Yndias se nesesitta yn- / benttariar sus bienes para la seguridad corres- / pondientte solo expresado y por ottros respectos / que pueden ser de consideracion, y para que no subseda / perjuizio, por omicion de esta dilixencia, mando que /¹⁵ el prezente esscribano pase a las casas de la havittacion de la dicha / Beatris Thexera Machado, y a otras qualesquiera / que le pertenescan, y recoxa las llaves de ellas, y en- / cargue el cuidado de las alaxas que ubieren / de estar al uzo a persona de sattisfacion, para que /²⁰ a su tiempo de quentta de ellas. Y se haga ymbentario // (f. 296v.) de ttodos los que ubiere dexado la subsodicha. / Y siendo nesesario para la misma dilixencia poner / guardas lo haga y asi lo proveio, mando y firmo. /

Licenciado Muñiz (*firmado rubricado*). /¹⁵

Salvador Bello Palenzuela, escrivano público (*firmado rubricado*). /

Zertifico que aviendo pasado a las cazas / de Beatris Texera Machado reconosi los / quartos de dicha casa, harcas y demas / serrando las que me paresieron pre- /¹⁰ sisas, tomé las llaves de

ellas, *que* son siete, / y dexé avuerto las que presisavan / para el manexo y uzo de la caza y puse / por guardas a Francisco Rodrigues, vezino / del Tanque, por la puerta *que* sale a los co- /¹⁵ rrales y a Nicolas de Fitas, vezino asi- / mesmo del Tanque, por la puerta de la calle / y para *que* conste y *que* dichas llaves paran / em mi poder doy la prezente en esta ciudad de / La Laguna a treze de octubre de mil setesientos /²⁰ dies y nueve años. / Salvador Bello Palenzuela, escrivano público (*firmado rubricado*).

// (f. 297r.) En la ciudad de La Laguna de esta ysla de Thenerife / a dies y ocho de octubre de mil se-^{tt}ecientos y dies y nue- / ve años el señor licenciado don Juan Muñoz, avogado de estos / Reales Concejos y theniente general de esta ysla, estando /⁵ en las cazas que fueron de la havi-
tacion de Beatris / Texera Machado, difuntta, vezina que fue / de esta ciudad, dio principio a
ymben-^{tt}ariar y abri- / endose la puertta de los graneros se halló en ellos lo siguiente: /

En el primero granero se hallaron beintte y dos fanegas /¹⁰ y media de trigo morisco, y se-
centta y nueve fanegas / de trigo de los Valles. /

Por dos costales que tendran fanega y media de habas. /

Ytten, um poco de millo em piñas que seran dos fanegas. /

Ytten; otro costal que tendra media fanega de ttrigo, digo, /¹⁵ de chícharos menudos. /

Ytten, una caldera grandes, dos barriles vazios, uno / grande, otro pequeño; una armadura de
faena / de vientto, una cajonsillo sin tta^{pa} vazio, tres / caxas viexas sin t^{ta}pas, la una con unas
gran- /²⁰ sas de ttrigo, la otra con unos chicharos que será / media fanega³ y la otra vazia;
quattro / corchos de colmenas. /

Ytten, una cama de colgar de sepiterna colorada.

// (f. 297v.) Ytten, quatro fundas de lana, una colcha que dizen / ser de el padre fray Francisco
Texera. /

Ytten, un costal que tendra quatro almudes de chi- / charos menudos; tres alcabuzes viejos;
um /⁵ pedaso de moscobia viexa; medio cuero bacu- / no; una basinilla; un escrittorio biejo; /
quattro sestos y banastras; tres peruleras va- / zias; una poca de losa de barro de la tierra; / un
fexe de mimbres; y unos palos y atta- /¹⁰ vios de tajona; una cruz de palo grande. /

Haviendo pasado al segundo granero se halló lo siguiente: /

Primeramente se hallaron sientto y ochentta / y dos fanegas de trigo de los alttos. / Ytten, tres
cajones de higos pasados; más otro cajon /¹⁵ de dichos higos pasados. /

Ytten, siete varriles de dichos higos pasados en que / entra uno pequeño. /

Ytten, tres costales de pasas no llenos, y el uno dizen ser / de el padre fray Francisco Texera. /²⁰

Ytten, una sobremessa de felpa de colores. /

Ytten, un sexto con beintte y ocho lienzos de savanas cazero. /

Ytten, una ttina; un costal que tendra almud y medio / de garbansos; quatro costales vasios;
dos fras- / queras uzadas, la una sin frascos; y la otra con seis // (f. 298r.) frascos; unas valanzas
de palo; una calde / -ra vieja; dos sestos viejos con una poca de lana / que seran dos libras; un
librillo [sic.] lleno pequeño; / una caxa viexa. /⁵

Ytten, seis fanegas de chicharos zelos y un arco de fie- / rro. /

Y en este estado por aora mandó su mersed sus- / pender este ymbentario que seran las doze
de la / mañana para proseguir a las tres de la ttarde /¹⁰ de este dia, y lo firmó su merzed. /
(*rubricado*) (*rubricado*). /

3 *Tachado*: de ttrigo.

Haviendo entrado en la sala principal se halló en ella / lo siguiente: / Primeramente una mesa y ocho taburettes de moscobia⁴, doze qua- / dros de distintas imagenes, unos de a vara y quarta y /¹⁵ otros de a vara, y otros de a tres quarttas; quatro laminas / con sus guarniciones doradas con pinturas de princi- / pes y otra de la misma calidad de una ymagen de / *Cristto* Crusificado, que todas sinco ttendran a me- / dia vara, y un espexo pequeño con la luz // (*f. 298v.*) de a quarta; y treintta y siete laminas peque- / ñas de a tercia y menos de quarta. /

Ytten, en un apozeno ynmediatto se abrio una / arca de sedro de a vara y media y dentro de ella /⁵ se halló lo siguiente: quatro cucharas de plata / de a onsa cada una poco más o menos; una tasa / de platta pequeña con una asitta menos; una ma- / dejitta de media seda amarilla; más otra más / pequeña de el mismo color y calidad; catorze /¹⁰ savanas de lienso cazero algo gruesas; siete / toallas de crea angosta; tres cervilletas de dicha / crea; seis almohadas; un aserico; un corte / de enaguas blancas de soles de plattilla sin estrenar; / una funda vazia de olandilla azul y dentro /¹⁵ una madexa de ylo blanco; una tabla de mante- / les de cordoncillo de la tierra; una colga- / dura de cama de coletta blanca; dos rodapiés, / el uno de Campeche y el otro, blanco de la / tierra; un cofrezitto de papeles que ten- /²⁰ dra media vara y dos surroncillos llenos tam- / bien de papeles, que unos y otros se recono- / seran a su tiempo; una caxetilla de palo // (*f. 299r.*) y dentro de ella beinte y seis votones de fe- / ligrana de platta; un par de aguacattes / para las orejas engarsados en oro, y a el uno le / falta una gotta; un par de candadittos de /⁵ oro de las orejas; un rossario de coiar de gua- / liamo com borlas de ylo de oro; quatro botones / suelttos de platta⁵. /

Abriose otra arca de sedro de bara y quarta en que / se reconocio y halló solo en ella la ropa de /¹⁰ vestir de los dos niños de El Realexo. /

Abriose en dicho quarto otra arca de sedro de a va- / ra y quarta y dentro de ella se halló lo siguiente: / un bestido de paño negro; una colgadura de / cama de coletta que dicha arca y lo que en ella /¹⁵ está disen es de Joseph Rodrigues, hijo de Diego / Rodrigues. /

Más se abrio otra arca flamenca y dentro de ella / se halló lo siguiente: un salero de platta, fábrri- / ca francesa que pesará ocho onsas poco más o menos; /²⁰ dos ttasas de platta grandes de un tamaño que / pesará cada una quatro onsas; dos tenedores // (*f. 299v.*) y una cuchara de platta; cada tenedor pesará / a onsa y media y la cuchara, onsa; tres cu- / chillos; tres tenedores de fierro; dies y nueve / libras de lino cortto, em pelo y gilado; una pis- /⁵ ttola; la funda de un colchon de lienso listado; / medio almud de pimientta colorada; sinco baras / de cordonsillo de Canaria. /

Se abrió más una arca de pino de a bara y quarta; den- / tto se halló lo siguiente: dos espe- xittos de /¹⁰ a quarta; dos corttinas con sus senefas de capi- / terna encarnada⁶; y quatro baras de coletta; / once camissas que parecen ser de los mosos y de / el negritto. /

Más otra arca que se abrió y halló sin serradura y dentro /¹⁵ de ellas solo una servilletta de alimanisco. /

Más se abrió otra arca de a vara de sedro que en ella se / halló lo siguiente y dizen ser de la moza llama- / da Francisca: una bara de razo encarnado; / un corte de carro de oro para enaguas; un /²⁰ justillo de razo berde; dos jubones, uno de / tafetan negro y el otro, pardo;

4 *Interlineado*: de moscobia.

5 *Tachado*: dos tumbagas [?].

6 De esta palabra, la sílaba “na” introducida en anotación interlineal.

quattro ttocas; // (f. 300r.) y una camissa; quattro pares de enaguas / de calimanco y las otras de lamparilla; un de- / lanttar; más otra camissa; dos manttos / y una saya; una manttilla de anascotte. /⁵

Más se abrió otra caxa flamenca y denttro de halló lo / siguiente: un hechura de un Santo Cristo de / a media vara; doze varas de paño de la Sierra; / um pedaso de varragan de bricela negro; um pe- / daso de albornos blanco; seis pares de calcettas /¹⁰ de hombre; tres pedasos de lanparillas; dos / bocados de Bretaña, más otro de lo dicho; una piesa / de alimanisco; unas balansas pequeñas. /

Ytten, un cattro canpechano de caovano y en él, tres col- / chones; dos colchas, la una azul de Campeche y la /¹⁵ otra, blanca de Canaria: quattro savanas y dos / almohadas con sus fundas. / Y en este estado mandó su merced dexaran este / ymbenttario para proseguirlo y lo rubricó con el / prezente esscribano.

// (f. 300v.) En la ciudad de La Laguna en dies y nueve dias del / mes de octubre de mil settecientos y dies y nueve años el señor / licenciado don Juan Muñiz, avogado de los Reales Con- / sejos y theniente general de esta isla estando en las cazas /⁵ que fueron de la havitacion de Beattris Texera / Machado, mandó proseguir el imventario y a- / briendo otra sala vaxa se halló en ella lo / siguiente: /

Primeramente una arca de pino que ttendra dos /¹⁰ varas y denttro de ella lo siguiente: dos vinageras / de platta, fábrica extranjera con su t tapa de rosca; dos / candeleros de platta de la moda que tendran a li- / bra cada uno. /

Ytten, otra caxa biexa sin cerradura y, dentro de ella, dos /¹⁵ caxas de cuchilleras, sin cuchillos. /

Ytten, una ttinaja pequeña que llevará dos varriles. /

Ytten, una colcha de la ttierra, que llaman trapera. /

Ytten, um par de alforxas. /

Ytten, un jubon que uno y otros dizen ser del padre fray Francisco. /²⁰

Ytten, dos camisas de muger; y unas naguas blancas de / muger de a lienzo de a real. /

Ytten, una arca vieja que tendra dos varas y denttro // (f. 301r.) una bottija con una poquilla de mantteca de / ganado; y una cagitta vieja con t tapa; /

Ytten, dos costales vazios; y um par de bottas / jocovistas; dos sedasos; y un harnero. /⁵

Y pasando a la segunda sala se halló lo siguiente: /

Primeramente un arrimo y una estera de junquillo. /.

Yttem, una mesa de dos varas que es de viñattigo.

Ytten, nueve quadros, dos de a vara y otros de a tres / quartas. /¹⁰

Ytten, quinze laminittas pequeñas de a cuartta y de a me- / nos. /

Ytten, una lamina de Nuestra Señora de la Concepcion con la / guarnicion dorada de media vara con su belito / de razo que dizen ser de sorora Maria Jesus. /¹⁵

Pasando a otra sala se halló lo siguiente: /

Primeramente un catre con dos colchones; dos / fundas de lana; dos colchas, una blanca / de la ttierra, y otra de Yndias, con su rodapie; / dos savanas,⁷ /²⁰

Ytten, dos ttapettes, uno pequeño y otro más largo, /

Ytten, un beonbo que dizen ser de las monjas. /

Ytten, dos ttaburetittos de palo; dos arquittas pe- / queñas, la una de cedro, y la otra de pino, va- / zias.

⁷ Tachado: en

// (f. 301v.) Y pasando al pasadizo que corre a la cozina se halló / en él lo siguiente: / Primeramente, una piedra de estilar con / sus armas; una silla de brazos vieja; un /⁵ costtal de chochos; um barril enarcado de / fierro vazio; um pedazo de arrimo de jun- / quillo. / Y pasando a la cozina se halló lo siguiente: / Primeramente una arca vieja con un /¹⁰ velon y un candelero de mettal; y una cal- / deritta pequeña. / Ytten, una batea larga de lavar; um balde; un / barril enarcado de fierro en que ttraen agua; / otro costtal de chochos; dos lebrillos de ama- /¹⁵ sar; y otro pequeño; una caldera peque- / ñitta y otra más grande; una vatea de ma- / nos y un medio almud; un almires; una / sartten y asador de fierro; y una jachitta de / mano; y en una alacena, doze plattos de estaño. /²⁰ Y pasando a la cavallerissa se halló una jacha; un / catre arrimado en donde estava la difuntta; un / dornajo grande; una jumentta con su cria; y // (f. 302r.) um barril enarcado de fierro, en que traen agua. / Ytten, en el pattio una poca de maderas que sera do- / zena y media de tijeras y una poquilla de / ripia; y un dornajo viexo; una dozena de /⁵ canttos de ttavique; y como una dozena de / tablas de aforro; y dos ojas de puertta uzadas; / y dos piedras de taxona. / Y en este estado quedó para proseguir. / (rubricado) (rubricado). /¹⁰ Y habiendo pasado a la vodega se hallaron las par- / ttidas siguientes: / Primeramente treze ttoneles de vino de vidue- / ño llenos. / Ytten, beintte pipas de bino de vidueño llenas /¹⁵ en que dizen estan unas pipas de el convento / de Santto Domingo que cogieron en sus viñas. / Ytten, quatro pipas y una quartterola vazias. / Y en el granero de la dicha vodega se hallaron / doze fanegas de ttrigo al parecer que dizen ser /²⁰ de Francisco de el Rey. // (f. 302v.) Ytten, una fanega de havas, al parecer. / Ytten, unas piñas de millo que al parecer tendran / fanega y media; más un montton de / chochos que habra ocho fanegas poco más o menos. /⁵ Y pasando a una cosina que haze la vodega se halló / en ella ocho pipas vazias, que dos de ellas / dizen ser de Juan Joseph Surriaso. / Ytten, en otra piesa de la caza se halló una tahona / vieja con una piedra hecha en quatro peda- /¹⁰ sos con un arco de fierro. / De los quales dichos vienes por no haver hallado / su merced otros hizo ymbentario de ellos / y hallandose presentte el capitán Joseph / Rodrigues Felipe le resivio su merced /¹⁵ juramento por ante mí el esscribano en forma de derecho / sobre si ttiene notticia haian quedado más / vienes de la dicha su madre que los que que- / dan ymbenttariados y dixo el susodicho deva- / xo de dicho juramento que no le assiste alguna no- /²⁰ tticia de haver quedado más vienes de la dicha / su madre. Y que algunos muebles, como son // (f. 303r.) algunas cabras, ovejas, alguna res de cerda, / que son dos castrados; y una vaca; haze me- / moria de que ay apunttacion entre los pape- / les que paran devaxo de llave que tiene el pre- /⁵ zentte esscribano para ymbenttariar, a los quales se / remitte; y que de los vienes reyzes save / tiene las cazas de su morada y las cazas en / donde esta la vodega y graneros y tahona; y dos / que hazen la vivienda a la plasa de San Cristobal /¹⁰ que lindan con cazas de Andres Melian; y por / los corrales de estas estan otras dos viviendas, / que la una está por techar, y otra que sirve / de vodega a Chris- toval Moreno; con más dos / casittas terreras en la calle que dizen de la Sotta /¹⁵ que lindan

con cazas de la dicha, la una, y la / otra en donde vive Maria Leonor; y unas / tierras en la Cañada, tres cercados en el valle / de Hinojoso, y quatro cercados en el valle de / San Roque, con un pedaso de viña al pie /²⁰ y un cercado de tierra en donde dizen Llano // (f. 303v.) Alegre; otro cercado al pie de la qu' esta; / unas tierras onde llaman la Hoya de la Gallega; tres pedasos de viña en el pa- / go de Henetto; otro pedaso de viña en el /⁵ Pico Bermejo; y que no haze memoria de / más que se remitte en todo a los papeles y / ynstrumenttos; y añade que en el trigo / ymbenttariado save entró em poder de dicha / difuntta su madre todo el trigo que se co- /¹⁰ gío en los Valles, siendo de medias; con Juan / Rodrigues, Joseph Rodrigues, y Domingo / Rodrigues Camejo, hermanos. Y asimesmo / el que se cogio en las Cañadas es de medias / con el dicho Joseph y Domingo Rodrigues que /¹⁵ entró entteramente en el granero; por donde / les deve tocar la mittad; como ttambien sa- / ve tienen los dichos Domingo y Joseph Ro- / drigues tienen en dicho granero sinquenta / y tres fanegas de trigo de su cozecha; y dicho /²⁰ Juan Rodrigues por sí tiene el trigo que / se cogio en Alcaras, las medias de él; y demas // (f. 304r.) de esto, tiene el susodicho en dicho granero catorze / fanegas de trigo de su cozecha; para lo qual / save tienen estos quenttas con dicha difunta / su madre. Y asimesmo save que en la vode- /⁵ ga paran unas pipas de vino de el conbentto / de Santto Domingo, y a su parecer un barril de / higos, y que esto que lleva dicho es lo que save / segun su leal enttender por el juramento fecho y / que cada y quando entienda aiga otros vienes /¹⁰ algunos los manifestará para que se ymben- / ttarien que asi lo prottextta y lo firmó y su merced / ttambien lo firmó, de que doy fee. /

Licenciado Muñiz (firmado rubricado). / Joseph Rodriguez Felipe (firmado rubricado). / Salvador Bello Palenzuela, escrivano publico (firmado rubricado). /¹⁵

Luego yncontinentti su merced hizo comparecer / ante mi a Francisca Esteves, criada de la caza, de quien / recibió juramento publico por una cruz que hizo segun for- / ma de derecho y preguntada prometió desir verdad // (f. 304v.) y preguntada si save o tiene notisia [de] otros / vienes fuera de los ymbenttariados, algun / dinero, platta labrada o mercancias, u otros / cualesquiera vienes u efectos por que su /⁵ ama difuntta ttenia su trato y comercio / con los efectos que remittia de Yndias el / capitán don Amaro Rodrigues Phelipe, su hijo / mayor; dixo que avra ttres años con poca dife- / rencia que resivio la difuntta partida de /¹⁰ cacao y save la distribuio aqui para o- / tras parttes; y nunca supo se hacia dineros o no / porque xamas a la declarante le dava quentta y / aunque ttenia el manejo de las llaves, no vio di- / nero alguno en casa ni fuera de ella, y save /¹⁵ que tiene algunas rreses cabrias y ovejunas / con un hombre llamado Pedro de Jenetto / y que si en algun tiempo supiere o llegare / a su notticia de algunos vienes que se hayan o- / mittido dará quentta a su merced y que es /²⁰ la verdad por el juramento fecho y no firmó por / que dixo no saver y que es de edad de // (f. 305r.) beintte años poco más o menos y lo firmó su mersed, de que doy fee. /

Licenciado Muñiz (firmado rubricado). / Salvador Bello Palenzuela, escrivano público (firmado rubricado). /⁵

Luego yncontinenti su mersed hizo parecer antte sí a Luiza Rosado, criada de la caza de / dicha difuntta, quien haviendo jurado por Dios y una cruz que hizo segun forma de derecho / promettio dezir verdad y preguntada si sa- /¹⁰ ve o tiene notticia de algunos vienes fuera / de los ymbenttariados como son efectos que / recevia su ama de Yndias del capitán don Amaro / Rodrigues Phelipe, su hijo, u otros muebles o di- / neros. Dixo que es ciertto haver visto

resivir /¹⁵ a la dicha su ama parttida de cacao y que se / deshiso de él y vio algunas vezes traer diner- / ro y no save dónde lo ponía; y que tambien / vio vender guantes, sinttas, cagettas de palo / y que no save otra coza por el juramento y que no firmó // (f. 305v.) porque dixo no saver y que es de edad de quin- / ze años, poco más o menos, y lo firmó su mersed, de que doy fee. /

Licenciado Muñiz (*firmado rubricado*). /⁵ Salvador Bello Palenzuela, escrivano público (*firmado rubricado*). /

En la ciudad de La Laguna en veintte de octubre / de mil settecientos dies y nueve años su merced el señor / theniente general de esta ysla mandó se prosiguieze / en el ymbentario de los papeles que se hallaron /¹⁰ y puzieron denttro de una papeleritta campe- / chana con su llave y havendolo habiertto se ha- / llaron los papeles siguientes: /

(*Al margen*: 1) Primeramente, una memoria que enpiesa Cadiz / y henero beinte de mill se- / ttecientos y catorze años y pro- /¹⁵ sigue; razon de los generos y precios y costos / de los generos siguientes, y acava, un fardito / con la marca de afuera; en guarismos afuera // (f. 306r.) en la margen sesenta y uno reales; y en la otra / margen una marca AMR. /

(*Al margen*: 2) Ytem, un conosimiento de letra de molde y manoescrito que / comienza: conosco yo, don Pedro Grasuisen, y acava de /⁵ Santa Cruz, veinte y nueve de julio de mil settecientos y catorze / años, ni cobro ni pago queria, y una firma al pie / que dize: Pedro Gra- / suisen, y a la margen / estas tres marcas: AMR, LM, IR. /

(*Al margen*: 3) Ytten, una quartita de papel con tres renglones escrittos /¹⁰ que dizen lo siguiente: Memoria de lo que tengo / gastado hazta oy onze de noviembre en el pleito de / doña Maria Coronado, que son ciento y ochen- / tta reales. //

(*Al margen*: 4) Ytten, un papel que enpiesa Digo io, Leonardo Farias /¹⁵ labrador, que por este me obligo a dar y pagar a la / señora Beatris Texera quatrocienttos y cinquenta / reales dinero en conttado, y prosigue y acava, en / dies y ocho de octubre de mil settecientos y diez y siete / años, y una firma al pie que dize a ruego y por /²⁰ testigo Gaspar Peres Machado. /

(*Al margen*: 5) Ytten, un textimonio de escriptura signada y firma / de mí el prezente esscri- / bano que enpiesa sepan // (f. 306v.) quanttos esta cartta vieren como nos, Ro- / que Marttin y Maria de la Conzepcion, ma- / rido y muger lexitimos, y Nicolas Peres / en que benden tres fanegadas y quatro al- /⁵ mudes de tierra en Jenetto en la Hoya de la / Gallega, y acava en texttimonio de verdad / Salvador Bello Palenzuela, esscribano público. /

(*Al margen*: 6) Ytten, una escriptura de sepcion signada y firmada / de don Juan Machado Fiesco, esscribano público, otto- /¹⁰ gada por Juan Gonzales Pargo a favor del capitán / don Amaro Rodrigues Felipe, su sobrino, de mil / ochocientos y cinquenta y seis reales y seis quartos / otorgada en veintte y dos de marzo de mil / settecientos y ttreze años. /¹⁵

(*Al margen*: 7) Ytten, un texttamento signado y firmado de don Juan / Machado Fiesco, esscribano público, que parece otorgó Ma- / ria Nuñes de Fleittas; su fecha en beinte y seis / de abril de mil seiscienttos y secentta y qua- /²⁰ ttro años. /

(*Al margen*: 8) Ytten, un texttamento signado y firmado de don Juan / Betancourt Soria y Pi- / menttel, esscribano público, que / parece otorgó Juan Gonzales Pargo, labrador, // (f. 307r.) en beinte y seis de febrero de mil settecientos y quatro / años. /

(*Al margen*: 9) Ytten, una escriptura de dotte signada y firmada / de don Pedro Urivarri, ess- / cribano público, otorgada por / Juan Gonzales Pargo y Maria Texera, su muger /⁵ en onze de octubre de mil seiscienttos y sesenta / años. /

(*Al margen:* 10) Ytten, una escrittura signada y firmada de mí, / el prezente esscribano, y otorgada por los herederos de Juan / Domingues y Maria Marqueza, vezinos de esta /¹⁰ ciudad, a favor de Beatris Texera Machado / de quattro fanegadas y quatro almudes y una / quartilla de tierra en el pago de Heneto, su fecha / en dies y nueve de noviembre de mil settecientos y dieciocho años. /

(*Al margen:* 11) Ytten, una escriptura signada y firmada de Gaspar /¹⁵ Peres Machado, esscribano público, otorgada por Thomas / Machado y Thereza de la Concepcion Bentrilla, su / muger, a favor de Beatris Texera Machado / un sercado de pan sembrar en el Sobradillo / de Heneto; su fecha en veinte y sinco de agosto de mil settecientos /²⁰ y dies y ocho años; y al pie de ella una declaracion he- / cha por la dicha Beatris Texera en que dize perte- / nece dicho sercado al capitan Amaro Rodrigues // (*f.* 307v.) Felipe, su hijo, firma por testigo Lucas Rodrigues Ma- / chado. /

(*Al margen:* 12) Ytten, un ynstrumento signado y firmado de Francisco / Peres Beleis, esscribano público y [del] Cavildo, otorgado en /⁵ papel sellado por el capitan Joseph Garcia Vi- / llalovos, vezino de la villa y puertto de Cam- / peche; su fecha en dicha villa de Campeche en / veinte y quatro dias de el mes de maio de / mil settecientos y quinze años. /¹⁰

(*Al margen:* 13) Ytten, un papel escrito por Bernardo de Espino- / za al capitan Amaro Rodrigues Felipe en que / le dize que la parte que le ttoca en la presa la dé y en- / triegue a Manuel Mollette. /

(*Al margen:* 14) Ytten, una cartta que parese escriptta en Campe- /¹⁵ che en treintta de henero de mill settecientos y dies y / siete años por Joseph Garcia Villalovos a dicha / Beatris Texera Machado. /

(*Al margen:* 15) Ytten, una quentta escriptta en Canpeche en trein- / tta de henero de mil settecientos y dies y siete años /²⁰ con ha de haver y deve Beatris Texera, y al / pie de ambas planas media firma que dize / Villalovos y dentro un conosimiento hecho por // (*f.* 308r.) Joseph Francisco Barroso, de quien está firmado al pa- / reser de dozientos sinquentta y sinco pesos y / quatro rreales y medio sensillos a entregar a / Beatris Texera Machado; su fecha en la villa /⁵ de Campeche en dicho dia treintta de henero de dicho año. /

(*Al margen:* 16) Ytten, una memoria de lo que tiene resivido el padre / prior de Santo Domingo fray Manuel Tristan con / quatro partidas. /

(*Al margen:* 17) Ytten, un libro de a quartta con sinco foxas que pareze /¹⁰ de distinttas quenttas de cobransas de trigo y apunta- / ciones de las edades de los hijos que tubo la dicha Beatris / Texera. /

(*Al margen:* 18) Ytten, una memoria que dize los generos que dexó en la / caja y es embarcado a bordo de la preza y acava /¹⁵ con la ultima partida por sinquentta y tres dichos / de muger a ocho rreales y ttoda en una plana dicha / memoria. /

(*Al margen:* 19) Ytten, un libro de a quartta con foxas siete escrittas y / una em blanco, que empiesa laus Deo, Laguna y febrero /²⁰ de mil settecientos y quinze; Juan Yanes Felipe, mi ierno, / deve, y acava ttodo él. Las tres en las tierras de la / Cañada, sinco mill dozientos secenta y sinco rreales // (*f.* 308v.) con más cien rreales para la saca de autos [roto] / -tenerlos en caza. /

(*Al margen:* 20) Ytten, un libro de a quartta con treze foxas y la / una em blanco, que comien- sa: memoria de lo que /⁵ le voy dando a mi medianero Domingo Hernandez / Garabulla; y en la última foxa dize, en el pri- / mer renglon: deveme Felipe Luis sinco / fanegas de trigo. /

(*Al margen:* 21) Ytten, un libro de a cuartta con nueve foxas escri- /¹⁰ ttas y algunas cozidas,

que empiezan libro / de el funeral de Juan Gonzales Pargo, mi padre, y a- / cava la última con un resivo firmado de / fray Francisco Texera Machado. /

(Al margen: 22) Ytten, dos resivos dados por Diego de Oropesa, alcaide / de de la cárcel, de los años de mil settecientos y dies y / siete, y settecientos y dies y ocho. /

(Al margen: 23) Ytten, dos resivos dados por Bartolome Uque Ozorio como / maiordomo de las monjas claras. /

(Al margen: 24) Ytten, quatro resivos firmados de Maria Liscano / de los años de mil settecientos y doze, treze, dies y siete / y dies y ocho. /

(Al margen: 25) Ytten, un resivo de don Francisco Joseph Sapatta, de este // (f. 309r.) presente año de dies y nueve. /

(Al margen: 26) Ytten, un resivo firmado de Maria Josepha Ynte- / rian Briceño de siete fanegas de trigo de dos / pagas de el sercado de San Roque de los años de / settecientos y dies y ocho y settecientos y dies y nueve. /

(Al margen: 27) Ytten, un libramiento dado por don Thomas Sapatta y / cobrados por Luis de Quesada de Beatris Texe- / ra Machado de quatrocientos y dies reales. /

(Al margen: 28) Ytten, un resivo dado por don Ambrosio Machado como / mayordomo de el Cavildo, con una adber- / tencia al pie que dize señora prima, quedan / descontadas las tres fanegas de trigo por su nieto / don Alvaro y me queda de resto em poder / de vuestra merced sinquentta y quatro reales y tres quartos. /¹⁵

(Al margen: 29) Ytten, un libro que parece son de distinttas quanttas con / particulares, y en él consta una porcion de ganado / cabrio y ovexuno que tienen la dicha Beatris Texe- / ra a medias con Pedro Rodrigues Mallorquin, / Francisco Hernandez el pedrero, Francisco Carlos, y Andres / Ramos, hixo de Juan Ramos; y dicho libro empieza / en la primera plana, Laguna y octubre doze de mil / settecientos y dies y nueve años, memoria de diferentes // (f. 309v.) quanttas, y prosigue siete planas escritas y la / última dize Laguna y octubre treze de mil se- / ttecientos y dies y nueve años, en dicho dia entre- / gué a Andres Ramos, hijo de Juan Ramos, bein- / te y nueve ovejas para criar de medias; y dicho / libro prosigue con doce foxas em blanco. /

(Al margen: 30) Ytten, una memoria simple que empieza memo- / ria de lo que ttravajó en casa de los sobrinos de / tia Beatris; y acava en una misma plana / de a quartta la siguiente semana travaxó / dias resivio una fanega de trigo. /

(Al margen: 31) Ytten, un libro con doze foxas escripttas que em- / pienza la primera plana memoria del tri- / go que e prestado en el año de catorze y pro- / siguiendo en las demas, con distinttas apun- / taciones de particulares; y el última plana / con que fenece empieza quantta de los peones / de segada y saca de el trigo de Juan Gonzales en / el Valle. /²⁰

(Al margen: 32) Ytten, un libro de a quartta de diferentes memorias / de quanttas con particulares, que la primera / empieza: memoria de lo que se le va dando al padre // (f. 310r.) prior de Balenzuela y acava en la última / memoria de el medianero. /

(Al margen: 33) Ytten, un libro de distinttas apunttaciones con me- / dianeros, mosos y de ganado menudo, con / quinze foxas escripttas que la primera plana / empieza memoria de lo que voi dando a mi / medianero Domingo Garabulla, y la última / plana empieza: Francisco Artheaga debe por quenta / de lo que está travajando. /¹⁰

(Al margen: 34) Ytten, un pliego de papel en forma de memoria es- / cripto, ttodas quatro planas, la primera dize / memoria de lo que se cogio en la sementtera / de mi hermano Juan Gonzales Pargo y es como se / sigue: y la última, Manuel Dias, dos fanegas / queda a dever una. /

(*Al margen: 35*) Ytten, una memoria de quatro pliegos de papel, las sin- / co escriptas, y las otras em blanco; la primera / plana, memoria de las ovejas que compré / a mi sobrino Juan Rodrigues que son doze, y esto /²⁰ texttado, y prosiguiendo las demas, empieza la / última: memoria de el trigo que a llevado mi // (*f. 310v.*) sobrino más. /

(*Al margen: 36*) Ytten, otro libro de a quartica que tiene tres fo- / xas escriptas, en la primera plana dize / memoria de lo que ttengo dado a don Joseph /⁵ Rodrigues en quenta de el ttributo de la caza / y en la última plana: devo a mi sobrino Do- / mingo dozienttos y quarentta rreales y sinco / fanegas de trigo, menos tres almudes. /

(*Al margen: 37*) Ytten, una cartta quentta con dos planillas, la pri- /¹⁰ mera dize: memoria de lo que van en el / caxon con la marca del margen; con los e- / fectos siguientes; y la otra empieza el dicho a / de haver por ochocienttos rreales que me libró / en Manuel Correa. /¹⁵

(*Al margen: 38*) Ytten, medio pliego de papel en forma de memoria / que empieza: en el año de treze memo- / ria de las fanegas de trigo que tengo en mi / poder de San Amaro de la cozecha que su padre / dexó hecha; y de lo demas que io le e dado /²⁰ y cobrado; y fenese: en el año de dies y o- / cho, nueve fanegas más seis de atrasado // (*f. 311r.*) que me devia el arendador, hazen veinte / y quatro. /

(*Al margen: 39*) Ytten, una memoritta en dos quartittas com prime- / ra y segunda plana escriptas, que parece quenta /⁵ con el padre prior de Santo Domingo. /

(*Al margen: 40*) Ytten, otra memoria de dos foxas de a quartica / que parece quentta con don Juan Belenson, como / ttambien generos que constan de ella, haver / remitido a las Yndias con Juan Albares, vezino /¹⁰ de Santa Cruz, despensero que fue de el navio / de Jeduche. /

(*Al margen: 41*) Ytten, quarentta y ttres resivos perttenesientes / a el tributo de la hermita de San Cristoval / dados por don Cristoval de Llerena, y don /¹⁵ Joseph Ypolitto Bello, presvitteros. /

(*Al margen: 42*) Ytten, por beinte y tres resivos de el tributo / de la Cañada dados por don Francisco Rodulfo. /

(*Al margen: 43*) Ytten, sinco resivos dados por Maria Liscano de / el tributo de San Roque. /²⁰

(*Al margen: 44*) Ytten, tres resivos de el lizenziado don Geronimo Garcia / de una capellania de quadrantte.

// (*f. 311v.*) (*Al margen: 45*) Ytten, siete resivos dados por don Salvador / Lesur con más otro firmado de don / Cristoval Carriaso. /

(*Al margen: 46*) Ytten, um papel firmado de fray Francisco Texera /⁵ Machado en beinte y ocho de disiembre de mil / settecientos y dies y ocho años, en que confiesa haver / resivido de su hermana Beatris Texera todo lo / perttenesiente a siertas quenttas que ajusta- / ron perttenesientes a un tributo que le dexó /¹⁰ su padre y otras cozas que de dicho papel / constan. /

(*Al margen: 47*) Ytten, una quentta firmada de don Cristoval de / Urquixo en Santa Cruz y octubre tres de mil / settecientos y treze años y otra planilla de dicha quenta /¹⁵ sin firmar que dize la última parttida de / ella: por quatrocienttos pesos, balor de / mil quatrocienttas setenta y seis libras de ta- / vaco berdin, a beinte y un quartos y un / otavo puesto en San Sevastian. /²⁰

(*Al margen: 48*) Ytten, um bale hecho en La Havana a doze de agosto / de mil settecientos y dies y siete años de canttidad de dozientos // (*f. 312r.*) setentta pezos excudos a favor de don Joseph Ro- / drigues Phelipe y hecho por Joseph Peres de quien / parece está firmado. /

(*Al margen: 49*) Ytten, un conosimiento de sien fanegas de cacao hecho /⁵ por el capitan Domingo de Melo de quien parece está / firmado, en La Guaira a doze de febrero de mil / settecientos y dies y siete años, a entregar en esta / ysla a Beatris Texera Machado, y remitidas / por el capitan Amaro Rodrigues Felipe, su hijo. /¹⁰

(*Al margen:* 50) Ytten, un papel de obligacion hecho por Francisco Espinosa de / los Monteros, de quien parese está firmado, y a fa- / vor de Joseph Rodrigues Felipe, para entre- / gar canttidad de dinero en Cadiz, y ottorga- / do en la Beracruz a primero de marso de mil /¹⁵ settecientos y diez y ocho años. /

(*Al margen:* 51) Ytten, um papel de obligacion de pagar quatrocienttos / pezos a la voluntad de Juan Rodrigues Felipe / que parese estar hecho y firmado de don Cristoval / de Urquixo, su fecha en Santa Cruz a tres de octubre /²⁰ de mill settecientos y trese años.

// (*f.* 312v.) (*Al margen:* 52) Ytten, una cartta orden dada por Blas de Campos / a Joseph Rodrigues. /

(*Al margen:* 53) Ytten, una cartta firmada de el capitán Amaro / Rodrigues Felipe y escriptta a su madre Beatris /⁵ Texera, su fecha en treinta y uno de henero de mil settecientos y / catorze años en el puertto de Cadis. /

(*Al margen:* 54) Ytten, una cartta que parese le falta papel en que / prosigue; y tambien parese ser escripta de el / capitán Amaro Rodrigues Felipe, a su padre estando /¹⁰ dicho capitán en La Guaira, que el primer ren- / glon de la primera plana empiesa: con don / Pedro Grasuisen que salio para la Veracruz / y prosiguiendo escrita ttodas quatro planas / en el últtimo renglon de la últtima dize /¹⁵ generos de la tierra y cazo que aia algunos. /

(*Al margen:* 55) Ytten, un billete con ocho renglones que el primero / dize: devo a la señora Beatris de Pargo lo / siguiente, y fenece el último: ynporta todo / ciento y veinte y un rreales sinco quartos. /²⁰

(*Al margen:* 56) Ytten, una cartta de a quarttica firmada de el / capitán Amaro Rodrigues Felipe para su padre, // (*f.* 313r.) su fecha en Cadis en veinte y tres de junio de mil / settecientos y treze años. /

(*Al margen:* 57) Ytten, una cartta con una firma que dize Joseph Ca- / vallero, que parese escripta al capitán Amaro /⁵ Rodrigues Felipe, su fecha en La Havana a dies y / nueve de agosto de mil settecientos y dose años. /

(*Al margen:* 58) Ytten, medio pliego de papel con distintas a- / puntaciones, que la primera dize: oy mier- / coles treze de febrero se llevaron a las monjas /¹⁰ mil trezientos y nueve pesos excudos y medio / en rreales de a ocho y de a quatro y sensillos que / fueron los mismos que traxo Juan Yanes de / avaxo el dia doze de febrero; y la última / dize: aunque dixo que me deve sinquenta /¹⁵ pezos ya los ttengo recevidos, que son los mismos / que le dí en tosttones. /

(*Al margen:* 59) Ytten, una memoria con tres apunttaciones pertte- / nesientes a la viña de Heneto. /

(*Al margen:* 60) Ytten, una apunttacion que parese ser quenta con Francisco /²⁰ Rodrigues Canino pertenesiente a la viña que // (*f.* 313v.) dicen de Coronado.

(*Al margen:* 61) Ytten, dies y nueve resivos dados por los maiordo- / mos de las monjas claras. /

(*Al margen:* 62) Ytten, beinte y quatro resivos dados por difere- /⁵ nntes personas, pertenesientes a los serca- / dos avaxo de La Cuesta. /

(*Al margen:* 63) Ytten, seis resivos de los guardianes de San Francisco. /

(*Al margen:* 64) Ytten, quarentta resivos de los priores del / convento de Santo Domingo. /¹⁰

(*Al margen:* 65) Ytten, un resivo dado a favor de Juan Rodrigues / Phelipe por don Juan Luis Marques Car- / dosso, de quien parese está firmado, en ocho de no- / biembre de mil se- / ttecientos y ttrese y es de canttidad de / trezientos pezos excudos. /¹⁵

(*Al margen:* 66) Ytten, um papel de obligacion hecho por Juan Albares / Camejo de canttidad

de doziennos y treinta rreales / y una carrettada de leña a favor de Bea- / tris Texera Machado precedidos de um buey / que la suso dicha le vendio; su fecha en beinte y qua- /²⁰ tro de octubre de mil settecientos y dies y siete años. /

(Al margen: 67) Ytten, una memoria de quenttas que empiesa / en la primera plana: memoria de lo que me // (f. 314r.) va dando la señora Beatris Texera em primero / de febrero de mil settecientos y dies y seis, y parese / ser dicha quentta de el prezente esscribano, de quien está rubri- / cada una y otra plana. /⁵

(Al margen: 68) Ytten, una obligacion de las relixiosas de consultta de el monas- / terio de Santa Cathalina de Sena de esta ciudad / de quienes parece está firmada de canttidad de / quinienttos rreales y al pie de ella una declaracion fir- / mada de el presente esscribano como mayordomo que /¹⁰ en aquel tiempo era de dicho monasterio, en que de- / clara tocar y pertenecer dichos quinientos rreales / a Beatris Texera Machado. /

(Al margen: 69) Ytten, una declaracion de ajustte de quentta entre el prezente / esscribano, de quien está firmada, y Beatris Texera /¹⁵ en que el dicho prezente esscribano quedó deviendo a la susodicha / dos mil nobecientos sinquenta y un rreales y qua- / tro quarttos, su fecha a doze de octubre de mil settecientos / dies y ocho años. Y al pie de esta está otra hecha / y firmada de dicho prezente esscribano en que declara /²⁰ ademas de la canttidad de la de arriva deverle a / la dicha Beatris Texera quinienttos rreales para lo / qual puso en su poder una sal- villa y un // (f. 314v.) jarro de platta, como asimesmo declara haver / resivido de la susodicha los tres mil rreales de Cara- / cas; su fecha en dicho dia doce de octubre de dicho año. /

(Al margen: 70) Ytten, y en la plana de medio pliego se halla un conosimiento /⁵ con una firma al pie que dize Juan Fernandez / Estrello; su fecha en treintta de septiembre de mil / settecien- tos y nueve años, hecho en La Havana a favor / de Beatris Texera, de canttidad de seis cajas de / asucar y sien pesos em platta. /¹⁰

(Al margen: 71) Ytten, un conosimiento de letra de molde y mano / escripta hecho en Cadis a dies y nueve de fe- / brero de mill settecientos y catorze años de distintas / mercaderias, a entregarlas en esta ysla / a don Joseph Rodrigues con una firma al pie /¹⁵ que dize Roger Sayraell. /

(Al margen: 72) Ytten, un conosimiento de letra de molde y mano escri- / tta de diferenttes mercancias perttenecientes / al capitan Amaro Rodrigues Felipe, con fecha / en Santa Crus de esta ysla a tres de septiembre de /²⁰ settecientos y catorze años, con una firma al pie que / dize Caetano de Espinosa Torres. /

(Al margen: 73) Ytten, catorze recivos dados por doña Maria y // (f. 315r.) don Augustin Yn- terian del tributo de trigo. /

(Al margen: 74) Ytten, dos rresivos de pagamento al hospittal. /

(Al margen: 75) Ytten, beinte y tres resivos de don Thomas Soliz / que parece estan satisfechos hasta el año que bie- /⁵ ne de mil settecientos y beinte y tres. /

(Al margen: 76) Ytten, dies y nueve resivos y memorias y de desi- / mas que compró a las monjas de Santa Cathalina. /

(Al margen: 77) Ytten, quinze resivos de los maiordomos de las / monxas de Santa Clara de esta ciudad. /¹⁰

(Al margen: 78) Ytten, dos resivos de el arrendamiento del cercado / de Bello, dados por fray Diego Peres. /

(Al margen: 79) Ytten, dies resivos de el convento de Santo Domingo. /

(Al margen: 80) Ytten, tres resivos de Pedro Alpisar de las tierras / de Heneto. /¹⁵

(Al margen: 81) Ytten, siete resivos dados por los beneficiados / de la Conzepcion. /

(*Al margen*: 82) Ytten, un resivo de don Francisco Rodulfo. /
 (*Al margen*: 83) Ytten, un resivo de don Thomas Sapatta como ma- / iordomo de el Cavildo. /²⁰
 (*Al margen*: 84) Ytten, tres resivos dados por los beneficiados de / los Remedios.
 // (*f. 315v.*) (*Al margen*: 85) Ytten, un resivo de dos pagas dado por [roto] / Ypolito Bello de la capellania de San Cristoval. /
 (*Al margen*: 86) Ytten, un resivo dado por Diego Lorenzo de / Oropesa, alcaide de la carcel de esta ciudad. /⁵
 (*Al margen*: 87) Ytten, un resivo de Maria Liscano del tribu- / tto del trigo. /
 (*Al margen*: 88) Ytten, otro resivo firmado de don Manuel / de Roo a favor de Juan Gonzales de treze fa- / negas y media de trigo en el año de dies de /¹⁰ unas tierras que remató dicho don Manuel / a Juan Marttin de Fleittas. /
 (*Al margen*: 89) Ytten, otro resivo de el convento de San Francisco. /
 (*Al margen*: 90) Ytten, un resivo firmado de Juan Castellano / a favor de Juan Gonzales Pargo de ocho /¹⁵ fanegas de trigo que se le devian de el tiempo / de Juan Castellano, su padre. /
 (*Al margen*: 91) Ytten, un resivo firmado de Juan Rodrigues / Phelipe a favor de Juan Gonzales Pargo / para el funeral de su padre. /²⁰
 (*Al margen*: 92) Ytten, unas apuntaciones de tributos que se pa- / gan de distinttas propiedades que se / pagan al convento de Santo Domingo.

// (*f. 316r.*) Zertifico yo el ynfrascritto esscribano que havindose / fenesido el ynbentario de las alaxas y graneros, bode- / ga y demas vienes de Beattris Texera Machado / que es el presedente y dejado las llaves en poder de /⁵ don Joseph Rodrigues Phelipe, em pressencia de su mersed / el señor theniente general de esta ysla, y don Albaro Yañes / Machado, rexidor perpetuo de ella, se rrecogieron / ttodos los papeles en una papelera y ttraxeron en caza / de el dicho señor theniente en donde se prosiguió ymbenttario /¹⁰ de ellos y fenecio hallandose pressente a ttodo el dicho / don Albaro Yañes Machado, y quedaron dichos / papeles serrados em poder de dicho señor theniente, que pidio la llave y la enttregué; y para que conste / la pongo a con-ttinuacion de este ymbentario, fecha en la ciudad /¹⁵ de La Laguna a beintte y ttres dias de el mes de / octubre de mill settecientos y dies y nueve años. /

Salvador Bello Palenzuela, escrivano ppúblico (*firmado rubricado*).

// (*f. 316v.*) // (*f. 317r.*) Escritura de benta que hizo Teresa [?] Maria, viuda de / Bartholome Lizcano de 4 fanegadas de tierra en donde / dizen el Llano Alegre que pasó ante Anjel Domingez / en 12 de octubre de 1685 años. /

Escritura de benta que hizo Diego Hernandes y su mujer /⁵ de unas tierras por escritura ante Juan Manuel el 8 / de octubre de 1694 años. /

Escritura de benta que hizo don Joseph Bigot y Billarreal / de 2 zercados de tierra en donde dizen el Lomo y Balle / de Juan Nuñez; pasó ante don Bartholome Jazinto /¹⁰ de Ugoiz en 5 de marzo de 1714 años. /

Escritura de benta que hizo a favor de Juan Yanez Phe- / lipe de un cercado de tierra en donde dizen La Jornera / que bendio Blas Gonzalez en 1 de noviembre [de] 1630 años. / Pasó ante don Juan Machado Fieszco y dicho Juan /¹⁵ Nuñez Phelipe hizo declaracion ante Gaspar^{8,9} Manuel /

8 *Tachado*: Jazinto.

9 *Adición interlineal*: Gaspar.

en 29 de noviembre de 1698 años, con pertenecia a favor / de Juan Rodrigues Phelipe. /
Escritura de benta que hizo don Augustin Cabrera de un zer- / cado de tierra y biña en el pago de Jeneto ante /²⁰ don Diego Ambrosio en 6 de octubre de 1687 años. /
Escritura de benta de un¹⁰ tributo que bendio don Francisco / Riquel y su mujer de 2700 reales de principal, su redito / 135 reales por ante Anjel Domingez en 18 de noviembre de / 1697. /²⁵
Escritura de benta que hizieron los erederos de Brondino en el / Balle de Ynoxosa ante Bernardino Reguilon en 13 de enero de 1695.
 // (f. 317v.) *Escritura* de benta, todas a favor de Juan Rodrigues / Phelipe. *Escritura* de benta que hizo don Lucas Guillen / del Castillo a favor [de] dicho Juan Rodriguez de un zercado / de tierra y biña en donde llaman el Balle de Ynoxosa. /⁵ Pasó ante Juan Alonso Arguello en 26 de octubre de / 1689 años. /
Escritura de tributo perpetuo que hizo Juan Castellano y Juan / Leal a dicho Juan Rodrigues y pasó ante Diego Ambrosio / Milan en 26 de octubre de 1690 años. /¹⁰
Escritura de benta que hizo Andres Camejo y Maria de Sosa / de 4 fanegas de tierra donde llaman la Cañada ante / Mathias Oramas en 16 de septiembre de 1698 años. /
Escritura de benta que hizo Juan Gonzalez Pargo de 3 fanega- / das de tierra en donde llaman el Alamo Gordo /¹⁵ ante don Bartholome Jazinto de Ugoiz en 5 de marzo de / 1710 años. /
Escritura de benta que hizo Pedro Miguel y Ana Rodrigues de un / zercado de tierra donde dizen la Cañada y pasó ante Antonio / Calderon e[l] 10 de noviembre de 1682 años. /²⁰
 Todas¹¹ las referidas son a favor de dicho Juan Rodrigues. /
Escritura de benta que hizo don Francisco Chrisosthomo de la Thorre de / 20 fanegadas, 2 zelemines y una cuartilla a Beatriz Tejera / Machado en donde¹² llaman la Cañada y pasó ante Francisco / Jeronimo Suarez en 5 de diziembre de 1716 años. /²⁵
Escritura de benta que hizo Nicolas Perez a Beatriz Thejera en el / pago de Xeneto y pasó esta *escritura* ante Salvador Bello de Palenzuela. / Son 4 fanegadas en donde llaman la Oia de la Gallega en 27 de // (f. 318r.) [de] mayo de 1719 años. /
Escritura de benta que hizo Juan de Castro y Maria Rodrigues / a Beatris Thejera de fanega y media de tierra donde llaman / la Oia de la Gallega y pasó ante Salvador Bello de Palen- /⁵ zuela en 21 de marzo de 1719 años. /
Escritura de benta que hizo Simon Alvarez de 4 fanegas y / un almud de biña en donde dizen el Rincon del Pico / Bermejo; perteneze al capitan Amaro Rodrigues Phelipe. Pasó / ante Marcos Guillama en 1 de marzo de 1715 años. /¹⁰
Escritura de benta que hizo Diego Rodrigues Camejo de una fane- / ga y quatro almudes, beinte brazas en donde llaman / el Balle de Ynojosa. Perteneze al capitan Amaro Rodrigues / Phelipe. Passó ante Juan Antonio Sanchez de la Thorre / en 23 de junio de 1716 años. /¹⁵
Escritura de benta que hizo Bernardo Lopez de 9 zele- / mines y media cuartilla de tierra en donde dizen la Caña- / da. Perteneze al capitan Amaro Rodrigues Phelipe ante / Francisco Jeronimo Xuares Remirez en 7 de mayo de 1718. /
Escritura de benta que hizo Juan Gonzalez Pargo al capitan Ama- /²⁰ ro Rodrigues Phelipe de la lexitima que le tocare de sus padres / ante Juan Machado Fiesco en 22 de marzo de 1713 años. /

¹⁰ *Tachado*: que hizo.

¹¹ *Tachado*: *Escritura*.

¹² *Tachado*: y pasó.

Zertifico que oy que se cuenttan beintte y tres de octubre / de mill settecientos y dies y nueve años se me entregó por mano / de don Joseph Rodrigues Phelipe la memoria prezente // (f. 318v.) de sittas de escritturas en un pliego para yncorpo- / rar en el ymbenttario hecho de los vienes de / Beattris Texera Machado, su madre, de que / doy fee. / Salvador Bello Palenzuela escrivano ppúblico (*firmado rubricado*).

// (f. 319r.) Memoria de las mercaderias que de mi cuenta y de lo del / cappitan Amaro Rodriguez Phelipe, mi hermano, truje / ha esta cassa por haberme dado la difunta mi madre (que Dios / aya) 37 fanegas y 37 de cacao para que llevase a Cadiz de cuen- / ta de dicho mi hermano, el qual se bendio a 8 ½ reales plata millar / de a 4 libras segun pareze importa 1090 pesos 7 reales. /

Por 7 piezas de albornoz de Flandes a 13 pesos.	91 pesos /
Por 32 dozenas de guantes a 22 ½ reales.	1090 /
Por 82 piezas de zinta N ^o . 12 a 3 pesos	246 / ¹⁰
Por 50 dichas N ^o 40 a 12 reales	87_4 /
Por 32 dichas N ^o 30 a 10 reales	40 /
Por 72 dichas N ^o 20 a 6 reales	54 /
Por 4 dichas N ^o 60 en 6 reales	6 /
Por 6 dichas con 665 baras a 1 real y ¼	103_2 / ¹⁵
Por 30 pares de medias bordadas a 30 reales	112_4 /
Por 7 dozenas de pañuelos a 6 reales	42 /
Por 3 piezas de sayal con 238 ½ baras a 10 reales	298 /
Por 24 dozenas de caxetas a 18 reales	54 /
Por 8 piezas de palometa a 12 pesos	96 / ²⁰
Por 60 monteras de pluma a 11 reales	82_4 /
Por 32 dozenas de punttillas a 8 reales	32 /
Por 12 dichas de tijeras a 8 reales	12 /
Por 6 dichas de antoxos a 20 reales	15 / ²⁵
Por 32 dichas de espejos a 18 reales	72 /
Por 25 dichos medianos a 12 reales	37_4 /
Por 32 millares de agujas a 4 reales	16 /
Por 100 baras de tafetan carmesi a 3 reales ¾	46_7 /
Por 420 reales de aumentos a 25 por 100	42 / ³⁰
Por 320 reales en diferentes jeneros señalados para casa	32 /

// (f. 319v.) Suma del devito de la buelta 2374_1 / 2374 pesos_1 /

Asimesmo ha de aver dicho mi hermano 964 pesos / a 3 reales y ¾ que remitio don Francisco de Espinosa de los / Monteros en 15 de henero de este año en dife- / rentes generos como consta de su fatura. 964 pesos_ 3 reales /

Asimesmo se despendieron en esta casa 5 fardos / de creas de diferentes ynteresados, los 2 se / bendieron a 12 quartos y los 3 a 15 que todo importa / 638 pesos 6 reales. 638_6 /¹⁰

Segun pareze de las partidas formadas en (*al margen*: 3.977_2) / esta cuenta deven los bienes de la difun- (*al margen*: 2424_5) / ta mi madre (que Dios tenga en gloria) 1541_5 /

Salbo yerro de cuenta o olbido que en todo / tiempo passe (*rubricado*). / Joseph Rodriguez Phelipe (*firmado rubricado*).

// (f. 320r.) Suma de lo que está en ser de la buelta 933 pesos_ 2 reales /
 Asimesmo está en ser de lo que mandó don Francisco / de Espinosa de los Monteros 53 piezas
 de / Bretaña a 13 ½ reales / 89_3 /⁵
 Por 115 baras de tafetan doble a 6 ½ reales 93_3 /
 Asimesmo deben diferentes sujetos las par- (al margen: 1116_1) / tidas siguientes: /
 Por 266 pesos 5 reales que dejó declarados la difun- / ta en una memoria 266 pesos_3 reales /¹⁰
 Por 50 reales que an declarado diferentes personas 50 /
 La mujer de Juan Machado deve 42 pesos 4 reales 42_4 /
 El alferez Manuel Correa 108 pesos 108 /
 Silbestro Rodriguez 32 pesos 6 reales 32_6 /
 Francisco Guebara 53 pesos y 3 reales 53_3 /¹⁵
 Pablo Correa 40 pesos 1 real 40_1 /
 El teniente coronel don Juan Machado Fiesco / 42 pesos y 4 reales 42_4 /
 Mi hermano Juan Yanez 80 pesos 3 reales 80_3 /
 La señora Maria Yanez 28 pesos 4 ½ reales y en estos /²⁰ entra una pipa de bino 82_4 ½ /
 Por 80 pesos de un cambullon que hize con / un bestido. 80 pesos /
 Por 300 pesos que me dio la difunta para imbiar / a España. 300 /²⁵
 Por 74 pesos que se allaron en reales en casa 74 /
 Por 60 pesos y 6 reales de 27 fanegas de trigo a 18 reales plata 60_6 / [roto]
 // (f. 320v.) De las partidas de enfrente estan en ser: /
 Por 50 monteras de pluma a 11 reales 68 pesos_ 6 reales /
 Por 92 baras de sayal a 10 reales 115 /
 Por 40 baras de tafetan carmessi a 3 reales ¾ 18_6 /⁵
 Por 50 piezas de zinta a 3 pesos 150 /
 Por 36 dichas a 12 reales 63 /
 Por 12 dichas a 10 reales 15 /
 Por 34 dichas a 6 reales 27 /
 Por 6 dozenas de pañuelos a 6 pesos 36 /¹⁰
 Por 6 piezas de zinta con 665 baras a 1 real ¼ 103_2 /
 Por 25 dozenas de espejos a 18 reales 56_2 /
 Por 25 dichos a 12 reales 37_4 /
 Por 6 dozenas de antoxos a 20 reales 15 /
 Por 12 dozenas de puntillas a 8 reales 12 /¹⁵
 Por 6 dichas de thixeras a 8 reales 6 /
 Por 8 dozenas de cajetas a 18 reales 18 /
 Por 191 pesos y 6 reales que abono en esta de lo que ten- / go cargado por el aumento de 25
 por 100 191_6 /
 933 pesos _ 2 /
 Zertifico yo el ynfraescritto esscribano que oy que se quenttan beintte y /²⁰ ttres dias de el
 mes de octubre de mil settecientos y dies y nueve años / me entregó don Joseph Rodrigues
 Phelipe esta memoria de par- / tidas en un pliego para yncorporar en el ymbenttario hecho
 / de Bea-ttris Texera Machado, su madre, de que doi fee. /
 Salvador Bello Palenzuela (firmado rubricado).

5215

Don Joseph Rodrig. Felipe del Acebrón
 hijo y heredero de Pedro Texera Machado, y mi
 y Felipe Cas. D. Amaro Rodrig. Felipe mi hered.
 avunculo = digo q' asuño, y año, y aldeotas de los
 Señ. de la Sta. m. Madre Combiene que lo autor de
 Inventario de los bienes de la sucesora se fize, y
 protocolen originales en el Res. con. de la Audiencia
 publica de Segovia, e N. de Colles, o Alay. y se ven.
 tate se den a los q' los pidieren los títulos autorizados
 en su forma, y manera que se gan. se interponiendo
 en su autoridad y decreto Judicial q' ha lugar
 donde

Dado en la villa de Segovia a 29 de Mayo de 1719.

Joseph Rodrig. Felipe
 Don. 29 de Mayo de 1719

Lo representada y se fize y protocolen lo autor
 de inventario de los bienes originales en el

Comencamos las impresiones por la
presente en. de que den lo de sumo no de.
las partes nuevas, Onlos que. Su Merced me
pone su autoridad, se fue pedida quanto
alugar. C. Dio. lo propio el s. Merced. Que el
dicha. De que la firma

de *[Signature]*

Salva dor Bello
Palencia la plaza

4. 96

En la Ciudad de Laguna de Mexico se en true
 de octubre de mill setecientos y nueve años el Sr. Lo
 cenciado D. Juan Muñiz Puzgado de los R.
 Concesos y Merit. D. n. de esta Isla = D. n. que en
 Sumario de la d. noiva. que D. n. de Mexico
 Mafredo Coma de esta Ciu. esta en lo a N. n. m.
 Cales de su Vida, sin esperansa de ella, y por
 que, estare halla Condi ferentes dep en L. n. y
 y negocio, y uera D. n. de el Cap. D. Amaro Ro
 dro que Felipe auerue en yndias, conecia un
 bonuario D. n. de para la seguridad con
 pon d. n. de. D. n. de el Sr. D. n. de el Sr.
 que fue ten sea de su de xacion, y para q no suba
 por suyo, q. omision de esta D. n. = mando que
 el por. en. para las C. n. de de la h. n. de. de la d. n.
 D. n. de Mexico Mafredo, y otros quales q. n.
 que le p. n. de n. de y de las d. n. de de la y or
 C. n. de el C. n. de de la d. n. de que D. n. de
 de la d. n. de de la d. n. de de la d. n. de para que
 a su tiempo de guerra de ella, y se ha. n. de n. de n. de

Que el dicho...
 asno y media...
 hulla...
 libros...
 ucha...
 Me...
 de...
 Que...
 que...
 a...
 ucha...
 que...
 el...
 Me...
 de...
 Me...
 hulla...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...

302

En el mes de Mayo de 1702
 En el punto de vista de los
 en el mes de Mayo de 1702
 En el punto de vista de los
 en el mes de Mayo de 1702
 En el punto de vista de los

En el mes de Mayo de 1702
 En el punto de vista de los
 en el mes de Mayo de 1702
 En el punto de vista de los

En el mes de Mayo de 1702
 En el punto de vista de los
 en el mes de Mayo de 1702
 En el punto de vista de los

En el mes de Mayo de 1702
 En el punto de vista de los
 en el mes de Mayo de 1702
 En el punto de vista de los

1^o = On finge de hauer al p...
 2^o = Ona p... de mille...
 3^o = Sangre... = On menar a
 4^o = Ona que hebra...
 5^o = Ona de a...
 6^o = Ona de a...
 7^o = Ona de a...
 8^o = Ona de a...
 9^o = Ona de a...
 10^o = Ona de a...
 11^o = Ona de a...
 12^o = Ona de a...
 13^o = Ona de a...
 14^o = Ona de a...
 15^o = Ona de a...
 16^o = Ona de a...
 17^o = Ona de a...
 18^o = Ona de a...
 19^o = Ona de a...
 20^o = Ona de a...

Hago = una Legación a los Señores
 Justicias de la Real Audiencia de Lima
 para que = me pudiesen de Cádiz en el pa-
 so de hereuio = para poder ir a Cádiz en el
 año de 1700 = y que no se me olvide la
 memoria que se le dio en el año de 1700
 Instrumentos = y añade que en el año
 de 1700 me dio la Real Audiencia de Lima
 de Juan de Sotomayor = y de el año que se co-
 gis en los valles, donde se me dio; con Jof.
 Rodríguez, Diego Rodríguez, Domingo
 Rodríguez Camacho hermanos = y en el mes
 de mayo cogió en las islas, y de me dio
 con el Sr. Joseph de San. Rodríguez de
 Cádiz en el año de 1700; y donde
 se dio en la Real Audiencia; Como también
 se viene en los años de 1700. Joseph Ro-
 dríguez; tener en las granas Pinquena
 y las fincas de el Sr. de Sotomayor y de
 Juan Rodríguez de Sotomayor = y de
 Sotomayor en el año de 1700 = y de

5 304

de este...
 f...
 saul...
 Sumate...
 ga para...
 de Santos...
 hijo...
 según...
 que...
 algunos...
 tener...
 también...
 de...
 al...
 en...
 de...
 ma...

quinto de la guerra de los Caribos de
 1678 y 1679 y de los de los Caribos de
 1680 y 1681. En el mes de Mayo
 en que bataban por Guayana y un
 mudo teniente en guerra en la guerra de
 Guayana y en guerra con el Sr. Pineda
 Salva don Pedro Pineda en pu.

6. En el mes de Mayo de la guerra de los Caribos
 de don Sr. Pineda Salva en el mes de Mayo
 de don Sr. Pineda Salva en el mes de Mayo
 de don Sr. Pineda Salva en el mes de Mayo
 de don Sr. Pineda Salva en el mes de Mayo
 de don Sr. Pineda Salva en el mes de Mayo

7. En el mes de Mayo de la guerra de los Caribos
 de don Sr. Pineda Salva en el mes de Mayo
 de don Sr. Pineda Salva en el mes de Mayo
 de don Sr. Pineda Salva en el mes de Mayo
 de don Sr. Pineda Salva en el mes de Mayo
 de don Sr. Pineda Salva en el mes de Mayo

8. En el mes de Mayo de la guerra de los Caribos
 de don Sr. Pineda Salva en el mes de Mayo
 de don Sr. Pineda Salva en el mes de Mayo
 de don Sr. Pineda Salva en el mes de Mayo
 de don Sr. Pineda Salva en el mes de Mayo
 de don Sr. Pineda Salva en el mes de Mayo

31
30.

Yo el Rey en su Real Cédula de 17 de Mayo de 1710
 mandamos que el Sr. Don Juan de Sandoval y Jimeno
 de la Real Audiencia de Lima sea el que se encargue
 de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1710
 en una de las Reales Audiencias de Lima

10. Yo el Rey en su Real Cédula de 17 de Mayo de 1710
 mandamos que el Sr. Don Juan de Sandoval y Jimeno
 de la Real Audiencia de Lima sea el que se encargue
 de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1710
 en una de las Reales Audiencias de Lima

11. Yo el Rey en su Real Cédula de 17 de Mayo de 1710
 mandamos que el Sr. Don Juan de Sandoval y Jimeno
 de la Real Audiencia de Lima sea el que se encargue
 de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1710
 en una de las Reales Audiencias de Lima

20. = Libro de la guerra de los franceses y los
 indios de la Guayana Francesa, en el qual
 se contiene el nombre de los indios de
 Guayabulari, de los de la Guayana Francesa
 y de los de la Guayana Britanica, con sus
 nombres de sus señores, y de sus señoras.
 21. = Libro de la Guayana Francesa, en el qual
 se contiene el nombre de los indios de
 la Guayana Francesa, y de los de la
 Guayana Britanica, con sus nombres de
 sus señores, y de sus señoras.
 22. = Libro de la Guayana Francesa, en el qual
 se contiene el nombre de los indios de
 la Guayana Francesa, y de los de la
 Guayana Britanica, con sus nombres de
 sus señores, y de sus señoras.
 23. = Libro de la Guayana Francesa, en el qual
 se contiene el nombre de los indios de
 la Guayana Francesa, y de los de la
 Guayana Britanica, con sus nombres de
 sus señores, y de sus señoras.
 24. = Libro de la Guayana Francesa, en el qual
 se contiene el nombre de los indios de
 la Guayana Francesa, y de los de la
 Guayana Britanica, con sus nombres de
 sus señores, y de sus señoras.
 25. = Libro de la Guayana Francesa, en el qual
 se contiene el nombre de los indios de
 la Guayana Francesa, y de los de la
 Guayana Britanica, con sus nombres de
 sus señores, y de sus señoras.

...
 ...
 39. ...
 ...
 40. ...
 ...
 41. ...
 ...
 42. ...
 ...
 43. ...
 ...
 44. ...

45. *Com. Juan Comin de la Cruz Sr. Juan de*
Com. Com. de Juan Comin de la Cruz Sr.
Com. Com. de Juan Comin de la Cruz Sr.
 46. *Com. Com. de Juan Comin de la Cruz Sr.*
Com. Com. de Juan Comin de la Cruz Sr.
Com. Com. de Juan Comin de la Cruz Sr.
Com. Com. de Juan Comin de la Cruz Sr.
Com. Com. de Juan Comin de la Cruz Sr.
 47. *Com. Com. de Juan Comin de la Cruz Sr.*
Com. Com. de Juan Comin de la Cruz Sr.
Com. Com. de Juan Comin de la Cruz Sr.
Com. Com. de Juan Comin de la Cruz Sr.
Com. Com. de Juan Comin de la Cruz Sr.
 48. *Com. Com. de Juan Comin de la Cruz Sr.*
Com. Com. de Juan Comin de la Cruz Sr.
Com. Com. de Juan Comin de la Cruz Sr.

Don Juan Viceroy de Nueva España
Don Juan de Matos

74. Don Juan de Matos
queparece Juan de Matos

75. Juan de Matos
queparece Juan de Matos

76. Juan de Matos
queparece Juan de Matos

77. Juan de Matos
queparece Juan de Matos

78. Juan de Matos
queparece Juan de Matos

79. Juan de Matos
queparece Juan de Matos

80. Juan de Matos
queparece Juan de Matos

81. Juan de Matos
queparece Juan de Matos

82. Juan de Matos
queparece Juan de Matos

83. Juan de Matos
queparece Juan de Matos

84. Juan de Matos
queparece Juan de Matos

84. Juan = On Ramo de Dupre, dada p. J. de
J. de B. de la Capellania de S. Juan.
85. Juan = On Ramo de Dupre, dada p. J. de
Dupre, Alcaide de la Ciudad de S. Juan.
87. Juan = On Ramo de Dupre, dada p. J. de
Dupre, Alcaide de la Ciudad de S. Juan.
88. Juan = On Ramo de Dupre, dada p. J. de
Dupre, Alcaide de la Ciudad de S. Juan.
89. Juan = On Ramo de Dupre, dada p. J. de
Dupre, Alcaide de la Ciudad de S. Juan.
90. Juan = On Ramo de Dupre, dada p. J. de
Dupre, Alcaide de la Ciudad de S. Juan.
91. Juan = On Ramo de Dupre, dada p. J. de
Dupre, Alcaide de la Ciudad de S. Juan.
92. Juan = On Ramo de Dupre, dada p. J. de
Dupre, Alcaide de la Ciudad de S. Juan.

316.

Francisco de la Cruz Amaro en. Lechaurambou
 de las abozas, gamero, poble
 ga y de mas cosas de Buenos Ayres Maschade
 quese a paco de mas. Maschade las llaves en poder de
 D. Juan de la Cruz Felipe, en presencia de don Alex.
 D. P. Juan. Don de la Cruz y D. Alonso Jans
 Maschade Don. propiamente de ellos, en presencia
 de don la papeles en un papel de y mas en un papel
 de el año s. de 1711. en donde se piden que se
 de ellos y se dio hallando a presencia de don de la
 D. Alonso Jans Maschade y que dieron dichos
 papeles de la Cruz en poder de don de la Cruz que
 de la Cruz y de la Cruz y para que con el
 de la Cruz y de la Cruz de la Cruz y de la Cruz
 de la Cruz y de la Cruz de la Cruz y de la Cruz
 de la Cruz y de la Cruz de la Cruz y de la Cruz

Salvador Bello
 Salvador Bello

The image shows a large, rectangular piece of aged, yellowish-brown parchment or paper. The surface is heavily stained and discolored, with prominent dark brown and black spots, particularly along the right edge and in the lower half. Faint, illegible handwriting is visible throughout the document, appearing as light brown or tan ink. The text is arranged in several columns, but the characters are too faded and obscured by stains to be read. The paper has a textured, fibrous appearance and shows signs of significant wear, including creases and small holes. The document is set against a dark, almost black background, which makes the lighter, stained paper stand out. The overall appearance is that of an ancient, well-preserved but heavily damaged historical document.

318.

El Mayo del 1719
C. de Santa Cruz de Tenerife, y otros de
Santa Felicia de Jangay y San Juan de los Rios de
Caldes de Gallega, y por el presente se da traslado
de lo que en esta Real Cedula se contiene

C. de Santa Cruz de Tenerife, y otros de
Alonso de Santa Cruz de Tenerife dice: El Rey del
tempo presente al Cap. Amaro Rodriguez Felipe, para
que en el mes de Mayo del 1719 se

que el Amigo Juan Diego de Campo de una parte
y el Amigo Juan de Santa Cruz de otra parte
El Valle de Los Rios, y otros de Santa Felicia
Felipe para ante Juan Ant. Sanchez de la Cruz
C. de Santa Cruz de Tenerife del 1719

C. de Santa Cruz de Tenerife, y otros de
Juan de Santa Cruz de Tenerife, y otros de
Alonso de Santa Cruz de Tenerife, y otros de
Juan de Santa Cruz de Tenerife, y otros de
C. de Santa Cruz de Tenerife, y otros de
Juan de Santa Cruz de Tenerife, y otros de
Alonso de Santa Cruz de Tenerife, y otros de
Juan de Santa Cruz de Tenerife, y otros de

Testifico que yo Juan de Santa Cruz de Tenerife, y otros de
de mill. Juan de Santa Cruz de Tenerife, y otros de
C. de Santa Cruz de Tenerife, y otros de
Juan de Santa Cruz de Tenerife, y otros de

19
después de algunas diligencias para n. po-
ner en el ymbarcauo hecho de lo ordenes de
Don Alonso Machado Sumador de que
Dios sea =

Salvador Bello
Rabin en la Cruz

319.

Memoria de las cosas que se guardaron y de las
 Cajas de Amaro Rodriguez Felipe hermano de
 la Casa de la Compañia por haberme dado la Diputacion de Madrugada
 en el 31 de junio y 31 de Cacao para el viaje a Cuba de
 la de dicho mi hermano el qual recibiendo a 6 de plata millares
 de 4 libras que se puso en posta 1.º 9.º 3.º y 2.º U.º 9.º 8.º 7.º
 por 7 libras de Albaricoque de Indias a 1.º 3.º 7.º
 por 32 cajas de Quantos a 2.º 2.º
 por 52 cajas de Indias N.º 1.º a 3.º
 por 50 cajas N.º 2.º a 1.º 2.º
 por 32 cajas N.º 3.º a 1.º 2.º
 por 72 cajas N.º 4.º a 1.º 2.º
 por 4 cajas N.º 5.º a 1.º 2.º
 por 60 cajas Co. 665.º a 1.º 2.º 1/4
 por 30 cajas de Indias de Indias a 3.º 2.º
 por 7 cajas de Indias a 1.º 2.º
 por 3 cajas de Indias con 235 1/2 libras de Indias
 por 24 cajas de Indias a 1.º 2.º
 por 8 cajas de Indias a 1.º 2.º
 por 60 Montañas de Indias a 1.º 2.º
 por 32 cajas de Indias a 3.º 2.º
 por 12 cajas de Indias a 3.º 2.º
 por 6 cajas de Indias a 1.º 2.º
 por 32 cajas de Indias a 1.º 2.º
 por 25 Dros. Medanos a 1.º 2.º
 por 32 Millares de Indias a 1.º 2.º
 por 100 libras de Indias a 3.º 2.º
 por 20 libras de Indias a 1.º 2.º
 por 3 libras de Indias a 1.º 2.º

U.º 3.º 7.º
 U.º 9.º 0.
 U.º 2.º 6.
 U.º 5.º 7.º 4.
 U.º 4.º 0.
 U.º 5.º 2.
 U.º 0.º 6.
 U.º 1.º 3.º
 U.º 1.º 2.º = 2.
 U.º 0.º 2.º
 U.º 2.º 3.º 8.
 U.º 0.º 5.º 2.
 U.º 0.º 9.º 6.
 U.º 0.º 8.º 2.º = 2.
 U.º 0.º 3.º 2.
 U.º 0.º 1.º 2.
 U.º 0.º 1.º 5.
 U.º 0.º 7.º 2.
 U.º 0.º 5.º 7.º = 2.
 U.º 0.º 1.º 6.
 U.º 0.º 2.º 6.º = 7.
 U.º 0.º 1.º 7.
 U.º 0.º 1.º 2.º = 1.

20372 = 1

Suma de los de la Buca 20579
 Asimismo ha de aver de los de la Buca 962
 3 R¹ y $\frac{3}{4}$ que le dio D^{no} Juan de Céspedes de la
 Marina en los de la Buca de este año en diez
 y siete de Enero como consta de su factura 096
 Asimismo a los de la Buca en esta Casa 5 fardos
 de Cacao de D^{no} Juan de Céspedes y otros, los 2 de
 la Buca a 12 q^{ts} y los 3 a 15 que se donaron
 638 q^{ts} 6 R¹ 0658-6
 Segun parece de las partidas tomadas en 30377-1
 esta Cuenta de los de la Buca de la Buca 207295
 a m^{ra} Thadue (que D^{no} tenga en la Buca) 109455
 Salvo y en Cuenta de la Buca que entiendo
 tiempo ganey

Por 50 Monedas de Plata a 11 R ^s	U. 688-6
Por 32 R ^s de royal a 10 R ^s	U. 115
Por 40 R ^s de la Casa de Caimán a 5 R ^s 2/7	U. 18-6
Por 50 Monedas de Plata a 3 R ^s 7/7	U. 150
Por 36 Dnag a 12 R ^s	U. 60
Por 12 Dnag a 10 R ^s	U. 15
Por 32 Dnag a 6 R ^s	U. 27
Por 6 Dnag de Panuco a 6 R ^s	U. 36
Por 6 Dnag de Santa Cruz a 6 R ^s 1/7	U. 3-2
Por 25 Dnag de Capifer a 8 R ^s	U. 56-2
Por 25 Dnag a 12 R ^s	U. 37-2
Por 6 Dnag de Raimos a 20 R ^s	U. 15
Por 12 Dnag de Huastilla a 6 R ^s	U. 12
Por 6 Dnag de Huastilla a 8 R ^s	U. 0-6
Por 8 Dnag de Capifer a 8 R ^s	U. 18
Por 1315 R ^s y 6 R ^s que abren esta de los quitan	U. 191-6
80 Cargado por el aumento de 25 por 100	U. 933-6

En fecho de 10 de mayo de 1747. Yo Juan de Dios Amaro Rodríguez Felipe, que se querrá en Dios
 me Dios de el mes de Mayo de 1747. Teniente de la Real Armada y nuncio mío
 me cargo de D. Juan de Salazar y de la Real Armada esta memoria de paga
 hechas en Cádiz para un cuerpo de 1000 hombres de la Real Armada de
 el Real de San Juan de los Rios de Guadalupe de la Real Armada de San Juan de los Rios de Guadalupe
 Juan de Dios Amaro Rodríguez Felipe

DOCUMENTO 5.

1739, abril, 13. La Laguna.

Autos contra Amaro Rodríguez Felipe por la cofradía de San Amaro, El Rosario.

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica Protocolos Notariales*, signatura 865, folios 26 rº-28 rº.

// (f. 26r.) (En la noble ciudad de San Cristoval de La Laguna / de esta yslandia de Thenerife, en treze dias del mes de / abril de mil septicientos treinta y nue[ve] años; ante / mí, el escrivano público y testigos infraescritos, /¹⁵ parecio don Lorenzo Gonzales Cabrera, vezino de esta dicha / ciudad, a quien doi fee conosco y dixo: que como ma- / iordomo actual que es de la cofradia del señor San Amaro, / sita en su hermita en el pago del Rosario, a segui- // (fol. 26v.) do autos contra el capitan don Amaro Rodriguez / Felipe, sobre el exivo de mil doscientos sesenta / y seis rreales y treinta y dos maravedizes que resultó / aver persevido de más en la adjudicacion de su cre- /¹⁵ dito el sindico del convento de San Francisco de esta ciudad / en la viña de Tegueste; como consta de su pedimento fo- / xas sesenta y sinco; a lo qual en sinco de enero del / año pasado de setecientos treinta y sinco se dio tras- / lado de él al dicho sindico y dicho don Amaro, que /¹⁰ se notificó y por dicho capitan se pidio requerimiento para / con dicho sindico saliese a la vos y defensa, que se / mandó asi y notificó, en cuiavirtud dicho sindi- / co pidio los autos que se le mandaron dar y avien- / dolos sacado alegó de su derecho, del qual se dio trasla- /¹⁵ do a dicho maiordomo. Y aviendo satisfecho en / veinte y dos de julio de dicho año se proveyo auto / declarando no aver lugar lo pedido por dicho sindi- / co en su escripto de veinte y dos de junio de dicho / año. Y respondiese a el traslado que se le tenía dado /²⁰ a el escripto de dicho mayordomo de sinco de enero / y que con lo que dixese no asegurando día se / traxesen los autos que con efecto los llevó. Y ale- / gó diciendo que dicho don Amaro, como poseedor / de dicha propiedad siguiese su recurso como co- /²⁵ rrespondia hasta la primera instancia, de que // (fol. 27r.) se dio traslado. Y mandó que dicho don Amaro hicie- / se la diligencia correspondiente, el qual auto se les / notificó. Y, aviendo pedido que dicho sindico le die- / se las defensas se mandó asi, y que dicho don Amaro /⁵ siguiese la instancia y aviendose dado lisencia / a dicho convento para que diese las defensas por dicho don / Amaro se alegó de su derecho de que se dio traslado a dicho / mayordomo. Y en vista de su alegato y autos, se / proveyo en doce de junio del año pasado de septe- /¹⁰ cientos treinta y seis uno por el señor doctor don Juan / Manuel de Oliva, teniente de corregidor que a la sason / era. Y por ante el presente esscribano, mandando que sin / envargo de lo expuesto por dicho don Amaro se le / notificase que, dando fiansa depocitaria el maior- /¹⁵ domo de dicha hermita, para con los opocitores de los / autos demostrados, le entregase y pagase dicho don / Amaro los dichos mil doscientos sesenta y seis rreales / y treinta y dos maravedizes que resultó aver per- /²⁰ sevido de más el dicho sindico de San Francisco en la ad- / judicacion de viña y tierra que se le hizo en Tegues- / te, lo que executase a tersero dia con aperse- / vimiento que, pasado y no lo haciendo, se la haria / pago a dicho maiordomo en tanta porcion de viña / que lo importase, el qual auto se notificó a dicho don /²⁵ Amaro en veinte y seis de enero pasado este año / en virtud de auto del señor theniente general, a que // (fol. 27v.) se opuso dicho don Amaro. Y pidio los autos, y avien- / dolos llevado alegó y pidio se notificase a dicho sindi- / co el dicho auto sitado de doce de junio del año pasado / de septicientos treinta y sinco. Y aviendose notifi- /⁵ cado y pedido los autos, y llevadolos con los demas / quadernos, los volvio

sin respuesta Manuel Bau- / tista, su procurador. Y aviendose alegado por / dicho maiordomo, se dio traslado de dicho alegato a / dicho don Amaro quien satisfiso. Y en virtud de /¹⁰ todo por auto de primero del corriente, se mandó / que no obstante lo nuevamente expuesto por dicho don / Amaro, este cumplierse con lo mandado en el au- / to sitado de dose de junio, que se notificó, en / cuja virtud se le a excivido a el otorgante para /¹⁵ dicho don Amaro, como a tal mayordomo de dicha / hermita, los referidos mil doscientos sesenta / y seis rreales y treinta y dos maravedices en dine- / ro de contado, moneda usual y corriente en estas / yslas que por ser en su poder realmente y con /²⁰ efecto de ellos se da por entregado a su volun- / tad. Y renuncia la exepcion y leyes de la non nume- / rata pecunia, prueba del resivo y demas de / esta razon de que le otorga resivo y carta de pa- / go, en forma poniendo como desde luego pone /²⁵ al dicho capitán don Amaro Rodriguez Felipe / en su proprio lugar para que use del derecho que halla- // (fol. 28r.) re conveniente contra y quien viere le convenga / para el reintegro de la referida cantidad. Y a maior / abundamiento, le da y otorga el poer que en tal ca- / so se requiere, sin que por falta de clausula que- /⁵ de sin executarse lo estipulado, a cuió cumpli- / miento se obliga con los bienes y rentas de dicha her- / mita, raizes y muebles, presentes y futuros, con / poderio a las justicias de Su Magestad para que se lo / manden guardar como por sentencia pasa- /¹⁰ da en cosa juzgada. Renuncia las leies, fueros / y derechos de su favor y la que prohíve la general / renunciacion y el capitulo eduardus de solu- / cionibus suam de penis. Y asi lo dixo, otorgó / y firmó siendo presentes por testigos Manuel /¹⁵ de Castro, Ysidro Lorenzo de Melo y Luis Ca- / mejo y Vallejo, vezinos de esta dicha ciudad. /

Lorenzo Gonzalez Cabrera (*firmado rubricado*) /

Ante mí, Joseph Rodrigues Bello Palenzuela, esscribano público (*firmado rubricado*).

En este día del mes de Abril de mill
veys y nuebe, y los orogantes a que
negyo el ss. doy fee y conosco han lo
dado en orogaron y no firmaron
en el pres^{tes} por los Manuel de cas
tro Pedro y y en los buenos de Melo
y Luis Camejo Venano de esta ciudad

Francisco y p. p.
Luis Camejo

Antem.

Joseph Lozano
en Valenz. S. p.

En esta Noble Ciu. de S.º D.º y Obispa de la Isla
de esta Isla de Tenerife se en treze dia del mes
de Abril de mill sepeientos treinta y nueve ante
mi el Escriuano pu.º y testigo in fca. de sup.º
parecio D.º Lorenzo Bon Cabera Veg.º de esta
Cuidad ag.º do.º fue conosco; y dexo que como ma
rdo mo actual que es de la Cofradia del S.º Amaro
sea en su hermita en el pago del P.º Juan de equi

do auto. Comera el Cap.^{an} D.ⁿ Amaro Rodriguez
 Felipe sobre el exco de mil doscientos sesenta
 y siete y treinta y dos maravedises que Vltro
 fuer p^{er}seuido de mas en la ad^{ic}ion de que
 dio el Indio del Con^{to} de S.ⁿ Fran.^{co} de esta Cui.
 en la P^{na} de tequeste, Como consta de Expedim.^{to}
 pas^o sesenta y cinco, a lo qual en d^{ic} de Inero el
 año pasado de setecientos treinta y cinco, se dio tras
 ludo de el al d^{ho} Indio y d^{ho} D.ⁿ Amaro que
 se notifico, y por d^{ho} Cap.^{an} se dio Querim.^{to} p.
 Con d^{ho} Indio saliese ala l^{ta}, y defensa, que el
 mando asi, y notifico, en Cui^a Vltro d^{ho} Ind.
 co pidio los autos que se le mandaron dar, y sien
 do los sacado algo de d^{ic}, del qual se dio tras la
 do a d^{ho} Mayor d^{mo}, y auendo ratificado, en
 tem^{te}, y dos de Julio de d^{ho} año se proveyo auto
 declarando no aver lugar lo pedido por d^{ho} Ind.
 co en su escripto de tem^{te}, y dos de Junio de d^{ho}
 año, y respondiese al traslado que se le hizo
 a el escripto de d^{ho} Mayor d^{mo} de d^{ic} de Inero
 y que como que dixese d^{ho} de segunda dia se
 han presentos autos, que lo efecto lo lleuo y ale
 go diciendos, que d^{ho} D.ⁿ Amaro como poseedor
 de d^{ha} propiedad sigue su curso, como lo
 fue por dia, hasta la primera instancia.

Pedro traslado, y mando que dho D^o Amaro diese
 a la diligencia concurriendo el qual auto se le
 notificó, y auiendo pedido que dho indico le die
 se las defensas remando asi, y q dho D^o Amaro
 siguiese la instancia, y auiendo se dado sciencia
 a dho Con^{to} p.^a quediese las defensas p.^a dho D^o
 Amaro, se alegó de dho, de q se dio traslado a dho
 Mayordomo, y en p.^a de su alegato, y autos se
 proveyo en doce de Junio de laño pasado de sepre
 cientos treinta, y seis uno p.^a el señor D^o Juan
 Manuel de Oliva Ten^{te} de Corregi^{do} que ala seson
 era, y p.^a ante el presente C^o mandando q in
 en cargo de lo expuesto q dho D^o Amaro se le
 notificase quedando fianza de q dho el Maion
 domo de dha hermita p.^a Con los opoitores de los
 autos demostrados le entregase, y pague dho D^o
 Amaro los dho mil doscientos sesenta y seis r^{os}
 y treinta, y dos maravedises q Resulto que p.^a
 seuidos de mas el dho Maion D^o Juan en la ad
 Judicia^l de dha y tierra q se hizo en tegus
 re, lo que executase a tres dias con aporse
 ui m.^o que pasado por lo haciendo, se le haria
 pago a dho Maion domo en tanta porcion de dha
 que lo importase, el qual auto se notifico a dho D^o
 Amaro en veinte, y seis de enero pasado de este año
 en virtud de auto del S^o then^{te} general, a que

De apela dho D. Amaro y pidió los autos, y quien
 los lleuado alegó, y pidió se notificase a dho síndi-
 co el dho auto sitado de doce de Junio del año pasado
 de seiscientos treinta y cinco, y auéndose notifi-
 cado, y pedido los autos, y lleuados con los de mas
 que dexa los del dho síndico Manuel Dau-
 silta Subprocurador, y auéndose alegado p.^a
 dho Mayor-domo se hizo traslado de dho alegato, a
 dho D. Amaro quien satisfizo y en virtud de
 todo por auto de primero del Cort. se mando
 que no obstante lo nueua m.^a expuesto p.^a dho D.
 Amaro, este cumpliera con lo mandado en el au-
 to sitado de doce de Junio, que se notifico en
 Casa de virtud de la expedida del Sr. Jefe p.^a
 dho D. Amaro como atal Mayor-domo de esta
 Mermita los de quados mil doscientos veinte y
 y seis d.^s y treinta y dos marauas diez e ni
 ro de Contado Moneda Real, y Cort. en dho
 dho, que por ser en su poder Real m.^a y con
 efecto de ellos se da por entregado a su libun-
 tad, y renuncia la exes.^a y leyes de la non nume-
 rata pecunia que queda del dho, y demas de
 esta razon de q. le deonga dho y carea de pa-
 go infama poniendo como des de luego pone
 al dho Cap.^{an} D. Amaro Rodriguez Felipe
 en su propio lugar para q. use del dho q. halla

DOCUMENTO 6.

1740, mayo, 31. La Laguna.

Carta de pago de Tomás Pacheco Solís a Amaro Rodríguez Felipe.

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica Protocolos Notariales*, signatura 951, folios 105 vº-106 vº.

// (f. 105v.) (*Al margen: Resivo y carta / de pago*) En la ciudad de La Laguna de Thenerife en treinta y uno de maio // (f. 106r.) de mill settecientos y quarenta años ante mí el [e]sscribano y testigos, / paresio el capitán de caballos don Thomas Pacheco / Solís, vesino desta dicha ciudad, que doi fee conosco y dijo: / que por quanto el capitán don Amaro Rodrigues Felipe, /⁵ vesino desta rreferida ciudad, como dueño y poseedor de unas / tierras que gosa en el balle de Ginojosa paga a el otor- / gante trese fanegas de trigo de tributo en cada un año / como susesor en el binculo que ynstituió el lizenziado don / Juan Yañes. Y mediante las rrazones que se espresan y con- /¹⁰ tienen en un ynstrumento que dicho otorgante celebró ante / don Juan Antonio Uribarri, [e]sscribano público, su fecha dies y nuebe de / junio de mill settecientos treinta y ocho, le tiene dado y pagado / el dicho don Amaro Rodrigues Phelipe el dicho tributo hasta / el año de mill settecientos quarenta y sinco. Y haora subsis- /¹⁵ tiendo como subsiste en las mismas causales dadas en dicho / ynstrumento suprasitado, le a pedido dicho otorgante a dicho don / Amaro Rrodrigues Phelipe, supla y adelante seis pagas / más del dicho senso mencionado, que componen setenta / y ocho fanegas de trigo, que son y sentienden ser desde el /²⁰ año de mill settecientos quarenta y seis hasta el de mill / settecientos sinquenta y uno. Y el subsodicho a conbenido en / ello. Y poniendolo en ejecusion en la mejor forma / que por derecho aya lugar otorga que confiesa haber rresi- // (f. 106v.) bido del dicho don Amaro Rrodrigues el ynporte de las / dichas setenta y ocho fanegas de trigo, a rrason cada una / de dies y ocho rreales corrientes, que es el presio de su tasa en di- / nero de contado, plata corriente en estas yslas por no a- / llarse el subsodicho por haora con trigo. Que por ser en su poder / la dicha cantidad le dava y dio rresibo y carta de pago en for- / ma del dicho tributo de trese fanegas de trigo hasta el / dicho año de mill settecientos sinquenta y uno ynclusibe, / para no pedirle cosa alguna en esta rrason hasta lo que / bensiere de dicho año en adelante, a cuio cunplimiento se o- / bliga como por derecho puede y deve y con sus bienes havidos y por / haver con poderio a las justicias de Su Majestad para su obserban- / sia como sentensia pasada en cosa jugada rrenunsia las / leies de su fabor y la general en forma. Y asi lo digo y firmó, / siendo testigos Joseph Gonzales de la Rrosa, Juan Estevan de Ora- / mas y Miguel de la Rrosa Villavissencio y Rrojas, vesinos / desta dicha ciudad. /

Thomas Pacheco Solís (*firmado rubricado*) /

Ante mí, Francisco Betancourt Soria y Pimentel, *escrivano público (firmado rubricado)*.

de mill Set^{ta} y quaxenta y ante mi el ¹⁰⁴ 11 y 7^{no} de
 paresio el Cap^{ta} de Caballo Don Thomas Pacheco
 de la Ciudad de esta d^{ha} Ciudad que da fe el Con^{de} y D^{ha} J^{ca}
 quest^{ta} Cuan to el Cap^{ta} Don Am^o Rodriguez Felipe
 Des. de esta referida Ciudad como Du^o y poseedor de unas
 tierras q^{as} goza en el valle de San J^o paga ael Ot^o
 gante tres fanegas de trigo de tributo en cada un año
 Como su se^o en el h^o C^o q^o sustituo el Sr^o Don
 J^o yanes y mediante tantas on^{as} que se espresan y con
 tienen en un ynd^o que d^{ho} Otorgante lo ha ante
 Don J^o Am^o Vazquez p^o su fecha diez y nueve de
 junio de mill Set^{ta} treinta y ocho ten^o edado y pagado
 el d^{ho} Don Am^o Rodriguez Felipe el d^{ho} tributo hasta
 el año de mill Set^{ta} quaxenta y cinco y ha ora subido
 siendo como subido ten^o mis^o mas Caudales dados en d^{ho}
 ynd^o que en su p^o todo se apedido d^{ho} Otorgante ante Don
 Am^o Rodriguez Felipe supra y adelante seis pagas
 mas del d^{ho} d^{ho} mencionado. q^o Componen de treinta
 y ocho fanegas de trigo q^o son y son a en d^{ho} del d^{ho} el
 año de mill Set^{ta} quaxenta y seis hasta el de mill
 Set^{ta} cinquenta y uno, y el subido d^{ho} a con b^o do en
 ello, y por ende en es^o
 q^o p^o de recha y a q^o d^{ho} q^o con q^o con q^o con q^o con q^o con q^o con q^o

DOCUMENTO 7.

1740, julio, 6. La Laguna.

Obligación de Amaro Rodríguez Felipe y Nicolás María Bignoni para armar navío en corso para defensa de las islas.

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica Protocolos Notariales*, signatura 1.281, folios 53 vº-56 vº.

// (f. 53v.) (*Al margen*: Obligacion) Sepan quantos este público ynstrumento vieren como / nos, don Amaro Rodriguez Phelipe y don / Nicolas Maria Bignoni, vezinos de la ciudad / de La Laguna y del lugar y puerto de Santa Cruz // (f. 54r.) en esta ysla de Thenerife, desimos que¹³ / haviendose tenido notisia de que estaban para ve- / nir a cruzar sobre estas dos valandras ynglesas, / armadas en corso y una de ellas la misma que /¹⁵ ya lo estubo y apresó la otra que trae armada / y era deste tráfico y tambien apresó un / navio sueco y otro olandes que traian por- / sion de trigo a tiempo que se hallavan estas yslas / en la mayor i más gran nesesidad y falta, cuia /¹⁰ notisia se verificó por la que dio el maestre de / un varquillo de haber sido acozado de dos / valandras y en este estado nosotros y otros / vezinos y naturales de esta ysla a impulsos del / amor al bien comun i del deseo de evitar los /¹⁵ graves perjuicios que podia ocasionar la per- / manencia de dichas valandras sobre estas yslas / privando el comercio entre ellas y estarse es- / perando rexistros de Caracas, Campeche y / Havana cuia pérdida fuera la total ruina /²⁰ del pays y otras embarcaciones de Cadis y / otras partes que podian apresar de que resul- / taria tambien a Su Majestad el detrimento de los / correspondientes derechos de todas. Y siendo su / Real Voluntad que se hagan las posibles obstilidades // (f. 54v.) a los enemigos de su corona y que estas yslas / armen corzo, nos determinamos expezial- / mente para atacar dichas valandras y apresar- / las y a las demas embarcaciones enemi- /¹⁵ gas que pudiesen encontrarse en estos ma- / res. A armar en guerra y corzo, una / o dos embarcaciones y proponiendolo al / capitán don Bernardo Espinoza ofrecio esta / con ygual ympulzo su navio Nuestra Señora /¹⁰ del Rosario, San Francisco Xavier y las Ani- / mas, alias la Venuz, de portte de docien- / tas ochenta y dos toneladas poco más o menos, / uno de los desta permizion. Y siendo de las / más proporcionadas circunstancias para /¹⁵ ello en efecto se armó y despachado con / la mayor vriedad, con treinta y dos cañones / los veintte y ocho de a seys, y el resto de / a quatro, pedreros, escopetas, y demas / armas, muniziones, prevenziones y vive- /²⁰ res correspondientes, y docientos y zinquenta / hombres salio a seguir su destino a cargo / del capitán don Barttolome Sanches Carta // (f. 55r.) y demas ofiziales, cavos y gentte de la mayor / inttelixencia para tal empresa, como es notorio. / Y por que haviendo franqueado dicho su navio / el referido capitán don Bernardo Espinoza /¹⁵ con toda galanteria y livalidad, llevado de su / jenio, celo y amor al bien comun como vezino y na- / tural desta ysla, y siendo justo el que tubiese / la seguridad correspondiente para en el cazo de que / por accidente (que Dios no permita) fuese per- /¹⁰ dido o apresado dicho navio en el todo de su / valor, o lo que desmereciese en su casco, arbola- / dura y demas que ttenia, se hizieron polisas / y obligaciones a este fin, y al del pagamento / de los demas gastos conducentes a dicho arma- /¹⁵ mento que han firmado, motivados de las / mismas razones, diferentes vezinos de esta ysla y en / expezial de dicha ciudad de La Laguna y lugar / de Santa Cruz y sin embargo de lo executivo / de su

¹³ *Tachado*: por go-.

conttenido y seguridad del pagamento por cada /²⁰ suxeto de la cantidad que firmó y a que se a obligado / para en qualquiera acontezimiento y que la abrá / de referir y exhivir promptamente en que no se duda / por lo que della se nesesa segun el perjuicio que resulte. // (f. 55v.) Obstantte, por el presentte ynstrumento a mayor / abundamiento y para seguridad de dicho don Bernardo / Espinosa, nos los dos referidos otorgantes (como / quienes tomamos a nuestro cargo dicha empresa por nos y en nombre de los demas) nos obligamos /⁵ a que en caso de dicha pérdida o apreso del / referido navio, satisfaremos a dicho capitán / don Bernardo Espinoza o quien le representare, / por nos y los demas que han firmado y fir- / maren dichas polizas y obligaciones y les seremos /¹⁰ responsables hasta en la cantidad de dies / y seis mil pesos excudos de a ocho reales / de plata antigua cada uno que exhivire- / mos en dinero de contado, porque aunque se / estimó dicho navio en veintte mill, los qua- /¹⁵ tro de ellos adelantando el dicho capitán don / Bernardo Espinoza su generosidad, amor / y celo los asegura y firma el subsodicho / cuio pagamento de dichos dies y seis mill en caso / de pérdida total o apreso como queda dicho, /²⁰ somos responsables y pagaremos por nos y / los demas a su aver yo el dicho don Amaro / Rodriguez Phelipe por lo respectivo a los vezinos // (f. 56r.) de dicha ciudad de La Laguna y que han firmado / en la polisa y papel correspondiente a ella. / Y yo, el referido don Nicolas Maria Bignoni, / por lo tocante a los de dicho lugar y puerto de Santa Cruz /⁵ y que han firmado en la poliza y papel con- / ducente a él. Y en esta forma y hasta en la / cantidad de dichos dies y seis mill pesos hacemos / esta obligazion en favor de dicho don Bernardo / o quien su causa ubiere para pagarselos llegado /¹⁰ que sea el caso promptamente en la forma dicha / o lo que tubiere de detrimento dicho navio, / volviendo a salvamento. Y entonses pagar tam- / bien el subsodicho a favor del armamento quanto / se dexare a su vordo de peltrechos, municiones /¹⁵ y viveres de los que se entraron, a más de lo que / ttenia, para el servicio de dicho armamento, regu- / landose uno y otro por personas peritas para com- / pensarse o pagarse de parte a parte el exceso res- / pectivamente. Para cuio cumplimiento de lo que dicho es y to- /²⁰ tal seguridad del dicho don Bernardo Espinoza, otor- / gamos en su favor el presente ynstrumento de obligazion / con todas las clausulas y circunstanacias com- / benientes que havemos por insertas y a que nos obligamos // (f. 56v.) segun queda expresado y a nuestros bienes y ren- / tas presentes y futuros. Y damos poder a los / señores juezes y justicias de Su Majestad para que nos lo manden / guardar y cumplir como si fuese por sentencia /⁵ pasada en autoridad de coza juzgada, sobre que / renunciarnos las leyes, fueros y derechos de nuestro / favor y defenza y la general en forma. Y es / fecho y otorgado por lo ttocante a mí el dicho don Amaro / Rodriguez Phelipe, en la ciudad de La Laguna, en seis /¹⁰ de julio de mil settecientos y quarenta. Y el dicho a quien / yo el esscribano doi fee conosco, asi lo dixo, otorgó y / firmó, siendo presenttes por testigos Domingo / Francisco Yntterian y Lugo Phelipe Rodriguez / y Andres Joseph Jaime, vezinos desta ciudad. /¹⁵ Enmendado: seis. Vale. / No se otorgó de que doi fee. /

Ferrera (*firmado rubricado*).

J. Amador Sobr. q. g. (ra o preconi a
 dependencia, o neg. q. se abra segun
 y como el otro lo pudiera hazer q. su cont.
 totongar sobre ello las sus puros y papele
 convenientes p. q. en la Corte pueda pre-
 tender en dho. n. e. quales quiera grauy. Seales
 despachos y cedulas haciendo deste fin q. si
 o sus sobrinos quany. dilix. Conduzcan
 hasta su conaqui on sin limitacion alg.
 ni q. g. Julia depoder dese detener efes puz
 quere se acatado q. m. uero en este que
 otorga en la mas amplia forma q. conbenz
 y lo firmo siendo el J. N. Wampesin
 D. J. M. Mackado, y Bernardo Cruz de
 Aluzar =

Pedro M. S. y no
 Pedro M. S. y no

Saguna
 Sepan q. de publico Instrumento uieren como
 nos D. Alonso Rodriguez Felipe y D.
 Nicolas Maria Bignoni Vez. de la ju-
 rista Saguna y del d. n. y Puerto de Saguna

en la Isla de Tenerife, en mes de Mayo
 habiéndose temido no rina de que havian pre-
 nix a fuerza sobre las de Valandras Inglesas
 armadas en paz, y una de ellas la misma q
 yo lo tubo, y apresó la otra que trae armada
 y era de este tráfico, y tambien apresó un
 Navio Suesco y otro Olandes que traian por-
 sion de trigo a Eyo q se hallaban en las
 en la m. i mas grave necesidad y falta, cuya
 noticia se verificó p. la que dió el Mre de
 un Barquillo de buerndo afozado de don
 Valandras, y en el Estado nosotro y otros
 Vez. y naturales de la Isla a impulso del
 amor a bien comun i del dno de Cuba, lo
 grave perjuicio que podia ocasionar la pes-
 manencia de otras Valandras sobre las dhas
 privando el comercio entre ellas y Havre de
 perando de las de Caracas, Campeche, y
 Havana, cuya perdida fuera la total ruina
 del Pays, y otras Embarcaciones de Madri y
 otras para q podian apresar, de que resul-
 tará tambien ad. M. el detrimento de los
 Correspondientes dno de todas, y siendo de
 A. Volunt. q se hagan las posibles observaciones

dos Enemigos de Coronay q' las dhas
 Armas Corzo; nos determinamos cooperar
 mte p' atacar dhas Valandias y apresar
 las y galas de mas Embarcaciones enem
 gas q' pudieren concurrir en dhas Mar
 res, a Armas en Guerra y Corzo, una
 o dos Embarcaciones, y proponiendo al
 Cap.ⁿ D.ⁿ Bernardo Espinosa ofrecio la
 con qual impulso su Navio nra Señora
 del Rosario s.ⁿ Fran.^{co} Navio y las Ar
 mas dhas la Senoz, de porta de douen
 tas ochenta y dos tone. y como o menor
 uno de los dhas p'armz; yendo de las
 mas proporcionadas Circunstancias para
 ello, en Effecto se Armó, y despachado con
 tam. Treinta y dos cañones
 los Veinte y ocho de abeyo, y el resto de
 aquano, Pedrero, Escopetas, y de mas
 Armas, Muniziones, prevenziones, y Vie
 res Correspondientes, y de uentos y Sing.
 Dombres, salio a seguir de dhas a cargo
 del Cap.ⁿ D.ⁿ Bar^{me} Sanchez cura

y de mas de los reales Cauos y Genes de la mar y
 inculca enca p. tal Empresa, como es notorio,
 y p. q. de auendo Franqueado dho su Cauo
 el referido Cap. D. Bernardo de Pinoza
 con toda galaneria y liberalidad Menado en su
 Jemio Celo y amor al bien comun como Jem. y na
 ruxal de la Isla, y siendo Justo el que cubriese
 la seguridad correspondiente p. en el Cauo en
 p. accidencia q. Dios no permita fuere per
 dido o apusado dho Cauo en el todo o en
 talor, lo que de mereciere en su Cauo Arbol
 dura y demas que enca se hizieron polizar
 y obligaciones de fir. y al del pagamento
 de los demas gastos Conducidos adho arma
 mento que han firmado motivados del ar
 mmas Razones, diferencias Vez. de la Isla y en
 la pexial de dha Ciu. de la Laguna y buq.
 de S. Cruz, y sin Embargo de lo executivo
 de su Contando y seguro. Del pagamento p. cada
 suseto de la Carta q. firmo y que sea obligado
 p. en qualquiera a concazi. m. y q. la abra
 de su fir. y Continua prompta m. en su dho
 dho q. de laa v. enca de segun el perfu. p. q.

no torra ni se el presente Instrumento a mayor
abundancia y seguridad de dho D^{no} Berri.
Espinoza nos ha dor^{do} referidos obligaciones como
nos tomamos a nuestro cargo otra empresa
p^{er} no con nomi. de los demas. Nos obligamos
aque en caso de otra perdida o apuro de
referido Navio satisficamos a dho Cap^o.
D^{no} Bernardo Espinoza o q^{ui} le representare
p^{er} nos y los demas que van firmados y fir-
maren otras p^{er}zias y obligaz^{es} y les seremos
Responsables hasta en la Cant^o de diez
y seis mil pesos Escudor de ocho R^{es}.
de plata antigua cada uno que los diu^{er}ses
nos en Dinero de Contado, p^{er} q^{ue} aunque se
firmo otro Navio en Veinte mill, los qua-
tro de ellos, adelantando el dho Cap^o D^{no}.
Berri. Espinoza su generosidad amor
y celo, los asegura y firma el subro dho.
Cui^o pagam^{os}. de otros diez y seis mill en caso
de perdida total o apuro como queda dho
somos Responsables y pasaremos p^{er} nos y
los demas, aunque do el dho D^{no} Amaro
Rodriguez Cap^o. p^{er} lo respectu a los diez.

de d^{na} Cruz de la Laguna, y q^{to} an^o firmado
 en la poliza y papel correspondencia a Na
 gao el referido D^{no} Nicolas Maria Pignom
 p^o lo tocante a los de d^{no} Cruz y Puerto de Cruz
 y q^{to} son firmado en la poliza y papel con
 ducencia a^l y en la forma y brava en las
 Cam^{as} de d^{nos} d^{nos} y sus m^l p^o hazemos
 la obligac^{on} en favor de d^{no} D^{no} Bernardo
 o q^{to} su causa sea, para pagarselos Negado
 que sea el caso prompta^{te} en la forma d^{ta},
 o lo que tubiere de detrimento d^{no} Navio
 q^{to} siendo asabramiento, y entonces pagartam
 bien el d^{no} d^{no} a favor del armamento q^{to}
 se dexare a^l d^{no} de p^o derechos municiones
 y v^ores de los que se entraron a^l de lo que
 tema, p^o el servicio de d^{no} armamento, no se
 landose uno y o no p^o personas P^o Com
 pensarse o pagarse de p^o apte el d^{no} caso no
 p^o e^o m^l p^o cui^o cumplim^{to} lo que d^{no} es y to
 tal seguridad del d^{no} D^{no} Bernardo Espinosa Don
 gamos en su favor el p^o Instrumento de obligac^{on}
 contodas las clausulas y circunstancias con
 venientes q^{to} damos p^o insertas y a^l nos obligamos

segun queda expresado y antes bien y re-
 tas presentes y fueros y damos poder a los
 us. Jueces y Subt. de S. M. p. q. no lo manden
 guardar y Cumplir como si fuese p. sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
 Renunciamos las leyes fueros y dnos de nro
 favor y defenxa y la general en forma y es
 lo porrogado p. lo que cae con el dho Amaro
 Rodriguez de la Cruz en la Ciudad de Madrid
 de Julio de mil setecientos y quarenta y el dho aq.
 yo el dho don fee conasco a p. lo dho Diego y
 firmo siendo presentes p. top. Dominga
 Fran. Texeira y Diego Felipe Rodriguez
 y Andres Ito Jaime Viz. de la Cruz
 Enmendado = S. M. V.

No se otorgo de q. doi fee
 Texeira

DOCUMENTO 8.

1741-1746. La Laguna.

Redención del tributo a favor de los pobres de la cárcel por Amaro Rodríguez Felipe.

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica Protocolos Notariales*, signatura 1.411, folios 1 r^o-49 v^o.

// Año de 1741. /

Autos formados / sobre la redension de un / tributo de tres mill reales de / principal que pagava el capitán /⁵ don Amaro Rodrigues Phelipe / a los pobres de la carsel / desta ciudad. / Notario Rossa (*firmado rubricado*).

// (*f. 1r.*) El capitán don Amaro Rodrigues Phelipe, vecino de esta / ciudad, por el recurso que más aya lugar paresco ante / vuestras mercedes y digo que don Juan Coronado ynpuso sierto tributo / y sobre los vienes contenidos en la escriptura de que hago pre- /⁵ sentazion y mediante ser yo posehedor de ellos y ha- / ver sido condision que cada y quando se esibieren / tres mill reales de su principal, se abia de redimir y que- / dar sin tal gravamen la propiedad y en considera- / sion de tener satisfecho los anuales pagamentos que yn- /¹⁰ portan quattrosientos y dies rreales y dos quartos, hasta el / presente dia segun que lo califican los resivos / que demuestro, /

A vuestra merced suplico se sirva en bista de lo uno y otro haver / por exsivida la dicha cantidad de tres mill reales y que /¹⁵ se me otorgue la carta de redension en forma y se / depositen para la nueva ynposicion sin que esta / sea de mi cargo ni quede espuesto a ningun per- / juisio que en lo de adelante pueda ofreserse. Que / es justticia que pido y que se anote en el original /²⁰ sensual ynstrumento para que en todo tiempo conste. etc. /

Amaro Rodrigues / Phelipe (*firmado rubricado*).

Laguna, y junio veinte y dos de 1741 años.

Por exhibidos los tres mill rreales los qua- /²⁵ les se numeren y depositen en poder // (*f. 1v.*) del capitán don Estevan Hernandez Perera / quien otorgue depósito en forma / ante el pressente notario u otro público y se / otorgue a esta parte la escriptura de redemssion /⁵ anotandose esta en el rexistro de la / sensual para que siempre conste / y desde luego para que no se retarde / la obra pia y el bien de los pobres de la / carsel, se despachen papeles que se fi- /¹⁰ xen en las partes públicas desta ciudad para / que se pueda ynponer dicha canttidad en / fincas seguras; mandolo el sseñor / don Ambrosio Nuñes de Aguiar, cano- / nigo de la ssanta Yglesia Cathedral desta yslas /¹⁵ y vicario desta ciudad que lo firmó con / pareser. // Aguiar (*firmado rubricado*).

Licenziado Loreto (*firmado rubricado*).

Joseph Gonzalez de la Rossa, notario público (*firmado rubricado*).

// (*f. 2r.*) (*Al margen:* Depósito) En la ciudad de La Laguna de Thenerife en veinte / y siete de junio de mill setesientos / quarenta y un años en virtud de lo man- / dado por el auto antesedente de su merrced /⁵ el sseñor vicario desta ciudad y su partido / paresio ante mí el notario y testigos el ca- / pitán don Estevan Hernandez Perera, / vessino desta ciudad, que doi fee conosco y di- / xo que los tres mill rreales que se an exhibido /¹⁰ por el capitán don Amaro Rodrigues Phelipe / los resibe aora a bista y en presen- / sia de dicho notario y testigos en reales de a / ocho fuertes que los montaron, nu- / meraron y quedaron en su poder /¹⁵ de que

doi fee, los quales tendra allí / de depósito para bolberlos y entre- / garlos cada y quando se le mande / por dicho sseñor vicario u otro sseñor juez con- / petente y para ello se obligó en to- / ²⁰ da forma de derecho y juró en la mis- / ma y lo firmó siendo testigos don Ma- / nuel de Sepulbeda, vesino del / lugar de Garachico, y Pedro Rodrigues¹⁴ // (f. 2v.) desta ciudad, en la casa de dicho Don Es- / teban. /

Estevan Hernandez Perera (*firmado rubricado*). /

Ante mí, Joseph Gonzales de la Rossa, escribano público (*firmado rubricado*). /

Doi fee que de la cantidad depositada por la / dilixencia de arriva se otorgó escriptura de / tributo por ante mí en dies y siete del mes de febre- / ro deste año de mil septicientos quarenta y seis. Y para que / ⁵ conste la doi y en la ciudad de La Laguna en / veinte y seis de febrero de mil septicientos quarenta y seis años. /

Lucas Augustin Perez y Machado (*firmado rubricado*).

// (f. 3r.) (*Al margen: Imposizion / de senso*) Sepan como yo, el capitán don Juan de Coro- / nado y Sayas, rexidor de esta ysla, vecino de esta / ciudad de San Cristoval de La Laguna, digo que por quanto / el capitán Lasaro Rivero de Escobar por clausula / de su testamento que otorgó por ante Juan Alonso / ⁵ Arguello, escribano público que fue del número de esta ysla, / el año pasado de mil seiscientos y sesenta devaxo de / cuiá disposicion murio, legó y mandó a los po- / bres de la carsel real de esta ciudad sien rreales por cada / Semana Santa de cada un año, para que se les / ¹⁰ diese de comer en la forma dispuesta en dicho / testamento y que su prrincipal, que son dos mill rreales, se / ympusiesen en tributos, y cumpliendo con la / voluntad del dicho testador doña Anna de Bri- / er Franiel, viuda de don Francisco Thomas de Alfaro, / ¹⁵ cavallero que fue de la orden de Alcantara, y herede- / ra del dicho capitán Lasaro Rivero ante el señor lizenziado don / Jasinto de Mendosa Betancurt, rasio- / nero de / la Santa Yglesia Cathedral de Canaria, vicario y visitador / de esta ciudad y su jurisdiccion; hiso consignacion / ²⁰ y exsivo real de los dichos dos mill rreales con más / mill siento y cinquenta rreales de onse pagas y / media hasta el dia veinte y ocho de septiembre pasado de / este presente año. Desde la paga de seicientos y / ochenta ynclusive hasta este presente año con / ²⁵ el rateo de seis meses corridos para que se / depositase en persona legallana y abonada // (f. 3v.) y se declarase por libre de dicha obligacion a / la dicha doña Anna de Briel. Y por auto de dicho dia / veinte y ocho de septiembre, se dieron por exsividos y man- / daron depositar en el capitán Juan Manuel Del- / ⁵ gado, vesino de esta ciudad, y se mandó poner pape- / les en las partes públicas y aconstumbradas para si ubie- / se persona que tomase a tributo dicha cantidad / sobre vienes siertos y seguros, y con efecto / se otorgó dicho depósito por el dicho capitán Juan / ¹⁰ Manuel Delgado. Y se pusieron dichos papeles / con cuiá noticia por mi peticion de dose de / octubre pasado de este presente año, ofresi tomar a tri- / buto tres mill rreales sobre los vienes que de dicha mi / petizion constan y se mandó poner con los autos. / ¹⁵ Y en vista de ellas se proveeio uno en veinte / de noviembre mandando que diese ymformacion de abono / de dichos vienes y de ser libres y no suxetos ni / gravados a vínculo, patronacto, capellania / ni a otra hipoteca. Y por ello ser seguros / ²⁰ y siertos, la qual ynformacion di y en su vista / y de los dichos autos y dilixencias que pasan ante / Juan Ramires de Albornos, notario público appostolico, / se probeyo uno cuió tenor es como se sigue: /

¹⁴ Anotación interlineal: Rodrigues.

(*Al margen: Auto*) En la ciudad de La Laguna de esta ysla de Thenerife en /²⁵ veinte y siete de noviembre de mill secientos noventa años / el señor licenciado don Jasinto de Mendosa Betan- // (f. 4r.) court, rasonero de la Santa Yglesia Cathedral de Canaria, / vicario y visitador de esta ciudad y su partido, habiendo / visto estos autos, dixo que respecto de que des- / de el dia primero de octtubre pasado de este año se /¹⁵ pusieron y fixaron papeles por mandado de su / merced en las partes públicas y aconstumbradas desta ciudad / para que las personas que quisieren ymponer / sobre sus vienes los tres mill siento y cinquenta rreales / que se exsivieron por parte de doña Anna de Briel con- /¹⁰ paresiesen ante su merced para otorgar scriptura / de ympocion de la dicha cantidad para pagar su / redicto a los pobres de la carsel en cada un / año en la Semana Santa en conformidad de la¹⁵ dis- / pocion del capitán Lasaro Rivero de Escobar no /¹⁵ han paresido más personas que el capitán don Juan / de Coronado Saias, rexidor de esta ysla, y Antonio / Gonzales, vecinos de esta ciudad, y porque no se atrasase / más la dicha ympocion por tener su merced por / más seguros los vienes del dicho don Juan de /²⁰ Coronado por auto de veinte del corriente se le / mandó diese ymformacion de abono de dichos / vienes de ser libres y sin gravamen de vínculo, / patronacto, capellania ny de otra hipoteca / y ser por ello seguros y siertos, la qual a dado /²⁵ el susodicho con quatro testigos, y de ella / consta ser los dichos vienes libres de dichas // (f. 4v.) hipoteca, vínculo y capellania, seguros y sier- / tos y en consideracion de que hasta este dia no / a paresido otra persona alguna a pedir dicha / cantidad para ymponerla y pagar sus redictos, y /¹⁵ conviene que no se dilate más la dicha ympo- / sicion por que no se atrase el pagamento del / redicto de ella, mando que de los dichos tres mill / siento y cinquenta rreales, se den al dicho don Juan / de Coronado Saias los tres mill rreales a tributo /¹⁰ sobre los vienes que se contienen en su pe- / ticion de dose de dicho mes de octtubre, otorgando / [e]scriptura en forma con las clausulas y con- / diciones ordinarias de los sensos, y con ex- / presa hipoteca de dichos vienes y clausula /¹⁵ especial de no enaxenarlos sin la obligacion / de dicho tributo y de pagar el redicto de ellos / que son siento y cinquenta rreales en cada un año / y la primera paga el dia correspondiente a el / de la otorgacion de la [e]scriptura en el año que /²⁰ viene de mil secientos y noventa y uno / y de ay en adelante, susesivamente hasta que se / redima, atento a que segun dicha [dicha] dispo- / sicion de dicho capitán Lasaro Rivero se / han de conbertir en dar de comer en la // (f. 5r.) Semana Santa a los pobres de dicha carsel, o en / las Pasquas en caso de que en dicha Semana Santa / aya devotos que den de comer a dichos pobres, y / es conveniente que sea antesedente el plazo fixo del /¹⁵ pagamento para que en caso de no haserlo boluntariamente / se tenga tiempo para la dilixencia judicial y que esté co- / brada para dicho tiempo de Semana Santa o Pasqua, y tenga / de esta manera execusion la voluntad del dicho / capitán Lasaro Rivero. Y por ser esta obra tan pia- /¹⁰ dosa y tocar pribativamente a los señores jueses ecle- / siasticos y conviene que aia aseptacion, se haga la / dicha [e]scriptura a favor de dichos pobres con su merced para / que en su nombre la asepte y sus condiciones y / atento a que por falta de persona que acudiese /¹⁵ a la cobranza de esta limosna estava tan / atrasada que se han exsivido mill siento y / cinquenta rreales de redictos corridos en daño co- / nosido de dichos pobres que a constado a su merced / padecian nesesidad notable en dichos tiempos por /²⁰ la penuria y miseria de los vecinos de su parte / suplica al señor jues eclesiastico que a su merced su- / sediere en el oficio y a los que en adelan- / te fueren perpetuamente se encarguen de / la dicha cobranza para que corriendo por /²⁵ su mano sean socorridos los pobres a ti- / empo y

¹⁵ Tachado: dicha.

sin detrimento ni atraso de la // (f. 5v.) cobransa. Y caso que por sus personas no puedan / la encarguen a la que fuere de su satisfacion a la / qual por el travaxo señala su *merced* de dicho re- / dicto veinte *rreales* en lo acresentado atento a re- / dundar en util y conveniencia de dichos pobres /¹⁵ y para que estos tengan noticia de dicha ympocion / se ponga por anotacion en la dicha carsel en una / tablilla con relacion de dia, mes y año en que / fuere otorgada dicha [e]scriptura y de este año, y se / ponga por dilixencia a el pie de él por el presente notario. /¹⁰ Y el dicho don Juan de Coronado a de entregar / testimonio de dicha [e]scriptura al presente notario para / poner a continuacion de estos autos sacandola / a su costa; y los siento y cinquenta *rreales* cum- / plimiento a los tres mill ciento y cinquenta *rreales* /¹⁵ exsividos se conserven en depósito para dar / de comer a dichos pobres en la Semana Santa pro- / sima venidera del año que viene de mill / seicientos y noventa y uno, atento a que el / tributo a de ser pagadero por noviembre /²⁰ del año que viene de noventa y uno; y assi- / mesmo suplica su *merced* a dicho señor juez eclesi- / astico que en adelante fuere o en cuio tiempo / susediere la redempcion de dicho tributo, cuide / de que se buelva a ymponer en fincas seguras /²⁵ y siertas de suerte que esté seguro y su / cobransa y asi lo mando y firmo y se dé // (f. 6r.) despacho de liberacion a favor de dicho capitán Juan / Manuel Delgado de la dicha cantidad de tres mill / *rreales* y se traigan a presencia de su *merced* por el / presente notario. Lizenciado don Jasinto de Mendosa /⁵ y Betancurt. Ante mí, Juan Ramires de Al- / bornos, notario público apostolico. /

Y usando de lo referido y de dicho auto ynserto otor- / go y conosco por esta presente carta por mí y mis / herederos y susesoros y quien mi causa y derrecho ubiere /¹⁰ que vendo realmente y con efecto y nuevamente ym- / pongo, situo y señalo sobre todos mis vienes / que al presente tengo y adelante tubiere, raises / y muebles, y expecialmente sobre los contenidos / en la dicha mi peticion de dose de octubre que /¹⁵ son una suerte de tierra calma en el pago de / Tacoronte donde disen Las Aviertas, que / trai a renta Balthasar Prieto, *vesino* de dicho lu- / gar, en precio de quinse fanegas de trigo ca- / da año; y linda por la parte que mira a /²⁰ esta ciudad con otra suerte de tierra de la / misma cantidad que poseo por rason de pa- / tronacto del lizenciado Manuel Dias Bosa, mi / tio, y por el lado que mira a La Orotava con / tierras de los herederos de Nicolas Hernandez y por /²⁵ la cavesada, el varranco que¹⁶ baja // (f. 6v.) de la Degollada de Fagundo y por el pie, cami- / no real que va de esta ciudad a La Orotava; y assi- / mismo sobre nuebe fanegadas de viña en el / pago de Jeneto que linda con viña mia que /⁵ heredé del dicho lizenciado Manuel Dias Bosa, mi tio, / y por el otro, viña de Juan Rodrigues Phelipe / y otros herederos y por la cavesada, camino real / que va a el lugar de Candelaria y por el pie, / camino real¹⁷ de los Choches, que va a Santa /¹⁰ Cruz. Y asimismo, en un tributo de siete mill / y seicientos *rreales* su *prreincipal* y trecientos y ochenta / de re- dicto en cada un año que me son obli- / gados a pagar el capitán don Alonso de Llare- / na Lorenzo, difunto, y doña Francisca de Ponte y /¹⁵ Hoyo, su muger, sobre todos sus vienes, que / constan de escriptura otorgada ante Her- / nando Yanes Machado, *esscribano* público que fue del / lugar de Garachico, en quattro de noviembre del / año pasado de mill y seicientos y quarenta. To- /²⁰ dos los quales dichos vienes son notorios y co- / nosidos devaxo de dichos linderos y son mios / propios que me tocan y pertenesen por justos / titulos sobre los quales, sus frutos y ren- / tas hago la dicha ympocion de los dichos /²⁵ tres mill *rreales* de *prreincipal* a favor de los dichos // (f. 7r.) pobres de la dicha carsel real de esta ciudad y / en su nombre

16 *Tachado*: llaman.

17 *Tachado*: que va.

al dicho señor juez eclesiastico / que al presente es y adelante fuere, a quien / pagaré el redicto de ellos que son siento y /⁵ cinquenta por cada dia treinta de noviembre / de cada un año y hare la primera paga por / dicho dia del año que viene de mill y seicientos / y noventa y uno, y de ay por delante una paga / en pos de otra para siempre jamas hasta que /¹⁰ lo redima en conformidad y segun y como se con- / tiene en dicho auto ynserto que por lo que me / toca quiero se guarde, cumpla y execute se- / gun y como en él se contiene, los quales dichos / tres mill rreales recivo haora, a vista y en presencia /¹⁵ del esscribano y testigos de esta carta recivo de mano del / dicho capitán Juan Manuel Delgado como tal / depositario en tostones reales de a dos y sensi- / llos que los montaron y sumaron de que yo / el presente esscribano doi fee haver exsivido el dicho /²⁰ capitán Juan Manuel Delgado los dichos tres / mill rreales en dichas monedas y el dicho capitán don / Juan de Coronado Saias los conto y llevó / a su poder realmente y con efecto e yo el suso- / dicho assi lo digo y de ellos doi rrecivo y // (f. 7v.) carta de pago en forma y otorgo senso de ellos / e ynpocicion con las condiciones siguientes: /

Primeramente quiero que los dichos bienes, sus fru- / tos y rentas esten expresamente suxetos, gravados /⁵ e hipotecados al dicho tributo de dichos tres mill rreales / y siento y cinquenta de su redicto en cada un / año para que no se bendan ni en manera alguna / enagenaren ni traspasen y si se hisiere han de / ser con la carga del dicho senso prrincipal y sus pa- /¹⁰ gas, y no sin ello porque aunque esten en poder / de tersero o terseros no han de adquirir derrecho nin- / guno a dichos vienes y siempre les a de preferir / esta dicha ympocicion y lo que en otra manera / se hiciere no valga y sea de ningun valor ni efe- /¹⁵ cto. /

Con condicion que e de tener todos los dichos vie- / nes en ser bien labrados y cultivados de todo / lo nesasario a tiempo y sason de forma que / vaian en aumento y no vengan a menos, y que /²⁰ buenamente se pueda haver y cobrar este dicho senso y de / lo contrario se me pueda obligar a que lo haga, o exe- / cutarme por lo que en ello se gastare si por par- / te de dichos pobres se hisiere. /

Y con condicion que se me ha de poder executar /²⁵ cumplida y que sea cada paga con solo el tanto de / esta [e]scriptura y el simple juramento de la parte de / dichos pobres o la persona que le represen- / tare en que lo difiero // (f. 8r.) y con condicion que todas las vesez y en qualquier / tiempo y cada y quando que yo o los mios dieremos / y pagaremos los dichos tres mill rreales juntos en una / paga o de por mitad mill y quinientos con los co- /⁵ rridos vensidos y prorrata hasta el tal dia se / me ha de otorgar redempcion del dicho senso, o de / la mitad de lo que assi exsiviere y quedar libres / de los dichos vienes y tanto menos sino exsiviere / todo el dicho prrincipal, quedaré pagando hasta que /¹⁰ enteramente lo redima y con dichas condiciones ha- / go la dicha ympocicion del dicho senso a favor de / dichos pobres de dicha carsel y de dicho señor juez ecle- / siastico que es o fuere a quien y a la persona que / para dicho efecto se nombrare doi facultad para que /¹⁵ pidan se les pague el dicho senso y lo ayan y cobren / en cada un año. Y me desisto y aparto de todo y qual- / quier derrecho que pueda haver y tener y lo se- / do y renuncio en los susodichos. Que la escri- / tura de ympocicion que por derrecho sea nesasaria, /²⁰ esa misma hago y otorgo con todas las cla- / usulas y firmesas que se requieran para su / conservacion. Y estando presente el dicho señor / lizenziado don Jasinto de Mendosa Betancurt, co- / mo tal vicario y visitador de esta ciudad y su /²⁵ partido, otorga que en nombre de dichos po- / bres hasepta esta escriptura y recibe el // (f. 8v.) dicho senso para cuio cumplimiento se obliga / el dicho capitán don Juan de Coronado Saias con / su persona y vienes raises y muebles havi- / dos y por haver. Y el dicho señor vicario segun y co- /⁵ mo por derrecho puede y deve dar poder a las / justicias y jueces de Su Magestad que de

las causas de / cada uno puedan y devan conoser para que se lo / manden guardar y cumplir como por sentencia pasada en / cosa juzgada, renuncia las leies de su favor y /¹⁰ la general en forma. Que es fecha en la ciudad de San Cristoval / de La Laguna, ysla de Thenerife en treinta del mes de noviembre / de mill seicientos y noventa años. Y los otorgantes, a quien yo / el escribano doi fee conosco, lo firmaron. Siendo testigos / Juan Ramires de Alvornos, don Luis Quinta, y /¹⁵ don Luis de Betancurt Cabrera, vecinos de esta dicha / ciudad. Lizenciado don Jasinto de Mendosa Betancurt. / Juan Coronado Saias Benites y Calderon. An- / te mí, Juan Machado Fiesco, esscribano público. Enmendado: dia = / Hisi = vale. Testtado: dicha = quer = llaman. No vale. /²⁰

Concuenda con su original que parese haver pasado por ante don Juan / Machado Fiesco, esscribano público del número de esta ysla, uno de mis antecesores / que en todo me remito y lo signo y firmo. /

En testimonio de verdad (*rubricado*). /²⁵

Alvaro Joseph Muños Machado, [e]sscribano público (*firmado rubricado*). /

Derechos seis rreales plata

// (*f. 9r.*) Resibi del sseñor cappitan don Amaro Rodrigues / Phelipe nobenta reales los cuales paga / su merse[d] a los pobres de la carsel y como / alcayde de ella y mayordomo de sus tri- /⁵ butos doi este y es de la paga deste año / cunplida el último dia de nobien- / bre. Laguna y disienbre 4 de 1725 años. /

Diego Lorenso / de Oropesa (*firmado rubricado*). /

Son 90 reales.

// (*f. 9v.*) // (*f. 10r.*) Resibi del sseñor cappitan don Amaro Ro- / driges Phelipe Pargo nobenta reales / los cuales paga su merse[d] en ca- / da un año a los pobres de la carsel /⁵ y doi este como alcayde de ella / y mayordomo nonbrado de sus tri- / butos y es de la paga deste año de / 1727 y Laguna y nobienbre 3 de / dicho año. /

Diego Lorenzo / de Oropesa (*firmado rubricado*).

// (*f. 10v.*) // (*f. 11r.*) Resibi del sseñor cappitan don Amaro Ro- / driges Pargo nobenta reales los cua- / les paga su merse[d] en cada un año a / los pobres de la carsel y es de la paga /⁵ deste año de 1728 cumplida el dia / último de nobienbre y como alcay- / de de ella y mayordomo nonbrado / de sus tributos doi este. Laguna y disien- / bre 1 de 1728 años. /

Diego Lorenzo / de Oropesa (*firmado rubricado*).

// (*f. 11v.*) // (*f. 12r.*) Resibi del sseñor cappitan don Amaro Ro- / driges Phelipe nobenta reales los cuales pa- / ga su merse[d] en cada un año a los po- / bres de la carsel y como alcayde de /⁵ ella y mayordomo de sus tributos / doi este y no se deben corridos algu- / nos y es de la paga de este año cumpli- / da en último de noviembre. Laguna y disienbre / 4 de 1729 años. /

Diego Lorenzo / de Oropesa (*firmado rubricado*).

// (*f. 12v.*) // (*f. 13r.*) Resibi del sseñor cappitan don Amaro Rodrigues / Phelipe nobenta reales los cuales paga su / merce[d] en cada un año a los pobres de la car- / sel y por aberlos resibido en dinero de con- /⁵ tado y no deberse corridos doi este como al- / cayde de la carsel y mayor- domo nonbra- / do de sus limosnas y tributos y son de la pa- / ga deste año de 1730 cumplida el dia úl- / timo de nobienbre. Laguna y disienbre 1 de /¹⁰ 1730. //

Diego Lorenzo / de Oropesa (*firmado rubricado*).

// (*f. 13v.*) // (*f. 14r.*) Resibi del sseñor cappitan don Amaro Rodrigues / Felipe nobenta reales en contado los cuales paga / su merse[d] en cada un año a los pobres de la car- / sel y como alcayde de dicha carsel y ma- /⁵ yordomo nonbrado de sus limosnas y tri- / butos doi este y

no se deben corridos algu- / nos. Laguna y disiembre 10 de 1731 años. /

Diego Lorenso / de Oropesa (*firmado rubricado*).

// (f. 14v.) // (f. 15r.) Resevi del cappitan don Amaro Felipe Rodrigues siento y / ochenta reales corientes por el trivuto que paga ha los / povres de la carsel de noventa reales en cada hun años y los / dichos siento y ochenta reales son los noventa por el año pro- /^s simo pasado de setesientos y treynta y dos y los otros noven- / ta son por este presente año de setesientos y treynta y tres / y como alcayde y apoderado de los povres doy es- / te para que conste en la ciudad de La Laguna, en 30 / de noviembre de 1733 años. /¹⁰

Francisco Hernandes / Marques (*firmado rubricado*). /

Son 180 reales.

// (f. 15v.) // (f. 16r.) Resevi del cappitan don Amaro Rodrigues Pargo / noventa reales corientes que es lo que paga en / cada un años a los povres de la carsel por el / mes de noviemvre y como apoderado de dichos /^s povres doy este en veynte y seys de dicho mes de noviembre / de 1734 años. /

Francisco Hernandes / Marques (*firmado rubricado*).

// (f. 16v.) // (f. 17r.) Resevi del cappitan don Amaro Rodrigues Pargo / noventa reales corientes que paga en cada un años / a los povres de la carsel por el mes de noviemvre / y como apoderado de dichos povres doy este en /^s 28 de noviembre de 1735 años. /

Francisco Hernandes Marques (*firmado rubricado*).

// (f. 17v.) // (f. 18r.) Resevi del cappitan don Amaro Rodrigues Pargo / noventa reales corientes los mismos que paga en cada / un año por el mes de noviembre y como alcayde de la carsel / real desta ciudad doy este como apoderado de los pobres de /^s dicha carsel a quien se les paga dichos noventa reales. Laguna y / noviembre 19 de 1736 años. /

Francisco Hernandes / Marques (*firmado rubricado*).

// (f. 18v.) // (f. 19r.) El capitan de cavallos don Francisco de Valenzuela y Alvarrazin, cavallero / del orden de Calatrava, correxidor y capitan a guerra de esta ysla / y la de La Palma por Su Majestad. /

Ha resivido el capitan don Amaro Rodriguez Phelipe /^s quatrocientos dies reales y dose maravediez que corresponden a / noventa reales cada año que son quatro: 1737, 1738 / 1739, 1740, y la prorratta de seis meses y veinte y un dias / hasta la fecha de este cuios noventa reales paga / el subsodicho cada año por fin de noviembre a los pobres /¹⁰ de la carsel real de esta ciudad que impuzo don / Juan Coronado a favor de dichos pobres y esta canttidad / conforme la ha ydo exsiviendo el mensionado don Ama- / ro se a separado para el costto de la conduzion de la agua / de la pila a la carsel para el abasto de dichos pobres /¹⁵ por la faltta que padesen de dicha agua aviendoseles a- / tendido para su manutension en los dias de Semana Santa / con otras limosnas y para descargo del referido / don Amaro Rodriguez Phelipe mando despa- / char el presente y no dever corridos segun a echo /²⁰ consttar por diez resivos que a manifesttado da- / dos por los alcaydes que han sido de dicha carzel. // (f. 19v.) Dado en la ciudad de La Laguna de Thenerifé en / veyntte y uno de junio de mill settecientos quarenta y un años. / Francisco de Valenzuela / y Albarrazin (*firmado rubricado*) /

Joseph Ysidro Uque Osorio, [e]sscribano público y de Cavildo (*firmado rubricado*).

// (f. 20r.) Franzisco Ruiz de Medina en nombre de Juan Rodrigues / de la Guardia, alcayde de la carsel real de la ciudad / de La Laguna de la ysla de Thenerifee y de sus pobres / della y en virtud de su poder que presento como me- /^s jor proseda paresco ante vuestra merced y

digo que el cappitan / don Amaro Rodrigues Phelipe legó tresientos pesos a dichos / pobres de la carsel los que se depositaron en poder / de don Esteban Hernandez Perera abrá tiempo de cinco años / poco más o menos de que se estan deviendo las decursas /¹⁰ por no averse hasta aora pagado coza alguna a dichos / pobres y porque ai vienes libres y seguros en que imponer dichos tresientos pesos para que se puedan dar / a tributo dicha cantidad y que dichos pobres anual- / mente persiban sus rreditos se a de servir vuestra merced /¹⁵ dar su comizion a la persona que fuere serbido para / que se imponga dicha cantidad en vienes / seguros en dicha ysla y para que se pueda otorgar / la escriptura de dazion asi por mi parte como por los pobres / que en dicha carsel se allaren a el tiempo de su otor- /²⁰ gasion ynterponiendo vuestra merced su autoridad / judicial decreto por y que para que se entregue / el dinero en caso nesario se apremie a el depositario / a vuestra merced supplico que aviendo por presentado el poder se / sirba dar la providencia que llevo pedida con /²⁵ justicia, costas y juro lo nombrado, etc.

Franzisco Ruiz / de Medina (*firmado rubricado*).

// (f. 20v.) Canaria y diziembre 22 de 1745 años. /

Por presentada con el poder de don Juan Rodriguez de la Guardia, alcaide de / la carsel de La Laguna y se da co- /⁵ mision al lizenziado don Joseph Jasinto / Loreto, presbytero abogado de los Reales Con- / sejos para que hasiendole costar el / hecho que se refiere y sea depositado el dinero a condision de pagar /¹⁰ hasta que se impusiese el redito del / dinero a beneficio de los pobres, sus- / tansiandose todo lo condusente / con el fiscal de la vicaria en / caso nesario proseda al resivo del /¹⁵ dinero y haga la imposicion a fa- / vor de los pobres de la carsel que / son y por tiempo hubiere con las se- / guridades correspondientes otor- / gandose la escriptura con la /²⁰ aceptasion de la persona que les repre- / sentare y mandando se agregue / el redito a qualquiera otra renta que / tengan los pobres de la carsel que- / dando sujeto el cobrador o alcaide /²⁵ a dar la cuenta de su consumo / en cuias circunstansias se arregla- / rá dicho juez comisario a lo que en semejan- / tes puntos estubiere establecido en / favor de los pobres y se remita original; /³⁰ lo mandó el señor provisor y vicario general de Canaria, / que lo firmó. /

Linzaga (*firmado rubricado*).

Ante mí, Ignacio Joseph Sarate, notario público (*firmado rubricado*).

// (f. 21r.) En la ciudad de La Laguna de Thenerife en ocho de / noviembre de mill septicientos quarenta i cinco años ante mí el / presente escribano y testigos ynfrascriptos parecio presente / Juan Rodriguez de la Guardia, alcaide de la car- /⁵ sel real de la dicha ciudad y de sus pobres de ella / a quien doi fee conosco y dijo que da i otorga todo / su poder cumplido, copioso y vastante y el / que mejor por derecho pueda y deva valer a Ygnasio Joseph Sardo, Francisco Ruis de Medina, Dio- /¹⁰ nisio Lopes Montañes, procuradores de causas / de la Real Audiencia de estas yslas expesialmente por- / que cada uno ynsolidum en nombre del otorgante / y de dichos pobres puedan pareser y parescan / ante su señoria el señor provisor y vicario ge- /¹⁵ neral de este obispado a fin de que dé su ad / -mizion en esta dicha ciudad para el efecto de que se in- / pongan tresientos pesos los quales se hallan deposi- / tados en el capitan don Estevan Hernandez Perera / abrá tiempo de cinco años poco más o menos /²⁰ los mismos que por obra pia legó el capitan don Amaro Rodriguez Phelipe y se estan deviendo las / decursas que corresponden a dicho principal y aviendo / vienes seguros en que imponerla y que los / pobres no pierdan este benefisio // (f. 21v.) puedan dedusir al fin de que se impongan en bie- / nes tan seguros y de ellos persiban sus rreditos / en lo qual hagan pedimentos, requerimiento, protes / tas y demas que sean condusentes a fin de que tenga /⁵ todo exsito la

prention del otorgante y de dichos / pobres encarselados haviendo todo el mas géne- / ro de prueba como asi el otorgante se hallase / presente para ello y con todas las clausulas /¹⁰ fuersas y firmesas que se requieran para suma / seguridad y las mismas que aria para lo qual / se obliga con las mismas rentas de dichos pobres, / raises y muebles avidos y por aver con pode- / rio a las justicias y jueces de Su Magestad para /¹⁵ su observancia con rrenunsiacion de todas leies / y la general en forma y asi lo digo, otorgó y fir- / mó siendo testigos don Joseph Hernandez de / Niebla, Manuel Antonio Suares y Antonio / de Leon, vezinos de esta dicha ciudad. /²⁰

Juan Rodrigues / de la Guarda (*firmado rubricado*). /

Ante mí Alvaro Josseph / Muños Machado, sscribano público (*firmado rubricado*).

// (f. 22r.) Juan Rodrigues Fernandes de la Guarda, alcaide de la carzel / real de esta ciudad, en nombre de los pobres de ella parezco / ante vuestra merced por el más util y favorable remedio y digo / que respecto a la comission expedida por el señor /⁵ provisor y vicario general de estas yslas la que presento / en devida forma a vuestra merced se ha de servir mandar darle su / debido cumplimiento segun lo dispuesto por dicho señor / provisor a fin de la utilidad de los pobres de dicha carsel / respecto de ser una obra tan pia y caritativa por /¹⁰ tanto /

Suplico a vuestra merced se sirva haser segun llevo pedido y / que se me den los autos y diligencias que se ubieren hecho / por mano de procurador del número que en mandar- / lo vuestra merced assi recibiran los pobres mersed con justi- /¹⁵ sia, la que pido, etc. /

Juan Rodrigues Fernandes / de la Guarda (*firmado rubricado*).

// (f. 22v.) Laguna y henero onse de 1746. /

Por presentada la comission del / provisor y vicario general deste / obispado que su merced obedese y asepta /⁵ en forma y se le den los autos, di- / jo el señor licenciado don Joseph Jasinto Lo- / reto y Zumbado, abogado de los Reales Con- / sexos y examinador signodal deste obispado. /

Licenciado Loreto (*firmado rubricado*). /

Josseph Gonzales / de la Rossa, notario público (*firmado rubricado*).

// (f. 23r.) Juan Rodrigues Fernandes de la Guarda, alcalde / de la carzel real desta ciudad en los autos sobre la / imposizion de 300 pesos de un tributo que se devia a los po- / bres de la carsel digo que como de ellos consta, /⁵ se hallan depositados, foxa 2, en don Estevan Hernandez / Perera, vezino desta ciudad, y respecto de que Domingo / Machado, tambien vezino de ella, quiere tomarlos / e ymponerlos a tributo en una viña que tiene / en el pago de Tegueste el Nuebo y es conveniente /¹⁰ a dichos pobres por asegurar con esto la existencia / de su tributo y cobranza anual de sus rediptos / suplico a vuestra merced mande se entreguen a dicho Domingo / Machado la expresada cantidad de 300 pesos / haciendo ynposicion de ellos en la expresada /¹⁵ viña y dando hipoteca segura com pactos // (f. 23v.) de no enajenar unas ni otras sin cargo / de dicho tributo precediendo el que haga constar / la livertad de dichas fincas que es justticia / que pido, juro, etc. /⁵

Lizenciado Viscayno (*firmado rubricado*). /

Como procurador de pobres, Juan Estevan Oramas (*firmado rubricado*). /

Juan Rodrigues Fernandes / de la Guarda (*firmado rubricado*). /

Laguna y henero diez i siete de 1746 años. /

Traslado a Domingo Garcia / Machado; mandolo el señor juez de co- / mision, que lo firmó. /

Licenciado Loreto (*firmado rubricado*). /

Joseph Gonzales / de la Rossa, notario público (*firmado rubricado*).

// (f. 24r.) (*Al margen: Notificacion*) En dicho dia yo el notario notifique / el traslado del auto antesedente al ayu- / dante Domingo Garcia Machado / en persona; doi fee. /

Rossa, notario público (*firmado rubricado*).

// (f. 24v.) // (f. 25r.) El ayudante Domingo Garcia Machado, vezino desta ciudad, pa- / resco ante *vuestra merced* como mejor corresponde y digo que / a pedimento de Juan Rodriguez de la Guarda, alcaide de la carsel / y de sus pobres, se me a dado traslado de su pedimento de 17 del /¹⁵ que corre en que se hallana a que se impongan los / 300 pesos que se hallan depositados en el capitán don Estevan Her- / nandes Perera del tributo que se le paga a dichos pobres / en una biña que tengo en el pago de Tegueste el Nuevo con / la tierra calma que le pertenesce notoria y conosida y /¹⁰ desde luego me conformo con dicho pedimento para que se impongan / en ella dicha cantidad y pagar su redito en cada un año y / para mayor seguridad hago demonstra- cion destas dos zertificaciones / de los vienes contenidos en ellas para que en la escriptura que otor- / gare queden expresamente hipotecados a dicha seguridad, la que /¹⁵ executada que sea se libre despacho para que el expresado deposita- / rio me entregue la mencionada cantidad por tanto, /

A *vuestra merced* pido y suplico se sirva averme por conformado y por de- / mostrados dichos recaudos y en su vista hacer como llevo pedido / sobre que espero resiva *justicia* y ago el pedi- mento que más util sea /²⁰ juro, etc. /

Domingo Garcia / Machado (*firmado rubricado*).

// (f. 25v.) Laguna y henero dies i ocho de 1746. /

Por presentado con las zertifica- / siones traslado a la otra parte con cuia / sitassion está presente el título de /⁵ dominio de la viña sobre que quie- / re imponer el tributo y asimismo / justifique ante el pressente notario / el ser libre de pensiones ni obliga- / siones, tomando el señor juez deste ne /¹⁰ -goso, que lo firmo. /

Licenciado Loreto (*firmado rubricado*).

[*Al margen: citación*] Laguna y henero veinte y cinco y mill setecientos / quarenta y seis años. Yo, el notario ssitte para la informa / sion a Juan Rodriguez de la Guardia, alcai / de de la carsel en su persona. Doi fee /⁵ Rossa notario público (*firmado rubricado*).

// (f. 26r.) En la ciudad de La Laguna de Thenerife en vein- / te i seis de henero de mil set- essientos qua- / renta y seis años el auidante Domin- / go Garcia Machado para la justifi- /⁵ cacion que se le manda haser presen- / ta por testigo a el alferes don Juan Agustin / de Palenzuela, esscribano público, vessino desta / dicha ciudad de quien yo el notario público resevi jura- / mento que hizo por Dios i la crus segun /¹⁰ derecho prometio desir verdad, y ente- / rado del contenido del auto de dies / y ocho del corriente, dijo que sabe i le cons- / ta que el dicho ayudante y Maria de la / Consepccion, su muger, son poseedores /¹⁵ de una heredad de viña en Tegueste / el Nuevo que llaman de Roxas con unos / cercados de tierra calma inme- dia- / tos a ella, de cuia propiedad se pa- / gan trese doblas segun le parese de trivuto /²⁰ de fundo al poseedor del vínculo de / Hernando de Llarena, que lo es actual- / mente don Alonso de Llarena Lorenzo, vesino / de La Orotava, y sin embargo del principal / correspondiente a dicho tributo halla el /²⁵ testigo que en la dicha propiedad y cercados // (f. 26v.) ai cabimientto para la inposission de los / tres mill reales que pretende tomar de / la parte de los pobres de la carsel el que le pre- / senta y quedar mui saneados por ser /⁵ de mucho más valor y no sabe el tes- / tigo que dichas propiedades estan obliga- / das a otro ningun tributo ni obligacion / antes lo contrario tiene entendido / por papeles que a bisto i leido y que lo que lle- /¹⁰ ba dicho es la verdad so cargo su ju- / ramento y lo firmó de que doi fee. /

Juan Augustin / de Palenzuela (*firmado rubricado*). /
 Ante mí / Joseph Gonzales / de la Rossa, notario público (*firmado rubricado*). /

(*Al margen: testigo*) En la ciudad de La Laguna en beinte y siete / de henero de mil setessientos quarenta / y seis años la parte para su justificasion / presentó por *testigo* al sarxento mayor don /⁵ Alvaro Francisco Yanes Machado, rexidor // (*f. 27r.*) desta isla, vesino desta dicha ciudad, de quien yo el no- / tario resevi juramento que hizo por Dios y la / crus segun derecho prometio desir verdad / y aviendo bisto el auto de dies i ocho del /⁵ corriente, enterado de él, dixo que le cons- / ta al *testigo* que el auidante Domingo / Garsia Machado y su muger son lexi- / timos dueños y poseedores de una here- / dad de viña que disen de Roxas y unos ser- /¹⁰ cados de tierra en el pago de Tegueste / el Nuebo y que de ella se pagan trese / doblas segun a entendido i oido de / tributo perpetuo a don Alonso de Lla- / rena Lorenzo, vesino de La Orotaba, /¹⁵ cuia propiedad es quantiosa y vale / más de veinte i sinco mill reales i por ello / considera el *testigo* tiene vastante cabi- / miento la inposicion de los tres mill que / pretende inponer de los pobres de la /²⁰ carsel en que quedarán mui saneados / i no sabe el que dichos vienes tengan otras / pensiones ni obligaciones y que es la / verdad so cargo su juramento, firmolo y dixo ser de he- / dad de sesenta años. /²⁵

Alvaro Francisco / Yañes Machado (*firmado rubricado*). /

Ante mí Joseph Gonzales / de la Rossa, notario público (*firmado rubricado*).

// (*f. 27v.*) (*Al margen: testigo*) En dicho dia la parte para su justificassion presentó / por *tes- tigo* a don Francisco Geronimo Xuares, vesino desta ciudad, / de quien io el notario resevi juramento que lo hizo por Dios / y la crus segun derecho prometio desir verdad /⁵ y enterado de la providencia de diez y ocho del / corriente dixo que tiene vastante conosimiento de la / heredad de viña i sercados de tierra en el lu- / gar de Tegueste el Nuebo que llaman de Roxas y es la / misma que contiene el pedimento que gosan y po- /¹⁰ seen como propias el auidante Domingo / Garsia Machado y su muger, que es mui quan- / tiosa de que se paga de tributo de fundo trese / doblas a don Alonso de Llara, vessino de La / Orotava, y que por ser de mucho valor tiene /¹⁵ vastante cabimiento el senso de tres mill reales / que a favor de los pobres de la carsel quie- / re el que le presenta inponer sobre dichos bie- / nes los que no a sabido ni entendido el *testigo* / tengan más pensiones ni obligaciones /²⁰ que la que lleba expresada y que es la verdad / lo que a declarado so cargo de su juramento, firmo- / lo y dixo ser de edad de sesenta i dos años. /

Francisco Geronimo Xuares (*firmado rubricado*). /

Ante mí Joseph Gonzales / de la Rossa, notario público (*firmado rubricado*).

// (*f. 28r.*) El auidante Domingo Garsia Machado, / vecino de esta ciudad, pareco ante vuestra merced como / mejor aia lugar y digo que para los efectos / que me convenga nesesito que de una escriptura /⁵ que se otorgó por mí al capitan don Amaro Pheli- / pe de una biña en Thegeste el Nuebo se me dé / una zertificacion de las clausulas que yo seña- / lare y para dicho efecto, /

suplico a vuestra merced se cirva mandar que se me dé la zerti- /¹⁰ ficacion que pido por el escrivano ante quien se / hizo dicha escriptura en que rresivire merced / con justicia, etc. /

Domingo Garcia / Machado (*firmado rubricado*). /¹⁵

Laguna y henero 10 de 1745 años. /

El esscribano ante quien pasa la escriptura que el / pedimento refiere de a esta parte la sertifi-

casion / de lo que de ella señalare segun corresponda / en manera que haga fee; lo mandó el señor theniente /²⁰ general esta ysla, que lo firmó. /
 Licenciado Torres (*firmado rubricado*). /
 Lucas Augustín Perez / Machado, esscribano público (*firmado rubricado*).
 // (f. 28v.) Cumpliendo con lo mandado por el auto antesedente / sertifico y hago fee que en veinte y tres de febrero del / año pasado de settecientos veinte y seis por ante mí se sele- / bró escriptura por el auidante Domingo Garcia Ma- /¹⁵ chado y Maria de la Consepccion, su muxer, vesinos de / esta ciudad, en favor de don Amaro Rodrigues Felipe / de venta de una heredad de viña y tierra calma / devajo de los linderos que contiene siete fanegadas, tres / almudes y una quartilla con la cassa y lagar y /¹⁰ con el derecho en el agua de riego que pertenesce a dicha / heredad en el pago de Theguste el¹⁸ Nuebo / con más un tributo de dos fanegadas y ocho selemines de tri- / go y del relato de la sitada escriptura se ha seña / -lado por el dicho auidante Domingo Machado parte /¹⁵ de el dicho relato que es lo siguiente: /
 Otorgamos y conosemos ambos a dos, ma- / rido y muxer, juntos de mancomun y ca- / da uno de por sí insolidum renunsiando / como renunsiamos las leyes de la manco- /²⁰ munidad, division y escurcion y la auten- / tica presente codise de fide iusoribus / y demas de esta rracon que vendemos real- / mente con efecto por juro de eredad / desde aora para siempre jamas por nos, nuestros // (f. 29r.) herederos y subsesores y quien nuestra causa / y derecho hubiere al dicho capitán don Amaro Ro- / drigues Phelipe para el subsodicho y quien su / causa y derecho hubiere en qualquier mane- /¹⁵ ra la dicha eredad de viña y tierra calma de- / vajo de los referidos linderos que contienen / las dichas siete fanegadas, tres almudes y una / quartilla de medida de cordel y con la refe- / rida cassa y lagar y con el derecho de el agua /¹⁰ de riego que pertenesce a dicha heredad y dos / asequias por donde se conduse, la una que / comiensa en el barranco de La Padilla / y heredad que oi tiene los herederos de Juan Yanes / Phelipe y la otra que viene por la hacienda /¹⁵ de los padres jesuitas de la compañía de Jesus / y pasa por la otra media viña que posee el / dicho don Juan de Urtusaustegui y con todas sus / entradas y salidas, husos, constumbres, derechos / y servidumbres quantas tiene le pertenesce a /²⁰ dicha heredad que es notoria y conosida y con / la carga de el referido senso redimible y / al quitar de los dichos siento ochenta y siete / rreales y medio que por noviembre de cada un // (f. 29v.) año se pagan a dicho convento de Santa Clara de / esta ciudad, de que ha de haser la primera pa- / ga por dicho mes que vendra de este pressente año / y de ai por delante una paga en pos de otra /¹⁵ hasta que se redima y quite dicho senso y por li- / bre dicha heredad de otras pensiones, cargas, tri- / butos, ypotecas y obligaciones, y de corridos / de el referido senso porque aunque solo se deve / una paga de él esta se ha de vajar de el /¹⁰ presio de esta venta y quedar en poder de / el dicho comprador para que la pueda satis- / faser y en esta forma vendemos la dicha he- / redad por precio de los referidos catorse / mill settecientos sinquenta rreales y ocho maravedies de que se ba- /¹⁵ jan seis mill dosientos y sinquenta, prinsi- / pal de el dicho senso de siento ochenta y siete / y medio y la referida paga que uno y otro ha- / sen seis mill quatosientos treinta y siete / rreales y medio y quedan liquidos ocho mill /²⁰ tresientos y dose reales y treinta y dos maravedies por / presio líquido de esta venta y el dicho / tributo de dos fanegas y ocho selemines de / trigo solo vendemos por el precio de settecientos // (f. 30r.) veinte y nueve rreales y treinta maravedies con el derecho / de desimas, comiso y tanto que una y otra / cantidad importa nueve mill quarenta y dos rreales / y dies y seis maravedies de

18 Testado: Viejo.

cua cantidad el dicho don /⁵ Amaro Rodrigues Phelipe de nuestra horden / y por nuestro libramiento a dado y pagado en reales / de contado a don Baltasar Felix de Llerena / como marido y conjunta persona de doña Rosa / Maria Mesa Tello y Casabes siete mill y ocho- /¹⁰ sientos reales, los mismos que tubo de valor / líquido la viña que llaman de Francisco de Ro- / jas bajados de su valor y apresió la desima, / decursas y prinsipal del tributo de fundo / que dicha viña tiene cuio pagamento de dicha /¹⁵ cantidad le hisimos por rrason de las decur- / sas que de el tributo de mill y quinientos / ducados de prinsipal se les mandó pagar / por la real executoria de la Real Audien- / sia de la ciudad de Sevilla a que estava /²⁰ afecta dicha viña de Rojas y por la / referida cantidad que le pagamos por mano // (f. 30v.) de el dicho don Amaro Rodriguez como es / dicho y la de cinco mill dosientos y veinte / y ocho rreales que importa dicha desima, corri- / dos y valor de las vienhechurias de media /⁵ fanegada de viña que io avia hecho y el / prinsipal de el senso del fundo de trese / doblas y la sesion que me hizo dicho don Bal- / tasar el dia dies y nuebe del pressente mes y / año ante el presente escrivano ponien- /¹⁰ dome en el propio lugar y derecho de la / dicha su muxer me pertenesa la dicha vi- / ña de Rojas, frutales y dos sercados de tie- / rra calma y del dicho don Amaro Rodri- / gues Phelipe para el efecto de pagar /¹⁵ los referidos corridos del dicho tributo / de fundo a don¹⁹ Alonso Nicolas / de Llerena y desima confesamos aver resevi- / do un mill dosientos quarenta y dos rreales y dies / y seis maravedies que juntos con los dichos siete mill /²⁰ y ochosientos reales que de nuestra hor- / den pagó como dicho es al dicho don Baltasar // (f. 31r.) importa una i otra partida los mencionados / nuebe mill quarenta y dos rreales y dies y seis maravedies, / presio líquido y lexitimo de las dichas siete / fanegas, tres almudes y una quartilla de viña, /⁵ tierra calma, paredones, sercas y paredes, / cassa y lagar de la dicha eredad de esta venta / vajados los dichos seis mill quatosientos / treinta y siete rreales y medio del principal, y pa- / ga vensida del dicho tributo redimible de /¹⁰ siento ochenta y siete rreales y medio cada / año y es tambien el presio líquido que / va incluido en dichos nuebe mill y quarenta / y dos rreales y dies y seis maravedies el presio y va- / lor del dicho tributo de dos fanegas y ocho selemines /¹⁵ de trigo tambien incluidos en esta dicha venta. /

Testado: viejo = Amaro. No valga. /

Asi consta de la sitada escriptura a que me remito en el todo de su con- / texto que queda en mi poder, y lo firmé en la ciudad de La Laguna en cator- / se de henero de mill settecientos quarenta y seis años. /²⁰

Joseph Ysidro Uque / Osorio, sscribano público y de Cavildo (firmado rubricado).

// (f. 31v.) // (f. 32r.) Zertifico como por ante mí en ocho de marso del año / pasado de mil septicientos veinte y seis, de una carta de pago / que parese aver dado el muy reverendo padre fray Nicolas de Aguiar / de la orden de predicadores asiendo relacion de /⁵ una execucion que se siguio por el monasterio de Santa Cata- / lina de Sena desta ciudad contra unas tierras en Te- / guste el Nuevo consta de ella ser dueño el / ayudante Domingo Garcia Machado de quatro fane- / gadas y dos almudes de tierra calma de las dichas /¹⁰ tierras onde llaman La Chapa y a un pedimento se- / gun lo que de ella se me ha señalado la doi en / la ciudad de La Laguna en dies y siete de henero / de mill septicientos quarenta y seis años. /

Lucas Augustin Peres / y Machado, escribano público (firmado rubricado).

// (f. 32v.) // (f. 33r.) El auidante Domingo Machado en / los autos formados sobre la ynpo- sition / de tres mill rreales de prinsipal pertenesientes / a los pobres de la carsel digo que en /⁵ cunplimiento de la proibidensia dada a mi / pedimento en dies y ocho del corriente ten- /

¹⁹ Tachado: Amaro.

go echa la justificasion *que* por dicho / auto se me mandó y asimismo presen- / to el título de dominio de la viña y /¹⁰ cercados de tierra en Tegueste el Nue- / bo asirnadados en el sitado pedimento para / la dicha ynposicion y ademas otorga- / rá en ella *doña* Maria Lopes de la Consep- / sion y *doña* Barbara Machado, mi hija, /¹⁵ para maior corroborasion y seguridad / de dichos pobres, por tanto, /

A *vuestra* merced pido y suplico habiendo por presentado dicho / ynstrumento se sirva en su bista y de dicha / ynformasion probeer como tengo y llevo /²⁰ pedido con justisia y en lo nesario juro, etc. /

Domingo Garcia / Machado (*firmado rubricado*).

// (f. 33v.) Laguna y henero veinte i nueve de 1746. /

Por presentado el ynstrumento y tras- / lado a Juan Rodrigues de la Guardia para *que* en / bista de los autos esponga lo con- /⁵ beniente a favor de los pobres de la car- / sel por *quienes* se a mostrado parte, lo dijo el / señor juez de comision, *que* lo firmó. /

Licenciado Loreto (*firmado rubricado*). /

Joseph Gonzales /¹⁰ de la Rossa, notario público (*firmado rubricado*). /

(*Al margen: notificacion*) Notificado el traslado a Juan Rodri- / gues de la Guardia dicho dia; doi fee. /

Rossa, notario público (*firmado rubricado*).

// (f. 34r.) Sepase como yo, don Baltasar Felix de Llerena y Cal- / deron, vesino de la ysla de Canaria y residente en esta, / como marido y conjunta persona de *doña* Rossa / Maria Thello y Casares y en virtud de su poder /⁵ *que* otorgó en dicha ysla de Canaria a primero del / corriente mes y año por ante Lucas de Betan- / curt y Cabrera, *esscribano* público de la referida ysla, / cuio poder autorizado del dicho *esscribano*, que sien- / do nesario asepto y sus clausulas, es el *que* /¹⁰ se sigue. Aqui el poder: /

(*Al margen: Poder*) En esta ciudad real de Las Palmas, ysla de / Canaria, a primero de febrero de mill settecientos ve- / inte y seis años, estando en las cassas del / señor don Baltasar Felix de Llerena y Calde- /¹⁵ ron, vesino de esta dicha ysla y residente / en la de Thenerife, la *señora* *doña* Rosa Maria The- / llo y Casares, su *lexitima* muxer a quien doy fee / conosco, es la contenida dijo *que* en virtud / de la *lisenia* *que* tiene del dicho señor su ma- /²⁰ rido otorgada en la ciudad de La Laguna de Thenerife, el / día veinte y quatro del mes de henero proximo / pasado deste año por ante Joseph Francisco / Guillamas de Vera, *esscribano* público de dicha ysla, otor- /⁵ ga *que* da todo su poder copioso y vastante y / sin alguna limitacion al dicho señor don Baltasar / Felix de Llerena Calderon, su marido, generalmente / para todos y qualesquiera pleitos y dependien- /¹⁰ sias *que* a la otorgante se le ofresieren en la dicha ysla / por herensia u otras qualesquier como hija / del señor capitán don Luis de Messa y su unica y / universal heredera, hasiendo todas aquellas / dilijensias judisiales y estrajudisiales *que* /¹⁵ convengan, presentando escriptos, escriptu- / ras, *testigos* y todo género de prueba, oiga autos / y sentencias ynterlocutorias y difinitivas de las / dadas a su favor consienta y de las de contrario apele y suplique y las siga para donde y con /²⁰ derecho pueda y deva, recuse jueses, *esscribanos* y *notarios*. / Y pueda sustituir este poder en uno, dos, tres / o más procuradores solo en quanto a fuero de jui- /⁵ sio, revocarlo y darlo a otros de nuevo ha- / siendo aquello mismo *que* la otorgante haria /¹⁰ presente siendo. Otro sí le da este poder para *que* / pueda transar qualesquier pleitos, vender, arren- / dar, seder y traspasar qualesquiera vie- /¹⁵ nes o derechos *que* a la otorgante pertenescan / por herensia del señor su padre y haser las // (f. 35r.) esperas *que* mejor le paresieren por los *maravedies* de dichas / ventas y otros *que* le sean devidos, otor-

gando para / ello la escriptura o escripturas de transaciones, ventas, / arrendamientos y otras qualesquiera que se ofrescan y /¹⁵ sean nesarias con todas las clausulas, vín- / culos, firmesas, obligaciones y renunsiasiones / nesarias para la validacion y seguridad de los ins- / trumentos que asi otorgare en virtud de este poder. Que / la señora otorgante por su parte desde aora para quando lle- /¹⁰ gue el casso las aprueba, revalida y retifica co- / mo si pressente fuese a la otorgacion de cada un ins- / trumento en particular obligandose como desde lue- / go se obliga a toda su evision, seguridad y sanea- / miento que el poder general que más amplio se requie- /¹⁵ re ese le da y otorga con lo insidente y depen- / diente libre y general administracion y facultad / de injuisiar, jurar y sobstituir solo en quanto / a fuero de juisio y no en más y con releva- / sion en forma para cuio cumplimiento se obli- /²⁰ ga segun puede por derecho con poder que da a los / señores juezes que de sus causas conoscan, para que como / dicho es se lo manden guardar y cumplir como / senttencia pasada en cosa juzgada. Renunsio las / leyes, fueros y derechos de su favor y la general que las /²⁵ prohíbe en forma y asimesmo renunsia el // (f. 35v.) benefisio del senatus consulto Beleiano, leyes del / emperador Justiniano, Toro, partida y demas / del favor de las muxeres, de cuio remedio yo el / esscribano le apersevi y de su efecto en expesial y en /⁵ presensia de los testigos dijo sí renunsio. Y como / casada juro por Dios nuestro señor y señal de la / crus que hiso primera, segunda y tersera ves / que entiende vien el efecto de esta escriptura / de poder y lo que en su virtud el dicho señor don Bal- /¹⁰ tasar Felix de Llerena Calderon, su marido, / obrare y hisiere. Y en ningun tiempo alegrará / amor, persuasion, temor ni indusimiento ni tanpoco / indotacion porque confiesa haserlo de su libre / y espontanea voluntad, savedora de que todo /¹⁵ se convierte en su pro y utilidad. Y contra / esta escriptura no tiene hecho ni hara otra / de protextacion ni reclamacion ante ningun señor / juez, esscribano ni notario. Y si lo tal paresiere que no val- / ga en juisio ni fuera de él ni que destos /²⁰ juramentos ni de alguno dellos tiene pedidos / ni pedira absolusion ni relajacion a Su Santi- / dad, su nunsio, subdelegado ni a otro juez / ni prelado, que consederselo pueda. Y si de / propio motu por bulas o breves o en otra // (f. 36r.) qualquier forma le fueren absueltos y relaja- / dos no usará de ellos pena de perjura y de / caer en casso de menos valer. Y asi, lo dijo, / otorgó y firmó; siendo testigos don Joseph Sala- /⁵ sar, don Ygnacio Sardo, y Fernando de Silva, vecinos / de esta ciudad. Doña Rosa Maria Thello y Ca- / sares. Ante mí, Lucas de Betancurt y / Cabrera, esscribano público y de Cavildo. Asi consta y / parese de su orijinal a que me remito /¹⁰ en fee de lo qual lo signo y firmo. En tes- / timonio de verdad, Lucas de Betancurt / Cabrera, esscribano público y de Cavildo. /

(Al margen: Prosigue) Y de él usando digo que por quanto se ha seguido / pleito y causa entre partes, de la una, actores de- /¹⁵ mandantes don Luis de Messa y Cabrera, y doña / Maria de Arismendi y Montalvo, su ma- / dre, como herederos de don Alonso de Messa y Ca- / brera, y de la otra, reo de mandado don Tho- / mas de Castro y Aiala, que aora se ha pro- /²⁰ seguido por mí como marido y conjun- / ta persona de la referida doña Rosa Maria / Tello y Casares, hija y heredera unica del / referido don Luis de Messa y Cabrera sobre la / paga de los reditos de un senso de un mill // (f. 36v.) y quinientos ducados de principal que el capitan Francisco / de Roxas Narbais impuso al quitar a favor / del capitan don Andres Luis Lorenzo en que sub- / sedio el dicho don Alonso de Messa y Cabrera /⁵ cuia imposicion fue hecha sobre una here- / dad y fundo de viña en el pago de Theguste / el Nuebo, casa y lagar y frutales que linda, / por un lado, con viña del capitan Thomas Pe- / reyra de Castro, y por otro lado, servi- sio de la /¹⁰ viña de Alvaro Bais, y otros linderos como / se contiene en la escriptura de ocho de ju- / nio del año pasado de seissientos treinta y tres, / otorgada ante Gaspar Yanes Espinosa, esscribano / público, a que me refiero aviendose seguido por /¹⁵ apelaciones interpuestas asi

en la *Real Audiencia* de es- / tas yslas como en la de Sevilla por mi parte / en ella obtube y gané *Real Executoria* en que / por ella se confirmó la *sentencia* pronunsiada por / la de *Canaria* en veinte y quatro de *septiembre* del ¹²⁰ año de mill seissientos y ochente por la que condenó / a dicho don Thomas de Castro Aiala a que pa- / gase a los referidos herederos del dicho don Alon- / so de Mesa, mi suegro, los corridos del men- / sionado tributo de mill y quinientos ducados // (f. 37r.) de *principal* que se estuviesen deviendo del tiempo que Tho- / mas Perera, su padre, avia poseido la dicha vi- / ña de Theguste. Y asimesmo, los demas redi- / tos que desde la muerte del dicho mismo Thomas ¹⁵ Perera se deviesen hasta el tiempo de dicha *sentencia*, / otorgando escriptura de reconosimiento a favor / de los dichos herederos, dentro de quince dias a que / en el mismo término dejase dicha viña, obli- / gada a el espresado tributo de los mismos ¹⁰ herederos con los frutos de ella desde la muer- / te del dicho Thomas Perera hasta la entrega / y lo demas que contiene dicha *Real Executoria* / de Sevilla expedida en veinte y quatro de *diziembre* / del año de mill settecientos y veinte y tres, la qual ¹⁵ se presentó en dicha *Real Audiencia* de estas yslas. / Y pidio se llevase a debido efecto por quien / con insercion de ella se despachó *provision* para que / la *justicia* ordinaria de esta ysla le diese / su cumplimiento, su dacta en *Canaria* a veinte ²⁰ y nueve de marzo de mill settecientos y veinte y / quatro. Y en dies y nueve de abril del / mismo año la presenté y pedi su cumpli- / miento y que en su consequensia se noti- / ficase a los dichos herederos hisiesen reconosimiento // (f. 37v.) del espresado senso con la satisfacion de dichas de- / cursas o que soltasen la dicha viña, satisfasien- / do los frutos como lo expresa en dicha *Real Exe- / cutoria*. Y se mandó haser en dicha forma²⁰ por au- ¹⁵ to de dicha *real justicia*. Y este fue notificado a dichos / herederos y por parte de alguno de ellos se pidieron / los autos y alegaron y por la de Domingo Gar- / cia Machado como padre y *lexítimo administrador* de la / persona y bienes de Barbara Rita Ma- ¹⁰ chado, su hija, se alegó en nueve de mayo / del mismo año ser tersero poseedor de dicha / viña y que esta la avia gosado solo un año / como legatario en virtud de la última / *disposicion* testamentaria de doña Barbara Ca- ¹⁵ rrasco Aiala, viuda del sarxento mayor don Sevastian / Antonio Samartin Cabrera, conforme / a las clausulas de su testamento que otorgó / ante el *presente esscribano* en quince de julio del / año de mill settecientos y veinte y dos que presen- ²⁰ tó con unos resivos. Y que para en casso que por el / respecto de dicho gose y como tal legatario / se le considere incluido en el referido juisio / *principal* de dicho pleito elije el medio de reconocer // (f. 38r.) del referido tributo de mill y quinientos ducados de / *principal* hasta en la cantidad de dicho *principal* tubiere / cavimiento en dicha viña, vajandose de su valor / el tributo de fundo y los corridos que se deven ¹⁵ y devian las dozientas doblas redimidas al / fisco del Santo Ofisio, y lo que importasen las mejo- / ras que se hallavan en dicha viña, nombran- / dose para la liquidacion de todo por las partes, pe- / ritos que apresiasen dicha propiedad y estima- ¹⁰ sen las mejoras. Y en esta forma se allanó del / reconosimiento para satisfaser a parte *lexítima* en aquel / valor que tiene y no más. Y dio sierta siensia / de que se dio traslado a que respondi por mi es- / cripto de veinte y ocho de julio, disiendo no aver ¹⁵ cumplido el dicho Domingo Garcia Machado / con el referido cualificado reconosimiento que / pretendia haser y que deve ser llano y con / la satisfacion de las decursas del referido tri- / buto del tiempo que poseio la viña dicho Thomas ²⁰ Perera. Y desde la muerte de este hasta / oi por todas rrasones que alli espresó y se bol- / vio [a] alegar por parte del dicho Domingo Garcia y por / la del capitan don Sevastian Esquier de Ca- / brera, a quien respondi satisfasiendoles con- ²⁵ forme a *derecho*. Y en vista de los autos y al-

20 Adición interlineal: por.

egado // (f. 38v.) por todas las partes, se proveio auto en dies y siete / de agosto de dicho año de settecientos y beinte y quatro en / que en conformidad de la referida executoria / se declaró aver cumplido con lo que en ella /⁵ se manda dicho Domingo Garcia Machado, como / padre y legitimo administrador de la dicha Barbara Rita, / su hija, con el dicho reconocimiento del referido tri- / buto que espresa dicha Real Executoria hasta en / lo que alcansare su principal en el valor de la /¹⁰ dicha viña obligada revajando de él los / tributos y cargas anteriores y los dosientos / ducados redimidos al santo tribunal de la Inquisicion / y corridos que se devieren de dichos tributos y / pensiones anteriores. Y que para liquidacion y /¹⁵ reconocimiento de las mejoras que tubiere la dicha / viña y saver el líquido valor que quedare / y de que ha de haser el reconocimiento el dicho Do- / mingo Garcia las partes nombrasen peritos den- / tro de seis dias presentando en ellos los ins- /²⁰ trumentos y titulos de las pensiones anterio- / res y justificacion de los corridos adeudados / con apersevimiento y lo demas que contiene / dicho auto del qual por mí se apeló para dicha / Real Audiencia y de ello obtube y presenté provision // (f. 39r.) sitatoria y compulsoria. Y aviendose determi- / nado en ella el dia veinte y siete de abril del / año de mill settecientos veinte y sinco, se revocó el / referido auto de dicho ordinario, mandando /⁵ que el theniente general de esta ysla en confor- / midad de lo dispuesto por dicha Real Executoria de la / ciudad de Sevilla y sitada provision de la de Canaria, / cumpla mandando haser reconocimiento del / dicho senso o dimision de la fiansa, prosedien- /¹⁰ do en todo conforme a derecho, cuia Real Provision / por mi parte fue presentada y por dicho ordinario / se mandó en su cumplimiento al dicho Domingo Garcia / a sierto término hisiese dimizion y suelta de dicha / propiedad o reconocimiento del tributo con aper- /¹⁵ sevimiento de apremio. Lo qual, se le notificó al / subsodicho por parte de quien por su petition de / veinte y ocho de mayo proximo pasado eli- / jio el haser como hasia dexacion en forma de / dicha propiedad, sin perjuisio de los derechos que /²⁰ le corresponden a la dicha su hija como tal / legataria y de los que el dicho Domingo Garcia / tiene adquiridos por sí y se reduzen a la satis- / faccion y mejoramientos de reis por la dicha doña / Barbara y lo pagado por el dicho Domingo Gar- /²⁵ cia por los corridos del tributo de fundo // (f. 39v.) segun el resivo, fojas quarenta y quatro, y que sin / perjuisio de lo dedusido se le resiviese infor- / macion con situacion de los mejoramientos hechos en dicha / propiedad. Y nombró peritos para lo referido /⁵ y que io lo hisiese por la mia. Y se hubo por hecha / la dimision de dicha propiedad, se dio traslado / y mandó dar dicha informacion y haserse en lo demas / como se pedia y con efecto con dicha situacion se / hiso la dicha informacion que contradije y pre- /¹⁰ senté siertos recaudos en donde consta el va- / lor que tenia la dicha viña al tiempo que el dicho / Thomas Perera entró a poseerla que fue de / veinte y siete mill y quinientos rreales y alegué / todo lo que correspondia a no deversele sa- /¹⁵ tisfaser ni vajar los referidos mejoramientos con / lo demas en dicho mi escripto espuesto de que / se dio traslado y por parte del dicho Domingo Garcia / se respondió a él de que se me volvio a dar / traslado y hisieron otros alegatos por una /²⁰ y otra parte. Y en vista de los autos, se proveio uno; / mandando haser el apresio de las mejoras / y vienhechurias que se hubiesen hecho para / los dichos doña Barbara y Domingo Garcia, / con distinsion y separacion de las que tenía // (f. 40r.) la propiedad al tiempo que entró en su goce la dicha / doña Barbara con lo demas en el auto de sinco / de septiembre proveido. Y por el dicho Domingo Garcia, se / pidio se nombrase peritos en mi reveldia y /⁵ con efecto por ella. Y por el subsodicho se nom- / braron y mandó haser y hiso y lo declararon / como consta desde el folio siento y vein- / te y tres hasta el siento y veinte y seis. Y por mi / escripto de nueve de henero de este pressente año, /¹⁰ alegué disiendo sin ser visto aprovarla

dicha / informacion de mejoramientos ni dichos apresios a dicha / propiedad. Vale toda con sus fábricas y plan- / ta quinse mill y más rreales. Y aviendola resi- / vido dicho Thomas Perra, segun el instru- / mento del folio noventa y ocho en veinte / y seis mill y quinientos rreales, ademas del tribu- / to del fundo, se evidensia no ai mejoras / y por consiguiente ni derecho de retencion y mucho me- / nos no obligandose a la satisfacion de los fru- / tos que segun dicha Real Executoria devia ex- / sibir el que intenta la retencion. Y en vista de / los autos, por uno de dose de dicho mes de henero, se / declaró aver lugar a dicha retencion, pagandole al // (f. 40v.) dicho Domingo Garcia la media fanega de viña / que segun la declaracion de los peritos parese aver / plantado, con más lo que ha pagado y cons- / ta de sus resivos presentados a don Alonso Lle- / rena por rrason de su tributo de fundo y res- / tituyendo los frutos del tiempo de su gose, se le re- / serva su derecho al dicho Domingo Garcia para / que use de él contra los herederos de dicha doña / Barbara Anjela Carrasco y Aiala como le / convenga. Y así, dicho don Baltasar de Lle- / rena, el mio sobre lo que se me manda satis- / faser por el dicho Domingo Garcia cuio auto / se notificó y por parte del dicho Domingo Garcia / se apeló de él para dicha Real Audiencia. Y se le oio / quanto a lugar en derecho y por mi parte tambien lo / apelo en lo perjudicial aseptando lo fa- / vorable como toda consta con más estension / y amplitud de los mismos referidos autos / que se han seguido y pasan ante don Joseph / Francisco Guillamas de Vera, esscribano público, y para / el efecto de esta selebracion se han tenido / pressentes a que en todo me refiero de que el / presente esscribano da fee que es así que hecha cuenta // (f. 41r.) y liquidacion del valor tasado que oi tiene toda / la dicha propiedad de viña, arboles frutales, su fun- / do de tierra en que está dicha viña y de la tierra / calma que contienen los dos sercados que es todo, / lo afecto al referido tributo de mill y quinien- / tos ducados de principal arreglado a la medida / y apresios hechos en dichos autos ya relatados. / Se halla vale toda la dicha propiedad quinse / mill seissientos y sinco rreales. Y el importe de los fru- / tos de toda ella solo de los autos que los ha go- / sado el dicho Domingo Garcia Machado, ocho- / sientos rreales. Que ambas partidas hasen dies y / seis mill quatrocientos y sinco de que se vajan / ocho mill dosientos y noventa rreales quaren- ta y un / maravedies que los conponen quatro mill sesenta y / dos rreales veinte y quatro maravedies, principal del sen- / so perpetuo de trese doblas cada año que del / fundo de dicha propiedad pertenesen al vín- / culo o maiorazgo que es poseedor don Alon- / so Nicolas de Llerena, un mill siento sinquenta / y quatro rreales y dose maravedies que le corresponden / de desima en el pagamento o adjudicacion que / se habra de haser en toda la referida pro- / piedad para que llegado que sea dicho tiempo // (f. 41v.) lo aia de aver el dicho don Alonso Nicolas de / Llerena como tambien dos mill dosientos veinte / y quatro rreales y sinco maravedies que importan las / decursas de dicho senso de trese doblas y se- / tesientos y sinquenta rreales que se consideran por / vienhechurias o valor de la media fane- / gada de viña que los peritos declaran aver / plantado el dicho Domingo Garcia, quedan liqui- / dos ocho mill sien- to y catorse rreales y siete maravedies, / los quales me pertenesen a mí el dicho don Bal- / tasar Felix de Llerena y a la dicha doña Rosa / Maria de Mesa Tello y Casares, mi muxer, / por parte de pago y en cuenta de las decursas, / reditos del dicho senso de mill y quinientos du- cados / de principal que se nos deven. Y por dicha Real Execu- / toria de Sevilla se les manda pagar por / todo lo qual otorgo por mí como marido y con- / junta persona de la dicha doña Rosa Maria, / mi muxer, y en su bos y nombre y en conformi- / dad del referido su poder en este instrumento / incorporado en aquella via que mejor por derecho / aia lugar hago sesion en forma en el dicho / Domingo Garcia Machado, vesino que es / de esta dicha ciudad, de los

referidos ocho mill // (f. 42r.) siento y catorse rreales y siete quartos para que por / esta cantidad en mi nombre y de la dicha mi / muxer como hija unica y heredera del dicho don / Luis de Messa y Cabrera, mi suegro, y este del /¹⁵ dicho don Alonso de Messa y Cabrera, su padre, / ya difuntos, representando nuestras propias per- / sonas como nosotros mismos lo hemos hecho y / hasemos, pueda el dicho Domingo Garcia en prose- / cucion de los referidos autos sitados y de la dicha /¹⁰ Real Executoria de dicha Real Audiencia de la ciudad de / Sevilla, seguir y siga, fenescas y acave judicial / y estrajudicialmente el dicho pleyto, causa y autos / y pida se le paguen y satisfaga en dicha he- / redad de viña, arvoles frutales y sercados /¹⁵ de tierra calma los dichos ocho mill siento ca- / torse rreales y siete maravedies con más los dichos ocho / mill dosientos y noventa y quarenta y un maravedies que / los componen las referidas quatro parti- / das del principal del dicho senso de trese doblas, /²⁰ desima y corridos del y valor de dicha me- / dia fanegada de viña para que se le adjudi- / quen, aia y lleve para sí por juro de here- / dad para siempre jamas, da la dicha pro- / piedad como cosa propia suia adquirida /²⁵ por justo título y derecho y por el mismo de que emos seguido // (f. 42v.) el dicho pleito y li- ticio que para ello lo anejo y depen- / diente pongo desde luego al dicho Domingo Garcia / en el propio lugar y derecho que alli tiene la dicha / doña Rosa Maria, mi muxer, y le pertenesen por /¹⁵ dicha Real Executoria para que lo pueda pedir / y repetir como le convenga. Y para ello le sedo / todos los derechos y acciones reales y personales, mistos, / diretos y executivos que pertenesen a la dicha mi muxer / y le hago procurador actor y en su mismo derecho /¹⁰ y causa propia y solo reservo el demas cre- / dito que a la dicha mi muxer toca y a mí en su nom- / bre contra los demas vienes y herederos del dicho / Diego Perera y de la dicha doña Barvara Carras- / co de Aiala, para pedirlo como más vien /¹⁵ visto me sea, vajando solo de él los referi- / dos ocho mill siento y catorse rreales y siete / maravedies de esta sesion en causa propia que / hago por mí y en nombre de la dicha mi muxer, / en favor del dicho Domingo Garcia Machado /²⁰ por la misma cantidad que de su orden me ha / dado y pagado en dineros de contado el capitan / don Amaro Rodrigues Phelipe, vesino de / esta ciudad, de quien en su nombre confieso aver // (f. 43r.) resivido. Y son realmente y con efecto en mi poder. / Y porque de presente no paresen los referidos ocho / mill siento y catorse rreales y siete mara- / vedies y estan / en mi poder como dicho es dellos me doy por con- /¹⁵ tento y entregado a mi voluntad y renunsio / las leyes del entrego, su prueba y paga y exsep- / sion de la non numerata pecunia y demas / de esta rraçon como en ellas y en cada una / de ellas se contiene y de ellos por mí y en /¹⁰ nombre de la dicha mi muxer doy a dicho Do- / mingo Garcia Machado resivo y carta / de pago en forma cuia cantidad junta con sin- / co mill dosientos veinte y ocho rreales y dies / y siete maravedies compuestos de las dichas tres par- /¹⁵ tidas de dicha desima, importe de corridos de el / dicho fundo y valor de dicha media fanega- / da de viña hase una y otra cantidad trese / mill trecientos y treinta y quatro rreales y medio. / Y a estos me obligo y a los vienes de la dicha mi /²⁰ muxer a la seguridad, evicion y saneamiento / de ellos en todo tiempo y para siempre jamas y a ello / sin que la obligacion general derogue a la / expesial ni por el contrario obligo por / expesial hipoteca todos los referidos re- // (f. 43v.) ditos que del dicho senso de mill y quinientos du- / cados se nos estan deviendo y devie- ren, con- / forme a la dicha sitada Real Executoria de la / Real Audiencia de la ciudad de Sevilla para que esten /¹⁵ todos ellos espresamente obligados a la dicha evi- / sion, seguridad y saneamiento de los dichos trese mill / tresientos quarenta y dos rreales y medio, sin que se / pueda haver ni cobrar en manera alguna / y ningun tersero ni otra persona ni yo ni la /¹⁰ dicha mi muxer, ni quien nuestro derecho y causa repre- / sentare a de adquirir derecho alguno. Y lo que

en / contrario se hisiere no valga y sea de ningun / valor ni efecto, porque a todos y a cada uno a de / preferir esta obligacion hipotecaria y con las re- /¹⁵ feridas expresiones hago y otorgo este ins- / trumento de sesion en causa propia carta de / pago y obligacion hipotecaria con todas las / clausulas, vínculos y firmesas nesesa- / rias para su observancia y en la misma for- /²⁰ ma referida hipoteca con expresa obligacion / a la dicha evicion, seguridad y saneamiento, un / senso perpetuo de veinte y dos fanegas de trigo / en cada un año con el derecho de desimas y / tantos que pagan y son obligados a la dicha // (f. 44r.) mi muxer, don Antonio Calsadilla y otros co- / herederos y poseedores por rrason de unas tie- / rras y viñas en la jurisdision del lugar de / La Victoria cuïos sensos son bienes libres y no /⁵ sujetos a vínculo, patronato, capellania ni / maiorazgo. Y quiero no se paguen de él ni en / manera alguna enajenar si no fuere con / esta obligacion. Y lo que en contrario se hisiere / no valga y sea de ningun valor ni efecto. /¹⁰

(Al margen: Aseptacion) Y estando pressentes io, el dicho Domingo Garcia Ma- / chado, que he oido y entendido este instrumento, / reservando como reservo en mí todos los / derechos que pertenesen a la dicha Barbara Rita, / mi hija, por rrason del referido legado /¹⁵ como tambien el de los mejoramientos y de de- / mas que tengo dedusido en dichos autos para / pedirlo como y contra quien hubiere lugar por / derecho, otorgo que asepto esta escriptura y todo / lo en ella contenido y en solucion y pagamento la dicha /²⁰ viña, arboles frutales y cercados de tierra / calma, para usar de ella como mia propia / en pagamento de los dichos trese mill tresientos quarenta / y dos rreales y medio de la referida sesion, en / causa propia que se me hase y del dicho // (f. 44v.) senso principal de las dichas trese doblas anuales / que pagaré con las referidas cantidades de dicha / desima y corridos al dicho don Alonso Nicolas / de Llerena como tal poseedor de dicho vínculo /⁵ o maiorazgo, estando en quieta y pasifica po- / sesion de dicha heredad de viña, arvoles fruta- / les y cercados de tierra. Y no la resivo con otra / pension, carga ni obligacion alguna tasita, expe- / sial ni expresa porque si la tubiera y salie- /¹⁰ re es visto ser como es a cargo de los dichos don / Baltasar Felix de Llerena y doña Rosa Ma- / ria Tello y Casares, su muxer, el satisfaser- / lo y pagarlo. Y no lo es de mi cargo y obligacion. / Y con estas dichas expresiones selebramos am- /¹⁵ bos a dos otorgantes este instrumento a cuïo cumpli- / miento de él nos obligamos yo, el dicho don / Baltasar, con mis vienes y los de la dicha / mi muxer y io, el dicho Domingo Garcia, con mi / persona y vienes unos y otros muebles y /²⁰ rraises, havidos y por aver. Damos poder a las / justicias y jueses que de las causas de cada uno / de nos puedan y devan conoser, para que nos / lo manden guardar y cumplir como por sentencia / pasada en cosa juzgada. Renunsiamos las // (f. 45r.) leyes de nuestro favor y la general en forma. Y lo otor- / gamos en la ciudad de La Laguna, ysla de Thenerifé, en dies / y nuebe de febrero de mill settecientos veinte y seis años. / Y los otorgantes que io el presente esscribano doy fee que co- /⁵ nosco; asi lo dijeron, otorgaron y firmaron. / Siendo testigos el theniente coronel don Juan Macha- / do Fiesco, don Francisco Gutierrez de la Guerra / y Barttolome Gabril, vesinos de esta dicha ciudad. / [En] es[ta] declaracion se ha reconosido ierro en los /¹⁰ trese mill tresientos quarenta y dos rreales y veinte / y quatro maravedies, por rrason de que solo tengo / resivido yo el dicho don Baltasar Felix de / Llerena, siete mill y ochosientos reales; que / juntos con mill siento sinquenta y quatro y dose /¹⁵ maravedies y con dos mill tresientos veinte y qua- / tro rreales y sinco maravedies de las decursas del dicho / tributo de trese doblas; hasen todas trese mill / veinte y ocho rreales y medio, que es lo que importa / lexitimamente. Y por que se deve entender, dicha se- /²⁰ sion y pagamento de desima y corridos y no / en más cantidad y en esta referida se entien- / da dicha evision y saneamiento y no en más / en que se incluia asi mesmo los setesientos / y sinquenta rreales de la referida

media fanegada // (f. 45v.) de viña. Y así el dicho Domingo Garcia deve seguir / por la referida sesion sus acciones contra los / dichos herederos por dichos siete mill y ochosientos rreales / que tiene resididos dicho don Baltasar del dicho /⁵ don Amaro Rodrigues y por los cinco mill dosien- / tos y veinte y ocho y dies y siete maravedies del im- / porte de dicha desima, corridos y valor de dicha / media fanegada de viña. Fecho ut supra; testigos, / los dichos. Baltasar Felix de Llerena y Cal- /¹⁰ deron. Domingo Garcia Machado. Ante / mí, Joseph Ysidro Uque Ossorio, esscribano público. / Entre renglones: por = vale. Enmendado: titulos = declaro vale. / Concuerda con el orijinal que queda en mi poder, a que me remito. /

Joseph Ysidro Uque / Ossorio, sscribano público y de Cavildo (*firmado rubricado*).

// (f. 46r.) Juan Rodrigues de la Guardia, alcalde de la / carsel real desta ciudad, en los autos sobre la ym- / posicion de 300 pesos principal de un tributo que se redimio / y pertenesa a los pobres de ella, digo que se me a /⁵ dado traslado de los escritos presentados por el ayudante / Domingo Garcia Machado en 18 y 29 de henero / proximo pasado. Y respecto a constar la liver- / tad de la viña en que pretende ymponer el / tributo con la informacion que enpiesa [en el] folio 26 y ser /¹⁰ dueño de ella por la zecion del folio 34 especial- / mente por la cantidad de 8.114 reales que en dicha cesion / se contiene, me allano a que se le entreguen los / referidos 300 pesos para inponerlos en la expre- / sada viña con tanto que por qualquier derecho que /¹⁵ pueda representar doña Barbara Rita / Machado, su hija, a quien antecedentemente legó dicha / viña doña Barbara Carrasco Ayala, viuda del / sarxento mayor don Sevastian Antonio Samartin, otorgue // (f. 46v.) juntamente con su madre el ynstrumento de / ymposicion jurandolo a mayor abundamiento / y expresandose ser dicho dinero para la havili- / tacion de don Domingo Machado que se halla /⁵ estudiando en la ciudad de Cevilla por no hallarse / con medios para la referida havilitacion. / Por tanto y reproduciendo lo pedido en mi / escrito [en el] folio 23. /

Suplico a vuestra merced se sirva así mandarlo y dar /¹⁰ las demas providencias en consecuencia de la / comision del señor provisor correspondan para la / seguridad de dichos pobres que es justicia que pido, etc. /

Lizenziado Vizcayno (*firmado rubricado*). /

Juan Rodrigues Fernandes /¹⁵ de la Guarda (*firmado rubricado*). /

Laguna y febrero nueve de 1746 años. /

El señor juez de comision, aviendo vis- / to estos autos, dixo que para dar pro- / bidensia se notifique al capitan /²⁰ don Esteban Hernandes Perera, deposi- // (f. 47r.) tario de los tres mill reales que exhibio / el capitan don Amaro Rodrigues Phelipe / para la redension del tributo los exi- / ba dentro de tersero día ante el pre- /⁵ sente notario y fecho se traigan y así lo / probeio i firmó. /

Licenciado Loreto (*firmado rubricado*). /

Joseph Gonzales / de la Rossa, notario público (*firmado rubricado*). /¹⁰

(Al margen: notificacion) Laguna y febrero dies de mill setesientos / quarenta y seis años. Yo, el notario, noti- / fique al auto antesedente al capitan / don Estevan Hernandes Perera en su per- / sona, quien, enterado de su contenido, /¹⁵ dixo estaba pronto a cumplir con / lo que se le manda y doi fee. /

Rossa, notario público (*firmado rubricado*).

// (f. 47v.) // (f. 48r.) El capitán don Esteban Perera, vesino desta ciudad, / parezco ante vuestra merced y digo: que de mandato de / judicial se an mandado a depositar en mi po- / der la cantidad de tres mill reales, los cuales es- / xivo judicialmente ante el notario cartula- / rio por lo que: /

A vuestra merced pido y suplico se sirva haverlo por ese- / vido y de ello se me dé resivo autentico / para mi descargo, que assi es justisia /¹⁰ y pido en lo nesario, etc. / Estevan Hernandez / Perera (firmado rubricado). /

Laguna y febrero catorse de 1746 años. /

Por exhibida y autos dixo el señor /¹⁵ juez deste negocio que lo firmó. /

Licenciado Loreto (firmado rubricado). /

Joseph Gonzales / de la Rossa, notario público (firmado rubricado).

// (f. 48v.) (Al margen: Autto) En la ciudad de La Laguna en catorse de febrero de mill / sesientos quarenta y seis años el señor lizensiado don Josef / Jasinto Loreto y Zumbado, presvitero, abogado de los / Reales Consexos, examinador signodal deste obispado y juez /⁵ en estos autos por espesial comission del señor provi- / sor y vicario general deste obispado, abiendolos visto / dixo que en atencion a querer el auidante Domin- / go Garsia Machado imponer a favor de los pobres / de la carsel tres mill reales que estaban depositados desde /¹⁰ [el] veinte y siete de junio del año pasado de mill sete- / sientos quarenta i uno en el capitán don Esteban Hernandez / Perera i pertenesen a dichos pobres por la manda del / capitán Lasaro Ribero que se los dexó para que se inpusiesen / a tributo i de sus reditos se les diese de comer en la Sema- / na Santa o en las Pasquas en caso que en dicha Semana /¹⁵ Ssanta ubiesen devotos que los mantubiesen, cuia im- / posission la destina haser el dicho ayudante Domin- / go Garsia en una viña y dos sercados de tierra que / tiene i gosa en el lugar de Tegueste el Nuevo lin- / dando, por un lado, con viña del capitán Thomas Pereira /²⁰ de Castro, i por otro, serbentia de la viña de Alba- / ro Bais, en que el coronel don Balthasar Felis de Lla- / rena i Calderon como marido i conjunta / persona de doña Rossa Maria Tello y Casares, / heredera unica de don Luis de Mesa y Cabrera /²⁵ le cedio ocho mill siento y catorse reales i siete / maravedies en la misma viña los cuales le perte- / nesen libres del tributo de fundo de trese doblas / y atento a la informasion que tiene hecha con / sitassion de Juan Rodrigues de la Guardia, al- /³⁰ caide de la carsel, que se a personado para dichos // (f. 49r.) pobres, por donde consta que dicha viña y / sercados, fuera del dicho tributo de fundo, estan / libres de otra carga e hipoteca y consiguientemente / caber mui bien el tributo de dichos²¹ tres mill reales de principal /⁵ a que se a allanado tambien el rreferido al- / caide de la carsel y que el dicho capitán don Esteban / Perera a exhibido dichos tres mill reales usando / su merced de dicha comision, mandaba i mando / se le entreguen a senso redimible al dicho a- /¹⁰ yudante Domingo Garsia Machado quien los / situe e inponga sobre dicha viña y dos ser- / cados de tierra inmediatos obligandose a pa- / gar su rredito que son nobenta rreales cada un año / a favor de dichos pobres para que se cumpla la espre- /¹⁵ sada manda del dicho capitán Lasaro Ribero, con / que a maior abundamiento haga hipoteca expesial / y general de sus bienes nominandolos i hotor- / gue en la referida escriptura Maria Lopes de la Con- / sepcion, su muger, y doña Barbara Rita Machado, su /²⁰ hixa, i exprese los resibe para la avilitassion de don / Domingo Apolinario Machado, clerigo dia- / cono, su hixo, que se halla estudiando en la ciudad de / Sevilla, poniendose todas las

21 Adición interlineal: tres.

demas clauzu- / las acostumbradas en tales instrumentos con los /²⁵ juramentos neessarios y su merced aseptará dicha escriptura / en nombre de dichos pobres de la carsel en donde se pon- / ga anotassion de dicha escriptura con fecha de dia, mes / y año y esscribano ante quien pasare. Y para la maior // (f. 49v.) seguridad de dichos pobres y que no se confundan / estos autos se protocolen a continuassion de / dicha escriptura quedando testimonio ante el presen- / te notario a costa de dicho auidante y con que el dicho /⁵ redito se pague en cada un año con interbension / del señor vicario desta ciudad i su partido que no fuere en / adelante para que disponga la persona en cuió po- / der deban entrar para que lo conbierta en la co- / mida de dichos pobres por las referidas Sema- /¹⁰ nas Santas o Pasquas de Resurrecion en cumpli- / miento de la voluntad del dicho capitan Lasaro Ribero / y se libre despacho para la liberassion del referido / depositario y asi lo probeio i firmó. Entrerenglones: / tres. Vale. / Joseph Jacinto / de Loreto y Zumbado (firmado rubricado). /¹⁵ Joseph Gonzales / de la Rossa, notario público (firmado rubricado).

Año

de

1748

Hechos firmados
sobre la N. de San Juan
de los Rios mill. de
Pablo y pagano de la
guerra de San Juan de los
Rios sobre el mar del
Sur.

P. R. Rodríguez Felipe

Handwritten document on aged, stained paper, likely a letter or official record. The text is written in a cursive script, possibly Spanish, and is heavily obscured by large, dark ink smudges and stains, particularly along the right edge and bottom. The document is folded and shows signs of wear and damage.

El Cap. Amaro Rodriguez Felipe, Cede esta
 Ciudad, y el Recurso q mas aya lugar, Paresio ante
 Vmd, y Dip. q Juan Coronado y nro. Sr. D. Pedro de Soto
 de Sabuelos, y Contenido en la b. c. p. de q. hazo que
 sentar. y mediante de q. pochedor de ellos, y ha
 uenido q. ondon q. cada y quando se exp. b. i. e. n.
 perm. n. de D. U. b. i. a. de N. d. i. m. i. a. y que
 dar. d. i. n. t. a. l. g. r. a. u. a. m. e. n. l. a. p. r. o. p. i. e. d. a. d. y la Com. de a.
 sion de tener Sabidho los anuales pagam. q. y nro
 portan quatrocientos y diez y dos quatos, hasta el
 presente dia, segun que los Califican, los N. n. u. o. s.
 q. de m. e. i. s. t. o.

Ming. Sup. Senia en b. i. t. a. de lo uno y otro haues
 por ex. u. i. d. a. la dha. Cantida. de tres mill. d. i. y que
 se m. e. s. t. o. n. q. u. e. l. a. C. a. r. t. a. de N. d. e. n. i. o. n. en forma, y se
 deponen, para la nueva y n. p. o. s. i. t. i. o. n. sin que esta
 sea de mi. C. a. r. g. o. ni que de esp. u. e. n. t. o. a. n. i. n. g. u. n. p. e. r.
 fu. e. r. e. q. u. e. n. l. o. de adelante queda o f. i. e. r. e. q. u. e.
 es just. que p. i. d. o. y que seanote en el original
 Senial y n. i. b. u. l. o. para q. entodo h. o. con. d. e. o.

Amaro Rodriguez Felipe

de Junio de 1716 Los de 1716
 Por el b. i. d. o. de tres mill. d. i. y que
 se m. e. s. t. o. n. q. u. e. l. a. C. a. r. t. a. de N. d. e. n. i. o. n. en forma, y se
 deponen, para la nueva y n. p. o. s. i. t. i. o. n. sin que esta
 sea de mi. C. a. r. g. o. ni que de esp. u. e. n. t. o. a. n. i. n. g. u. n. p. e. r.
 fu. e. r. e. q. u. e. n. l. o. de adelante queda o f. i. e. r. e. q. u. e.
 es just. que p. i. d. o. y que seanote en el original
 Senial y n. i. b. u. l. o. para q. entodo h. o. con. d. e. o.

deira en enlacava de los que
reban

Estuan de
de Jerez

de Jerez

de Jerez
de la Donana

Doñe de la Cant de Pontada p la
dillo de araña de Jerez es Criatura de
huto p antem en die y hora del mes de febre
ro deste año de mil sept. quatro y sin y de
Conde Tabor y en la Ciu de la Cañ en
vde y sin de febrero de mil sept. y sin

de Jerez
de Jerez

y se declarase por libre de toda obligacion
 laocha de Anna de Buel, y por auto de lo dia
 vte jocho de Regi, redictor y excurador, mar
 dazandegontar en el Cap Juan Man. Del
 gado de la Leyta Cuy remando gones gaje
 ley en la p. su. y acontum bagda p. r. ubie
 se Persona que tomare atributo de la Carta
 sobre vienes, nectos y reguitor, y con efecto
 recotorge oho Deposte de lo ho Cap Juan
 Manuel Delgado, y reguitor oho Aguelos
 con cuya noticia por m. Peticion de gose de
 Oct. par de este año, ofier tomaz atr
 buto de millar sobre la vienes que de la m
 Petiz. conrtar y remando gones con los autos
 y en vta de ella respouera uno en veinte
 de Nov. mandando que diere y informa de lo bono
 de los vienes, y de los libros, y no fixetos, ni
 guardos a vinculo, Patronato, Capellanias
 ni a otra figura, y gozello set reguitor
 y nectos, la qual y informa. de y en vta
 de los oho autos y dilig. que se van ante
 Juan Ramirez de Albornos Not. p. co. p. co
 vno de puro cuo tenor e como se sigue =
 auto En la Cui. de la Leyta y la de then en
 vte jocho de Nov. de mill. cientos noventa y
 por p. de gn. Jarinto de Mendosa Betar
 el. diz.

court Aronero de la ta de Cath. & Canaria A
 Vica J. Vinta de esta Cu. y susarido, ha
 visto esta auto Dixo que respecto a queda
 de la dia primero de Oct. por D. Heano, se
 quieror y fixation de los papeles de man
 tes cad y acontumbadas de la Cu.
 mid. en las q. y acontumbadas
 para las personas que quieror y imponer
 sobre sus bienes los diez mil ciento y Cinqu
 y el quieror p. q. de D. Heano y Puel con
 paxeror anteru mid. y orogai paxeror
 y imposition de la sha Cant. para pagar
 de diez a los Pobres de la Catrel encada un
 año en la Semana de en conform. de el Rey
 y el Cap. de la Real Audiencia de Orotava
 han paxerido mas personas que el Cap. de
 Coronado Juan de Mex. de Cay. y Antonio
 for D. W. de esta Cu. y por quieror se aca
 mas la sha y imposition paxeror en mid.
 na Seguror los vienes de el dho Juan de
 Coronado, y auto de veinte de Cat. etc
 mando dize y informacion de abono de los
 vienes de el dho Juan y en gran manera de el dho
 Patronato, Casellana y de otra hotea
 y de el dho requieror y otros, a qual dho
 el dho con quatro tertigos y de la
 contra sea los dho vienes de el dho Juan

hipoteca, vinculo, y Capellanía, segun y uer
 to, y en consideracion de que hasta esta dia no
 apareciendo otra persona alguna que se
 Cante y ymponerla y pagar sus Reditos y
 conuene que no redilate mas la dha. m
 dha. por q no se atare el pagar
 Redito de las mandos que los dhos. tre mil
 ciento y cinquenta m. se den al dho. gub
 Coronado para los terminos de Datubito
 sobre los vienes que se contiene en el
 dho. dho. de honore de Octo, otorgand
 Scrupulosamente con las Clauulas y con
 dha. ordenanza de los Senos, y con es
 para hipoteca de los dho. dho. Clauula
 Especial de no enaxenar, y obligar
 de los dho. y pagar el Redito de los
 con ciento y cinquenta m. en cada un año,
 y la primera paga el dia de Cortes y de aca
 de la otorgada de la Scrupulosamente en el año
 viene de mil seiscientos y noventa y uno
 y de ay en adelante sucesiuam. se ha de pagar
 forma, atento a que segun dha. dha. dha. dha.
 dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
 dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.

Cobranza, y lo que por sus Personas no quedara
 la encargara a la que fuere en satisfacion de las
 que por el trayecto se nalan en su mto. de lo re
 cinto. Venga en lo acordado, atento a lo
 dundax en el y conveniencia de los Pobres.
 para ferto tener noticia de lo ympoacion
 resona p. anotacion en la cha. Carta en una
 tabella con Relacion de la mes y año en que
 fuere otorgada esta. Suya y de lo que yre
 ponga p. dilix a cargo del p. el p. notario
 y de lo en Juan de Coronado adeentrar a
 testimonio de lo Suya y de lo notario p.
 poner a continia de los autos sacados la
 an Carta = Los ciento y cinquenta id. de un
 p. mto. a los tres mil ciento y cinquenta
 exmidos se convener en de garto p. dar
 de Comer a los Pobres en la deman p. to
 una verdadera de lo que viene de lo
 recien y noventa y uno, atento a que el
 tubito adere pagadero p. Noviembre
 de lo que viene de noventa y uno de lo
 mismo. Sig. en his. año r. fue e cler
 artico, que en adelante fuere, o encuo p.
 suediexe la sedem. de lo tubito, aude
 de que rebuelva a ympone en finca regular
 y rertad. En este que este regulo, y su
 Cobranza, y así lo mando y firmo, y de

Verpacho de liberacion, a favor de cho Cap^o Juan
 Manuel Delgado de la cha Cant^a de Are. mill
 y retragar a experiencia de su br^a. J^o de
 el notario = diez. J^o de g^o Jarinto de Mendosa
 Betancur - Antena Juan Ramirez de Al
 baina Notario ju^o J^o de g^o
 Quando el V^o de Cho auto p^o otro
 go y Consejo por esta p^o. Carta J^o de g^o y mis
 here y sucesor y J^o de g^o de Cho auto sobre
 que vendo Ralm^o y confecto y vendam y m^o
 pongo sitio y cenalo sobre todos y vendam y m^o
 que al p^o de g^o y delante tubiere faves
 y muebles, y por g^o de g^o sobre los Contendos
 en la cha mi petitor de ore de octubre que
 por una riente de tierra calma en el pago de
 la coronte donde viven las dueñas, que
 van a la C^o de Bathara Puerto u. de Cho l^o
 gar en g^o de g^o y fave fave de g^o ca
 da año, y l^o de g^o por la g^o que mira a
 esta C^o de g^o riente de tierra de la
 misma Cant^a que pareo por favor de g^o
 tronaco de diez. Manuel Diaz de g^o
 u. el lado que mira a la orotava con
 tierras de los here de Nico las her^o de g^o
 la Caverada el Carranco que llaman beja

Da de gozada & sagundo, y por que Cami
 no halla que va de esta Ciudad a la victoria-Jara
 mismo sobre nueve fanegas de Vna en el
 pago de Texeto que lindaron Vnamia &
 herede de loho Liz. Mar. Diaz. Para mudo
 y el otro Vna de Juan Rodry. Mel. y
 y por herede por la Caverza. Gano. Rio
 que va al lugar de Caracana, y que
 Camino real que va a los chochos que va a
 Cruz-Jara mismo en un tubito, y diez mil
 y seiscientos de regal, y seiscientos y ochenta
 de dicto en cada un año, que me obligo
 gados a pagar, el Cas. de Honor de Car
 na Lorenzo difunto, y de Fran. ca. de Ponte
 hoyo a muger sobre todos mis bienes que
 constan de escritura otorgada ante her
 nando y nes machado en ju. y fue de
 lugar de Carachico en quatro de Nov. de
 an. 1678. de mill y seiscientos y quarenta, lo
 dos los quales dichos bienes son notorios y co
 noridos de vna de los linderos y vnos
 negocios que me tocany pertenecieron a todos
 titulos, sobre los quales dichos bienes y ven
 tos hago la obsequacion de los dichos
 tres mill y seiscientos y ochenta de los dichos.

Pobres de la Cha. Cav. Real de esta Ciudad
 en su nombre al oho. Jue. eclesiastico
 que al presente es, y adelante fuere, aq.
 gase el Redicto de los queros rentos
 Cinquenta por cada ~~Quinientos~~ ^{Quinientos} de noventa
 Cada un año, y paxe la primera paga q.
 Año dia. Año que viene de mill y cientos
 y noventa y uno, y de ay q. delante una paga
 en los de otra para que se paxe hasta que
 lo Redima en conform. y regun como se con-
 tiene en oho auto y nroto que p. lo que me
 toca quiero reguarde Cumpla y execute
 qunq. como en el se contiene, los qual es oho.
 tres mill m. Vecio haora, avorta y engren.
 El no. de los de esta Carta Vecio de mano de
 oho Cas. Juan Man. Delgado como tal
 depositario entortone, sea de las y rentas
 los que los montaron y sumaron, de que yo
 el pter. es. por fee hauez exauido el oho
 Cas. Juan Man. Delgado los ohos tres
 mill m. de ohar monedas, y de oho Cas. de
 Juan de Coronado Salas los Contos y Uros
 au Poder Real m. y con efectos, e je el oho
 oho au. lo digo y de los por Vecio y

Carta de pago en forma de p[er]toigo seruo de la
 exmposicion con la Condicion q[ue]
 p[er]tencian q[ue]ro que los d[ic]hos v[er]os, sus fru-
 tos y Rentas este exmposicion. sus frutos gravados
 ch[ar]goteado alshotubuto de los d[ic]hos miller,
 ciento y cinquenta d[ic]tos Venecia encada un
 ano q[ue] no se bendan, ni en manera alguna
 enageraner, ni en manera alguna q[ue] se p[er]tenga
 sea con la carga de lo seruo, para q[ue] y para
 q[ue] y para sin ello por q[ue] aun q[ue] en en goza
 de seruo, de seruo no hande aqui d[ic]to. non
 q[ue]ro de los v[er]os, p[er]m[ite]re los adeos referer
 era de la exmposicion, y la que en otra manera
 referere no haga, q[ue] sea de ningun valor ni de
 efecto
 Con Condicion que se detener todos los d[ic]hos v[er]os
 ne en sea v[er]os labrados y Cultivados de los
 lo ne v[er]os atrempo y labor de forma que
 vayan en aumento, y no se gan amenor
 fueram. se queda hauey. Cobrar en seruo, y de
 lo contra. se ne sea obligar a q[ue] haga, de lo
 cutarime y los en ello, se garrare. y para
 de los Pobres referere
 Non Condicion que se me hada gozar exmposicion
 cumplida q[ue] cada paga con solo el tanto de
 la d[ic]ta, y el tanto suam. de la q[ue] de
 d[ic]hos Pobres, o la Persona que se referere
 tare en que lo referere

En Condiçion q' todas las Vezes y en qualq' 8
 lugar y cada vez quando queyo, los meos diezmos
 y pagasen los otros tres mil y noventa y cinco
 paga, o de gota mitad. mill y quinientos con los Co-
 munes venidos y por venir hasta el año de
 me hade otorgar Redempcion de todo Seno, o de
 la mitad de lo q' an en su vida, y quedar libre
 de todos vnos, y tanto menos sino en su vida
 todo el hospital, quedare pagando hasta que
 enteramte lo Redimay y Conoha Condiçiones, ha
 go la enajenacion de cho Seno a favor de
 don Pedro de la Cruz, y de cho. Juan de
 navico que es, ofiere a q' y a la Persona q'
 a cho efecto renombiare, do facultad q' que
 pidar y eleger que cho Seno y lo q' an y Cobrar
 en cada un año, y meder no p' parte de todo, que
 quedare no. que queda hauey **U** Seno y Cole
 do, y Concio en los sucesos, que la Cruz
 tiene de y enajenacion que a dno. se ane en
 en misma lago y otorgo contada. La Cruz
 unida y firmey que se Redimay para
 Conservacion = Vertades y serente cho.
 diz. D. Jacinto de Medina Betancuz Co-
 mo tal Vicario y Virta de la Cruz y
 Partido, otorga que en nombre de cho Pa-
 bres haueya esta escritura y se cue en

Desbi del ^{ov} Cap. D. Amaro Rodriguez
pheli de noventa de los reales pag
jamente a los Pobres de la Carid y como
al Cay de de ella y mayor de no de castri
butes de este y es de la Paga de este año
Cuidada el ultimo dia de no bien
bre la q. y Diciembre y de 1725 @

Diego Lorenz
de no Perez

Don 9.º de

4 10

Recibí del Sr. Cap. Don Amaro de
Ortega phelipe el Pargo no Bentado
los Cuales Pargo su merca en Ca
da un año a los Pobres de la Carid
y de este como al Cay de de de Ne
y mayor de mo non brado de usm
bustos y es de la Pargo de se año de
1725 y la q y no bien bre 3 de
dicho año

Diego Lorenzo
del Oro Pargo

Desi bi deli ^{San} Cap^{on} Amaro Da
vriges Barq^{on} no benta de los au
los ^{de} pago su merie en cada un año e
los ^{de} obrey de la Carrel Ya de la pago
este año de 1728 (un 8 de octubre de
ultimo de noviembre y como Alay
de de ella y mayor como nombrado
desus ^{de} butos dos este ^{de} finen
bre 1 de 1728 @ ^{de} Diego Lorenzo
^{de} No ^{de} Pasa

Recibi del Sr. Capitan Don J. Amaro de
Felipe no bento de los reales pa
se de la merced en cada un año a los po
bres de la Coria y como al Cay de de
Ala y mayor como de sus tributos
de este y no se deben correr al pe
no y es de la Paga de este año con pli
do en ultimo de N. la q. y Diciembre
21 de 1729 @ —————
Diego Lorenz
del Oro Real

Desi bi del ^{or} ~~cap~~ ^{an} ~~on~~ A Marco Do Diego
phe li de no bento de los cuales cap su
more en cada un año a los po bres de la car
sel y por aver los desi bido en dinero de con
sado y no debere corrido dei este como al
Cay de de la carsel y mayor do mo nombre
do de sus limos nes y mibato y son de la Pa
ga de este año de 1330 cumplida el día el
quimo de ro biembre de 1330 y Diuembre de
1330 =

Diego Lorenzo
de Oro Becal

14
Desi bi del Sr. Cap^o en Don A. Amaro Rodríguez
Felipe noventa de en Condado Los Cuales pag^o
sumere en cada un año a los Pobres de la Car
y como al Cay de de dicha Carrel y ma
yor do mo non brado de sus limos nas y mi
buto de este Inose deben Corridos al qu
nos laq^o Diu en bre 10 de 1731 @

Nicop Lorenzo
de Soro Bera

16

Preser^o del Capp. D.ⁿ Amaro Rodríguez pargo
noventa D. Corrientes que es lo que paga en
cada un años A los pobres de la Candel por el
mes de Noviembre. y como Apoderado de estos
pobres doy este en veynse y seys de este mes de Nov.
de 1732. a.

Juan. hern.
Marques

Deservi del Capp.ⁿ D.ⁿ Amaro Rodríguez pagar
noventa D. Corrientes que paga en cada un años
A los pobres de la Caxel por el mes de Noviembre
y Como Apoderado de estos pobres doy este en
28 de Nov.^e de 1735 a.

Fran. Fern.
Marques

18

Preseri del Capp.ⁿ D.ⁿ Amaro Rodriguez Largo
Noventa R.ⁿ Copientes los mismos que paga en cada
un año por el mes de Nov.^e, y Como Alcaide de la Carcel
Real desta Cuid.^d soy este, Como Apoderado de los pobres de
esta Carcel Aquien se les paga estos noventa R.ⁿ Sag.^a y
Nov.^e 19 de 1736

Gran. fern
Marques

El Capn Juan^o de Salas y Marañon fuid^o
 del san de Salasawa Coaxaco. y Capn Agustin de Sta Rosa.
 y la dela Palma p. s. re.

Ha convuido el Capn Don Amaro Don Felipe
 quatrocientos diez D. de diez mrs que se reporden a
 Noventa D. cada año, que son quatro: 1737, 1738,
 1739, 1740. Aproximata de seis meses y siete yndias
 havtta la fha de St. Cuios Noventa D. para
 el subro dho cada año, p. fin de Nov. de alg pobres
 dela Carrel D. de esta Ciudad, que impuso D.
 Juan Coronado afavor de dhos pobres y Estafanta.
 Conforme la tra. y de Convuidos el mencionado D. Amaro
 se a separado para el Corto de la fornicuz. de la itgua
 de la pila ala Carrel para el abasto de dho pobres,
 y la falta que padecen, deha agua, aueroseles a
 terredido para sumaniter. en los dias de llover.
 son otras limosnas, y para buscaros del referido
 Don Amaro Rodriguez Felipe, estando despa-
 chax el presente. y no dixer. Coaxaco segun arch.
 fornicuz p. chex Venus que a manifestado, de-
 do por los Alcaydes que han sido de dha fha.

Dado en Valencia a 11 de Mayo de 1708
Yo Juan de Valencia
I. H. Baxarín
Joseph Nido que
no lo hegan
de pu. ya gan.

Can. y Dis. 22 de 1745

En el poder al Juan de
 Diego de la Guardia Alcalde de
 la Candel de la Laguna y se da la
 comisión al Sr. D. Joseph Sabido
 Lomero Pardo. Alcaide de los Pobres
 de esta y mandándole que con el
 hecho que se refiere y se deposita
 de el dinero para su aplicación
 hasta que se impusiere el Real de
 dineros. abeneficio de los pobres, sub-
 tancionalmente todo lo que se
 con el fiscal de la Real en
 cada mes, por el Real de
 dineros y haga la imposición a
 non de los pobres de la Candel que
 son y por lo. tambien que las
 guardas correspondientes; que
 gauden la aduana en la
 de acceptas. de la pens. de las Re-
 dencias y mandando se agregue
 el Real de aqualq. otra Renta y
 pongan los pobres de la Candel que
 dando supe el Cobro de Alcaide
 adon la cuenta de su cobro
 en las circunstancias de cuenta
 de los sus emp. de lo que se
 los puntos establecidos en
 favor de los pobres y se venten en
 de los Pobres de la Candel y
 que lo fuese =

Mirado
 Antonio
 Juan de Sotomayor
 Pedro de la

77

22

Juan Rosas fecho a la Guarda Alcaide de la Caxel
 R. de esta Ciudad En nombre de los pobres de ella paxase
 ante Vno por el mas útil y favorable remedio y digo
 que respecto a la comisión expedida por el señor
 Procurador y Licado Gen. de estas Netas la que presenta
 en deuda forma fiera se ha de seguir mandada desde su
 debido cumplimiento segun la dispuesto por dho señor
 Procurador a fin de la Realidad de los pobres de dha Caxel
 Respecto de ser una obra tan pia y caritativa por
 tanto

Sup. a Vno se oiaua hasa segun heuo pedido y
 que se me den la auto y diligencias que se vienen hechas
 por mano de Procurador del Numero que en mandada
 lo Vno a p. Reuixan los pobres morados con Justicia
 cial la que pido y

Juan Rodriguez Felipe
 de la Guardia

7
Laga 17 de Mayo de 1746

Porque en esta la comu. de
Primeros de Mayo Gen. de re
obgado de su M. obedere la carta
en forma de orden los autos, de
yo el. l. de qu Joseph Jacinto de
re de quimbado abog. de l. de con
seor de pami. y l. de resobgado

do
S
pelo

Josef Gonzalez
de la Comandancia

Mano Rodrig. Fernan de la Guardia Alcalde
 de la Ciudad de Sta. Cruz. En los autos sobre la
 impoñ. de 3000. En tributo q' se demia a los po-
 bres de la Ciudad de Sta. Cruz. Como ellos consta
 se hallan depositados en el Sr. Juan de
 Linares. Sta. Cruz. Y respecto de que Domingo
 Machado tambien es de ella quiere tomarlo
 e imponerle a tributo en su fin q' tiene
 en la casa de que vive en su fin, y es conveniente
 a dho. pobres q' aseguran con esto la Cons. tenen
 de su fin y Conserva. Anual de su fin.

Supl. a V. M. mande se entregue a dho. Domingo
 Machado la Copresada Cantada de 3000.
 haciendo impoñ. de ellos en la Copresada
 fin, y dando impoñ. segura compacta

Año enafnar mas en mas sin Cay
 edho subito precediendo el q haze Consta
 la Suertad. Edhaa Juncas q es Jasta
 Dico Juro &
 Las Ducas q
 Como prou. q pobra
 Ju. Esten. drama
 La Guanda
 Hag. Henesodie, iere 21462
 Tralado a Domingo Parria
 Trochado Monos de la Suerte
 mision q lo fians
 do
 mico
 Josep Gomez
 de la Lonan stgn
 1662

non en este dia lo suso. no si que
el Sr. de la Cruz anse edente al
Caua Domingos. Faria Machado
en persona de Jee
Domingos

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

25

Yo el Sr. Domingo Garcia machado por el dho. de la Cruz pa
 rra ante Vmo. como mestr. Corral ponde y digo que
 apedim.^{to} de Juan O.^a de la guarda al ca. de de la cauel
 y de un po. tres seme adado tratado de fugerim.^{to} de 13 del
 que Corra. en que se hallana a que se om pongan los
 300 p.^{os} que se hallan depositado en el Caj. O.^a Aruan ha
 nan di perera del hi. turo que se le paga a dho. pobres
 en una bñ. de tiempo en el pago de ter.^{to} el muerio con
 la pena calmo q. le pntene e notoria y conocida y
 dudo luego me con formo con dho. gerim.^{to} p. q. se om pongan
 en ella dha. Cant. y pagar su p. dho. en cada un año; y
 q. maior Seguri. ha de demostracion dhas. en Zertificacones
 de lo Vien. Contenido en ellas q. q. en la e. ca. p. q. que son
 que q. den expneram. hipotecado a dha. Seguri., la que
 executada q. sea selibre de pacho p. q. de lo exp. p. de p. dho.
 no me entregue la mencionada cant. p. f. n. se

Yo el Sr. Domingo Garcia machado por el dho. de la Cruz pa
 rra ante Vmo. como mestr. Corral ponde y digo que
 apedim.^{to} de Juan O.^a de la guarda al ca. de de la cauel
 y de un po. tres seme adado tratado de fugerim.^{to} de 13 del
 que Corra. en que se hallana a que se om pongan los
 300 p.^{os} que se hallan depositado en el Caj. O.^a Aruan ha
 nan di perera del hi. turo que se le paga a dho. pobres
 en una bñ. de tiempo en el pago de ter.^{to} el muerio con
 la pena calmo q. le pntene e notoria y conocida y
 dudo luego me con formo con dho. gerim.^{to} p. q. se om pongan
 en ella dha. Cant. y pagar su p. dho. en cada un año; y
 q. maior Seguri. ha de demostracion dhas. en Zertificacones
 de lo Vien. Contenido en ellas q. q. en la e. ca. p. q. que son
 que q. den expneram. hipotecado a dha. Seguri., la que
 executada q. sea selibre de pacho p. q. de lo exp. p. de p. dho.
 no me entregue la mencionada cant. p. f. n. se

Domingo Garcia
 Machado

ai cabim. para la impo...
 de mill...
 de el...
 tena...
 much...
 nigo...
 dai...
 ante...
 p...
 ba...
 ram...

Juan...
 de...

Juan...
 de...

Juan...
 de...

Juan...
 de...

Cumpliendo con lo mandado por el Auto antecedente
 Sextifico y hago fee q. en 10.^{te} y tres de febrero del
 año pasado de sett. 1707 y seis por ante mi se sele
 bra escup. por el Alud. ^{te} Domingo Garcia Ma
 chado y Maria de la Josep. su muo. Vecinos de
 esta J. d. En favor de D. Amaro Rodriguez Felipe
 de venta de una heredad de Viña y tierra Jalm
 de uaso de los linderos q. contiene siete fanegadas
 almudes y una Cuagitilla con la Jassa y lagos y
 con el dño. en el agua de Niego q. pertenese a dño
 Erredad en el pago de the parte de ~~los~~ Nuebo
 con mas un tributo de dos faneg. y ocho selen. etc.
 Yo del Rato de la dñada Escup. tario se ha ven
 tado por el dño. Aludante Don Machado parte
 de el dño. Rato q. a lo sig.^{te}

Otorgamos y Conosemos ambos a dos Ma
 udo y mud. Juntos a man comun y ca
 da uno de posi. in solidum. Ununiam.^{te}
 Como Ununiam. las Leyes de la mando
 municia. division y Escup. y la auten
 tica presente Co. dñe de fide iudubus,
 y demas de esta razon q. Vendemos d.
 mente con efecto por Juro de Erredad
 desde aora para spie. Jama. pa. n. n. n.

herederos y subseores y quien Nra. Causa 22
 y derecho hubiere al dho. Cap. D.ⁿ Amaro Ro-
 dríguez Felipe para el subse dho. y quien su
 causa y derecho hubiere En qualquier mane-
 ra la dha. Creadad de Viña y tierra calma &
 uaso de los referidos linderos que contiene
 las otras siete fanegadas tres almudes y una
 quantilla de medida & jornal y con la refe-
 rida Causa y lagar y con el dho. de el agua
 & Arroyo q. pertenese a dha. heredad y do-
 a seguiras por donde se fouduse la una que
 Comienza En el B. auanco de la Padilla
 y heredad que oi tiene los hered. de Juan Josef
 Felipe y la otra que viene por la hacienda
 de los Padres Jesuitas de la Compañia de Jenu-
 y para por la otra media Viña que posee el
 dho. D.ⁿ Juan de Vtusaustegui y con todas sus
 Entradas salidas, husos, Constumbres dho.
 y seruidumbres quantas tiene le pertenese a
 dha. heredad q. es notoria y conocida y con
 la carga de el referido censo redimible y
 al quitar de los dho. ciento ochenta y siete
 r.^{os} y medio que por Noviembre de cada un

El año se pagan á dho. Tomi. & J. Clara &
 esta Juedad, de que hade hacer la primera pa
 ga por dho. mes que vendrá de este ^{to}prev. año.
 y de áu por delante una paga En por de otra
 hasta q. se Redima y quite dho. senso, y p. n.
 bre otra heredad de otras pensiones Juras tu
 butos, y potecas, y obligaciones y de Juedos
 de el Refexido senso por que aun q. solo se deve
 una paga de el esta se hade Casar de el
 precio de esta Venta y quedar En poder &
 el dho. Comprador para que la pueda satu
 faser y En esta forma Vendemos la dha he
 recdad por precio de los Refexidos Jatorse
 mill sett. sing. ^{ta} ^o y ocho mil. de q. se ba
 Jan seis mill dosientos y cinquenta, prinssi
 pal & el dho. senso & ciento ochenta y siete
 y medio y la Refexida paga q. uno y otro ha
 sen seis mill quatrocientos treinta y siete
^{ta} ^o y medio, y quedar liquidos ocho mill
 tresientos, y dose ^{ta} ^o y treinta y dos mil. p.
 precio liquido de esta Venta y el dho.
 tributo de dos fanegas y ocho selemnes &
 trigo solo Vendemos por el precio & sett.

Veinte y nueve mrs. y treinta más. con el derecho 30
 de décimas Comiso, y tanto que una y otra
 Cantidad importa Nueve mill quarentay dos mrs.
 y diez, y seis ms. de cuya Cantidad El cho. D.
 Amaro Rodríguez Felipe de Nuestra orden
 y por nuestro libram. adado y pagado en P.
 & Contrado a D.ⁿ Baltasar Felis A Mexena.
 Como Mandó, y conjunta persona de D.^a Rosa
 Maria Mesa tello y Jarabez siete mill y ocho
 cientos reales la mismo q. tubo de Valor
 líquido la Vna q. llaman a Fran.^{co} & Pro
 las bascos de su Valor y apreso la Decima
 decurias, y principal el tributo a fundo
 que dha. Vna tiene sus pagamento a dha.
 Cantidad, le hizimos por rason a las decur
 sas que de el tributo a mill y quinientos
 Ducados de principal se les mandó pagar
 por la Real Executiva a la Real Audien
 cia de la Ciudad de Sevilla a que Estaua
 afecta dha. Vna de Rosas y por la
 referida Cantidad que le pagamos q. mano.

de El dho. D.ⁿ Amaro Rodríguez como Es
 dicho y la a cinco mill dosientos y veinte
 y ocho rs. que imparto dha. desima Jouri
 do y Valor de las Vies hecharias a media
 fanegada de Vina que lo avia hecho y el
 principal de El seso del fundo a tres
 doblas y la sesion que me hizo dho. D.ⁿ Bal
 tasar El dia diez y Nuebe del mes ^{de} mes y
 año ante El presente Escrivano ponien
 dome en el propio lugar y derecho de la
 dha. vi. mus. me pertenesse la dha. Vi
 ña a Rosas fruta les y dos sercados a tie
 rra Talma y del dho. D.ⁿ Amaro Rodri
 guez Felipe para El Efecto de pagar
 los Rescudos Conidos del dho. tributo
 de fundo a D.ⁿ Amaro Alonso Nicolas
 Herrera y desima Confesamos aver Recui
 do un mill dosientos quar. y dos xv. y dies
 y seis Mrs. q. Junto con los dho. siete mill
 y ochosientos Reales q. de nuestra hor
 den pago como dho. Es al dho. D.ⁿ Balt.^o

importa una iotra partida los mencionados 34
 nueve mill quar^{ta} y dos m. y dies y seis m.
 preso liquido y legitimo de las dhas. siete
 fanegas tres almudes y una quartilla de uina
 tierra calma paredes secas y paredes
 casa y lazar de la dha. Ciudad, de esta uenta
 pasados los dhos. seis mill quatrocientos
 treinta y siete m. y medio al pial. y pa
 ga uenta del dho. tributo redimible de
 ciento ochenta y siete m. y medio cada
 año y Estambien el preso liquido que
 ua incluido en dho. nueve mill y quar^{ta}
 y dos m. y dies y seis m. el preso y va
 lor del dho. tributo de dos fan. y ocho selen.
 a tuyo tambien incluidos en esta dha. Cota
 testado = Viejo = Amaro no?

Asi consta de la citada escriptura a q. me permito en el todo de u con
 testo q. queda en mi poder y lo firme en la Ciu. de la Cap. en Cator
 se de hen. de mill sett. quar^{ta} y seis a

Joseph de la Cruz
 no pu. y de au.

Juan de Dios Machado en
 los autos formados sobre la impugnación
 de sus títulos de quinquenal y extenciones
 alor y obis de la Caxel diez que en
 cumplimiento de lo que se le ha dado auto
 por su m^{to} en diez tocos del Comente de
 go echa la justificación y por dicho
 auto se me mando, y así mismo y referen-
 to el título de Dominio de la Dña y
 recador de la Caxa en que se el auer
 bo a librador en el título y edim para
 la dicha impugnación, y además otorga
 ra en ella D^{na} María López de la Contepo-
 sición, y D^{na} Barbara machado mi hija
 y aro maior como testigos y requisitos
 de dichos yobres y ostando

Almd yido y así habiendo y ocurrente dho
 instrumento se me en subita y dho
 y información y no vea como tengo y lluo
 pedido Confusión a los referidos yobres

Domingo García
 Machado de 23

Yo el Rey de España
Porque en el año de 1726
se acordó en el Consejo de Indias
que se diese licencia a los señores
de las Indias para que pudiesen
comerciar con las Indias
y para que se les diese
la licencia que se les dio
en el año de 1726.

[Signature]

[Signature]

Yo el Rey de España
Porque en el año de 1726
se acordó en el Consejo de Indias
que se diese licencia a los señores
de las Indias para que pudiesen
comerciar con las Indias
y para que se les diese
la licencia que se les dio
en el año de 1726.

sion Sepase como yo D.ⁿ Baltasar felix de Merena y Jal 34
 deion Veino a la Isla de Can. y Residente en esta
 como marido y conjunta persona a D.^a Rosa
 maria thello y Casares y en virtud de su poder
 q. otorgo en dha. Isla de Canaria apumero el
 Coruente mes y año por ante Lucas de Betan
 cutt, y Cabrera su. no pu. dela Mexida ysla
 cuyo poder autorizado del dho. es. que sien
 do necesario a septo y sus clausulas es el que
 se sigue = Aquí el Poder: — — — —

Poder

En esta Ciudad Real de las palmas ysla de
 Canaria apum. de febrero de mill sett. ue.
 inte y seis a. estando en las Casas del
 D.ⁿ Baltasar felix de Merena y Jal de
 ron Veino de esta dha. Isla y Residente
 en la de then. la s. D.^a Rosa Maria the
 llo y Casares su lex. ma. muso. a quien doy fee
 conoco es la contenida dho. que en virtud
 dela licencia q. tiene del dho. s. su ma
 udo otorgada en la ju. de la lag. de then. el
 dia Veinte, y quatro del mes de henere prox.
 pasado deste año por ante Joseph Fran
 Gu'llamas de uera su. no pu. de dha. Isla ota

ga que da todo su poder Jopioso y Vastante y
 sin alguna limitación al dho. Sr. D.ⁿ Baltasar
 Felix de Herrera Calderon su marido. Generalm.^{te}
 para todos y quales quiera pleitos y dependien-
 cias q.^{ta} ala otorg. se le ofruieren en la dha. Isla
 por herencia u otras quales quier como hija
 del Sr. Cap.ⁿ D.ⁿ Luis de mesa y su unica, y
 Universal, heredera haciendo todas a quellas
 diligencias Judiciales, y extra Judiciales que
 Conuengan, presentando Escritos, Escruptu-
 ras, test. y todo Genero de prueba oiga auto-
 y sent. y nterlocutorias y definitiuas delas,
 dadas a su favor consenta y delas q.^{ta} cont-
 a pele y suplique y las siga para donde y con
 dho. pueda y deua Recurr. Jures. En. y not.
 y pueda substituir este poder en uno, dos, tres
 o mas procuradores solo en q.^{ta} a fuero de Ju-
 rio Ruocarlos y darlos a otros de nuevo ha-
 siendo a quello mismo q.^{ta} la otorg. haia
 pres. siendo = Otro si le da este poder, p. q.^{ta}
 pueda transar quales q.^{ta} pleitos, vender, aver-
 dar, seder, y trasparar quales quiera Vie-
 nes o dho. que ala otorg. pertenecan
 por herencia del Sr. su Padre y haer las

Espera q. mejor le pareciere por lo más de 32
 Ventas, y otros q. le sean devidos otorgando p.^a
 ello la escript.^a o escript.^a de transacciones, Ventas,
 arrendam.^{to} y otras qualerq. q. se ofrescan, y
 sean necesarias con todas las clausulas, Vin-
 culos firmes obligaciones, y Renunsiaciones
 necesarias para la Valida.^m y seguridad, de los ins-
 trum.^{to} q. au. otorgare en virtud de este poder q.
 la s. otorg. por sup. desde agora para quando le
 que el caso las apruebe Valida, y Rtifica co-
 mo si pres.^{te} fuese ala otorga.^m de cada un ins-
 trum.^{to} en particular obligandose como desde hue-
 go se obliga a toda su Quision seguridad, y sanea-
 m.^{to} q. el poder Gral. q. mas amplio se Requiere
 se le da y otorga con lo insidente y depen-
 diente libre y General admnistrat. y facultad
 de insinuar Jurar y substituirse en quanto
 afuero de Juicio y no en mar y con Pleua-
 sion en forma para Cuo. Cumplim.^{to} se obli-
 ga segun puede por dno. con poder q. da a los
 Jues.^{es} q. de sus Causas conoscan p. q. como
 dno. es solo manden Guardar y Cumplir como
 sent.^a pasada en Cosa Juzgada Renunsi. las
 leyes fueros, y dno. de su favor y la Gral. q. las
 prohibe en forma y así mismo Renunsi. a El

beneficio del renatus consulto belemo leyes El
 Emperador Justiniano, tomo, partida y demas
 del favor de las mudas de caño Remedio yo el
 no se apereus y de su efecto en especial y en
 presencia de los tomo. Dijo si Renuncio = Y Como
 casada Juro por Dios mio J. y señal de la
 Cruz que hizo primera, segunda y tercera vez
 q. entiendo uen el efecto de esta Descriptura
 de poder y do q. en su virtud el dño. D. Bal
 tazar felix, de Mexena Calderon su marido
 o brare y huere y en ningun tpo alegara
 amor persuas. temor ni inducim. ni tampoco
 indota. por q. confiera. hazerlo de su libre
 y espontanea Voluntad, sauedora de q. todo
 se conuente en su pro y utilidad y contra
 esta Descriptura no tiene hecho ni hara otra
 de protesta. ni Reclama. ante ningun J.
 Jues es. ni not. y si total pareriere q. no ual
 ga en Juicio ni fuera de el ni que desto
 Juram. ni de alguno dellos tiene pedido
 ni pedira absolucion ni Reclama. asu santi
 dad sinunio subdelegado ni otro Jues
 ni prelado que condeselo pueda y si de
 propio motu por bular o breues o en otra

qualquier forma se fueren abrueltos y clafados
 do, no usara de ellos pena de perjurio y de
 caer en Jasso a menor Valor, y así lo Dispo
 otorgo y firmo siendo test. D.^o Joseph Sala
 zar D.^o donasio sardo, y fern.^{do} de silua U.^{no}
 de esta Cui. = D.^a Rosa Maria tello y Ca
~~sares~~ = Ante mi = Lucas de Betancurt y
 Cabrera es. pu. y de Cau.^{do} = Así consta y
 parece de su original a que me Comito
 en fee de lo qual lo signo, y firmo = Enter
 timonio de Verdad = Lucas de Betancurt
 Cabrera es. pu. y de Cau.^{do} =

Prosigue

Y de el usando digo que por q.^{to} se ha seguido
 pleito y causa entre p. de la una a actores de
 mandantes D.^o Luis de mesa y Cabrera y D.^a
 Maria de arimendi y montalvo suma
 dre como hered. de D.^o Alonso de mesa y ca
 brera y de la otra p. de mandado D.^o Tho.
 mas de Castro y a la q. aora se ha pro
 seguido por mi como marido y conjun
 ta persona de la Referida D.^a Rosa Maria
 tello y Casares hija, y heredera unica del
Referido D.^o Luis de mesa y Cabrera sobre la
 paga de los Reditos de un sesmo de un mill

y quinientos ducados & p^{al} que el Capⁿ. Juan
 de Loxas marqués impuso al quitar a favor
 del Capⁿ. Dⁿ. Andres Luis torenso en que sub
 sedio el dho. Dⁿ. Alonso de Mesa, y Cabrera
 cuya imposición fue hecha sobre una here
 dad y fundo de Viña en el pago de thequeste
 el nuevo casa y tapax, y fuitales q^d linda
 p^r un lado con Viña del Capⁿ. Thomas Pe
 reyra de Castro, y por otros lados seuisio de la
 Viña de Alvaro Baiz, y otros linderos como
 se contiene en la escriptura de ocho & lu
 mo el año pasado de seis^{to} treinta y tres
 otorgada ante Gaspar Nanes espinosa en
 p^rta que me refiero auendose seguido p^r
 apelaciones interp^{tas} an en la p^r. aud. de es
 tas Islas como en la de sevilla por mi p^r
 en ella obtube y fane p^r. Coexecutoria en q^d
 p^r ella se confirmo la sent. pronunsiada p^r
 la de Can. en veinte y quatro de sep^{re}. del
 año de mill seis^{to}. y ochente por la q^d. condeno
 a dho. Dⁿ. Thomas de Castro a q^d. pa
 sase a lo referido hered. del dho. Dⁿ. Alon
 so de Mesa mi suegro los Joridos el mer
 cionado tributo de mill y quin^{to}. Ducados

& p^{al}. q. se estuviesen deviendo el t^{po}. q. t^{ho}. 37
 mas Perera su padre auia poseido la d^{ha}. u-
 ña dethequeste y au^o mismo los demas d^{edi}.
 tos q. desde la muerte del d^{ho}. mismo Thomas
 Perera se deviesen hasta el t^{po}. de d^{ha}. sent.
 otorgando escritura de Reconosim^{to}. a favor
 de los d^{hos}. here^{os}. dentro de quinze dias a que
 en el mismo term. de f. se d^{ha}. una obli-
 gada a el expresado tubuto de lo mismo
 here^{os}. con los frutos de ella desde la muex-
 te del d^{ho}. Thomas Perera hasta la entrega
 y lo demas que contiene d^{ha}. R. Execut.^a
 de sevilla Expedida en 1.^{te} y quatro de Diz.
 del año de mill set^{ec}. y 1.^{te} y tres la qual
 se presento en d^{ha}. R. aud.^a de estas Islas
 y pidio se lleuase a deuido efecto p. quien
 con inser^o. de ella se despacho prov. p. q.
 la Just.^a ordinaria de esta Isla se diese
 su cumplim^{to}. su dacta En Canaria a 10.^{te}
 y nuebe de marzo de mill set^{ec}. y veinte y
 quatro. y en dies y nuebe de Abril del
 mismo año la presente y pedi su cumpli-
 miento y q. en su Consequencia se noti-
 ficase a los d^{hos}. here^{os}. huieren Reconosim^{to}.

del expresado senno con la satisf^{ca} de dhas. de
 curras o que softasen la dha. uina satisfacen
 do los frutos como lo expresa en dha. R^o Exe
 cutoria y se mando hazer en dha. forma ^{por} au
 to de dha. R^o Just^a y este fue notificado a dho.
 here. y por p^{to} de alguno de ellos se pidieron
 los autos y alegaron y p^a la de Don. Pa
 cia Machado como padre y ^{mo} adm^o de la
 persona y Viener de Barbara Rita Ma
 chado su hija se alego en nuebe de Mayo
 del mismo año, ser tercero poseedor de dha.
 uina y q^e esta la auia Posado solo un año
 como legatario en virtud de la ultima
 disp^{on} testamentaria de D^a Barbara Ca
 rrao a la Viuda del sax. ma. D^o seu.
 Antonio Samartin, Cabrera conforme
 a las clausulas de su testam^{to} que otorgo
 ante el pres. en. en quince de Julio del
 año de mill set^o y veinte y dos q^e presen
 to con unos testigos y q^e p^a en caso q^e p^a el
 respecto de dho. pose y como tal legatario
 sele considere incluido en el Reuendo Juicio
 p^o al. de dho. pleito q^e se le el medio de Reconocer

del M^o feudo tributo de mill y quin^{to} ducados & 38
 p^oal. hasta en la Cantidad & Cho. p^oal. tubiere
 Ca^oim. en d^oha. uña Valandore & su Valor
 el tributo de fundo y los Coridos que se deuen
 y deuan las doxientas doblas Redimidas al
 fisco del s^o ofi^o y lo que importasen las meso-
 ras que se hallauan En d^oha. uña nombrian-
 dose para la liquida^o de todo por las p^o pe-
 ritos q^o apreniaren d^oha. propiedad y Estima-
 ren las mesoras y en esta forma se allano al
 Reconoim^{to} para satisfacer ap^o lex. en aquel
 Valor que tiene y nomas y dio sienta sienta
 de q^o se dio traslado a q^o Respondi^o p^o mi^o Di-
 cuxto de 7^o y ocho & Julio diuendo no auer
 Cumplido el d^oha. Dom. Garcia Machado
 con el M^o feudo Cualificado Reconoim^{to} que
 pretendia haer y que deue ser llano y con
 la satisfi^o de las decursas del M^o feudo tri-
 buto del t^o q^o poseio la uña d^oha. Thomas
 Perera y desde la muerte de Este hasta
 o^o por todas razones q^o allí expreso y se bol-
 uio a lepar por p^o del d^oha. Dom. Garcia y p^o.
 la del Cap. D. Sevastian Esquier de Ja-
 brexa a q^o Respondi^o satisfasiendoles con
 forme a d^o y en uista de los autos y al^ogado

por todas las p.^{tes} se proveyó auto en diez y siete
 de Agosto de dho. año de setenta y siete y quatro en
 conformidad de la Real Cédula Executoria
 se declaró áver cumplido con lo que en ella
 se manda dho. Don. Garcia Machado como
 padre y leg.^{mo} adm.^{or} de la dha. Barbara Dita
 su hija con el dho. Reconosim.^{to} del dho. tribu-
 tuto q.^e expresa dha. R.^{ta} Executoria hasta en
 lo q.^e alcansare su val.^r en el Valor de la
 dha. Viña obligada pasando de él lo
 tributo y cargas anteriores y los derechos
 ducados Redimidos al dho. tribunal de la ingg.^{ra}
 y Corridos q.^e se devieren de dho. tributo y
 pensiones anteriores, y q.^e para liquidar y
 Reconosim.^{to} de las mesoxas que tubiere la dha.
 Viña, y sauer el líquido valor que quedare
 y de que hade hazer el Reconosim.^{to} el dho. Do-
 mingo Garcia las p.^{tes} nombrasen peritos den-
 tro de seis dias presentando en ellos los ins-
 trum.^{tos} y ty^{tu}tos de las pensiones anterior-
 es y Justificad.^{es} de los Corridos adeudados
 con aperseuim.^{to} y lo demas que contiene
 dho. auto del qual por mi se apelo p.^o dha.
 R.^{ta} Aud.^{encia} y de ello obtube y presente proveyó.

sitatoria y Compulsoria, y auendose determi- 39
 nado en ella el día Veinte y siete de Abril
 año de mill set. Veinte y cinco, se Revoco el
 referido auto de dho. ordinario mandando
 que el then. Gual. de esta Isla En confor-
 midad, dello disp. por dha. R. Executoria de
 Ju. de Sevilla y sitada prov. de la de Can.
 Cumpla mandando hazer Reconosim. del
 dho. senso o dimision de la fianza procedien-
 do en todo conforme a dho. Cua R. prov.
 p. mi p. fue presentada y p. dho. ordinario
 se m. en su cumplim. al dho. Dom. Garcia
 a nexto term. huiese dimis. y suelta de dha
 propiedad o Reconosim. del tributo con aper-
 seum. de apremio lo qual se notifico al
 subso dho. por p. de quien por su peticion de
 Veinte y ocho de Mayo prox. pasado Eli-
 fio el hazer como havia deca. en forma de
 dha. propiedad sin perjuiso de los dho. q.
 le corresponden a la dha. su hija como tal
 legataria y de lo que el dho. Dom. Garcia
 tiene adquirido por si, y se Reusen ala rati-
 fic. y mejoram. hechos de Mi. de la dha. D.
 Barbara y lo pagado p. el dho. Dom. Gar-
 cia p. los coridos del tributo de fundo

segun el dicho fofa^{ta} y quatro y q. sin
 perjuicio dello deducido sele^{ta} Vniuers^{ta} informa^{ta}
 ma^{ta} con sita^{ta} de los me^{ta} me^{ta} hechos en d^{ta}
 propiedad y nombre per^{ta} para lo referido
 y q. lo hubiere por la mia y se hubo p. hecha
 la dimision de d^{ta} propiedad se dio traslado
 y m. dar d^{ta} informa^{ta} y hacerse En lo demas
 como se pedia y con efecto con d^{ta} sita^{ta} se
 hizo la d^{ta} informa^{ta} q. contradize y pre^{ta}
 sente sierto recaudos endonde consta el va
 lor que tenia la d^{ta} Vni^{ta} al tpo. q. el d^{ta}
 Thomas Perera entio a poseerla q. fue de
 V. y siete Mill y quinientos m. y a lo que
 todo lo q. correspondia a no deuesele sa
 tisfazer ni uasar los referidos me^{ta} me^{ta} con
 lo demas en d^{ta} m. escripto e puesto de q.
 se dio traslado y por p. del d^{ta} Dom. Gar.
 se Respondio a el de q. se me voluo a dar
 traslado y hubieron otros alegatos por una
 y otra p. y en uista dello auto se proueio, uno
 mandando hazer el aprecio de las me^{ta} me^{ta}
 y uien hechurias que se hubieron hecho p.
 los d^{ta} D. Barbara y Dom. Garcia
 con distincion q. se para de las q. tenia

la propiedad al tpo. q. entro en su Dose la dha 4^{ta}
 D.^a Barbara con lo demas en el auto unico
 q. se p^{ro}veido y p^{er} el dho. Don. Garcia se
 pidio se nombrase peutos en mi. Vuelddia y
 con efecto por ella y p^{er} el subro dho. se nom
 braron y m^o hazer y hizo y lo declararon
 como consta desde el folio ciento y Vein
 te y tres hasta el ciento y V. y seis y p^{er} mi.
 escripto de nuebe de heri. de este prest. año
 a legue diuendo sin ser visto a prouar la dha
 informa. de meforam. m^o dho. a prouar a dha.
 propiedad uale toda con sus fabricas y plan
 ta quinse mill y mas xx y auendola m^o
 uido dho. Thomas Perera segun el instru
 mento del folio nouenta y ocho en veinte
 y seis mill y quinientos xx ademas el tu bu
 to del fundo se euidentia no ai mefora
 y por consiq. ni dho. de Vten. y mucho me
 nos no obligandose ala satisf^o. de los ju
 tos q. segun dha. R. Coocutoria deuia co
 nuir el q. intenta la Vten. y en uista de
 los autos por uno de dose de dho. mes de heri. se
 dedno auer lugar a dha. Vten. pagandole al

dho. Dom. García la media fanega de Quina
 q. según la declar. de los peritos parece aver
 plantado con mas lo que ha pagado y Con-
 sta a sus Niños presentados a D. Alonso lle-
 xena por rason de su tributo de fundo y Re-
 tituyendo los frutos al tpo. de su pose. sele Re-
 serva su dño. al dho. Dom. García para
 que we de el contra los hered. de dña. D.
 Barbara Infela Carrasco y a dñala como le
 conuenia y amí dho. D. Baltasar Alle-
 xena el mio sobre lo q. se me manda satis-
 faser por el dho. Dom. García cuyo auto
 se notifico y p. p. del dho. Dom. García
 se apelo de el para dña. R. aud. y sele oro
 quanto aluor en dño. y p. mi p. tambien lo
 apelo en lo perfudina aceptando lo fa-
 vorable como toda consta con mas exten.
 y amplitud de los mismos referidos autos
 q. se han requido y pasan ante D. Joseph
 Fran. Guíllamas de uera es. ^{no} píd y para
 el efecto de esta celebra. se han tenido
 pres. a q. en todo me Refiero de q. el
 pres. ^{te} en. da fee q. es así q. hecha quenta

y liquidada del valor tasado q. contiene toda ⁴⁸
 la dha. propiedad, de uina arboles frutales su fun
 do de tierra En que esta dha. Vina y dha. tierra
 calma que contienen los dos cercados q. están
 lo afecto al referido tributo de mill y quinien
 tos ducados de pial. a neolaci. La medida
 y aprensos hechos en otros autos ya relatados
 se halla uale toda la dha. propiedad quinie
mill seis y cinco xx. y el importe de los fru
 tos de toda ella solo de los autos que se ha go
 sado el dho. Don. Garcia Machado ochoc
 uientos xx. que ambas partidas hacen diez y
 seis mill quatrocientos y cinco de q. se uan
 ocho mill doscientos y nouenta xx. ^{ta} quar. y un
mis. que lo componen quatro mill seientay
dos xx. veinte y quatro mis. pial. del sen
 so perpetuo de tres Doblas cada año que el
 fundo de dha. propiedad, pertenece al un
 culo o maioralgo de que es poseedor D. Hier
 so Nicolas de Herrera un mill seiento xx. ^{ta}
 y quatro xx. y dose mis. q. se corresponden
 de Desima en el pagam. a adjudica. que
 se habra de hacer en toda la referida pro
 piedad para q. llegado que sea dho. tpo.

44 La vía de aver el dho. D. Alonso Nicolás de
 Herena, como también dos mill dosientos v.^{te}
 y quatro r.^{os} y cinco mrs. q. importan las
 decurias de dho. senno de tres doblas y se
 teñento y r.^{os} r.^{os} q. se consideran por
 uien hechuras o valor de la media fanega
 cada una q. los peritos declaran aver
 plantado el dho. Don. Garcia quedan liqui-
 dos ocho mill ciento y setenta y siete mrs.
 los quales me pertenecien a mi el dho. D. Bal-
 tazar Felix de Herena y a la dha. D. Rosa
 Maria de mera tello y Jarazet mi mudo.
 por p.^{te} de pago y en cuenta de las decurias
 de dho. senno de mill y quin. r.^{os} du.
 de p.^{al}. q. se nos deuen y p. dha. d. Execu-
 toria de Sevilla se les manda pagar por
 todo lo qual otorgo p. mi como marido y con-
 junta persona de la dha. D. Rosa Maria
 mi mudo. y en su bo. y nombre y en conformi-
 dad del Refeudo su poder en este instrum.
 incorporado en aquella via q. me ha por dho.
 aia lugar hago sesion en forma en el dho.
 Domingo Garcia Machado Vesino de
 de esta dha. Ciu. de los Refeudos ocho mill

ciento y setenta y siete quantos para q. d. A
 esta cantidad en mi nombre y de la dña. mi
 mrd. como hija única y heredera del dño. D.
 Luis de Mesa y Cabrera mi suegro y este del
 dño. D. Alonso de Mesa y Cabrera su padre
 ya difuntos representando mis propias per
 sonas como nosotros mismos lo hemos hecho y
 haremos pueda el dño. Don. Garcia en proce
 su. de los referidos autos citados y de la dña.
 R. Executoria de dña. R. aud. de la Ciu. de
 Sevilla seguir y siga, fenescan y acabe Judicial
 y extrajudicialm. el dño. pleyto causa y auto
 y pida se le paguen y satisfaga en dña. he
 redad, de uña aruol frutales y cercados
 de tierra calma los dños. ocho mill ciento ca
 toxe y siete mrs. con mas los dños. ocho
 mill dosientos, y nou. y quat. y un mrs. q.
 lo componen las referidas quatro parti
 das del prial. del dño. senno de tresse doblas
 desima y torcidos del, y Vala de dña. me
 dia fanegada de uña para q. se le adjudí
 quen aia, y lleue para si por Juro & here
 dad para siempre samas da la dña. pro
 piedad, como Jora propia suya adquirida
 p. Justo titulo y dño. y q. el mismo dño. emosego.

El dho. pleito y litigio q. p. ello lo ánefo y depen-
 diente pongo desde luego al dho. Dom. Par-
 en el propio lugar y dho. q. allí tiene la dha.
 D. Doña Maria mi muo. y le pertenece q.
 dha. R. Executoria para q. lo pueda pedir
 y Repetir como le conuenoa y para ello le cedo
 todos los dros. y acciones R. y personales muto
 dros. y Cos. q. pertenecien ala dha. mi muo.
 y le hago procu. actor y en su mismo dho.
 y Causa propia, y solo Reservo el demas Causa
 dho. q. ala dha. mi muo. toca y ami en un nom-
 bre contra los demas uenes y heredi. del dho.
 Diego Perera y dela dha. D. Barbara Corraç
 co & Miala para pedir lo como mas uier
 uisto me sea uajando solo de el lo Reser-
 uo ocho mill ciento y Jatorre m. y siete
 mrs. de esta senon En Causa propia que
 hago, por mi y en nombre ala dha. mi muo.
 en faua del dho. Dom. Garcia Machado
 p. la misma Jant. que de su orden me ha
 dado y pagado en dineros & Montado el Cap.
 D. Amaro Rodriguez Felipe Vesino &
 esta Jru. & q. en su nombre confieso auer

Reuendo, y son R. m. y son efecto en mi poder A3
 y p. q. de pien. no parecen los Reuendos ocho
 mill ciento, y setenta y siete mrs. y estan
 en mi poder como dho. es dello me doy pa con-
 tento, y entregado á mi Voluntad, y Renuncio
 las leyes del entrego su prueba y expre-
 sion dela non numerata pecunia y demas
 de esta razon como en ellas y en cada una
 de ellas se contiene y de ellos por mi y en
 nombre de la dha. mi muor. doy á dho. Do-
 mingo Garcia machado Niño y Janta
 el pago en forma Juca cont. Junta con un
 eo mill Quientos Veinte y ocho mrs. y diez
 y siete mrs. compuestos de las dhas. tres par-
 tidas de dha. de suma importe de Reuendos del
 dho. fundo y Valor de dha. media fanega
 de Viña haue una y otra cantidad tres
 mill trecientos y treinta y quatro mrs. y m.
 y a esto me obligo, y á los uenes de la dha. mi
 muor. á la seguridad Quicion y saneam.
 de ellos en todo tpo. y p. spie. jamas y a ello
 sin q. la obliga. General Peroque ala
 Especial ni p. el Contrario obligo por
 Especial hipoteca todos los Reuendos de

ditos q. del dho. senno & mill y quinientos du
 cadao senos estan deuenido y deuiéren Jon
 forme á la dha. citada R. Executiva de la
 Real Aud. de la Cui. de Sevilla para q. enten
 todos ellos expresa m. obligados á la dha. Cui.
 sion seguridad y saneam. Ellos dho. tres mill
 tresientos quar. y dos m. y medio sin q. se
 pueda hauey ni cobrar en manera alguna
 y ningun tercero ni otra persona ni yo ni la
 dha. ni mud. ni q. nro. dño. y causa n. p. re
 sentare ade adquisi. dño. alguno y lo q. en
 contrario se huxere no ualga y sea & ningun
 ualox ni efecto por q. atodos y á cada uno de
 prefexir esta obligac. y potecaña y con las R.
 feridas Expresiones hago y otorgo este ins
 trum. de senno en causa propia Janta &
 pago y obligac. y potecaña con todas las
 Clauulas Vinculos, y firmes, nesera
 uas p. su obseruancia y en la misma for
 ma R. ferida y poteca con expresa obligac.
 á la dha. Cui. sion seguridad y saneam. un
 senno perpetuo de veinte y dos fan. de trigo
 en cadaun año con el dño. de desima y
 tantos q. pagan y son obligados á la dha.

mi mus. D.ⁿ Antonio Zaladilla y otros Co. 44
 herederos, y poseedores por razon de unastie
 rras y Viñas en la Jurisdiccion del Lugar de
 la Victoria cuyos rrechos son bienes libres y no
 sujetos a Vinculo patronato Capellanía ni
 mayorazgo, y quiero no se paguen de unien
 manera alguna en dhenar si no fuere con
 esta obligac.^{on} y lo q. en contrario se hiere
 no ualga y sea de ningun ualor ni Efecto =
 Y estando pres. to el año. Dom. Garcia Ma
 chado q. he oído y entendido este instrum.
 Reservando como Reservos en mi todos los
 dño. q. pertenecieren a la dña. Barbara Rita
 mi hija por razon del referido legado
 como tambien el de los mesoram. y dede
 mas q. tengo deducido en dho. auto para
 pedirlo como y contra q. hubiere lugar q.
 dño. otorgo que a septe esta escriptura y todo
 lo en ella contenido y en soluc.^{on} y pagam. la dña.
 Viña arboles frutales y cercados tierra
 Calma para usar a ella como mia propia
 en pagam. to. El dho. tiene mill tresientos qua.
 y dos rr. y medio de la referida sesion En
 Causa propia que se me haze y el dho.

on
 A sep.

senso p^{ra}l. de las d^{tas}. tiene D^{ob}las anuales
 q^e pagare con las d^{tas}. y cantidades de d^{ta}
 desima y coru^{do}s al d^{ho}. Dⁿ Alonso Nicolas
 de Herrera como tal poseedor de d^{ho}. vinculo
 o mayorazgo estando en qu^{ie}ta y pacifica po-
 s^{es}ion de d^{ta}. heredad de u^{na} au^{er}les fruta
 tes y cercados de tierra y no lo es con otra
 pen^a. carga ni obligac^on alguna tasita Expe-
 rial ni Expresa por q^e si la tubiera y salie-
 re es u^{sto} ser como es a cargo del d^{ho}. Dⁿ
 Baltasar Felix de Herrera y D^a Doña Ma-
 ria tello y Casares su mu^{er}. el satisfacen
 lo y pagarlo y No lo es de mi cargo y obligac^on
 y con estas d^{tas}. Expre^siones celebramos am-
 bos ados ^{tes} este instrum^{to}. a cuyo Cumpli-
 miento de el nos obligamos yo el d^{ho}. Dⁿ
 Baltasar con mis u^{er}nes y los dela d^{ta}
 mi mu^{er}. y yo el d^{ho}. Dom. Garcia con mi
 persona y Vienes unos y otros muebles y
 muebles hauidos, y q^e auer damos poder a las
 Just^{as}. y Jueces que dela^s causas de cada uno
 de nos puedan y deuan tener para q^e nos
 lo manden guardar y Cumplir como p^{er}sent^a
 pasada en cosa Juzgada Renun^{ci}amos las

Reyes & mo. favor, y la Real. en forma. y lo otorga 45
 gamos en la Ciu. de Alcala. de la Isla de Ithen. endies
 y nuebe de febrero de mill set. Veinte y seis.
 y los otorg. que lo el pres. en. doy fee q. Co-
 nosco asi lo dixeran otorgaron y firmaron
 siendo toos. el then. Cor. D. Juan Macha-
 do fiesco, D. Fran. Turieres de la Guerra
 y Bart. Gabu. vecinos desta dha. Ciu.
 Es declarada se ha reconocido ieruo en los
 trese mill treientos quar. y dos m. y veinte
 y quatro m. por rason de q. solo tengo
 referido yo el dho. D. Baltasar Felix de
 Heredia, siete mill y ochosientos reales q.
 juntos con mill ciento sing. y quatro y dose
 tres m. y con dos mill treientos veinte y qua-
 tro m. y cinco m. de las decursas del dho.
 tributo de trese doblas hacen todas trese mill
 veinte y ocho m. y medio q. es lo q. importa
 lex. m. y por q. se deve entender dha. se-
 non y pagam. de Desima, y Taxidos y no
 en mas Cant. y en esta Reseida se entien-
 da dha. euision y saneam. y no en mas
 en q. se incluia an' mesmo los setesientos
 y sing. m. de la Reseida media sanea.

de una y añ el dho. Don. Garcia deve seguir
 q. la Merceda nra. sus acciones contra los
 dhos. here. p. dhos. siete mill y ochocientos
 q. tiene Venido. dho. D. Baltasar del dho.
 D. Amaro Rodrigo. y p. lo unico mill deiron
 to y Veinte y ocho y diez, y siete mrs. El im
 ponte de dha. de una Corrida y Valor de dha.
 media fanegada de Vina. fho. ca supra to. g.
 los dhos. = Baltasar felix de Merena y cal
 deron = Domingo Garcia machado = Ante
 mi = Joseph Lindero Vique Ordoño en. pu. =
 entre Venid. = pa. = Remmendado = titulo = decho. V.

Encuerda con el original q. queda en mi poder a que me permito
 Joseph Lindero Vique Ordoño
 no co. de cau.
 3

46

J. Rodríguez de la Guardia Alcalde de la
 Casa de la Ciudad en los autos sobre la im-
 posición de 300 p. real de Dutid. q. se comu-
 y pertenese a los pobres de ella digo q. remia-
 dado traslado de los escritos pre-^{dos} f. el Rey
 Don. Gaspar Machado en 18, y 29 de febrero
 proximo pasado, y respecto a constar la veri-
 tad de la una en q. pretende imponer el
 trib. con la inform. q. en p. f. 26 y sea
 dueño de ella f. la Zecion de f. 39 lo p. real
 m. f. la cantidad de 8114 l. q. en dha. cenón
 se contiene, me allano a q. se le entregue los
 300 p. q. a imponerlos en la p. que
 cada uno cortanto q. f. qualquier día que
 pueda representen D. Barbara Rita
 Machado su hijo a q. antea. m. leg. dha.
 una D. Barbara Carrasco hija de la viuda de
 D. Don. Don. Antonio Samartín o sea q.

Yo yo a los señores D^{os} D^{os} de España
el cap^o Amaro Rodríguez Felipe
para la remisión del d^o, lo exi
ba de otros de venas día ante el pre
sente de J^o de Matigán Parilo
proberis i f^omo -

de
S^o

Lores de España
de la Real Audiencia de

Yo yo a los señores D^{os} de España
la Real Audiencia de
que clauso ante el pre
de venas día ante el pre
sente de J^o de Matigán Parilo
proberis i f^omo -

Lores de España
de la Real Audiencia de

49

Pobres, gozando de Couraça y Malina y
 Texcaco, y una de los dñs. y fundes eran
 libros de Texcaco, Ciporeca y conig. mente
 Cabez mubien el dñs. y dños, mull. y qual
 que sea llamado tambien el dñs. y dños al
 Cate de la casa el, y el dñs. cap. on Coraban
 Perea al pibido dñs. Hernill dñs. siendo
 su dñs. de la comision, mandaba imanda
 se le entregara a enis. y comible al dñs. H
 gudaure Domingo Lavia machado y los
 + si me cinco y garbo de Malina y dñs. y ex
 cada de dñs. exam. y dñs. obligandore a
 gar su dñs. y dñs. y dñs. cada dñs.
 a dñs. y dñs. y dñs. de simpla la espe
 cada manda al dñs. cap. para dñs. con
 y dñs. abundam. haga iporeca espe
 y dñs. y dñs. y dñs. y dñs. y dñs.
 que esta dñs. y dñs. y dñs. y dñs.
 y dñs. y dñs. y dñs. y dñs. y dñs.
 + Domingo Lavia machado de dñs. y dñs.
 como su hijo y dñs. y dñs. y dñs. y dñs.
 Sevilla, y comiendore toda la dñs. y dñs.
 la a Corumbada en dñs. y dñs. y dñs.
 juram. y dñs. y dñs. y dñs. y dñs. y dñs.
 en dñs. y dñs. y dñs. y dñs. y dñs. y dñs.
 ga a dñs. y dñs. y dñs. y dñs. y dñs. y dñs.
 Lavo, y en dñs. y dñs. y dñs. y dñs. y dñs.

Seguridad de los gobernos y sus confidencias
 error auro seguras colon al amirante de
 sea escip. Luisando de sim. ante el preter
 remol. alora de the bindance y congeda
 + Noire segaque Encada Inanis con subensio
 de li. loicaris de ra cu impaxno q no pax e
 allanre para q digon q la pax en sus p
 de deban entrar para q lo combiera en la co
 nuda de the tobre q a la de ferida sema
 na de the Pasqua de demerion encunp
 de de la columna de the cap. haxas libe
 de libre de gacho para q libe an. de the feris
 de gachis y a lo pobeis ifiamola
 de the do

Joseph Jacinto
 de Condo y Zumbado

Diego Tompales
 de la Comandancia

DOCUMENTO 9.

1746, junio, 19. La Laguna.

Testamento de Amaro Rodríguez Felipe.

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica Protocolos Notariales*, signatura 954, folios 114 rº-167 vº.

// (f. 114r.) (*Al margen: Testamento del capitán don Amaro Rodríguez Felipe*) En el nombre de Dios todo poderoso, y de la siempre / Virgen Maria Nuestra Señora Madre conce- / vida en gracia desde el primer instante de su ani- / macion *ssantisima* sepan todos los que la presente /⁵ *escritura* de testamento, última y postrimera / voluntad vieren como yo, el capitán don Amaro Ro- / dríguez Felipe de Barrios, hijo *lexítimo* de / don Juan Rodríguez Felipe de Barrios y de doña / Beatris Tejera Machado, su muger, mis padres /¹⁰ ya difuntos, vecino y natural que soi desta ciudad de / San Christoval de La Laguna donde tambien lo fueron / dichos mis padres, hallandome sano y sin dolencia / alguna de cuerpo y en mi juicio y entendimiento / natural qual Dios Nuestro Señor a sido servido /¹⁵ darme y creiendo como firmemente creo en el / alto y soberano misterio de la *Ssantisima* Trini- dad, Padre, / Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas / y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas // (f. 114v.) que tiene, cree, profesa y enseña *nuestra* madre / yglesia catholica romana, vajo de cuja cre- / encia he vivido y protexto vivir y morir, ym- / vocando por mi interesora y avogada a la siempre /⁵ Virgen Maria, *ssantisima* reyna de los angeles, *nuestra* / señora y a todos los santos de la corte celestial / y expecialmente a los de mi devosion; otorgo / que hago y ordeno este mi testamento en la / forma y manera siguiente: /¹⁰

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro / señor que la crió y redimio con el presio infinito / de su preciosissima sangre, y el cuerpo mando / a la tierra de que fue formado para que / a ella sea reducido y quando la divina /¹⁵ *Magestad* fuere servida llegue el caso de mi falle- / cimiento quiero que sea amortajado mi / cuerpo en los avitos de los gloriosissimos pa- / triarcas Santo Domingo, San Francisco y San / Augustin y se pague la limosna acostumbra- da // (f. 115r.) de mis vienes, y que sea sepultado en la bobeda / que tengo en mi capilla de San Vicente Ferrer que / está en la yglesia y colegio de Santo Domingo desta / ciudad. /⁵

Ytem quiero que acompañen mi cuerpo la cruz alta / y el beneficio con capa de la yglesia pa- rroquial / de Nuestra Señora de los Remedios desta dicha ciudad en cuja / feligrecia tengo mi domicilio y juntamente los / venerables beneficiados de la parroquial de Nuestra Señora de la Compcion /¹⁰ desta dicha ciudad y todos los capellanes de ambas / parroquias. Y asimismo las religiosissimas co- / munitades de los quatro conventos desta sobre- / dicha ciudad y por lo que mira al demas acompaña- / miento y posas que se an de haser en dicho mi /¹⁵ entierro, quiero que estas y lo demas *perteneziente* / a él sean y se executen todo a voluntad y / dispo- sicion de mis alvaseas. Y mando que todo // (f. 115v.) el clero de dichas dos yglesias parro- quiales me / hagan encomendacion de mi alma segun que / se hace por costumbre y la misma encomendacion / haga cada una de las comunidades ya referidas /⁵ y acompañen mi cuerpo y asistan en dicho mi / entierro. Y mando que en cada uno de dichos / quatro conventos me hagan quatro oficios me- / nores y otros quatro maiores en los quatro / dias subseqentes a mi entierro comensando /¹⁰ los primeros el dia de él si fuere a oras de celebrar / los divinos oficios y si no, el siguiente. Y mando / que en cada una de las yglesias de los conventos / de San Augustin y San Francisco desta ciudad y en la / del señor San Diego extramuros de ella

se me digan /¹⁵ por mi alma quatrocientas misas resadas / dentro de los quatro dias referidos, si fuere / posible, o con la maior brevedad que se pueda. / Y por cada una de las referidas misas se / paguen de mis vienes la limosna acostum- /²⁰ brada, y si mis hermanas y sobrinas religiosas // (f. 116r.) que tengo en el monasterio de Santa Cathalina / de Sena d'esta dicha ciudad quisieren que en la yglecia / de él se haga alguna funcion de las de los referi- / dos qua- tro dias se ha de efectuar y executar /⁵ como lo pidieren. Y también mando que en la / dicha yglecia de Santa Cathalina de Sena se me ayan / de desir todos los dias del año posmortem de mi falleci- / miento una misa resada en el altar del señor San Joseph / en que estan tambien colocadas las santas yma- /¹⁰ genes de Santa Maria Magdalena y Santa Theresa de Jesus / o en otro de la misma yglecia que eligieren las dichas / mis hermanas y sobrinas, cuias misas componen / trescientas sesenta y seis en dicho año, y estas se an / de decir por los religiosos de Santo Domingo desta ciudad /¹⁵ siendo del cuidado del muy reverendo padre prior que es / o fuese de él i ymbiar religioso que la diga pagan- / dose de mis vienes la limosna acostumbrada / y asimismo se les dé mensualmente a las referidas // (f. 116v.) mis hermanas o sobrinas, sera, pan y vino / para dichas misas, esperando aplicarán por cari- / dad el merito de oirlas y lo que en aquel tiempo resaren / rogando a Dios nuestro señor por mi alma, /⁵ si su Divina Magestad fuere servida por su grande / misericordia tenerla en parte que le aprove- / chen los sufragios. Y mediante ellos verle y gozar- / le en su santa gloria. /

Ytem mando que en la dicha yglecia de Santo Domingo /¹⁰ desta dicha ciudad se me digan mill y treinta y quatro / misas resadas por mi alma en el espacio del / año posmortem de mi fallecimiento y destas duran- / te él se me digan una misa todos los dias en el / altar de San Visente Ferrer de dicha mi capilla /¹⁵ y que en el ynterin que durare y dice dicha / misa se ensiendan quatro hachas en un / hachero sobre dicho mi sepulchro, lo qual se / a de comensar a executar desde el siguien- / te dia del de mi fallecimiento en adelante, hasta // (f. 117r.) cumplirse dicho año posmortem. Y durante él / o con la mayor brevedad se a de desir el resto de / las dichas mill treynta y quatro misas y ademas / destas mando asimismo se me digan dentro del /⁵ año posmortem en dicho convento de Santo Domingo / quinientas misas resadas repartiendolas mis / alvaceas entre los particulares religiosos de él y se les / pague la limosna acostumbrada. /

Ytem mando se me digan dentro de dicho año otras /¹⁰ quinientas misas resadas repartiendolas mis / alvaceas en los sacerdotes clerigos seculares de las / dichas dos yglecias parroquiales desta dicha ciudad / y que se atienda en su distribucion a que dentro de / dicho número se proporsione en lo posible en la ygualdad. /¹⁵

Ytem mando que en los conventos de Nuestra Señora de / Candelaria, en el de Consolacion del lugar de Santa Cruz, / de San Benito de la villa de La Orotava, en el de San / Pedro Thelmo del Puerto de la Cruz, de San Sevastian // (f. 117v.) del lugar de Garachico, y en el convento de / Guimar, todos del orden de predicadores, se me / digan en cada uno de ellos quatrocientas misas / resadas por mi ánima todas las referidas /⁵ unas y otras por una vez en el espacio del año / posmortem de mi fallecimiento y se pague la limos- / na acostumbrada. /

Ytem mando se ponga de ofrenda doze fanegas / de trigo y una pipa de vino bidueno. /¹⁰

Ytem mando a la Casa Santa de Jesusalem, redempcion / de cautibos, Santa Cruzada, cofradia de donsellas, / guerfanas y demas mandas forzosas y acostum- / bradas dies rreales a cada una por una vez, con / que las aparto de mis vienes. /¹⁵

Ytem mando acompañe mi entierro la / hermandad de la Santa Misericordia del²² hos- / pital real de Nuestra Señora de los Dolores desta / dicha ciudad y se pague la limosna acostumbrada. /²⁰

Ytem mando que a dose mugeres pobres // (f. 118r.) bergonsantes, las que mis alvaseas elixieren, se les / dé a cada una un manto y una saia todo nuevo y / se pague de mis vienes lo que ymportare. /

Ytem declaro que por escriptura que pasa ante don /¹⁵ Francisco Soria en veinte y ocho de abril de mill settecientos quaren- / ta y dos docté la misa del tersio que se acostumbra / desir todos los dias del año a la ora del mediodia / en el altar de la Madre de Dios del Rosario del dicho / convento de Santo Domingo desta ciudad para, que se aplique /¹⁰ por mi alma, las de mis padres y parientes, y por / los devotos del rosario de Maria Ssantisima. Y para / la congrua desta dotacion señalé, sesenta y una / fanegas de trigo hipotecando a la firmesa y per- / petuidad de ellas los vienes del vínculo que en este /¹⁵ mi testamento he de fundar. Y expecial una viña / en Tegueste que llaman de Manrique y del Calbario, / segun que del mismo ynstrumento ya sitado consta. / Y mando que se observe y cumpla lo alli es- / tipulado desde el dia de mi fallecimiento en adelante.

// (f. 118v.) Ytem declaro que en beneficio de mi alma, / la de mis padres y parientes, y para mayor culto de / nuestro señor sacramentado de su Madre Ssantisima / del Rosario y de los santos de mi devosion e ym- /¹⁵ puesto y dotado en el sobredicho convento de / Santo Domingo las festividades del dia de Corpus / Christi con toda su octava, las quatro fiestas / principales de la Madre de Dios, de su Natividad, / Anumpciacion, Purificazion y Gloriosissima /¹⁰ Asumpcion; como tambien un dia ynfraoctavo / del Ssantisimo Rosario en la Naval, una misa / cantada el dia del Angel Custodio, la / fiesta de San Visente Ferrer en el domingo de la / Rosa, la fiesta de San Amaro en el domingo /¹⁵ primero del Rosario del mes de henero. Y dos / misas resadas en el proprio dia de San Amaro / a quinse de dicho mes, segun y en la forma / que consta de dos escripturas celebradas con / el sobredicho convento, que la una pasó ante /²⁰ dicho Soria, esscribano público, a quinse de febrero de mill / settecientos y treinta años, y la otra ante el mismo // (f. 119r.) escrivano en veinte de diziembre de mill settecientos treinta y / trez, cuios principales de dichas dotaciones que por todo / importa veinte y dos mill doscientos y un reales / y ocho maravedies que tengo entregados y exsividos al dicho /¹⁵ convento en la forma que de dichas esscrituras consta, sin que / a este le reste credito, o recurso alguno contra / mis vienes en ningun acontecimiento de la pérdida / o disminucion de dichos principales por las razones que en / dichos ynstrumentos constan y a donde se puedan ver. /¹⁰ Declararolo asi para que conste en saneamiento y livertad / de mi hazienda. /

Ytem declaro que ademas de las dichas fiestas impuse tambien / en el dicho convento de Santo Domingo la fiesta de San Nicolas / de Bari en el domingo del Rosario y primero del /¹⁵ mes de diziembre y en el monasterio de Santa Cathalina / de Sena, el segundo y tersero dia de Pasqua de / Resurrecion, en que se pone patente Su Magestad / desde naser hasta ponerse el sol, y asimismo / un aniversario en el dia quinse de febrero // (f. 119v.) en memoria de la venerable sierva de Dios Maria / de Jesus con las misas perpetuas en dichos tres dias que / constarán de la escriptura de su ymposicion que / pasa ante dicho presente esscribano en el año de mill settecientos /¹⁵ quarenta y seis en la qual se verán asimismo / los vienes que señalé para la congrua destas / quatro funciones, para cuiá subsistencia y / perpetuidad ordené en dicho

22 Tachado: dicho.

ynstrumento que / el poseedor que fuere del vínculo que en este /¹⁰ mi testamento e de instituir lo sea asimis- / mo de dichos vienes. Y que los del dicho vínculo / queden hipotecados a reintegrar y suplir / lo que el tiempo disminuyere²³ y menos- / cabare de los frutos y rentas de ellos. /¹⁵ Ytem declaro que impuse tambien en el dicho / convento de Santo Domingo, otro aniversario / con su vigilia y misa cantada, y dies misas / resadas en el dia de San Amaro segun consta / de la escriptura que pasa ante don Roque /²⁰ Francisco Penedo a onse de marzo de / mill se-ttecientos quarenta y tres.

// (f. 120r.) Ytem declaro que en las yglecias parroquiales / desta ciudad doté las quarenta oras en los / tres dias de Carnestolendas patente Su Magestad. / Y asimismo las dos platicas de domingo y lunes /⁵ que se an de predicar por religiosos de la horden / de mi padre Santo Domingo, segun todo consta / en dos ynstrumentos de vínculos y mayorasgos que / he fundado con esta pencion que pasaron por / ante dicho Soria en que se contiene y a quien /¹⁰ corresponde la dotacion de las supradichas / quarenta oras, en la parroquial de Nuestra Señora de los / Remedios y el otro en la parroquial de Nuestra Señora de la / Concepcion. Mando que se observe y guarde / segun y en la forma que en dichos ynstrumentos /¹⁵ se contiene. / Ytem declaro que en el convento real de Nuestra Señora de / Candelaria, por ynstrumento que pasa ante dicho // (f. 120v.) don Francisco Soria a treze de marzo de mill / settecientos quarenta y dos doté un aniversario / con su vigilia y misa cantada. Y asimismo / quince misas resadas a onor de los quince /⁵ principales misterios de la Madre de Dios en el dia, / de su gloriosissima Asumpcion, y dentro de su / octava. Y para ello señalé un tributo de siete / fanegas de trigo segun que todo consta del sitado / instrumento, quiero y mando que desde el dia /¹⁰ de mi fallecimiento en adelante se observe y / guarde en cada un año y para siempre segun / lo extipulado con dicho convento. /

Ytem declaro que soi y e sido mayordomo de la / cofradia de la Madre de Dios del Rosario, /¹⁵ sita en el convento de Santo Domingo desta dicha ciudad y / porque ademas de diferentes obras que / he costeadado con mi proprio caudal para / su mayor culto, como son el camarín, el / retablo y altar de la Madre de Dios // (f. 121r.) y otras muchas que son notorias, concidero / que aun por título del gasto yndispensable en la / manutencion de su cofradia me es deudora de, / muchas cantidades. Es mi voluntad haserle gra- /⁵ cia y donacion asi de todas las que a el prezente / me deve, como de las que a el tiempo de mi muer- / te me quedare deviendo, sin que se les reste a mis / herederos acion y derecho alguno contra dicha cofradia, / antes desean- do que los que me subdieren con- /¹⁰ serben la misma devosion y que en lo posible pro- / sigan y adelanten el culto a esta santa ymagen. / Encargo a don Amaro Gonzales de Meza, mi sobrino, / que solicite del muy reverendo padre provincial que fuere y / padres de consulta de dicho convento, le hagan la homrra /¹⁵ de admitirlo por mayordomo de dicha cofradia para que / con más veras se dedique en servicio del culto / y obsequio desta señora. /

Ytem declaro no soy ni he sido casado, ni tengo // (f. 121v.) herederos asendientes ni desendientes. /

Ytem declaro que por no tener como dejo dicho / herederos asendientes ni desendientes fue / siempre mi voluntad haser y fundar de mis vienes /⁵ algunos vínculos en fuersa de mayorazgos re- / gulares segun las leies de España y en virtud / d' esta determinacion hise y fundé un vínculo / cuio instrumento pasa ante el prezente escrivano / en este presente año, a el qual llamo en /¹⁰ primero lugar a mi sobrino el dicho don / Amaro Joseph Gonzales de Meza, hijo

23 Tachado: puciere.

lexítimo del / capitán don Ysidro Joseph Gonzales de Meza, y de mi / hermana doña Francisca Tejera Machado, don- / de se hallarán también las pensiones y le- /¹⁵ gados que señalé sobre dicho vínculo a favor / de doña Francisca de Santa Beatris, hija del supradicho / mi sobrino don Amaro, y a favor de su her- / mana, mi sobrina doña Beatris de la Encarnacion / y de doña Michaela de San Visente Ferrer // (f. 122r.) y de soror Manuela de San Visente Martir, que / todas quatro viven en una misma selda en el / monasterio de Santa Cathalina de Sena desta dicha / ciudad, quiero que se observe y guarde todo /¹⁵ lo dispuesto por mí en el sitado instrumento desta / supradicha vinculacion. /

Ytem declaro que fundé una capellania a cuió título / se ordenó mi sobrino don Domingo Rodrigues Phelipe / y le asigné los vienes que constan de dicha fundacion /¹⁰ que otorgué en doze de henero del año pasado de mill / settecientos quarenta y sinco ante el prezente esscribano. / Ytem asimismo fundé otro vínculo cuió ynstrumento / pasa ante el prezente esscribano en quinse de henero de / mill settecientos quarenta y sinco, y en este es el primero /¹⁵ llamado el dicho mi sobrino don Domingo Rodrigues, / hijo lexítimo de mi hermano don Joseph Rodrigues Phelipe / y de doña Angela Esquinarte, quiero se observe / todo lo contenido en el ynstrumento de vinculacion / y solo añado para maior declaracion de una // (f. 122v.) de sus clauzulas que la mejora de tersio y / quinto que me hisieron mis padres en su testa- / mento con facultad de elegirla y señalar- / la yo en los vienes suios que mejor me pare- /¹⁵ siere es a el prezente mi voluntad en lo de adelan- / te lexirla y señalarla en una viña en / Jeneto ariva de la hermita de San Bartolome / que tendra como siete fanegadas y almud / y sus linderos constan de la escriptura de venta /¹⁰ que a favor de mi padre hizo y otorgó el doctor / don Augustin Cabrera de Bargas en seis de febrero / de mill seiscientos ochenta y siete ante don / Diego Ambrosio Milan. Y aunque la dicha / viña por los mejoramientos que io le he hecho /¹⁵ de plantios, casa, lagar y sisterna vale / más que el dicho tersio y quinto, es mi volun- / tad agregar este más valor a dicha mejora / y que sea la dicha viña la que se entienda / y considere por la mejora de tersio y quinto // (f. 123r.) que dichos mis padres me hisieron y que solo / respecto de ella corra el horden de llamamientos / y lo demas que mis padres en su testamento orde- / naron y que el vínculo que io fundé a favor del /¹⁵ dicho mi sobrino don Domingo Rodrigues Phelipe / nunca se entienda ni repunte por agregado a dicha / mejora, sino por vínculo y maiorasgo expecial- / mente fundado por mí, y como tal, sujeto unicamente / a los llama- mientos y condiziones que io en el sitado yns- /¹⁰ trumento le puse. Y asimismo, es declaracion que en / virtud de la dicha mejora de mis padres, no pueda / alguno de los posehedores que e de nombrar para / el vínculo que en este mi testamento tengo de ynstituir / pretender derecho alguno a esta dicha viña aqui se- /¹⁵ ñalado, por pretexto de la exclusion de clerigo / que en dicha disposicion de mis padres se expresa, / la qual de ningun modo quiero se entienda / para con el dicho mi sobrino don Domingo // (f. 123v.) Rodriguez Phelipe. /

(Al margen: vinculo) Ytem es mi voluntad hazer y fundar al prezente / otro vínculo y maiorasgo a favor de mi sobrina / doña Anna Josepha Rodrigues Squinarte, /¹⁵ hija lexítima de mi hermano don Joseph Rodrigues / Phelipe y de doña Angela Squinarte, que oy / es casada con el dicho don Amaro Gonzales de / Meza, mi sobrino, y porque siempre fue / mi ánimo que este vínculo y maiorasgo fue- /¹⁰ se en quanto a el número y calidad de las / propiedades el primero y más principal le seña- / lo y designo los vienes y propiedades siguientes: /

En primer lugar pongo por cavesa deste dicho vín- / culo y alaja principal más presiosa y extimable /¹⁵ de él, mi capilla, que tengo en la yglecia / del referido convento de Santo Domingo con / la adbocacion de San Visente Ferrer, y es / mia propria y me pertenesse conforme / su

data que está yncorporada en la /²⁰ escritura de doctacion que hize de unas // (f. 124r.) memorias que se an de servir en dicha capilla / y convento, que aseptaron los muy reverendos ppadres prior y / demas de consulta y se selebró en quinse de febrero / del año de mill settecientos y treinta ante dicho Soria. Y /⁵ quiero que dicha capilla esté perpetuamente y para / siempre jamas unida e yncorporada a este dicho vínculo, / de suerte que asi la dicha mi sobrina doña Anna, como / los que le subsedieren en este mayorazgo an de / ser patronos de dicha capilla, y igualmente con dicho mi so- /¹⁰ brino don Domingo Rodrigues Phelipe, y con los que / en su vínculo le subsedieren, gosando de todos los / honores, asiento, entierro y demas preheminen- / cias que como tales patronos deven haver y gosar / sin limitacion alguna. Con declaracion que hago de que /¹⁵ asi los dichos, como todos los descendientes de mis padres / se an de poder enterrar en dicha bobeda de mi / capilla, si quisieren, presediendo como condizion / para abrirla el hazerlo saver a qualquiera / de los dos patronos que por entonses fuere. /²⁰

Ytem señalo por vienes desde dicho vínculo unas casas // (f. 124v.) y granero que corren sobre ellas en esta dicha ciu- / dad que dan por frente de la espalda de las de mi / havitacion y son las mismas que siendo bodegas / compré a el theniente coronel don Bartolome Beni- /⁵ tes de Aponte y doña Maria Rita de Lugo, su / muger, vecinos de la villa de La Orotava, en dies / y seis de abril de mill settecientos y veinte y ocho an- / te don Francisco Tagle Bustamante, las que fabri- / qué desde simientos en tres viviendas separa- /¹⁰ das y son libres de toda carga y pencion ha- / viendose combenido el dicho vendedor y el / convento de San Augustin desta ciudad sobre el derecho que / este pretendia al valor de dicha caza bodega / como por escritura que pasó ante Lucas Augustin /¹⁵ Machado en veinte del mismo mes y año. /

Ytem otras casas altas con sus bodegas y / estila con dos calderas, curbatos y demas / pertenencias en la calle del Agua, que lindan, / por un lado, casas del capitan don Bernardo /²⁰ Espinosa; por otro, casas del vínculo que // (f. 125r.) fundó Andres Suares Gallinato, las cuales he / fabricado en sitios que compré al convento y religiosas / de Santa Cathalina de Sena desta ciudad por escritura / de veinte y sinco de henero de mill settecientos quarenta /⁵ y tres ante don Lucas Augustin Machado; con cargo del / senzo de quatro mill trescientos setenta y seis reales / de principal perteneziente, parte a el dicho convento / de que me otorgaron sus reverendas mmadres de consulta / escritura de redempcion en siete de diziembre del mis- /¹⁰ mo año, ante el prezente esscribano. Y parte perteneziente / a la cappellania que gosa don Francisco Tristan. Y asimismo, / redimi exsiviendo su principal y reditos vencidos, co- / mo todo consta de las dilixencias y autos que pasaron / por ante Ysidro Lorenzo de Melo, notario público /¹⁵ en el mismo año. /

Ytem unos sitios y solares con sus cercas y solares / de paredes de piedra seca que tienen veinte y seis / mill quinientos setenta y sinco pies y medio, / que estan en esta dicha ciudad en el varrio del Tanque // (f. 125v.) vajo los linderos contenidos en la escritura de / venta que de ellos me otorgó el alferes Joseph / Vianes de Salas en dies y nueve de diziembre de mill / settecientos treinta y uno ante dicho Soria los que el convento /⁵ de Santa Cathalina de Sena desta ciudad remató por vienes de / Domingo Rodrigues Aserrador y vendio al dicho / alferes como consta de fee en relacion de las / dilixencias y autos protocolado en el oficio del dicho / prezente esscribano, su fecha quatro de junio de mill /¹⁰ settecientos treinta y dos. Y el dicho convento de Santa / Cathalina me vendio el senzo de veinte y dos / reales que de ellos se le pagavan como consta / de la escritura en tres de febrero de mill settecientos / treinta y sinco ante el dicho Soria; y tam- /¹⁵ bien unas casas altas y sobradadas en el lugar / de Santa Cruz frente del reduto del Rosario / que he fabricado en sitios que compré a el / theniente de la

artilleria don Joseph del Rio Loreto / y doña Francisca Fonte del Hoyo, su muger, vezinos /²⁰ desta ciudad, por escriptura de dos de agosto // (f. 126r.) del año de settecientos veinte y seis ante don Joseph Ysi- / dro Uque y he redimido un senzo perpetuo / de siete rreales que sobre uno de dichos sitios estava / ympuesto a favor de la esclavitud del Ssantisimo /⁵ Christo de La Laguna por escriptura, que me otorgó / don Andrez de Asoca Ponte y Fiesco, su esclavo / mayor y mayordomo, en veinte y siete de agosto del / año de mill settecientos veinte y seis ante dicho Joseph / Uque por permuta de un tributo de dos fanegadas /¹⁰ y media de trigo que di a dicha [e]sclavitud y / cofradia, como todo consta de la referida / escriptura y solo de cargo veinte reales que en cada / un año se pagan a los venerables beneficiados de la parroquial de Nuestra / Señora de los Remedios desta ciudad, mitad de quarenta que /¹⁵ de uno de dichos sitios y de los contiguos en que fabricó casa / don Francisco Monteverde, se pagan por entero a dichos / venerables beneficiados. /

Ytem otra casa alta que he fabricado en el dicho lugar / de Santa Cruz frente a la de don Juan Pedro Dujardin /²⁰ en la calle que va de la Caleta a la parroquial de dicho lugar / con sus tinas que tiene dentro en sitio y casa que // (f. 126v.) compré a el padre Juan Gomes de la compañía de Jesus / y a don Francisco Chrissostomo de la Torre, adminis- / trador del Hospital Real desta ciudad, por escriptura / en tres de marzo de settecientos treinta y cinco por ante /⁵ el dicho Soria y el padre Pedro Pablo Nieto de la / misma compañía me otorgó carta de pago de los / quatro mill y tres rreales que de su presio quedaron / en mi poder, su fecha en veinte y quatro de julio de / mill settecientos treinta y seis ante el dicho Soria. /¹⁰

Ytem otra casa alta en el mismo lugar en la / calle del Sol que es notoria y conosida y fabriqué / en sitio y caza que compré a Juan Rodrigues / del Rey, como apoderado de don Blaz de / Almeida y doña Maria Milan y Tapia por /¹⁵ escriptura de treze de mayo de mill settecientos treinta y / quatro ante el dicho Soria. Y de ella se / redimio al convento de Santo Domingo de dicho / lugar la pension de cinco misas resadas / como parese de la escriptura de siete de junio /²⁰ de dicho año de treinta y quatro ante Joseph / Vianes de Salaz.

// (f. 127r.) Ytem un sitio de cinquenta pies de frente y / ciento de fondo en dicho lugar en la calle que sale del / convento de San Francisco para el Calvario lindando, por detras / y un lado, calle real, y por el otro, sitios de Domingo /⁵ de Baute que compré a dicho don Blaz de Almeida / y su muger por la misma escriptura antecedente. /

Ytem otro sitio de cinquenta pies de frente y ciento / de fondo en dicho lugar donde disen los Roncadores / que linda, por delante, calle de San Francisco; por detras /¹⁰ y lados, con sitios que fueron de Domingo Baute, / que dicho sitio y cinco más que e dado a tributo a / don Juan de Fuentes como se dira adelante los compré / a doña Cathalina Navarro, viuda de don Francisco Gonzalez / Viscayno por escriptura fecha en treinta de diziembre de /¹⁵ mill settecientos treinta y cinco años ante Joseph Vianes. /

Ytem dies sitios en un cuerpo que cada uno tiene / cinquenta pies de frente y ciento de fondo en el / barrio de la Consolacion de dicho lugar que lindan, / por delante, calle real; por el naziente, casas de Francisco /²⁰ Alvertos; y por el poniente y un lado, sitios de Juan // (f. 127v.) Alvares los que compré a el capitan don Bartolome / Castejon por escriptura en veinte y quatro de octubre / de mill settecientos quarenta y uno ante Joseph Antonio / Sanches, esscribano público, y por declaracion que a mi favor hizo /⁵ el capitan don Juan de Olivera en onse de henero de / mill settecientos quarenta y tres ante dicho Soria. /

Ytem otro sitio contiguo a los antecedentes en / dicho lugar que compré a Francisca de Acosta Sala- / sar por escriptura otorgada en dies de julio /¹⁰ de mill settecientos quarenta y cinco ante

dicho Joseph / Vianes como consta de la declaracion que a esta / razon otorgó Andres Joseph Jayme en nue- / be de mayo deste año ante el mismo Vianes. /

Ytem una casa que he fabricado en el lugar de /¹⁵ Candelaria dividida en dos havitaziones que / la una sirva a los posehedores deste vínculo / y la otra a el dicho don Domingo Rodrigues, / mi sobrino, para que él ygualmente con los pose- / hedores deste vínculo gosen y usen de ella cada /²⁰ uno de la viienda que le corresponde que sus / sitios los compré uno a don Miguel Benites // (f. 128r.) como apoderado del marquez de la Florida / en veinte y dos de octubre de mill settecientos veinte y siete / ante dicho Soria y el otro a Manuel Domingues / de Acosta y Maria Antonia Machado, su muger, /⁵ por escriptura fecha en dos de marzo de mill settecien- / tos veinte y / ocho ante el mismo Soria. /

Ytem un sercado de viña de malvasia y vidueño que / tengo en el pago de Tegueste el Nuevo que llaman / la Miraval que ube y compré de doña Francisca Enriques, /¹⁰ viuda y heredera de don Juan Martines de Vera, por [e]sscritura / de veinte y quatro de octubre de mill settecientos veinte y siete / ante el dicho Soria, en el que he fabricado unas / casas y oratorio, bodega, co- / sina, casa de / mayordomo, lagar con su lagareta, estila con una /¹⁵ caldera de aguardiente y e hecho otros repartimientos, / muros y portada, como tambien dos sisternas / y una puente en el barranco para pasar a / la hermita del Socorro y viñas de malvasia / y vidueño compradas a don Angel Lercaro y sus /²⁰ hermanos que constará de la clauzula siguiente // (f. 128v.) y en dicho oratorio estan y ay diferentes yma- / genes, una colgadura de brocatel, una casulla, / y una alva con sus avitos, caliz, patena, / campanilla, platillo y vinajeras de plata, dos /⁵ misales, uno romano y otro de la orden de / Santo Domingo y todo lo demas nesario y en lo / restante a la casa ay alajas y omenaje co- / rrespondiente y de dicha viña he redimido la / pension de dos libras de sera para el gasto de /¹⁰ bujias de dicha hermita del Socorro por esscritura / que me otorgaron los mmuy rreverendos ppadres / prior y de consulta del convento de San Augustin desta / ciudad, su fecha en quatro de noviembre de mill settecientos / veinte y ocho ante Lucas Augustin Machado. /¹⁵

Ytem una hazienda de viña vidueño que tengo / en dicho pago de Tegueste el Nuevo frente a la / hazienda de la clauzula antecedente que / la divide el barranco y camino, la que ube / y com- / pré a dicho don Angel Lercaro y sus her- /²⁰ manos, hijos y herederos del coronel don Diego Lercaro / Justiniano y doña Elvira Maria de Herrera, / su muger, por escriptura ante don Juan Antonio // (f. 129r.) Sanches de la Torre en veinte y nueve de octubre / de mill settecientos veinte y siete con la pencion de los / tributos que de ella consta, los quales he redimido / en esta forma: /⁵

Al Real Fisco de la Ynqquisicion el de trescientas doblas de pprincipal / por escriptura que me otorgó su numcio receptor en / Canaria a veinte y ocho de febrero de mill settecientos veinte y / ocho ante Joseph Cabrera Betancurt, que está / protocolada en el rexistro de dicho Soria, esscribano en /¹⁰ veinte y seis de marzo del mismo año; al convento / de Santo Domingo desta ciudad, el de quinientas doblas / por escriptura que me otorgó su rreverenda consulta / en siete de noviembre de settecientos treinta y nueve ante / el dicho Soria; y al theniente coronel don Joseph Jazinto /¹⁵ de Meza y doña Elvira de Ponte, su muger, el principal / de tres reales y dos quartos que en dicho senzo de quinien- / tas doblas le pertenesia como consta de la esscritura / que a mi favor otorgaron en tres de marso del año / de mill settecientos quarenta y dos ante dicho Soria; /²⁰ al doctor don Thomas Yañes Machado el de mill ducados / por escriptura fecha en dos de junio de quarenta y uno // (f. 129v.) ante el mismo Soria; y al convento y religiosas /

de Santa Clara desta ciudad el de mill²⁴ doblas / por escriptura fecha en dies y nueve de junio de mill / settecientos quarenta y uno ante el mismo esscribano. /⁵

Ytem otra heredad de viña malvasia y vidue- / ño contigua a la antecedente en que se / comprehende la casa, bodega y lagar y / guerto, en que ay una sisterna y juntamente / todo el varranco desde el salto del agua. /¹⁰ En que entra dicha viña y barranco, y / dicha casa y guerto media el camino real / que vaja a Tejina. Y todo ello, lo compré / a los referidos hijos y herederos de dicho don / Diego Lercaro por escriptura ante el dicho Soria /¹⁵ en veinte y nueve de septiembre de settecientos treinta y uno / con el cargo de quatro mill reales de principal / de los que me otorgó redempcion el convento / de religiosas de Santa Cathalina desta ciudad por / escriptura en dos de junio de settecientos quarenta y uno /²⁰ y las dichas haciendas compradas a los dichos / hijos y herederos de dicho don Diego Lercaro / tiene²⁵ dos tomaderos para su riego, el uno // (f. 130r.) que coje el agua de dicho barranco que vaja / a Los Rodeos frente la viña que fue del lizenziado don / Domingo Romero y pasan por las que estan en / el llano que llaman de Bustamante como consta /⁵ de las escripturas que en esta razon se otorgaron en / dies y ocho de henero y veinte y siete de diziembre de / mill seissientos noventa y seis ante Mathias Oramas / Villareal, y de ynformacion que hizo el dicho / don Diego Lercaro por ante el dicho Soria en /¹⁰ henero de mill settecientos y doze, y asimismo de la / escriptura de venta que otorgó a favor de don Barttolome / Casabuena dicho don Diego en ocho de marzo de / mill settecientos veinte y quatro ante dicho don Juan Antonio / Sanches de la Torre; y el otro tomadero que he re- /¹⁵ dificado y algamasado, que coje el agua junto / a la hermita de San Gonzalo. /

Ytem otra viña que asimismo compré a los dichos hijos de / don Diego Lercaro por la sitada esscritura de veinte y nueve / de septiembre que está en donde llaman El Espinal y /²⁰ llano de Bustamante con camino y serventia para / pasar a ella desde las antecedentes para su fábrica / y culturas por la de los herederos de dicho don Barttolome // (f. 130v.) de Casabuena que fue condicion de la sitada / escriptura de venta que a su favor otorgó el dicho / don Diego Lercaro en ocho de marzo de mill settecientos / veinte y quatro ante Juan Antonio Sanches de /⁵ la Torre y de ella se pagava a el dicho convento / de Santo Domingo sinco rreales y un quarto, parte / de dies que estaban ympuestos sobre esta / dicha viña y la que posee doña Juana de Ponte, / los quales por entero redimi por escriptura otor- /¹⁰ gada en veinte y nueve de noviembre de mill settecientos tre- / inta y dos ante el mismo Soria, quedando a mi / favor los quatro y siete quartos que paga la re- / ferida doña Juana, como subrogado en el derecho / del dicho convento y solo se pagan oy onse rreales y /¹⁵ un quarto a los venerables beneficiados de la parroquial de la / Comcepcion, parte de veinte y uno que por me- / morias estan ympuestas sobre dicha viña / mia y la de la dicha doña Juana. /

Ytem otra viña en el mismo pago de Tegueste /²⁰ que llaman del Calvario, o de Manrrique con / su casa, lagar y sisterna, y portada que / parte de ella compré a Domingo Garcia // (f. 131r.) Machado y Maria de la Comcepcion, su muger, / por escriptura fecha en veinte y siete de febrero de mill / settecientos veinte y seis ante dicho don Joseph Uque, con cargo de / senzo de seiscientas doblas de principal a favor del convento /⁵ y religiosas de Santa Clara desta ciudad, de que me otorgó esscritura / de redempcion en dies y nueve de junio de settecientos / quarenta y uno ante el dicho Soria, parte que re- / mató el sindico del convento de San

²⁴ Tachado: mill.

²⁵ Adición interlineal: dos.

Francisco desta ciudad / por reditos de un senzo de seis ducados y me /¹⁰ vendio dicho sindico por escriptura de nueve de henero / de mill settecientos veinte y siete ante Salvador Bello / Palenzuela, esscribano público, y parte que asimismo remató / el licenciado don Bernardo Lopes Cuerdo como / mayordomo de la cofradia del señor San Amaro por reditos /¹⁵ de un senzo de ciento y quarenta doblas de principal; / y de dicho remate me otorgó cecion y traspaso en / onse de julio de mill settecientos veinte y nueve ante dicho / Salvador Vello Palenzuela y tambien redempzion / del referido senzo de ciento y quarenta doblas /²⁰ en treinta y uno de febrero de mill settecientos y treinta // (f. 131v.) ante el dicho Soria. Y asimismo, entregué / a don Lorenzo Gonzales Cabrera, presvitero, mill / doscientos sesenta y seis rreales pertenezientes a / dicha cofradia que havia persevido el dicho /⁵ sindico de que me otorgó carta de pago el / [el] referido don Lorenzo como mayordomo de ella / en treze de abril de mill settecientos treinta y nueve / ante Joseph Palenzuela, esscribano público. Y esta dicha / hacienda tiene dos tomaderos para su riego; el uno /¹⁰ que recoge la agua en el varranco que vaja / de La Padilla, por hazienda de herederos de Juan / Yañes Phelipe, y el otro que la coje en el que / vaja de Los Rodeos por más ariva de la hermita / de San Gonzalo que a mi costa he fabricado, y /¹⁵ argamasado y pasa por viñas de don Luis / de Mesa y Castilla, y de los padres de la con- / pañia de Jesus, siendo de mi cargo y de / los que me sucedieron el mantenerlo y / repararlo, como consta de las escripturas /²⁰ que en esta rason se an selebrado por el dicho / don Luis de Mesa en tres de diziembre de mill settecientos / veinte y nueve por el padre Juan de Visentelo // (f. 132r.) de la compañía de Jesus, superior que fue de la / casa desta ciudad, en veinte y quatro de diziembre del mismo / año, ambas ante el dicho Soria y de esta dicha hazien- / da se pagava el referido senzo de seis ducados ca- /⁵ da año por memoria que fundó Maria de Cardenas / en dicho convento de San Francisco desta ciudad en su testamento / que otorgó en veinte y sinco de diziembre de mill quinien- / tos y ochenta, ante Francisco de Mesa, con expresa / condicion de que se pueda redimir dando tributos /¹⁰ siertos y seguros que lo equivalgan. / Ytem una heredad de viña, tierras y arboles que he / plantado donde llaman El Peru, Pago de Jeneto / con todas las tierras, pan sembrar que alli tengo que / estan en un cuerpo con dos casas, gañanias, lagares, /¹⁵ aljive y demas pertenencias, que todo ello lo he fabri- / cado y hecho paredes fuertes y asequias, sercas / y demas beneficios, que parte de ello ube y compré / a Juan Rodrigues Camejo Soto y Victoria Maria / Alvares, su muger, por escriptura otorgada en doze de // (f. 132v.) henero de settecientos y veinte y nueve ante dicho Soria / y parte que se remató por la Real Hazienda y se me / adjudicó en veinte de julio del mismo año en / autos seguidos contra vienes de Juan Rodrigues /⁵ Mena que pasaron²⁶ por ante don Joseph Ysidro Uque y parte / tambien por remate que hizo el convento de Santa / Clara desta ciudad en autos que siguio por la docte / de doña Maria de Santa Cathalina Serdan y cedio / a mi favor en nueve de marzo de settecientos trein- /¹⁰ ta y siete ante don Lucas Augustín Machado y parte / que me vendio Francisco Gonzales Cabrera en dos de / julio del mismo año de treinta y siete ante dicho / don Francisco Soria, y de la parte que compré al / dicho Juan Rodrigues Camejo se pagan dies /¹⁵ fanegas de trigo a la capellania que fundó Blas / Martín de Fraga, y de la que se remató a el dicho / Juan Rodrigues Mena se pagan onse fanegas / a la capellania que fundó Ana Suares de Fraga. / Ytem toda la agua que me pertenesse en el tomade- /²⁰ ro y asequia que sale del barranco de los // (f. 133r.) Molinos por vajo de la hermita de Nuestra Señora de / Gracia con que se riegan las

26 Adición interlineal: pasaron.

dichas tierras del Peru. / Y otras en el camino de Santa Cruz la que me pertenesce / por venta que a mi favor otorgó el dicho Juan Rodrigues /⁵ Camejo por la sitada escriptura de doze de henero de / settecientos y veinte y nueve en la qual consta sus titulos / y pertenencias y en otras que se otorgaron a favor / del dicho Juan Rodrigues. Y al mio, que una se otorgó / por don Domingo Castilla y don Juan Yañes Phelipe /¹⁰ en dos de septiembre de settecientos y veinte, ante dicho Lucas / Augustin Machado y otra por el theniente coronel don Juan / Machado Fiesco en veinte y sinco de septiembre de settecientos / treinta y uno ante dicho don Francisco Soria, por la que hizo / seccion a mi favor del derecho de todas las sobras que le per- /¹⁵ tenesian de dos dias y medio de agua que tiene para / regar quatro sercados que posee el sarxento mayor / don Alvaro Machado, su hijo. El uno por vajo de dicha / hermita que fue de Gonzalo de Estrada, y los / tres sobre La Cuesta pertenezientes a doña Maria // (f. 133v.) Eufemia Yañes, su muger, de forma que regados / dichos sercados en dos dias y medio de cada sema- / na toda la que sobrare es propria mia segun / los pactos y ajustes de los sitados ynstrumentos. /⁵ Y por otro que otorgó Angel Dias como poseedor / de unas tierras que tomó a tributo al convento de / San Augustin d' esta ciudad, se obliga a dar paso y aqueduto / por ellas que dicho ynstrumento pasó ante dicho don / Francisco Soria en catorse de diziembre de mill settecientos y /¹⁰ quarenta, y a de ser obligado el poseedor deste vín- / culo a conservar y mantener, reparar y alis- / -tar las azequias y tomaderos y a dar en ca- / da un año fanega y media de trigo a la dicha her- / mita de Nuestra Señora de Gracia y a su mayordomo. /¹⁵

Ytem una viña en el pago de Jeneto y casa, onde lla- / man la Cueba de la Negra, que la compré a Juan / Rodrigues Camejo Soto por la escriptura de doze de he- / nero de mill settecientos veinte y nueve ante el dicho Soria, / con la agua de riego que le corresponde en la /²⁰ azequia y tomadero de Nuestra Señora de Gracia y / está oy libre de lo que prorrata le correspondia pagar // (f. 134r.) en uno de dos tributos de a siete fanegas de trigo / que se pagavan a la cofradia del Ssantisimo de la yglecia / parroquial de Nuestra Señora de los Remedios por permuta que / de ellos hize con dicha cofradia, en treinta y uno de octubre /⁵ de mill settecientos treinta y uno ante el dicho Soria. Y asimis- / mo, queda libre de la hipoteca a que la grabó el dicho / Juan Camejo a favor de Apolonia Rodrigues co- / mo consta de la carta de pago y quitacion que me / otorgó el lizenziado don Barttolome Garses, capellan de la /¹⁰ capellania que fundó la dicha Apolonia Rodrigues. Que / dicha carta de pago fue fecha en ocho de agosto de mill / settecientos treinta y ocho ante dicho Lucas Augustin Machado, / esscribano público. /

Ytem un sercado de guerta con una casa y noria que /¹⁵ llaman el Bronco en esta ciudad a salir de la calle / de la Rua, que entre otros vienes compré al dicho / Juan Rodrigues Camejo y su muger por la sitada esscritura / de dose de henero de settecientos veinte y nueve con cargo / de tres mill maxavedies de principal de senzo a favor del Cavildo /²⁰ desta ysla a quien lo redimi con otros por permuta / fecha en trese de henero de mill settecientos treinta y quatro // (f. 134v.) ante dicho don Joseph Uque. Y asimismo, quedó libre / del senzo de veinte y quatro rreales que se pagavan a la dicha / esclavitud del Ssantisimo Christo por redempcion / otorgada en ocho de julio de mill settecientos veinte y /⁵ nueve ante dicho Soria. /

Ytem unas tierras labradas y montuosas con casa / y sisterna que seran sinco fanegadas en el dicho / pago de Tegueste el Nuevo, que compré a el alferes / Salvador Vello Palenzuela por escriptura fecha ante /¹⁰ Alvaro Muños Machado en catorse de julio de / mill settecientos veinte y siete con el cargo de una / fanega y almud y tres quartillas de trigo que / se pagan a la manda pia de Miguel Peres Perera / que es la prorrata en un tributo de siete que a dicha /¹⁵ manda se paga. Y estando en posecion de dichas / tierras se me puso pleito por los venerables

beneficiados de la yglesia / de Nuestra Señora de la Comcepcion d' esta ciudad, por las de- / cursas de dos memorias de quince rreales y dos quar- / tos cada año, limosna de unas misa²⁷ can- /²⁰ tada y dos resadas, por cuia razon pague nove- / sientos y veinte y seis rreales a dichos venerables beneficiados como / consta de carta de pago que me otorgaron en los // (f. 135r.) autos que pasaron ante Lucas Augustin Machado, / por lo que me queda el recurso de lo lastado y / principal de dichas memorias. /

Ytem más de setenta fanegadas de tierra pam sembrar /⁵ y guerta en La Cañada que parte de ellas se me adju- / dicaron en la particion de vienes de dichos mis padres / que pasó ante dicho Alvaro Joseph Muños en tres de abril / de mill settecientos veinte y quatro y parte que compré a don / Bernardo Lopes Cuerdo en siete de mayo de mill /¹⁰ settecientos y dies y ocho ante don Francisco Geronimo Xuares, y par- / te a Domingo Luis Mendosa y Angela Maria Gonzalez / en veinte de octubre de mill settecientos y veinte y sinco an- / te el dicho Alvaro Joseph Muños, y al alferes Juan Domingues / Navarro en veinte y uno de henero de settecientos veinte y seis /¹⁵ ante dicho Alvaro Joseph Muños y a Gracia Maria / de Torres en quince de diziembre de settecientos veinte y siete ante / el dicho Soria, y parte a el dicho capitán don Bernardo / Espinosa en nueve de julio de settecientos veinte y ocho ante / dicho don Joseph Uque; y a Barttolome Rodrigues y a Maria /²⁰ Martin, su muger, en veinte y quatro de julio de mill settecientos // (f. 135v.) veinte y ocho ante dicho Uque. Y al lizenciado don Juan / Gonzales Garcia en tres de agosto de mill settecientos veinte y / ocho ante el dicho Soria. Y a Juan y Barttolome / Alvares Conde en seis de octubre de mill settecientos veinte y /⁵ ocho ante el dicho don Joseph Uque. Y a Miguel Francisco / y Phelipe Hernandez en treze de octubre de mill settecientos / veinte y ocho ante el dicho Uque. Y a Matheo Alons- / so en veinte y uno de julio de mill settecientos veinte y nueve / ante el dicho Uque. Y a Marcos Dias y Juana /¹⁰ Hernandez en veinte y ocho de septiembre de mill settecientos vein- / te y nueve ante dicho Uque. Y a don Domingo de / la Cruz y a Maria Melian en veinte y ocho de noviembre / de settecientos veinte y nueve ante el dicho Soria. Y a / Domingo Hernandez en sinco de octubre de settecientos trein- /¹⁵ ta y uno ante dicho Soria. Y a Juan Lopes y Ma- / ria Ana Hernandez en veinte y seis de junio de mill / settecientos treinta y dos ante dicho don Joseph Uque. / Y he redimido entre otros tributos el de / quince rreales al convento de religiosas de Santa Clara // (f. 136r.) desta ciudad de la parte comprada a dicha Gracia Maria / de Torres que pasó dicha redempcion ante el dicho / Soria en veinte y seis de diziembre de mill settecientos y treinta / y d' estas tierras se pagan dies y seis fanegas de trigo /⁵ y dies y ocho reales a el Hospital Real d' esta ciudad, tres fa- / negas de trigo a la capellania que fundó doña Ma- / ria Francisca de la Peña, dos fanegas a la que gosa / don Francisco Peres Abad, quatro fanegas, nueve / almudes y tres quartillas a la de la hermita de San /¹⁰ Benito, y sinquenta y seis rreales a don Juan de / Matos y doña Maria Coronado, vezina de Canaria. /

Ytem todas las tierras pam sembrar que tengo en La / Esperansa onde llaman el Lomo de Garabato, La / Laguneta, el Pinalillo, El Signo y el sercado que /¹⁵ llaman de los Cuerbos, que seran treinta y siete fa- / negadas. Que todas las he comprado por escrituras / que an pasado ante dicho don Francisco Soria en esta / forma: a Carlos Lopes en quince de septiembre y dies / y ocho de octubre, digo de noviembre, de mill setecientos // (f. 136v.) treinta y uno. A Thomas Lopes en treze de noviembre / y dies de diziembre de settecientos treinta y uno, en dies y nueve / de febrero de settecientos treinta y tres. A Domingo Garcia / y Cathalina Hernandez

²⁷ Testado: resada.

en treinta de *septiembre* de *settecientos* /⁵ treinta y uno. A Luiza de la Cruz en veinte y uno de / *henero* y treinta de *junio* de mill *settecientos* treinta y dos. / A Joseph Rodrigues en *veinte* y uno de *henero* de / *settecientos* treinta y dos. A Maria de la Comcepcion y Este- / van Jorge en dies y seis de *henero* de *settecientos* treinta /¹⁰ y dos. A Domingo Hernandez de Soza en dies y siete / de *julio* de *settecientos* treinta y dos. A Juan Alonso, / Juan Mathias y otros en *veinte* y siete de *henero* / de *settecientos* treinta y dos. A Joseph Francisco y Anna / Rodrigues, en nueve de *septiembre* de mill *settecientos* tre- /¹⁵ inta y dos. A Geronimo Lopes y Cristoval Peres en / veinte y cinco de *agosto* del mismo año, y en dose / de *abrill* de *settecientos* treinta y tres. A Cristoval Peres / y Anna Vello en *veinte* y dos de *abril* del mismo / año. y a Barttolome Rodrigues en *veinte* y cinco de /²⁰ marzo de mill *settecientos* *quarenta* y dos. D'estas tierras se / paga tributo a don Juan de Arauz y Salazar // (*f. 137r.*) de que an quedado oy libres por haverle comprado / el de dos fanegas de trigo por *escriptura* ante el *dicho* / Soria en cinco de *henero* de mill *settecientos* treinta y siete. / Y se paga de ellas al convento de San Francisco de Santa Cruz /⁵ veinte almudes de trigo. A el de Santa Clara d'esta *dicha* / ciudad, dos y medio *rreales*. A don Francisco Matos dos fanegas / y dos almudes de trigo. A don Francisco Thomas de Castro / dos fanegas y onse y *medio* almudes. Y al patronato de / Miguel Peres Perera dies almudes. /¹⁰

Ytem todas las tierras *que* tengo en donde llaman Talabera, / Llano del Moro, Porcuna, Patronato y Hoias de Perera, / guerta, arboles y casa y gañania. Que seran ciento / y ochenta fanegadas poco más o menos, que he com- / prado por *escripturas* *que* an pasado ante *dicho* don Francisco Soria /¹⁵ en la forma siguiente: al *theniente* coronel don Juan / Machado Fiesco en trese de *noviembre* de *settecientos* treinta y uno, / y en cinco de *henero* de mill *settecientos* treinta y ocho. A / Sevastian Hernandez, Nicolas y Juan Peres en dies y / seis de *octubre* de *settecientos* treinta y uno. A Juan Martin /²⁰ de Alpizar en dies de *noviembre* de *settecientos* treinta y uno. / A don Diego Manrrique en onse de *febrero* de *settecientos* / treinta y dos. A Nicolas Peres en *veinte* y ocho de *junio* // (*f. 137v.*) del mismo año. A Matheo Alonso en veinte de / *septiembre* de *dicho* año. A Matheo Alvares, Rodrigo Alon- / so y otros en veinte y seis de *diziembre* de *dicho* año. A / Manuel Rodrigues del Rey y Dominga Hernandez, su /⁵ muger, en seis de *mayo* de mill *settecientos* treinta y tres. / Y a Matheo Alonso, Joseph Riverol y otros en nue- / be de *septiembre* de *dicho* año. Y a Francisco Gonzales y a Maria / Domingues, su muger, en nueve de *octubre* de *dicho* año / de treinta y tres. A Estevan Alonso y Amaro /¹⁰ Peres en nueve de *noviembre* del mismo. A Barttolome / Rodrigues y Maria Alonso en treinta de *henero* de / mill *settecientos* treinta y cinco. Y a Juan Ramos y / Francisco Alonso en treinta de *marzo* de *dicho* año. Y a / Juan Riverol en trese de *abril* de *dicho* año. A Sal- /¹⁵ vador Martin y Maria Rodrigues en *veinte* y seis de / *octubre* de *settecientos* treinta y ocho. A don Angel Baupista / Bandama y doña Antonia Lordelo, su muger, en dies / y seis de *junio* del mismo año. Y a Manuel Ro- / drigues Cañisales en veinte y uno de *abril* de /²⁰ mill *settecientos* treinta y nueve. A Manuel Rodrigues, / Juan Alvares Conde y otros en *veinte* y tres de *henero* / de mill *settecientos* y *quarenta*. Y a Luis Delgado Ben- / como, alvasea de Maria Alonso, en treinta de // (*f. 138r.*) *julio* de *settecientos* *quarenta* y dos, con el agua de las fuen- / tes de los Berros y Gavilanes, cuia dacta del Cavildo / d'esta ysla compré a el *dicho* *theniente* coronel don Juan / Machado Fiesco en *veinte* y quatro de *mayo* de *settecientos* trein- /⁵ ta y siete ante el mismo Soria. Redimido el tributo / de dies *rreales* que se pagava a *dicho* Cavildo por permuta / *que* d'este y otro me otorgaron sus diputados en tres / de *henero* de *settecientos* treinta y quatro ante *dicho* don Joseph / Uque. Y asimismo he redimido, trese tostones /¹⁰ que

d'estas tierras se pagavan a dicho convento de *Santo Domingo* / d'esta ciudad por la escriptura de siete de noviembre de settecientos trein- / ta y nueve ante el dicho Soria. Y se pagan oy los / tributos siguientes: al convento de *Santa Cathalina* / d'esta ciudad, siete fanegas y medio almud de trigo y /¹⁵ veinte y ocho rreales. A el de *San Francisco*, quatro fanegas [y] / dos rreales. A la capellania que fundó Leonardo Phelipe / que gosa don Luiz Thomas y Fonseca, dos fanegas [y] / once y medio almudes. A la que fundó Cathalina / Tavares que gosa don Francisco Arocha, dos fanegas y /²⁰ sinco y medio almudes. [y] Al dicho patronato de Miguel / Peres, una fanega y ocho almudes.

// (f. 138v.) Ytem setenta y ocho fanegadas de tierra pam sem- / brar en el pago del Rosario donde llaman el / Pino que compré a Nicolas Francisco Peres, Antonio / Hernandez y otros en veinte y ocho de noviembre de treinta y dos /⁵ ante el dicho Soria de que se pagan dos y media / fanegas de trigo a don Francisco Thomas de Franquis, / posehedor del vínculo que fundó Luis Basques. /

Ytem mas de setenta y quatro fanegadas de tierra / en el mismo pago onde llaman Turiño que to- /¹⁰ das estavan afectas al senzo de sesenta do- / blas que redimi al convento de *San Augustin* d'esta / ciudad por escriptura en veinte y nueve de agosto de settecientos / treinta y dos ante el dicho Soria, las quales he / comprado en esta forma: a Barttolome Rodrigues, /¹⁵ Juan Alvares Conde y otros, en catorce de agosto / de settecientos treinta y dos, en catorce de diziembre del de / treinta y ocho, y veinte y dos de octubre del de qua- / renta y uno. A Rodrigo Cañisales, en quatro / de septiembre de settecientos treinta y dos. A Phelix Rodri- /²⁰ gues en veinte y seis de junio del de settecientos treinta y / tres, y treinta de henero del de treinta y quatro y / Angel Martin, Juan Cañisales y otros en dies de / henero del de treinta y sinco que todas dichas esscrituras se // (f. 139r.) otorgaron ante el dicho don Francisco Soria. Y a / Joseph Rodrigues del Castillo, en doze de octubre y nueve / de diziembre del año de settecientos quarenta y quatro ante / el prezente esscribano. Y a Juan Peres Corona en veinte y /⁵ seis de mayo de mill settecientos quarenta y sinco ante / el presente esscribano. Y a Joseph Gutierrez y Maria del Cas- / tillo, en veinte y tres de junio del mismo año de quaren- / ta y sinco ante dicho prezente esscribano. /

Ytem quatro fanegadas y dies almudes en el mismo pago, /¹⁰ onde llaman Jauja y El Tablero que compré a Car- / los Lopes por escriptura ante el dicho Soria en veinte y seis / de octubre de mill settecientos treinta y tres, con cargo de / almud y medio de trigo que se paga a la co- fradia de / Nuestra Señora de los Remedios y de dos almudes al convento /¹⁵ de *San Francisco* desta ciudad y habiendo comprado a don Barttolome / Garses, presvitero, el tributo de nueve almudes a que / en parte estava afecta dicha tierra por esscritura fecha / en dies y seis de henero de mill settecientos treinta y qua- / tro, ante el dicho Soria, quedó libre de lo que prorrata /²⁰ le tocava. Y lo restante que son quatro almudes / y tres quartillas me los paga Miguel Francisco Vacalao. /

Ytem como catorce fanegadas de tierra, guerta de ar- / boles y parras en el Barranco Hondo, La Culata y La Trabiesa // (f. 139v.) que e comprado en esta forma: a Bentura San- / ches en dies y siete de henero de mill settecientos treinta y / sinco, en onse de agosto de settecientos treinta y seis, y / veinte y quatro de febrero de mill settecientos treinta y /⁵ nueve, y en dies y nueve de henero de mill settecientos / quarenta y tres. A Domingo Sanches y Maria / de San Juan, en treinta de marzo de mill settecientos / treinta y sinco. A Pedro Rodrigues, Bentura / Sanches y otros, en treinta de noviembre de mill settecientos /¹⁰ treinta y nueve. A Joseph Lazaro Betancurt / y Ysavel Rodrigues, en quatro de abril de settecientos / y quarenta que

todas estas escrituras pasan / ante el dicho Soria. Y d'estas tierras se pagan / a don Francisco Thomas de Castro quatro almudes /¹⁵ menos quartilla de trigo y a Salvador Martin tres / quartillas y almud. /

Ytem treinta fanegadas poco más o menos con / algunos arboles en donde llaman el Lomo Gordo, / Hoya del Buey y Salto de Juan de Alsa y /²⁰ del Guirre que parte de ellas se me adjudicaron / en la dicha partizion de vienes de mis padres y parte / que compré a Nicolas Peres en treze de julio / de mill settecientos veinte y sinco ante Alvaro Joseph Muños / Machado. Y a Pablo Marrero en veinte y seis de // (f. 140r.) octubre del mismo año ante Lucas Augustin Peres / Machado. Y a Francisco Gonzales y Maria Domingues / en quatro de julio de mill settecientos veinte y siete y en vein- / te y sinco de abril de mill settecientos veinte y ocho ante /¹⁵ el dicho Alvaro Joseph Muños. Y a Manuel Rodrigues / y Dominga Martin en veinte y seis de septiembre de settecientos / treinta y tres ante el dicho Soria. Y a Maria / Domingues y herederos de Nicolas Peres en ocho de marzo / de settecientos quarenta y uno ante el dicho Soria, y destas tierras /¹⁰ se pagan a doña Maria Ynterian veinte almudes de trigo. /

Ytem veinte y tres y media fanegadas de tierra donde / llaman la Joya de la Gallega, que parte de ellas se me / adjudicaron en la dicha particion de vienes de dichos / mis padres, y parte que compré a Matheo Alonso /¹⁵ Joseph en seis de septiembre de mill settecientos dies y ocho ante / don Juan Antonio Sanches de la Torre; a Juan Dias / Marrero en siete de henero de mill settecientos veinte y dos / ante el dicho Salvador Vello Palenzuela. Y Alonso Lo- / renzo en veinte y sinco de junio de mill settecientos veinte /²⁰ y seis ante dicho don Alvaro Muños. Y a Sevastian y / Juana Rodrigues en dies de noviembre de mill settecientos / veinte y siete ante el dicho Soria. Y a Nicolas Peres // (f. 140v.) y Angela Rodrigues, en quatro de julio de settecientos / veinte y ocho ante dicho Alvaro Muños; a Ysavel Rodri- / gues en doze de agosto de mill settecientos treinta y tres an- / te el dicho Soria; que estas dichas tierras y algunas /⁵ en El Sobradillo estavan gravadas a el tributo de / nueve fanegadas de trigo y una carretada de paja, / que se pagava a el convento de Santa Cathalina d'esta ciudad, / con quien lo permuté por escriptura de nueve de octubre / de mill settecientos veinte y ocho ante el dicho Soria. Y quedan- /¹⁰ do libras de la prorrata en él, me pertenesen dos fa- / negas y seis almudes y carretada de paja que pa- / gan los herederos de Nicolas Peres. /

Ytem todas las tierras, arboles y casa en El Sobradillo / y Lanero en el mismo pago de Jeneto que sera como /¹⁵ treinta y siete fanegadas que he comprado en esta / forma: a Thomas Machado y Theresa Bentrilla, / en veinte y sinco de agosto de settecientos veinte y ocho ante / Gaspar Peres Machado y a Mathias Veles y Valen- / tina de Sena en dos de mayo de settecientos veinte y siete /²⁰ ante dicho don Juan Antonio Sanches de la Torre. Y al / dicho theniente coronel don Juan Machado Fiesco en / ocho de mayo y dies de junio del mismo año por // (f. 141r.) ante el dicho Soria. A Francisco Gonzales y Maria Domingues / en dies y siete de abril de settecientos treinta y uno. Y a Ma- / nuel Rodrigues y Dominga Martin en veinte y ocho / de junio del mismo año. Domingo Luis Marrero /¹⁵ en veinte y tres de octubre del de settecientos veinte y ocho. Todas / ante dicho don Francisco Soria y he redimido treinta / y siete y medio reales que de parte d'estas tierras / se pagavan al convento de Santa Clara d'esta ciudad por la / escriptura de veinte y seis de diziembre de settecientos y treinta /¹⁰ ante el dicho Soria. Y solo se pagan de ellas a el re- / ferido convento de Santa Clara quatro fanegas de trigo. /

Ytem treinta y quatro fanegadas de tierra en el mismo / pago de Jeneto, vajo de la Cuesta de los Molinos, onde / llaman El Ramonal, que parte de ellas compré /¹⁵ a Andres Hernandez en dies y siete de marzo de settecientos tre- / inta y uno, y parte a los herederos de Juan Yañes

Phelipe / en veinte y uno de septiembre. Y a Joseph Rodrigues Guiro- / la en dies y seis del mismo mes y año. Y a Francisco / Ysquierdo y Maria Garcia en quatro de noviembre /²⁰ del mismo año, todas ante el dicho Soria. Y a / doña Josepha Domingues en catorse de abril de settecientos // (f. 141v.) quarenta y quatro ante Joseph Vianes de Salas. Y / d'estas tierras se pagavan y de la de la dicha Cueba de / la Negra, quatro fanegas de trigo en los dos de a sie- / -te fanegas que permuté con la cofradia del Ssantisimo /⁵ Sacramento de la parroquial de los Remedios por escriptura / en treinta y uno de octubre de settecientos treinta y uno an- / te el dicho Soria. Y an quedado libres, siendo del / cargo de los posehedores de las demas contiguas / el pagarme las fanegas restantes. /¹⁰

Ytem doze fanegas y nueve almudes en el mismo / pago de Jeneto onde llaman La Avejera, que / compré a don Juan Antonio Lercaro por escriptura fecha / en once de agosto de sette- / cientos treinta y sinco ante / el dicho Soria, libres de toda carga. /¹⁵

Ytem unas tierras en la jurisdiccion de dicho lugar de Santa Cruz / en el valle que dicen de la Leña y en donde dicen Sala- / manca que se me adjudicaron en autos que segui / como seso- / nario de don Antonio Saviñon, contra / vienes de Juan Paulino como en ellos consta /²⁰ que pasaron ante el dicho Soria. /

Ytem un sitio y casilla que en él he fabricado en esta // (f. 142r.) ciudad contigua a la plazuela del convento de Santo / Domingo o el derecho que me corresponde por la cecion / que a mi favor otorgó el muy reverendo padre maestro fraile Luiz / Nuñes, provincial de dicha orden en quinze de jullio /⁵ de settecientos treinta y nueve, ante don Balthasar Ban- / dama de Lezana y la escriptura que otorgó el coronel / don Juan Baupista de Franquis en treze de noviembre de / mill settecientos treinta y ocho ante Joseph Esteves Oramas, / esscribano público. /¹⁰

Ytem una fanega y ocho almudes y medio de trigo que deven / pagarme los posehedores de las fincas desde dos fanegas / que compré a don Juan de Arauz y Salazar en sinco / de henero de settecientos treinta y sinco ante dicho Soria, / segun prorrateo y desqueto de las que quedan enpatadas /¹⁵ en las referidas tierras que io he comprado. /

Ytem quatro almudes y tres quartillas que deven pagarme / Miguel Francisco Bacalao por las tierras que posee afec- / tas a el de nueve almudes que compré a don Barttolome / Garses por la sitada escriptura de dies y seis de henero /²⁰ de mill settecientos treinta y quatro ante el dicho Soria.

// (f. 142v.) Ytem dos fanegas y sinco almudes y tres quartillas y / una carretada de paja en el de nueve fanegas y / carretada de paja que permuté con el convento de Santa Ca- / thalina desta dicha ciudad, por la sitada escriptura de /⁵ nueve de octubre de settecientos veinte y ocho ante el dicho So- / ria, quedando las restantes empatadas en las tie- / rras que ban mencionadas en La Gallega, y las pa- / gan los herederos de Nicolas Peres el mayor, posehee- / dores de las demas tierras que constan de la senzual /¹⁰ otorgada en dies y nueve de octubre de mill seiscientos / y nueve ante Balthasar Hernandez. /

Ytem nueve fanegas y doze almudes en los dos de a siete / que permuté con la cofradia del Ssantisimo de la parroquial / de los Remedios que las pagan los posehedores de las /¹⁵ demas tierras afectas segun las escripturas senzua- / les, la una ante dicho Balthasar Hernandez en ve- / inte y seis de octubre de mill seiscientos y onse, y / la otra ante Rodrigo de Vera en el año de / seiscientos y veinte y dos. /²⁰

Ytem dos fanegas y media que compré a Bernardo / Domingues de Asoca, por escriptura fecha en nueve de // (f. 143r.) jullio de settecientos veinte y siete ante dicho Soria, que es / parte del de veinte fanegas ympuesto sobre una heredad / de viña y tierra en Tacoronte que consta de

la *escriptura* / sensual, otorgada en *veinte* y uno de marzo de mill seiscien- /⁵ tos veinte y seis ante Diego Gomes. /

Ytem otro tributo de tres fanegas de trigo ympuesto en unas / tierras en el pago del Rosario que consta de la sensual / fecha en sinco de junio de mill seiscientos setenta y / sinco ante Matheo de Heredia que lo compré al /¹⁰ sarxento mayor don Alvaro Machado Fiesco en dies y nueve / de agosto de *settecientos veinte* y nueve ante el dicho Soria. /

Ytem otro tributo de quatro fanegas que compré al / *capitan* don Theodoro Garses de Salazar en sinco de *noviembre* / de *settecientos veinte* y siete ante el dicho Soria que es parte /¹⁵ del de dies y seis fanegas ympuesto en unas tierras / en el término del Sauzal que constan de su ym- / posicion otorgada en *veinte* y uno de *noviembre* de mill / quinientos noventa y quatro ante Thomas de Palenzuela. /

Ytem otro tributo de seis fanegas que lo componen /²⁰ uno de quatro y otro de dos impuestos en unas tierras / y viña en La Matansa que constan de sus *esscrituras* / sensuales, la una fecha en dos de agosto de mill // (*f. 143v.*) seissientos treinta y sinco ante Christoval Jovel / Cabrera y la otra en *veinte* y tres de *noviembre* de mill seis- / sientos treinta y siete ante Juan Gonzales de Franquis / que uno y otro los compré a don Juan de Samartin /⁵ y Larena, curador de don Luis de Samartin, su hermano, / por *escriptura* fecha en siete de febrero de setecientos y / quarenta y dos ante el dicho Soria. /

Ytem otro de dos fanegas que pagan Juan Alonso / del Castillo y Francisco Alonso Hernandez ympuesto sobre /¹⁰ dos pedasos de tierra en Jeneto donde llaman / Taco y lo compré a el ayudante Joseph Gonzales / de la Rosa en *veinte* y seis de mayo de *settecientos treinta* y / seis ante el dicho Soria, y ante este hisieron / reconocimiento los referidos en veinte y ocho /¹⁵ del mismo mes y año. / Ytem una fanega y quatro almudes de trigo que / pagan los herederos de Cristoval Paroy de un ser- / cado de tierra que se refiere en la *escriptura* sen- / sual que pasó ante Thomas de Palenzuela en ocho de /²⁰ octubre de seiscientos y dos. Y lo compré a Francis- / ca Josepha Leal por *escriptura* ante dicho Soria // (*f. 144r.*) en veinte y dos de *noviembre* de *settecientos veinte* y siete con / cargo de dos rreales y medio que se pagan por limosna de una / misa en la yglesia de Nuestra Señora de los Remedios desta ciudad. /

Ytem un tributo y senzo de quatro reales y quatro quartos /⁵ que me es obligada a pagar doña Juana de Ponte en el / de dies rreales, que redimi al dicho convento de Santo Domingo / d' esta ciudad por la sitada *escriptura* de veinte y nueve / de octubre de *settecientos treinta* y dos ante el dicho Soria. /

Ytem un tributo perpetuo de veinte rreales, ympuesto en /¹⁰ un pedaso de tierra y viña en el barranco de los / Molinos, que consta en la sensual en dos de *noviembre* / de seiscientos y sinquenta y quatro, ante Juan / Alonso Arguello. Y los dies me pertenesen por heren- / sia de mis padres. Y los otros dies por venta que de ellos /¹⁵ me otorgó Juan Gonzales Peres, en onse de agosto de / *settecientos quarenta* y dos ante el dicho Soria. Y aunque, / los primeros dies reales los havia cedido a la / cofradia de Nuestra Señora del Rosario por la sitada / *escriptura* de quince de febrero de *settecientos y treinta*, los /²⁰ bolvi a tomar por permuta con dicha cofradia en / seis de marzo d' este prezente año ante Roque Francisco Penedo, *sscribano público*.

// (*f. 144v.*) Ytem otro de veinte y quatro rreales al redimir impuesto / en una viña en el Valle de Guerra que consta de la / *escriptura* censual otorgada en quatro de *noviembre* de / seiscientos sesenta y ocho ante Bernardino Regui- /⁵ lon, *esscribano público*, y lo compré a Joseph, Jacob y Angela / Romero, hermanos, en treinta de henero de *settecientos* / quarenta y dos ante Lucas Peres Machado. /

Ytem otro de ciento sesenta y quatro *reales* al redimir / sobre unas casas en Santa Cruz que se adjudicaron al /¹⁰ señor marquez de Torrehermosa por vienes del capitán / Juan Dulce, a que io tenia el credito de su *principal* que / quedó ympuesto en ellas, como consta de la *escriptura* / que otorgó el referido señor marques en quatro de / agosto de settecientos quarenta y dos ante don Pedro Joseph Ferrera. /¹⁵

Ytem dies y seis gallinas de tributo perpetuo, o en su / defecto, quarenta *rreales* que me son obligados [a] pagar / por unos sitios y casillas que he dado a dicho tributo / en el varranco que vaja de Los Rodeos, en el lugar / de Tegueste el Nuevo y camino de Tejina en esta ma- /²⁰ nera: Antonio Rodrigues Fiallo, quatro gallinas / o en su defecto dies *rreales* como consta de las *escripturas* / de ymposicion fechas en siete de noviembre de settecientos treinta // (f. 145r.) y uno; y veinte y nueve de octubre de settecientos treinta / y nueve. Dionisio Peres, quince *rreales* o seis gallinas / como consta de las *escripturas* fechas en seis de henero / de settecientos treinta y nueve. Salvador Rodrigues Gomes, /⁵ quatro gallinas o dies *rreales* por *escripturas* de seis de henero / de settecientos treinta y siete, y veinte y nueve de octubre de / settecientos treinta y nueve. Y Antonio de los Rios y Torres, / dos gallinas o sinco *rreales* por la *escriptura* de veinte y / nueve de octubre de dicho año de treinta y nueve ante /¹⁰ el dicho Soria. /

Ytem un tributo redimible de ciento y quarenta *rreales* / y medio cada año, que me es obligado a pagar don / Juan Domingo de Fuentes, vesino de Santa Cruz, por razon / de unos sitios en dicho lugar que le di a tributo, como /¹⁵ consta por la *escriptura* otorgada en catorse de febrero / de mill settecientos quarenta y quatro ante el prezente *sscribano*. /

Ytem ymcorporo y agrego a este dicho vínculo todos y qua- / lesquiera vienes raises, tributos, de trigo y sensos / que a el prezente me pertenesen y se ubieren omitido en /²⁰ la relacion que aqui va hecha, que constarán de / mis libros de hazienda, archivo de *escripturas* / y demas papeles, o los que io durante mi vida com- / prare en adelante aunque su agregacion no conste // (f. 145v.) por otro ynstrumento. Y es mi voluntad, que el / poseedor deste vínculo lo pueda conmutar y redimir / con los tributos y sensos que se me pagan los que / estan ympuestos sobre las propiedades de dicho vín- /⁵ culo, solicitando con sus dueños la permuta de / los que io tengo y comprare por la de los que deven / perseverir de los vienes comprehendidos en esta vin- / culacion, quedando los que sobraren imcorporados / en este dicho vínculo. /¹⁰

Asimismo quiero que en la misma forma se conserben / *siempre* en los poseedores deste vínculo con las mismas / *condiziones* dos calises de plata con sus patenas, dos / pares de vinajeras de plata con sus platillos y campa- / nillas de lo mismo, ocho candeleros de plata, qua- /¹⁵ tro misales, dos romanos y dos de la orden de Santo Do- / mingo, dos piedras de aras, sinco casullas con / tres albas, y lo demas perteneziente a los recados de / desir misa, quatro frontales con sus manteles, / atriles y toallas, quatro evanjelistas de plata; dos /²⁰ crucifixos; unas laminas; dos colgaduras que / todo lo referido pertenesen a los dos oratorios / que tengo el uno en las casas de mi havitacion / desta ciudad y el otro en las de Tegueste.

// (f. 146r.) Ytem declaro que todos los referidos vienes, casas, viñas, / tierras, aguas, tributos y sensos, alajas y mue- / bles, plata labrada, y demas cosas aqui declara- / das, son mios propios, y me tocan y pertenesen /⁵ por los instrumentos que llevo sitados y en ellos / e hecho los mejoramientos y aumentos que son noto- / rios de sorrivas, plantas, fábricas, de paredo- / nes, paredes, sercas, azequias, fuertes y repa- / ros en las viñas y tierras y redimido los tributos /¹⁰ que van mencionados. Y quiero que anden juntos / unidos *siempre* e yncorporados a un mismo cuerpo / de hazienda y en un solo poseedor, en fuersa / de vínculo indivisible y no enajenable, segun y / como lo son los demas vinculos y maiorasgos de /¹⁵ España, sin que se

puedan rematar y vender, / ni dar ni tomar en administracion, en dote, harras, / a tributar, ni a *tiempo* ni *perpetuamente*, ni partir y / dividir, empeñar, permutar, cambiar, ni en / manera alguna enajenar con ningun pretexto, /²⁰ causa ni motibo que ser pueda, ni pre- tender // (f. 146v.) ni sacar *para* ello facultad real, porque mi / ánimo y voluntad es que se conserve *siempre* en / ser y existentes estos mis vienes. Y que juntos / e indivisibles los posea solamente un poseedor, se- /¹⁵ gun el orden de sucesiones y llamamientos / que hare. Y porque algunas de las *dichas* propie- / dades tienen de presente tributos de fundo, / declaro ser mi ánimo y expresa formal volun- / tad avincular el valor de ellas y el dominio /¹⁰ util que de ellas tengo, como tambien el de todas / las demas *siempre* que con el *tiempo* se descubra hipo- / teca, tributo u otra qualquiera circunstancia / por donde se alegue nulidad de su avinculacion. / Y mando que *siempre* que el dueño de *dichos* fundos u /¹⁵ otro qualquiera pretenda alzar la vinculacion / de *dichos* vienes por qualquiera título o *derecho*, que sea / se deposite en arca el valor y el importe de *dichos* / vienes, y con él se compre propiedades, raises, libres / y seguros que subrogar y agregar a este vínculo en /²⁰ lugar de las que por *dicho* título se desagregaren. Y todas / y cada una de las disposiciones en toda esta // (f. 147r.) clauzula contenida, quiero y mando que inbiola- / blemente se guarden y observen, pibando como pibado des- / de aora para quando llegue el cazo a qualquiera pose- / hedor y sucesor que lo contrario pretendiere o execu- /¹⁵ tare de la posecion o sucecion en *dicho* vínculo y pase / a el siguiente llamado *quien* tendra obligacion de res- / tituir los daños que a *dicho* vínculo ubiere causado. /

Ytem por quanto las casas que van asignadas y comprehen- / didas en este vínculo puede llegar el cazo de que se /¹⁰ aruinen de modo que queden inhabitables y por lo mis- / mo de ninguna utilidad a sus posehedores, dejando / como dejo en su fuersa la obligacion que les impongo de que / las redifiquen. Y no obstante la prohibicion *general* de / enajenar en algun modo los vienes vinculados, quiero y /¹⁵ es mi voluntad que si llegare el cazo de que por ruina / o insendio u otro asidente se hisiere inhabitable / e inutil alguna o algunas de las casas deste vínculo y sus / poseedores no tubiesen medios *para* redificarlas, pueda / el posehedor de *dicho* vínculo dar a senzo y tributo /²⁰ perpetuo el sitio y materiales de la casa, o casas, / que se ubieren aruinado. Y no *haviendo* quien asi las / tome las pueda dar a senzo redimible y a falta // (f. 147v.) de uno y otro pueda vender *dicho* sitio y sus materia- / les con obligacion de inponer su precio y valor en vienes, / raises, tributos o sensos, que queden agregados e incor- / porados al *dicho* vínculo y solo en esta forma y no /¹⁵ en otra permito y dispenso la enajenacion de *dichos* sitios / de casas. Y de lo contrario sea nulla la enajenacion, ven- / ta o contrato que sobre ellos se hisiere porque mi ánimo y / voluntad es que su valor se imponga y agregue a este / *dicho* vínculo con los demas vienes que en él se compre- /¹⁰ henden. /

Yten con todas estas circunstancias y las demas / condiziones y grabamenes que despues pondre llamo / en *dicho* vínculo en primer lugar a la *dicha* doña Anna / Josepha Rodrigues Esquinarte, mi sobrina, muger /¹⁵ *lexitima* del referido don Amaro Joseph Gonzales de Mesa, / asimismo mi sobrino, *para* que los gose por todos los dias / de su vida y por su fallecimiento an de suceder en él todos / sus hijos *lexitimos* nasidos de constante y *lexitimo* matri- / monio y por subsiguientes lejitimados asi varones /²⁰ como hembras, con tal que an de preferir *siempre* / los varones a las hembras, el maior a el menor, y la / linia y desendencia *lexitima* del primero a los segun- / dos y sus lineas o desendencias; y por falta de la *dicha* // (f. 148r.) mi sobrina doña Anna en toda su desenden- / sia *lexitima* llamo a este vínculo en segundo lugar / a los hijos de mi hermana doña Francisca Texera / Machado con el mismo horden y preferencia de el /¹⁵ maior y su desendencia *lexitima* a el menor y la sua y / la de los varones a las hembras en

cada linia; y por falta / de los hijos de la dicha mi hermana doña Francisca Te- / xera Machado y de sus lexitimas desendencias, llamo / en tercero lugar a doña Maria Eufemia Yañes, mi /¹⁰ sobrina, muger lexitima del sarxento mayor don Alvaro / Francisco Yañes Machado Fiesco, rexiador perpetuo desta ysla, / hija lexitima que es de don Juan Yañes Phelipe y doña / Anna Tejera Machado, su muger, y mi hermana, / difuntos, para que la dicha doña Maria Eufemia, mi so- /¹⁵ brina, lo gose y posea por los dias de su vida y por su / fallecimiento todos sus hijos y desendientes lexitimos con la / misma preferencia y condicion referida, y faltando / dicha succion llamo en quarto lugar a Domingo / Rodrigues de los Santos, hijo de Domingo Rodrigues, /²⁰ mi primo hermano, difunto, y su desendencia / con la misma preferencia del maior a el menor / y el varon a la hembra, y en la misma forma / y condicion que los demas d' este llamamiento. // (f. 148v.) Y por falta de todos estos llamo en quinto / lugar a los hijos de don Andres Gonzales Machado / que murio en la ciudad de Maracaibo en los / reynos de las Yndias, mi tio, hermano de la /⁵ dicha mi madre, y con la misma preferencia / y condicion referida a todos sus hijos y de- / sendientes lexitimos y por falta de todos los supra- / dichos llamados a este dicho vínculo; y de sus lexitimas / desendencias, quiero y es mi voluntad que /¹⁰ pase y suceda en él la cofradia del Ssantisimo Rosa- / rio de la Madre de Dios sita en el convento / y colexio de mi gran padre y patriarca Santo / Domingo desta ciudad para los fines que despues / de poner las condiciones y gravamenes deste /¹⁵ vínculo se diran. /

Y por quanto segun el orden de llamamientos / que va extrablesido para este dicho vínculo que / segun el número y calidad de sus vienes es el / primero y principal puede unirse en un mismo /²⁰ posehedor con el segundo que segun esta / graduacion es el que otorgué en quinze de / henero de mill settecientos quarenta y sinco. Y // (f. 149r.) ambos o el primero pueden recaer en la persona / que fuere llamada a la posecion del tersero, que es / el que otorgué en sinco de abril desde año ante / el prezente esscribano siendo mi ánimo y voluntad que /⁵ el primero y segundo se unan e incorporen en / un mismo posehedor y que el tersero en cazo de ser / llamado a él el que fuere posehedor del primero / pase a otro y no concurran los dichos primero y / tercero vínculo en una misma persona; declaro /¹⁰ que es mi voluntad que si por falta de mi sobrino / don Amaro Gonzales de Meza, primer llamado a el dicho / tersero vínculo, o por falta de otro sucesor, reca- / iere la posecion de él en el que fuere posehedor del / primero o si la posecion del primero recaire en el /¹⁵ que fuere poseedor del tersero, en estos casos, pase / la posecion del dicho tercero vínculo al hijo segundo / del dicho primero llamado, o a quien tubiere la / representacion de tal hijo segundo en toda la linia / y desendencia del primer llamado. Y si en toda ella /²⁰ no se hallare la tal representacion o se acabare / pase a el llamado de la linia inmediata siguiente. / Y no habiendo desendientes en ninguna de las linias / llamadas, o acavados su[s] desendencias pueda pose- / erlo el que fuere posehedor del primero por sus dias. // (f. 149v.) Y por falta entrará a la posecion del dicho ter- / sero vínculo su hijo segundo, si lo dejare. Y no / dejandolo correran juntos primero y tercero vín- / culo hasta que algun posehedor deje hijo segundo /⁵ y de alli adelante, se observará esta misma / orden, por quanto mi voluntad es que el dicho tersero vínculo nunca llegue a correr unido / con los otros dos, sino en el cazo de no haver / otro alguno entre los llamados. /¹⁰

Ytem es condicion que asi la dicha mi sobrina / doña Anna como los demas sucesores en este vín- / culo an de ser obligados todos los años, perpe- / tuamente por el mes de noviembre, y antes que se pase / el dia dies de dicho mes a ofrendar con una fane- /¹⁵ ga de trigo y un barril de vino el dicho sepul- / cro y boveda en donde estan enterrados mis / padres y en donde es mi voluntad que mi cuerpo / sea enterrado, haciendo que en el dicho dia de la / ofrenda me canten los religiosos de aquel convento /²⁰ el oficio de vijilia, misa y responso que se a /

costumbra, pagandose su limosna correspondiente / y en la misma forma que io hasta aqui e procurado // (f. 150r.) todos los años se haga. /

Ytem es condizion que todos los vienes d' este vínculo / an de quedar y queden obligados a subsanar / en qualquier²⁸ acontecimiento la ymposi- / cion de la misa del tercio de a mediodia que lle- / vo dicho en este mi testamento se me diga perpe- / tuamente en el altar de la Madre de Dios del / Rosario en dicho convento de Santo Domingo d' esta ciudad / de suerte que si de las dichas tierras y tributos que /¹⁰ señalé en la escriptura de la ymposicion y dotacion / de dicha misa no se pudieren pagar en cada un / año a dicho convento las sesenta y una fanegas / de trigo que para dicha misa quedan señaladas o ia / porque la renta de dichas tierras venga a menos /¹⁵ de lo que al prezente o ia porque los tributos anteriores y sus decursas lo impidan o ya por otro / qualquier motivo de pérdida, ruina total, o parcial de dichas tierras o tributos, a de ser obligado / el poseedor deste vínculo a pagar anualmente /²⁰ a dicho convento las sesenta y una fanegas de trigo / de las de más rentas de las otras tierras d' este referido // (f. 150v.) vínculo. Y en su defecto mill noventa y ocho reales / en cada un año, que es la limosna que corresponde a razon de tres reales a las trescientas sesenta y seis misas anuales d' esta ymposicion. Y si acaso, /⁵ en algun tiempo alguno de los poseedores d' este vínculo / pretendiere ajustarse con el dicho convento y reducir esta pension, dando tributo equivalente / o en otra forma qualquiera, es mi voluntad que- / den obligados los vienes deste vínculo a susanar el /¹⁰ dicho ajuste de forma que en caso de pérdida, o disminucion de los tributos o de lo que el poseedor / exsiviere, le quede siempre al convento su recurso / contra los vienes deste vínculo. Y qualquiera contrato que en otra forma se haga desde aora para /¹⁵ entonses lo anulo y doi por ningun valor, porque mi ánimo es la perpetuidad de dicha misa y / que en quantos casos pudieren acaeser siempre / queden subsistentes sin que se minore ni el / número ni la congrua suficiente de dichas /²⁰ misas. /

Ytem a de ser obligado perpetuamente el poseedor / deste vínculo a cuidar del culto de la ymagen // (f. 151r.) de San Amaro y de la de San Nicolas de Vari que / dejo colocadas en el convento de Santo Domingo desta / dicha ciudad en el altar y retablo que fabriqué en / la capilla antigua del Rosario. Y quiero que /⁵ el solo poseedor del dicho vínculo cuide del aseo / de dichas ymagenes y sus andas siempre que salgan / en procesion y en especial solicite que alter- / nativamente una en un año y otra en otro sal- / gan en la procesion del Corpus del dicho convento, /¹⁰ ensendiendole dos velas a la que le tocare salir / en andas, las cuales arderan en maitines, y en / la funcion de aquel dia, como asimismo / sera de su obligacion perpetuamente y en cada un / año ensender dos velas el dia quince de henero /¹⁵ que arderan ante el nicho de San Amaro y / descubierta su ymagen, a primeras visperas, y / desde la misa del tercio de por la mañana / hasta fenecida la de a mediodia en el dicho / dia quince de henero. Y lo mismo practicaré /²⁰ en el dia seis de diciembre de cada un año ensendiendo dos velas en la misma forma y a las // (f. 151v.) mismas horas ante el nicho de San Nicolas, descubierta su ymagen. Y quiero que la dicha sera / destas tres funciones se tome siempre de la cofradia / del Santisimo Rosario pagandole a su mayordomo por el gasto /⁵ de ella aquello en que se combinieren y ajustaren; / y al costo y gastos de dicha sera quiero que quede / obligado con sus frutos y rentas este dicho vínculo. /

Ytem a de ser obligado perpetuamente el poseedor deste / vínculo a dar ocho velas de bujias que ardan a /¹⁰ la misa que resando el tercio dicen todos los / domingos y dias de fiesta en la hermita del / Socorro y descubierta su ymagen en Tegueste / el Nuevo ezepto el dia de la

²⁸ Testado: tiempo.

santa ymagen y su / vispera, porque por imposicion de don Juan de /¹⁵ Vera y su muger y la redempcion que io hise de ella / es obligado el convento de San Augustin desta ciudad / a dar la sera de bujias de la vispera y dia de / dicha fiesta como se puede ver por la escriptura / que para ante Lucas Augustin Machado a quatro /²⁰ de noviembre de settecientos veinte y ocho y para que esta mi / debocion se aga más facil a de ser del cuidado / del mayordomo de la viña que tengo inmediata a dicha / hermita, el guardar, llevar y traer las dichas // (f. 152r.) bujias todos los domingos y dias de fiesta / a la ora de dicha misa como tambien de renovar- / las a su tiempo y tener siempre de prevencion otro terno / de bujias para que nunca falte este culto, que en los /⁵ dichos dias de fiesta de cada un año perpetuamente / quiero que tenga aquella devota y milagrosi- / ssima ymagen. Y para el gasto de la dicha sera se- / ñalo los tributos que alli mismo me pagan Antonio / Rodrigues Fiallo, Dionisio Peres y Sevastiana /¹⁰ Maria de Jesus, que quedan consignados al dicho / primero vínculo que importan quarenta rreales / y en su defecto dies y seis gallinas y si faltaren / los dichos tributos se sacará el dicho costo de los frutos / y rentas del dicho vínculo. /¹⁵

Ytem es mi voluntad que los posehedores que fueren d'este / vínculo an de ser obligados a cuidar de la conservacion, / limpia y aseo de la peaña de plata que a mi / costa mandé fabricar para que saliese en ella / la ymagen de Nuestra Señora de los Dolores que se venera /²⁰ en dicho convento de Santo Domingo d'esta ciudad, en la prose- / cion del Entierro de Christo. Y asimismo de la / urna de plata que tambien fabriqué a mi costa // (f. 152v.) para que en ella saliese en dicha proseccion la yma- / gen de Nuestro Señor Difunto. Y porque se hace y sese / todo motivo de deteriorarse dicha urna en pres- / tarla para otras funciones, lo qual absolutamente /⁵ prohíbe, dispuse y dispongo combiniendo / en ello los padres de dicho convento que en dicha / urna se conserve todo el año la dicha santa ymagen / en el nicho que para este fin tiene en el altar / del capítulo de dicho convento a el qual nicho pu- /¹⁰ se una vidriera con su llave que le sirve de custo- / dia. Y asimismo la dicha peaña sirve y esté / todo el año en el de Nuestra Señora del Rosario, y por / quanto e costiado las savanas, almohadas, / virrete del Señor y el demas aseo con que /¹⁵ sale procesionalmente en dicha urna y con que / se hace el paso del Entierro. Y asimismo el man- / to de tersiopelo y tunica de la ymagen ia dicha / Nuestra Señora y las tunicas y ropas de los Santos / Varones. Y es mi voluntad que el poseedor deste /²⁰ vínculo cuide de guardar y conservar todo / lo referido haciendo y asistiendo a dichos padres / en quanto sea posible para que dicha funcion y // (f. 153r.) proseccion del Entierro de Christo se haga con / todo el aseo y culto que a paso tan devoto corres- / ponde. Y todo lo que en esta clauzula dejo re- / comendado se deva entender siempre que el su- /⁵ pradicho convento haga dicha proseccion por sí, como / a el prezente lo executa. /

Ytem encargo a la dicha mi sobrina y a los susesores / en este vínculo la devosion con la Madre de / Dios del Rosario atendiendo a su culto en el sobre- /¹⁰ dicho convento segun los tiempos lo permitieren, y en / expecial a el del dia de la Asumpcion desta Señora / y al de toda la octava de Corpus; que docté en el / convento referido y no les di el cumplimiento que mi / voluntad pedia por dar motibo asi a la dicha mi /¹⁵ sobrina, como a los que le subsedieren, para que cada / uno segun su posibilidad les aumente aquella ex- / pecie de solemnidad y culto que les paresiere más / congruente. /

Ytem por lo que toca a las parientas de los llamados a este /²⁰ vínculo pongo en concideracion de los que subsedieren / a la dicha mi sobrina la obligacion que por tantos titulos / tiene de poner en estado desente a sus hermanas. Y / para obiar las omisiones que en este punto suelen suceder / declaro quiero y es mi voluntad que si la dicha mi

// (f. 153v.) sobrina o algunos de los posehedores *que* le sucedieren / en este vínculo llegare a la muerte dejando hijas / *lexitimas* sin haverles dado estado ni dejar tampoco / vienes libres suios propios con que cada una /⁵ de las hijas pueda alimentarse con la desencia *que* / corresponda y tomar a su *tiempo* el estado que / fuere su voluntad, tenga facultad el *dicho* pose- / hedor *para* testar sobre la tersera parte de los / frutos y rentas deste vínculo la porcion o porciones /¹⁰ *que* en cada un año y por todo el *tiempo* que viviere ne- / sesitaren sus hijas *para* sus alimentos, y lo *que* asi sobrare / *para* integrar *dicha* parte tersera de frutos se de- / posite con yntervencion de ellas y vaia anualmente / depositando hasta *que* a cada una de las hijas corres- /¹⁵ pondan mill y quatosientos pesos *que* es lo que se / concidera para el estado de religiosa in- / cluiendose en ellos el valor de los vienes que le / correspondiere *por* herencia y ubiere adquirido / *por* otra qualquiera causa o título, aunque /²⁰ con ellos sera libre *para* elegir el estado de / casada o religiosa, sin que pretenda *mayor* / docte *que* el de los *dichos* mill y quatosientos pesos, / si eligiere el estado de matrimonio, y completo // (f. 154r.) ya el número de *dichas* cantidades de dotes / de vera bolber a el posehedor del vínculo la finca / y propiedad que *para dicho* fin se ubiere separado. / Y en caso de no querer tomar ellas estado alguno solo /⁵ desfrutaran aquella porsion que dentro de *dicha* tersera / parte de frutos y rentas se jurgare produntemente / nesario para su desente manutencion en cada un año. / I en este caso no abrá tal depósito de sobras *para* dote; / y si lo ubiere havido pasará todo su importe a el /¹⁰ posehedor del *dicho* vínculo, con declaracion de que / puestas que sean en estado sesó la pencion de los / referidos alimentos. Y en caso *que* el padre no / disponga todo en su testamento, ya sea *porque* / murio avintestato o por otro asidente que ocurra /¹⁵ yo por él desde aora para quando subceda, asi / lo declaro y quiero y es mi voluntad que se / execute imbiolablemente en todo y *por* todo segun / y en la forma que en esta clauzula llevo expre- / sado. Y por lo perteneciente a las demas parien- /²⁰ tas de los sucesores en este vínculo si alguno / de ellos al *tiempo* que entrare en la posesion de él no / fuese casado, le aconsejo y encargo que // (f. 154v.) execute su casamiento con parienta mia de los / desendientes llamados a *dicho* vínculo y de la mis- / ma suerte si quien subsediere fueze hembra con / algunos de los que por su falta devieran entrar /⁵ en él, obteniendo para ello la dispensacion en / caso que esté dentro del quarto grado, sin que / *por* esto sea visto el que io le ponga gravamen / ni obligacion *para* que asi lo hagan, *porque* como el / credito o desistimacion que de ellos resultare a /¹⁰ de ser para con ellos, sin duda es el mayor / gravamen el acordarles este mi consejo, en- / cargo y direcion. /

Ytem es condicion ynviolable que no a de poder / subceder en este vínculo ni clerigo ni religioso /¹⁵ que sea, esepuando a cavalleros de las ordenes / militares, como ni tampoco mantenerse en / posesion del otro qualquiera, si haviendo / entrado en ella quando seglar pasó despues / a ordenarse in sachris o a el estado de religioso /²⁰ o religiosa. Y toda esta clauzula y condicion, / quiero *que* yndispensablemente se observe, trans- // (f. 155r.) firiendo desde aora *para* entonses la posesion y usu- / fruto de *dicho* vínculo a el secular llamado que / inmediatamente deviera subsederle. Y solo en caso / de que llevado de afecto a *mayor* perfeccion de- / [a] al- /⁵ gun posehedor actual este vínculo *por* entrarse / en alguna de las sagradas religiones, mando / que de los frutos y rentas de él se le den en cada / un año *por* todos los de su vida sinquenta pesos / *para* sus nesidades religiosas y lo mismo quiero /¹⁰ que se execute a favor de qualquiera subsesor / inmediato siempre, *que* por el estado de la religion / se privare de entrar en él, con tal que *dicha* pen- / sion de sinquenta pesos solo comensara a go- / sarla desde aquel dia en que si ubiera sido secular /¹⁵ entrara con efecto a la posesion de *dicho* vínculo. / Todo lo

qual dispongo en esta forma *para* que con / más *commodidad* puedan entrar a ser *religiosos* / o *religiosas* si su *expecial devosion* les impulsara / a los varones o hembras que devieran gozar este /²⁰ *dicho vínculo*. /

Ytem es *condicion indispensable* el *que* el *susesor* y / *susesoras* an de casarse con gente de *limpia san-* / *gre*, de *estimacion* y *nobles procederes*, buscando / *siempre familias que* en todo sean sus *yguales*, por // (*f. 155v.*) lo qual *excluo* desde *aora para siempre* del *derecho* / a el *que* *entrare* en este *vínculo* o de *mantenerse* / en la *posecion* de él, a el *que* *contrabiniere* a esta / *condicion*, y *por* *consiguiente* a toda su *desendencia*. /⁵ Y llamo en su lugar a el *que* la *observare* y *se-* / *gun* el *orden* de *llamamiento* *extinguidad* *aque-* / *lla familia* que deviera *inmediatamente* *suceder*. /

Ytem pongo *por* *condicion que* ninguno de los *subsesores* / en este *vínculo* a de ser *hijo espurio* ni tampoco /¹⁰ *hijo natural* *porque* a unos y otros los *excluo*, y / *solo* quiero *entren* *hijos legitimos* *nasidos* de *legitimo* / y *constante* *matrimonio* o *legitimados* *per* / *matrimonium* *subsequente*. /

Ytem es *condicion* que si, lo que Dios *nuestro Señor* no permita, /¹⁵ alguno de los *subsesores* en este *vínculo* *tubiere* / *enfermedad* de *San Lazaro* o *Gafo*, quiero, *man-* / *do* y es mi *voluntad* que no *subseda* en el *dicho vín-* / *culo* sino que este *pase* a el *inmediato subsesor* / y que si la *dicha enfermedad* *sobreviniere* /²⁰ *estando* *ia* en la *posecion* *pase* de la *misma* / *suerte* este *dicho vínculo* a el *subsesor* *inmediato* // (*f. 156r.*) el qual *tendra obligacion* tanto en un *cazo* como / en otro de *dar* al *dicho enfermo* *doscientos pesos* / en cada un año *mientras* *viviere* y no más. Y de / la *misma suerte* los *demas sucesores*, con tal que /⁵ no an de *poder* ser *emvargados* *por* *deuda* alguna / *caso que* el tal *enfermo* la *aya* *contraido*, ni / tampoco a de *pretender* la *Caza* de *San Lazaro* / alguna *cosa* sobre los *dichos* *doscientos pesos*, ni / *cobrarlos para* el *dicho enfermo* *por* *medio* de sus /¹⁰ *ministros* *porque* desde que *conste que* *se* *preten-* / *de* *emvargo* de *justicia* o *peticion* de *dicha Casa* / *doi por* *estinguida* la *dicha pension* *señalada*, y lo / *que* de ella *estubiere* *caido* y *por* *libres* a los *posehedo-* / *res* del *vínculo* *para* que a su *voluntad* *emple-* /¹⁵ en los *dichos* *doscientos pesos* en la *obra pia* que / *mejor* les *paresiere*, sin que de su *distribucion* / les *pueda* *pedir* *quenta* *ningun juez*, *eclesiastico* / o *secular*, ni de *oficio* ni de *pedimento* de *parte*. /

Ytem *porque* todos los *vienes* desta *dicha vinculacion* /²⁰ *queden* de tal *suerte* *permanentes* e *ynajena-* / *bles* como *sujetos* a *perpetua* *sustitucion* y / *fidecomiso* y *para* que *por* *ningun* *delito* *pue-* / *dan* *confizcarse*, *declaro que* si alguno de los *pose-* / *hedores* deste *vínculo* *cometiera* *algun delito*, // (*f. 156v.*) lo que Dios no permita, que *por* *derecho* *tengan* / *anexa* *confiscacion* de *vienes*, es mi *yntenzion* / y *voluntad* *privarlo* y *excluirlo* de la *posezion* / y *gose* de *dicho vínculo* *veinte* y *quatro* *oras* /⁵ *antes* de *cometer* el tal *delito* y desde *aora* / *para* *entonces* lo *excluo* y *privo* de *dicha posesion* / y *mando* que *pase* a el *que* *segun* el *orden* de / *llamamientos* *deviera* *por* su *muerte* y en su / *falta* *subsederle*. /¹⁰

Ytem es *condicion* que todos y cada uno de los *pose-* / *hedores* deste *vínculo* an de ser *obligados* en su / *tiempo* a *conservar* los *dichos* *vienes* a él *consigna-* / *dos* y los que de *nuevo* se le *agregaren* y *fueren* / *agregando*, de *suerte* que *vaian* en *aumento* /¹⁵ y no *lleguen* a *caer* en *diminucion*, *reparan-* / *do* a su *tiempo* las *casas*, *redificandolas* / de *nuevo*, si el *mismo tiempo* o *algun* *temporal* / o *asidente* *fortuito* como es un *insendio*, u / *otra* *qualquiera* *contingencia* las *ubiere* /²⁰ o *sustancialmente* *aruinado* o *totalmente* // (*f. 157r.*) *consumido*, y de la *misma* *suerte* las *tierras* / y *viñas* las an de *traer* *siempre* con todos los *reparos*, / *culturas* y *labores* *nesesarias* a su *maior* *conserbacion* / *redificando* sus *sercas* *ia* *siendo* de *nuevo* *quantas* /⁵ *pare-*

des y cadenas fueren combenientes, para / que las aguas y sus aroios no se lleven o destruian / las tierras y viñas. Y siempre que a juicio i prudente / inteligencia de los peritos neseditare de algunos re- / paros de prevension contra las abenidas y contra- /¹⁰ tiempos de margullir, o de haser nuevas plantas para / el mejor fruto, i mas copioso redito de las viñas y ar- / boledas an de ser obligados dichos poseedores a execu- / tarlo como tambien a traer vien trabajados los / lagares y bodegas, y a conservar en ellas yndispen- /¹⁵ sablemente el número de cascos y pipas que fuere / nesario para la recolecion de los vinos, renovando / y comprando a sus tiempos el número de pipas, por- / que su naturalesa o por qualquier asidente se / consumieren, y por lo tocante a la permanencia /²⁰ de los sobredichos vienes, raises, o de las casas, an / de ser tambien mui puntuales en pagar los // (f. 157v.) tributos de fundo y memorias perpetuas si sus / dueños no quisieren admitir la redempcion o / permuta que dispuse en la clauzula en que / consigné a este vínculo todos los tributos de trigo /⁵ y dinero que de prezente tengo, y con el tiempo adqui- / riere; en quanto a los redimibles an de solici- / tar con la mayor prontitud livertar y redimir to- / dos estos dichos vienes de qualquier tributo re- / di[m]ible que tengan o que de nuevo se descubriere /¹⁰ estar anexos a ellos, sacando los principales de / dicha redempcion de los mismos frutos y / rentas de dicho vínculo y en el ynterin pa- / gar en cada un año y sin la menor omision / los dichos tributos. /¹⁵

Ytem si llegare el cazo de que faltando todos / los llamados y sus desendencias lexítimas entrare / en este vínculo la dicha cofradia del Ssantisimo / Rosario sita en el sobre dicho convento del señor Santo / Domingo d' esta ciudad, a de ser obligado el mayordomo /²⁰ o administrador de dicha cofradia observar / todas y cada una de las condiziones que en // (f. 158r.) horden a la conservacion, livertad, fábricas y re- / paros de sus vienes quedan puestas a los demas pose- / hedores y a convertir todos los frutos y rentas de dicho / vínculo en el adorno y culto de la ssantisima ymagen /⁵ de la Madre de Dios del Rosario y de su capilla / y altar, y en todo lo demas que es a cargo y cuida- / do de la dicha cofradia y en la cuenta que diere de la / administracion de ella a de ser obligado a darla / tambien con cargo y dacta de los frutos y /¹⁰ rentas de dicho vínculo, sobre que le encargo la / consciencia en la buena administracion y distribu- / cion de dichos frutos y rentas, y en la conservacion / de dichos vienes y con condicion asimismo de que / por mi alma y las de mis difuntos padres y pa- /¹⁵ rientes a de hazer en cada un año aquellos su- / frajios y mandar desir en el dicho convento aquel / número de misas que segun el dictamen de / varon prudente y timorato le pareciere convenien- / te a los dichos mayordomos. Y quiero que la cuenta /²⁰ de la administracion y distribucion de los / frutos y rentas de dichos vienes la dé en cada un / año ante el muy reverendo padre prior y la muy / reverenda consulta del sobredicho convento del señor Santo // (f. 158v.) Domingo d' esta ciudad sin que otro jues alguno / ni eclesiastico ni secular pueda entrarsela / a pedir ni conoserla ni a jusgar de ella, sino / en el cazo que el mismo convento y su muy reverenda /¹⁵ consulta tubiere por conveniente executar lo / contrario. /

Ytem pasando a declarar las demas pensiones y grava- / menes que al prezente ympongo sobre este vínculo / a favor de las personas que ire nonbrando /¹⁰ para que cada una por sus dias y no más gose / y disfrute lo que aqui se les señalare. De- / claro, mando y es mi voluntad que mi her- / mana doña Francisca Tejera y Machado biba / si gustare en esta casa de mi havitacion por todos /¹⁵ los dias de su vida, elixiendo de ella para / su uso todas las alajas y servicio de casa que / por vien tubiere, no obstante el que todo lo / dicho pertenesca al supradicho vínculo o a mis / herederos y mando que despues de sus dias no se les /²⁰ pueda pedir a sus alvaseas o herederos lo que / el tiempo menoscavare o consumiere.

// (f. 159r.) Ytem señalo a la supradicha mi hermana doña / Francisca para sus alimentos trescientos y se- / senta y seis pesos, que en cada un año devera pagarles / el poseedor que fuere deste vínculo y asimismo /⁵ le señalo el gose y usufruto de las veinte y cinco / fanegadas y media de tierra que compré / al convento de San Diego en Tegueste el Viejo don- / de llaman Blaz Nuñez, que son las mismas / que deyo yncorporadas en el segundo vínculo /¹⁰ formado a favor de mi sobrino don Domingo / Rodrigues, fecho en quince de henero de / quarenta y cinco. Y solo despues de la muerte / de la dicha mi hermana es quando entrará / al gose y usufruto de las dichas tierras el /¹⁵ poseedor que fuere entonses del dicho segundo / vínculo, como tambien sesará entonse[s] la pen- / sion de los dichos trescientos sesenta y seis pesos. / Asimismo quando llegue el cazo de morir / dicha mi hermana le consigno, para su entierro /²⁰ y funeral seiscientos pesos por una vez que, / sera obligada a exsivir la dicha mi sobrina / o quien poseiere su vínculo, los quales devera // (f. 159v.) gastarse y distribuirse segun dispusiere la / dicha mi hermana y en defecto de su dis- / posicion la haran mis alvaseas y herederos. /

Ytem mando y es mi voluntad que a mi hermana /⁵ doña Maria de Santa Beatris, religiosa profesada / en el monasterio de Santa Cathalina de Sena d' esta / ciudad, se le dé en cada un año y por los de su / vida doze pesos mensualmente y una fa- / nega de trigo el poseedor que fuere d' este vínculo. /¹⁰ Y que en falleciendo la dicha mi hermana, ha- / ga y mande haser por su alma en la yglesia / de dicho monasterio nueve oficios con sus vigalias; / que se comensarán el dia despues de haver sa- / lido a misa, en el espacio de nueve dias y en /¹⁵ ellos se diran tambien noventa misas resadas, / repartidas a dies misas por dia, y ademas de / estas, por el espacio que comensará a correr / desde el dia de su fallecimiento, se le mandará / desir en dicho monasterio y en cada dia de dicho /²⁰ año posmorten, una misa resada dando // (f. 160r.) sera y vino para ella, como tambien quatro hachas / que arderan sobre el sepulcro durante el / tiempo que se dijere dicha misa y todos los costos de lo / dicho saldran de los frutos y rentas deste dicho /⁵ vínculo y todas las dichas misas quiero que / las digan los religiosos de Santo Domingo. /

Ytem a mi sobrina doña Francisca de Santa Beatris, / hija de mi sobrino don Amaro Joseph Gonzales de Mesa / y doña Maria Manuela de Palacio, su muger, /¹⁰ que está en el convento de Santa Cathalina de Sena / desta ciudad, con el destigno de ser religiosa mando / que de mis vienes se le dé el dote y todo lo / nesario hasta su profecion. /

Ytem mando que a doña Beatris de San Andres y a /¹⁵ doña Maria Margarita de San Francisco, y a doña Rosa / de San Antonio, profesas en dicho monasterio y / todas tres hijas de mi tio don Andres Gonzales / Machado, a cada una de las tres dichas se le dé / en cada un año i por todos los de su vida, qua- /²⁰ trosientos y sesenta rreales en dinero y quatro / fanegas de trigo, y todo lo consigno a este vín- / culo. /

Ytem mando que a mi sobrina y aijada doña Beatris // (f. 160v.) de Santa Juana Baupista, profesada / en el dicho / monasterio, hija de mi compadre el sarxento / mayor don Alvaro Machado, rexiador perpetuo desta / ysla, y de mi sobrina doña Maria Eufemia /⁵ Yanes, se le dé en cada un año i por todos / los de su vida trescientos rreales en dinero / y quatro fanegas de trigo; cuia pension ten- / dra obligacion de pagarla el poseedor deste / vínculo. /¹⁰

Ytem mando que a las quatro hijas de Domingo / Rodrigues, mi primo hermano, que son / doña Maria de Jesus, doña Angela de la Asumpcion, / doña Rita de Santo Domingo de la Estrella, y doña / Josepha Geronima de la Presentacion, profesas /¹⁵ en dicho monasterio, a cada una de las quatro / en cada un año y por todos los de su vida / doscientos rreales en dinero y quatro fanegas / de trigo, cuia pencion consigno sobre este / dicho vínculo. /²⁰

Ytem mando a mi sobrina doña Josepha de Santo Domingo del Rosario, religiosa profesada en dicho // (f. 161r.) monasterio, a quien como a las de demas / di el docte y hize los costos de su havito y / profesion, se le den doscientos reales en cada / un año y por todos los de su vida, la qual asigno /¹⁵ sobre este dicho vínculo. Y tambien es mi / voluntad que gose la supradicha por los dias de / su vida las tres fanegadas y dos almudes de trigo / que su padre pagava en cada un año a mi her- / mana doña Juana de San Visente de un sercado /¹⁰ que tiene por devajo de San Roque entre los que / alli tengo y dejo incorporado a el segundo / vínculo. Y asimismo, declaro y es mi voluntad / que despues de la muerte de la dicha mi sobri- / na doña Josepha de Santo Domingo del Rosario pase /¹⁵ el dicho tributo de las tres fanegas de trigo y dos / almudes al posehedor del dicho segundo vínculo. /

Ytem para que todas las referidas pensiones anuales / y legados que a favor de mi hermana y sobrinas / religiosas quedan expresadas en este mi testamento, /²⁰ se les pague con toda puntualidad y en caso / de omision culpable les sea facultativo a / cada una de las existentes en dicho monasterio / el cobrar, respectivamente, lo que dejo señalado. // (f. 161v.) Declaro y es mi voluntad que las dichas pensiones / de dinero que por conjunto suman quatro / mill ciento y veinte reales, queden consignados / especialmente sobre los alquileres de las casas /¹⁵ de Santa Cruz que pertenesen i estan incorpora- / das a este vínculo. Y por falta de dichas / casas sobre todos los demas vienes de que dicho / vínculo se compone; y asimismo las dichas / pensiones de trigo esepdo la que pertenesese /¹⁰ a mi sobrina doña Josepha de Santo Domingo del / Rosario suman por junto quarenta y quatro / fanegas, se las consigno y señalo sobre to- / dos los tributos y rentas de trigo que a dicho víncu- / lo quedan incorporados, con facultad que /¹⁵ doi a cada una de las dichas religiosas en que / siempre a de tener preferencia amplia y libre / elecion mi hermana, para que pueda haser / emvargar en los dichos tributos y rentas / aquella porcion que en esta especie anualmente /²⁰ le pertenesiere y cobrarlas a su satisfacion del // (f. 162r.) tributario o arrendatario que le fuere más / puntual o conveniente como asimismo doy tam- / bien mi facultad a cada una de las supra- / dichas en que tambien supongo la misma pre- /¹⁵ ferencia de mi hermana, para que puedan ha- / ser emvargar sobre los alquileres ia dichos de las / casas de Santa Cruz aquella porcion de dinero / que segun la distribución que se contiene en / las clauzulas anteriores a estas anualmente /¹⁰ les pertenesieren y cobrarla a su satisfacion / de la persona o personas a quien se ubieren / alquilado las dichas casas. Y lo mismo por fal- / ta de las casas dichas podran executar en los / vienes pertenecientes a este dicho vínculo /¹⁵ en el qual y en sus poseedores quiero y / declaro que vaian recaiendo las penciones / de dinero y trigo que por muerte de cada una / de las supradichas fueren vacando, hasta / que por muerte de la última quede total- /²⁰ mente libre de los dichos legados, y si se / hallare algun papel aunque sea firmado / por mí antes d'este mi testamento, en que // (f. 162v.) se contengan más amplios legados o mayores / o más favorables en cualquier forma que / sea, a cualquiera de la ia referida, desde / luego reboco y anulo el dicho papel y solo /¹⁵ quiero que se observe lo contenido y dispuesto / en esta clauzula y en las antecedentes a ella. /

Ytem mando que a don Juan Rodrigues Phelipe, / a quien criaron mis padres, lo mantenga en / su casa el que poseire este vínculo y le dé /¹⁰ de calsar y vestir desentamente y los demas / alimentos nesarios todo el tiempo que bibiere / y todo esto sea en la forma en que lo hisie- / ron mis padres, y en la que io he continua- / do despues de ellos, y asimismo le asista con /¹⁵ todo lo nesario en todas sus enfermedades / y le haga el costo de su entierro y funeral con / toda desencia, y si fuere a voluntad en- / terrarse en mi bobeda, hara que se cumpla / asi. /²⁰ Ytem mando que a Christoval Linche, a quien he tenido / y tengo en mi casa, lo mantengan

por toda su vida // (f. 163r.) dandole de comer y vestir el poseedor deste / vínculo y que esto sea en la forma que io lo / he hecho. Y que le asista en sus enfermedades con todo lo necesario y que le haga el costo /¹⁵ de su entierro, el cual quiero y mando que sea / en mi bobeda que tengo en la capilla de San / Visente Ferrera de dicho convento de Santo Domingo. /

Ytem que a los niños espositos que por mi orden / se estuvieren criando a el tiempo de mi muerte /¹⁰ les dé el poseedor deste vínculo todo lo necesario / segun y en la forma que io he acostumbrado / haserlo, hasta que tengan aquella edad com- / petente en que no falta regularmente quien / los pida y cuide de ellos. /¹⁵

Ytem con todas estas condiziones y las de demas / que del todo de mi disposicion testamentaria / constare transfiero, desde aora para quando / llegue el cazo a la dicha mi sobrina doña Anna / Josepha Rodrigues Esquinarte respectiva- /²⁰ mente a cada uno de los llamados a este vínculo la posesion, el gose y usufruto de dichos / bienes aqui vinculados porque despues / de mis dias entre cada uno a su tiempo y segun // (f. 163v.) el orden de llamamientos a gosar, poseer / y disfrutarlos en la forma que da el derecho / a los demas poseedores de los vínculos destes / reynos de Su Magestad. /¹⁵

Ytem declaro que ademas de la dicha hacienda que / queda por este mi testamento avinculada deo / tambien por bienes mios las partes que tengo / y me pertenesen en diferentes navios de la / permission destas yslas a las Yndias, y las can- /¹⁰ tidades y caudales que tengo y se me deven / asi en estas yslas como en Yndias y otras / partes, y asimismo las encomiendas que / tengo remitidas de mi cuenta a la America / y los caudales que he dado a riesgo segun /¹⁵ que todo consta de mis libros, hordenes, cono- / simientos, escripturas y demas papeles que tengo / y estan en mi poder, declarolo para que en / todo tiempo conste. /

Ytem declaro que en el monasterio de Santa Catharina /²⁰ de Sena d' esta ciudad tengo y me pertenesen // (f. 164r.) seis seldas que he comprado y consta de mis / papeles en los cuales viven mis hermanas, sobrinas / y parientas religiosas y de dichas seldas, quatro son / altas y dos vajas, que la una es en que bibe mi her- /¹⁵ ma[na] Santa Veatris, y la otra la que compré a dicho mo- / nasterio por haver vivido y muerto en ella, la / venerable sierva de Dios Maria de Jesus. Quiero / y es mi voluntad que despues que falten las pa- / rientas y religiosas a quienes los he consignado /¹⁰ para que vivan en ellas se conserven las dichas / dos seldas vajas para el uso y vivienda de las de- / mas de mi linaje que en qualquiera tiempo en- / traren a ser religiosas en dicho monasterio / y que las quatro seldas altas se vendan /¹⁵ en habiendo quien las compre, y sus productos se / impongan para el culto anual de la Madre / de Dios del Rosario de dicho monasterio. /

Ytem declaro devo asimismo algunas cantida- / des que tambien constan de mis libros y pape- /²⁰ les, quiero que puntualmente se paguen de mis / bienes, si io antes de mi fallecimiento no lo ubiere / satisfecho.

// (f. 164v.) Ytem por quanto he tenido algunas quantas / con mi compadre, el sarxento mayor don Alvaro / Machado Fiesco, es mi voluntad que no le / pidan cosa alguna mis herederos de lo que me /¹⁵ quedare deviendo quando io muera, porque / todos los alcances que io tubiere contra el / supradicho mi compadre se los remito y per- / dono y hago donacion de ellos en beneficio / de sus hijos. /¹⁰

Ytem por quanto Andrez Joseph Jayme me / a servido a tiempo de catorce años corrien- / do con el manejo de las dependencias y negocios / de mi casa, y por lo mismo está ympuesto / y enterado de ellas, y tiene el conocimiento de /¹⁵ mis libros, quantas y papeles, y del ynteres que / tengo en la America, y en la Europa y / las personas a quienes devo o me deven es / mi voluntad que mis sobrinos don Amaro / Joseph Gonzales de Mesa y doña Ana Rodrigues /²⁰

Phelipe, lo mantengan con el mismo // (f. 165r.) manejo de las dependencias en el mismo modo / que io lo he mantenido, creiendo que su asisten- / sia e yntervension les sera mui conbeniente / para el mejor exispto de todas las d^{icha}s dependencias /⁵ y negociaciones y que se esté y pase por lo que / él dijere y declare en qualquiera duda que / pueda ofreserse en las quantas de particulares / y en los libros de casa. Y por que puede aver pa- / desido descuidos y olvidos, en apuntar algu- /¹⁰ nas partidas de entradas y salidas en ellos, y / por las demas razones que tengo de vien servido / mando, que se le den mil pesos de a ocho reales plata / y se le pague el resto que se le estuviere deviendo / de su salario que hasta el año pasado fue de /¹⁵ cien pesos. Y del presente en adelante abrá / de ser de doscientos en cada uno como constará / de su cuenta. Y en esta atencion, encargo a el / referido Andrez Joseph Jayme conserve / la misma fiel correspondencia con d^{ichos} mis /²⁰ sobrinos, que io [he] experimentado en el tiempo de su / asistencia en mi casa. /

Ytem por quanto mi hermano don Joseph Rodrigues // (f. 165v.) Phelipe dio y suplio algunos pesos para el / costo de la selda que en el convento de Santa Cathalina / d' esta ciudad fabricó doña Juana de Jesus²⁹, / sobrina de ambos, religiosa en el mismo con- /⁵ vento, es mi voluntad que por esta razon / no tengan en ningun tiempo los herederos del dicho mi / hermano acion ni recurso alguno al valor / de la d^{icha} selda porque el referido su- / plemento lo hizo de caudal mio y ade- /¹⁰ mas de esto en caso necesario pongo por / condición y gravamen de los vinculos que / a favor de d^{ichos} herederos de mi hermano, / mis sobrinos, llevo ynstituidos. / Ytem declaro y es mi voluntad que a todas y ca- /¹⁵ da una de las disposiciones, revocaciones, adic^{iones}, declaraciones, mandas y legados que se / hallaren devajo de mi firma en un / libro nombrado D cuiu título es libro de ano- / taciones y adiciones a mi testamento, se le /²⁰ dé el mismo valor y tenga la misma fuerza que si de berbo ad verbum estubieren // (f. 166r.) ynsertas a este mi testamento y quiero que se / esté como a última voluntad mia y por tal / se cumpla todo quanto en dicho libro devajo de / mi firma se hallare determinado y dispuesto. /⁵

Y nombro por mis alvaceas testamentarios a dicha / mi hermana doña Francisca Tejera Machado, y a su / hijo y mi sobrino don Antonio Joseph Gonzales de / Mesa, a el dicho don Domingo Rodrigues Phelipe, / a el sarxento mayor don Alvaro Machado Fiesco, y al /¹⁰ licenciado don Andrez de la Torre, venerable vicario deste partido. / A todos juntos y a cada uno ynsolidum y les / doy poder y facultad para que de mis vienes / hagan guardar y cumplir dicho mi funeral / y entierro, mandas y legados, segun y en la for- /¹⁵ ma que en este mi testamento se expresa. Y / dejo dispuesto y les prorrogo el año del al- / baseasgo por todo el tiempo que fuere conveniente. / Y espero de los referidos que lo azeptarán para / que hallen el premio equivalente de su /²⁰ piedad quando llegue el tiempo que lo nesesiten. /

Y cumplido y pagado este mi testamento en la forma / expresada nombro e instituyo por mis // (f. 166v.) unicos y universales herederos de todos / mis vienes, derechos y acciones a mis sobrinos / don Amaro Joseph Gonzales de Meza, y a doña / Anna Rodrigues Phelipe, marido y muger /⁵ legitimos con reciproca substitucion, para / que faltando el uno de ellos, lo sea yn- / solidum el que quedare, transfiriendo des- / de aora para entonses la posecion y dominio que / sobre mis vienes me pertenesce, para que usen y dis- /¹⁰ pongan de ellos, y de todos mis derechos y acciones / como de propria y legitima herencia. Y los / ayan y gosen con la bendicion de Dios / y la mia. /

²⁹ Testado: mi.

Con esto revoco, cazo, anulo y chanzelo y /¹⁵ doi por ningunos y de ningun valor y efecto / todos otros qualesquier testamentos, y codi- / cilos abiertos o serrados, escriptos o nun- / cupativos que antes deste haia hecho, para / que no valgan y sean de ningun valor y efecto /²⁰ aunque para su revocacion sea nesessaria expresa // (f. 167r.) mension de ellos. Y aunque aia prometido y ju- / rado no revocarlo, porque solo este que aora otor- / go es el que quiero que valga por última y ter- / minada voluntad y disposicion en aquella /⁵ via y forma que por derecho puedo y devo y mejor / aya lugar. En testimonio de lo qual lo otorgo, / en las casas de mi havitacion en esta muy / noble y leal ciudad de San Cristoval de La Lagu- / na de Thenerife en dies y nueve de junio de mill /¹⁰ settecientos quarenta y seis años. Y el otorgante a quien / yo el esscribano doi fee que conosco y de estar al pa- / reser en entera salud y caval juicio natural. / Asi, lo dijo y firmó, siendo presentes por testigos / don Miguel Bernardo de la Torre, don Pedro de la Santa /¹⁵ y Ariza, presvitero; el sarxento mayor don Francisco Mon- / tañes Machado y los capitanes don Pedro Antonio / Sevallos y don Francisco Lauzel, vecinos desta dicha ciudad. / Enmendado: Angel = dicho = Soria. Entrerenglones: dos = sa = su = vale. Y testado: pusiere = resada = tiempo = mi. No vale. /²⁰

Amaro Rodrigues / Phelipe (*firmado rubricado*). /

Derechos cinquenta reales (*rubricado*). /

Ante mí Juan Augustin / de Palenzuela, esscribano público (*firmado rubricado*).

114

Testamento En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la S^{ra}
 del Cap. D. Amaro Rodríguez Felipe de Barrios hijo legítimo de
 don Juan Rodríguez Felipe de Barrios y de doña Beatriz de
 Alarcón su mujer, y natural que son de esta Ciudad de
 S.º Christoval de la Laguna donde tambien lo fueron
 sus padres, hallándose en su casa, y sin violencia
 alguna del Cuerpo, y en su Juicio y Entendimiento
 natural qual Dios Nuestro Señor a sido servido
 darme; y cuando como firmemente creo en el
 Alto y soberano Imperio de la S.ª Trinidad, Padre
 hijo, y Espiritu Santo, tres personas diferentes
 y en solo Dios Verdadero, y todo lo demas

que tiene, cree, profesa, y enseña nra Madre
 Iglesia Catholica Romana, y a q^{da} cret
 en fia se h^oido, y protesto Vie^o y nouo, q^{da}
 tocando por mi Interferencia, y auogada a la Sp^{te}
 Virgen Maria ss. Reyna de los Angeles nra
 Señora, y a todos los Santos de la Corte Celestial,
 y especialmente al de mi Devosion; Oroy
 que baxo y Ordene este mi Testamento en la
 forma y manera siguiente — — —
 Yo Amara m. en Comienzo mi Alma a Dios nuestro
 Señor que la creo y Redimo con el g^o de su
 Preciosissima sangre, y el cuerpo mando
 ala Tierra que fue formado para que
 ella sea Reducido, y quando la Divina
 Mag. fuere servida llegue el Caso de mi falle
 cimiento, quiero que sea Amortado mi
 cuerpo en los aytos de los Preciosissimos Pa-
 trones, S. Domingo, S. Pan. Co, y San
 Agust. y se pague la d^o de sepultura a Costumbre

El Clero de las dos Iglesias. Las que quales me
 hagan encomendación de mis Almas segun que
 se hace, p. Costumbre, y lamisma en Comenda^{on}.
 haga cada una de las Comunidades y a Referidas
 y a Compañen mi Cuerpo, Taisian en dho^o
 en Fierro, y mando que en cada una de dho^o
 quatro Comi^{to}. me hagan quatro officios me-
 nores, y otros quatro maiores en los quatro
 Dias siguientes a mi en dho^o Comendando
 lo primero el día del si fuere a diez de Celebran
 los Divinos officios y sino el siguiente, y mando
 que en cada una de las Iglesias de los Conventos
 de S. J. y San Francisco de Sta. Cruz. y en la
 de S. Diego Extramuros de ella se medican
 p. mis Almas quatrocientas Misas Refadas
 dentro de los quatro dias Refeados, si fuere
 posible, o con la maior brevedad que se pueda
 y p. cada una de las Referidas Misas se
 paguen de mis bienes la limosna a Costum-
 brada, Tai mis hermanas y Hermanas Relig^{as}

que tengo en el Monasterio de ^{ta} Catalina
 de Santa Ana Cui. quisieren que esta Iglesia
 de la Veracruz alguna fundon de los N. Mexi-
 dos quatro dias de cada semana y Executan
 Como lo pidieren // ^{ta} También mando que la
 Iglesia de ^{ta} Catalina de esta seme ayan
 de decir todos los dias del año y en cada una de ellas
 misa una Misas de la Santa Cruz de ^{ta} S. J. P.
 En que estan tambien colocadas las santas ima-
 genes de ^{ta} Maria Magdalena, ^{ta} Theresa & Jesus
 de otro de la misma Iglesia que eligieren las dhas
 mis hermanas y de las misas componen
 trescientas pesetas en cada año, y estas sean
 de decir J. los Relig. de ^{ta} Domingo de Sta Cui.
 siendo el Cuidado de N. de S. Licio que es
 ofiere del i. y otras Relig. que ha de pagar
 de cada una de las limosnas a Costumbre;
 Las mismas se les da mensualmente a las Relig.

mis hermanas, o Bobinas, Seta, pan, y vino
 para otras misas, Esperando aplicarán por Cari-
 dad el mérito de ellas y lo que en quequier tiempo
 rogando a Dios nuestro Señor por mi Alma
 si su Divina Mage. fuere servida, y un grande
 misericordia, tener la en parte que capare
 de los su favor y Mediantes ellos deleygan
 la en su Gloria

Item Mando y en la dicha Iglesia de Sto Domingo
 de la dicha Ciu. se medran mill y treinta y quatro
 misas. Vnadas por mi Alma en el espacio de
 año por mor de mi fallecim. y estas duran
 te el semedigo para misa todos los dias en el
 altar de. y se ha de fer en el dha mi Capilla,
 y que en el Incensario que durare y dice dha
 misa se enriendan quatro hachas en su
 hachas sobre dha mi sepulchro, lo qual se
 a de Començar a executar desde el siguiente
 día del de mi fallecim. en adelante, hasta

117

Cumplase dho año post mortem; y durante el
 o con fama. Lo referido se adede fin el Nro de
 las dhas mill treynta y quatro misas. Y ademas
 dhas, mando así mismo seme digan dentro del
 año post mortem en dho Conu. de Domingo
 quientas misas Refadas y guardados mis
 alvasas entre los Particulares Relig. del y se les
 pague la limosna a Cosumbrada

Item mando seme digan dentro de dho año
 quientas misas Refadas, y guardados mis
 alvasas entre sacerdotes Clerigos Seculares de las
 dhas dos Colejas Parroquiales de la dha Ciudad
 y que se reparta en su distribución aq dentro de
 dho numero sea proporcione en lo posible en la forma

Item mando que en los Conuencos de Nra. S.
 Candelaria, Cnel de Consolacion de la Cruz,
 de S. Benito de la Villa de la Oratana, Cnel de S.
 Pedro thelmo de Puerto de la Cruz, de S. Sebastian

Al Lus.^o de Gasachús, y en el Conu.^o de
 Jumar todos del Orden de Predicadores seme
 digan en cada Año ellos queaxo fientas misas
 yadas q. mi Alma todas las Nefexidas
 Anas y otras q. una vez en el Copacio Año
 por mortem de mi falleam^{to} y sepaque la limof-
 na a Cosumbrada — — —
 Y tem mando se ponga a espensa doze fanegas
 de trigo y de naxiga de vino bidueno — — —
 Y tem mando ala Casa S.^{ta} de Jerusalem, N. de S.^{ta}
 de Cañito, y S.^{ta} Cruzada, Co. fradria de dox felloy
 Juesfanas, y demas mandas forisnas ya Cosum-
 bradas, deaxa a cada una q. una vez, con
 que las agoste de mi venid^o — — —
 Y tem mando a Compañe mi entiero las
 hermandades de las N. de S.^{ta} y cordia de S. de hos
 pital Real de N. de S.^{ta} de los dolores de
 N. de S.^{ta} y sepaque la limofna a Cosumbrada
 Y tem mando que adose mugeres pobres

118-

Deponerantes las que mis Alva seas e lixerem seles
de a Cada una, In manta y ma sea todo nuevo, y
sepague de mis bienes lo que importare — —

Item Declaro que por Carta que pasara ante D.
Juan. Soua en Veintey ocho de Abril de mill set. quaren-
taydos Docté la misa de la Cruz que sea Costumbrada
desia todo los dias de la año a la ora del medio día
en el Alva de la Madre de Dios de la Capilla de la
Conu. de S. Domingo de la Cruz, para que se aplique
p. mi Alma, la de mis Padres y Parientes, y por
los Devotos de la Capilla de la Cruz de S. Mat.
la Congrua de la Dotacion Señalé setenta y una
fanegas de trigo hipotecando a la finca que por
petuidad de ellos lo tiene de vinculo q' en este
mi testam. he de fundar y Especial Indulto
en que se que llaman de manrique y de Calbino
segun q' el mismo Instrum. y asitudo Conu.
y Mando que se observe y Cumpla lo allí lo
dijado desde el día de mi fallecim. en adelante.

Y temo de clar que en Beneficio, de mi Alma,
 de mis Padres, y Lavantes y para el N. Culto de
 nuestro señor sacramentado, de su Madre ^{ma} ^{ss}.
 del Rosario y de los Santos de mi Diversion e Im-
 puesto y Dorado en el sobredho Convento de
 S. Domingos las festividades del día de Corpus
 Christi con toda su Octava, las quince ^{ss} ^{ss}
 de la Madre de Dios, de su Natividad,
 Anunciación, Purificación y Gloriosa
 Ascension, como tambien en día de ^{ss} ^{ss}
 del ^{mo} Rosario en la Naval; una Misa
 cantada el día del Angel Custodio, la
 fiesta de S. Ysidro fernex en el Domingo de la
 Ascension, la fiesta de S. Amaro, en el Domingo
 primero del Rosario de los meses de mayo, y dos
 misas rezadas en el proprio día de S. Amaro
 a quinze de dicho mes, segun, en la forma
 que consta de los ^{ss} ^{ss} celebradas con
 el sobredho Conu. que la una pasó antes
 de ser ^{ss} ^{ss} a quinze de febrero de mill
 setecientos años, y la otra ante el mismo

Escrivano en Venecia de D^{na} el mill set^{ta} ¹¹⁹veintay
 trez, Cien reales. A las Doraciones que por toda
 importa veinte y do mill de ducados y en Real
 y ocho más, q^{ue} tengo ennegados y depositados a dho
 Comu^{to}. en la forma que a dhas Co^{stas} consta, sin que
 aeste le merea credito, o Recurso alguno contra
 mis bienes en ningun acontecim^{to}. Alapertida
 o dim^{inucion} de dho Real p^{er} las razones que en
 dho Instrum^{to}. constan, y adonde se puedan ser
 elclaro asi para q^{ue} conste en fanceam^{to} y libertad
 Ami hazien^{do}

Ytem elclaro q^{ue} ademas de las fiestas imp^use tambien
 en el dho Comu^{to} el d^{ia} Domingo la fiesta de S^{to}. Nicolay
 el d^{ia} el Domingo el Calofar^o y primeros de
 mes de Dic^{ta}, y en el monasterio de S^{ta}. Catalina
 de Sena, el segundo y tercer dia de Pasqua de
 Resurreccion en que segun se cuenta sumeg^{ra}
 desde nacer, hasta q^{ue} se fue a sepul^{cro}, así mismo
 en univesano en el dia quince de febrero en

En Memoria de la Venérable Señora de Dios María
 de Jesus con las misas perpetuas en otros dias q
 constan de la Escripura de su Imposicion que
 pasa ante dho presente Es. en el año de mill set.
 quatro y seis en la qual se dexan afirmam
 los dnos que seña le para la Congua de las
 quatro funciones; Para cuna subsistencia y
 perpetuidad Ordene en dho Instrumento que
 el poseedor que fuere del dho vinculo q en este
 mi Instrumento es de instituir, lo sea asimismo
 de otros dnos, y que los dchos vinculos
 queden hipotecados a fin de pagar y suptu
 to que el dho dno no disminuya ni mengue
 Cabare, de los juros y Rentas de ellos
 Item Declaro que en mi puse tambien en el dho
 Conu. Es. Domingo otro Aniversario
 con su Vigilia y misa cantada, y dos misas
 hechas en el dia Es. Amazo segun consta
 de la Escripura que pasa ante D. Alouque
 Fran. de Lencdo donse de Maxar de
 Mill set. quatro y tres.

Ytem Declaro que en las Iglesias ^{No.} Parroquia de
 Sta. Cuidad, Doté las quarenta Oras en los
 tres Dias de Carnes Tolendas, Lorente S. Mag^d
 y así mas mas las dos platikas de Domingo y Lunes,
 que sean de predicar p. el Ch. de la Orden
 de mi Padre S. Domingo, segun todo consta
 en los Instrum^{tos}. Vinculos y Mayorazgos que
 se fundado con esta pensión, q^e pasaron por
 ante dho. Jura^d en que se contiene, y a quien
 corresponde la Dotación de las supradhas
 quarenta Oras, en la Par. de Sta. S. de los
 Remedios, y otros en la Par. de Sta. S. de la
 Concepcion, mando que se observe y guarde
 segun y en la forma q^e en dhos. Instrumentos
 se contiene —————

Ytem Declaro q^e en el Conu. Real de Sta. S. de
 Canabaria p. Instrum^{to}. que para ante dho.

En San. Jov. a treze de Mayo de Mill
 setenta y dos, Dize In Aniversario
 con sus Vigilia y misa Cantada, Y asimismo
 quince misas Veadas a honor de los quince
 Dales. Misterio de la Madre de Dios, en el día
 de su Purissima Concepcion, y dentro de su
 Octava, y para ello señale el tributo de siete
 fanegas de trigo, segun q todo consta al dicho
 instrum^{to}, que se y manda q desde el día
 de su fallecim^{to}. En adelante, se observe y
 guarde en cada un año, y se observe segun
 lo estipulado con dho Conu^{to}. — —

Y tom de las que son y es de Mayor dno de la
 Cofradia de la Madre de Dios de el Pofano
 de la en el Conu^{to} de D. Don. Nra dha Cud, y
 porque ademas de diferentes obras que
 he Cofreado con un proprio Caudal para
 su ma^o Culto, como son, el Camarin de
 el tablo y el tor de la Madre de Dios.

y otras muchas, y son notorias, Con¹²¹ sidero
 que aun por título de gasto Indispensable en la
 manutención de esta Cofradía, me es preciso de
 muchas Cantidades; Es mi voluntad hacer legacia,
 y Donación así de todas las que á el presente
 me tiene, como de las que á el tiempo de mi muerte
 se me quedare de cuando, sin que se les quite a mis
 herederos y de. alguno Concedida Cofradía,
 antes de quando que lo que me sucedieren con
 seaben la misma Devoción, y que en lo posible pro-
 sigan y adelante el Culto á esta S.ª Magest.
 en Cargo á D.º Amaro Rodríguez de Rivera mi sobrino
 que soliere de M. D. L. L.º que fuere y
 Padre de Confianza de Dho. Conu. le haga la honrra
 de Administrar y.ª May.ª de esta Cofradía para q.
 con mas Veras se dedique en servicio al Culto
 y Obsequio de Sta Señora — — — — —
 Item de otros no soy ni he sido Casado, ni tengo

heredero defendientes ni defendientes —
 Y Fern. Declaro que por no tener como dho. dho.
 heredero defendientes ni defendientes fue
 que mi voluntad basea y funda de mis bienes
 alguno vinculo en fuerza de Mayorazgo, re-
 gulares segun las leyes de España, Teniendo
 que Determino huse y fundé en punto
 cuyo instrum. pasa ante el q. d. escriv.º
 en este presente año; al qual llamo en
 primer lugar a mi sobrino el dho. D.
 Amaro Jho. Gon. de Mera, hijo leg.º del
 Cap. D. J. J. de Mera y de mi
 hermana D.ª Fran. de Mera Machado, don-
 de se hallarán tambien las pensiones y le-
 gados que señalé sobre dho. vinculo a favor
 de D.ª Fran. de Beatus, hija del supradho
 mi sobrino D. Amaro, y a favor de su her-
 mana mi sobrina D.ª Beatus de la Encarnación
 y de D.ª Michaela de D.ª Vicente Jerez

A sus Chanzutas, que la mesora & cesión, y
 quinto que me hicieron mis Padres en su Testa-
 mento con facultad de Elegir la y señalar
 la yo en los Venes suios que me for me gane-
 siere, es á el prez. de mi Voluntad en lo de adelan-
 te & Elegir la y señalar la en Mañana en
 Tenete a Niva de la Hermita des.ⁿ Bazar.^{me}
 que tendria Como siete fanegas y almud,
 y sus linderos constan de la Escrit.^a de Venta
 que a favor de mi Padre hizo, y otorgo el Sr.
 D. Aug.^o Cabrera de Bargas en seis de febrero
 de mill seis cientos ochenta y siete ante D.
 Diego Ambrosio Milan, Jaur que la dha
 Jura p.^a los mejoramientos q.^o se le hizo
 & plantio, Casa, Sagar y Sastreana Vale
 mas que el dho tercio y quinto, es mi Volun-
 tad a agregar este mas valor a dha mesora
 y que sea la dha Jura, la que se entienda
 y Confidene p.^a la mesora & cesión, y quinto

que dho mis Padres me hicieron, ¹²³⁻ y que solo
 respecto della cosa el haber de llamarme
 y lo demás que mis Padres en su testamento orde-
 naron, y que el vínculo que lo funde á favor del
 dho mi sobrino D.ⁿ Domingo Rodríguez Felipe
 nunca, se entienda, ni quite q.^o agregado a dha
 mesora, sino q.^o vínculo y Mayorazgo Especial-
 mente fundado p.^o mí, y como tal su feto únicam.^{te}
 á los llamam.^{to} y Condiz.^{nes} que lo en el título Inf.
 tuam.^{to} le puse; Así mismo es de clara q.^o en
 virtud della dha mesora de mis Padres, no pueda
 alguno de los poseedores q.^o se de nombrar para
 el vínculo q.^o en este mi testam.^{to} tengo de instituir
 pretender dho. á alguno de esta dha línea aquí se
 notado q.^o pretexto de la Excepción de Clerigo
 q.^o en dha d.^o posición de mis Padres se expresa,
 la qual de ningún modo quiere se entienda
 para con el dho mi sobrino D.ⁿ Domingo

77
 Donal. ^{Rodríguez Felipe}
 Item es mi voluntad hacer y fundar ^{se} algún
 otro vínculo y Mayorazgo á favor de mi sobrina
 D. Anna Joseph a los dños Equinarte
 hija legítima de mi hermano D. Joseph Rodrig.
 Felipe, y de D. Angela Equinarte, que es
 es Casada con el dño D. Amaro Jph Cond de
 Meana mi sobrino; y por que siempre fue
 mi ánimo que este vínculo y mayorazgo se
 se en quanto á el numero, y Calidad de las
 propiedades el primero y mas ánt. tenia-
 lo y despo lo dños y propiedades sig.
 En primer lugar ponga el Cavera de dicho vín-
 culo y el dño Jph Cond de Meana, y lo mismo
 del, mi Capilla, y tengo la Iglesia
 de el N. S. de la Concepción, con
 la advocación de S. Vicente ferer, y el
 miá propia, y me peacione conforme
 su Data q está incorporada en la
 Escritura de D. J. J. de S. J. de S. J.

Memorias que se han de leer en dha Capilla ¹²⁸⁻
 y Comu. q^{ta} se yta son los de el Sr. L. P. León y
 demás de Confesión, y se celebra en quinquagesima de febrero
 de cada año de mill setecientos y treinta y siete años de dho Soria; y
 quiero que dha Capilla esté por siempre y para
 siempre jamás unida e incorporada a este dho vínculo
 de fuente q^{ta} así la dha mi sobrina, D. Anna, como
 los que le fuere de aquí adelante Mayordomos de
 los Patronos de dha Capilla, segun lo con dho mi so-
 brino D. Domingo de Rodrig. de Felipe, y con los que
 en su vínculo le fuere de aquí adelante gozando de todos los
 honores, Ajustos, Entierros, y demás prebeminen-
 cias que como tales Patronos, deuen haver y gozar
 sin límite alguna, con el Chaz. que hago de
 así los dhos, como todos los defendientes de mi dha
 se ande poder enterrar en dha Bobedageme
 Capilla, si quisieren, gozando como Con dho.
 para abrirlo, el hazerlo saber a qualquiera
 de los dos Patronos que p^{ra} entonces fuere
 Item Senal q^{ta} viene de dho vínculo en las cosas

y praxas que corren sobre ellas en esta dha. cu.
 que quedan p.^o frente de la espalda de las de mi
 bodega, y son las mismas, que siendo Bodegas,
 compré á el Hon.^{te} Coronel D.^o Baudo. Demí-
 -tes de Agorre, y D.^a María Liza de Lugo su
 mug.^r vecinos de la Villa de la Orotava en dieff
 y seis de Abril de mill set.^o y Nueve y ocho an-
 -te D.^o Juan. Sagle Juramento las que fabri-
 -qué desde sumentos entres viviendas segua-
 -das y son libres de toda carga y pençion ha-
 viendose combenido el dho. vendedor y el
 Com.^{te} D.^o Aug.^o de acui.^o sobre el dho. que
 este pretendia á valor de dha. casa Bodega,
 como p.^o escript.^o que quise ante Lucas Aug.^o
 Atachado en Remite el mismo mes y año. —

Y tem Otras Casas Altas con sus Bodegas, y
 Estia con dos Cabdenas, Cumbatos, y demas
 pertenencias en la Calle del Agua y lundán
 p.^o el dho. Casas del Cap.^o D.^o Bernardo
 Espinosa, y otras Casas del Almolfo que

Fundó Andre Suarez Gallinato, las ^{125.}quales se
 fabricado en Sitón que Compró al Comu^{to} y Rey^{as}
 D^{na} Cathalina de Sena Oya Cu^{da} p^o Escrip^{ta}ura
 de Rentey Sinos de Henexo de mill setenta y quatro
 y tres ante D^{no} Lucas Aug^{to} Machado con Cargo de
 Jefe de Equitas mill trescientos setenta y seis de cabes
 de Laal. perteneciente, Parte a el dho Conuent^o
 de que me otorgaron sus A. A. M. M. de Consulta
 Escrip^{ta} de Redemp^{cion} en siete de dia. de el mis^{mo}
 mo año, ante el p^{re} ^{te no} ^{es} Parte perteneciente
 á la Capp^{la} que goza D^{no} Juan^{co} Jorran; Jasi mismo
 de dim^{os} lo p^{re} ^{te no} ^{es} y ^{te no} ^{es} ^{te no} ^{es} ^{te no} ^{es} ^{te no} ^{es}
 como todo consta de las d^{tas} y ánto que pasaron
 p^o ante D^{no} Lorenzo de Aledo Notario publico
 en el mismo año.

Y tem. Mo Sitón y Solares con sus cercas y solar^{es}
 de paredes de piedra seca que tienen de unta y seis
 mill quinientos setenta y cinco pies y me dia,
 que estan en esta d^{na} Cu^{da}. En el Paraiso de Sanque

Vase los linderos contenidos en la Escritura de
 Venta que dello me otorgo el Afexes Joseph
 Juanes de Jatas en diez y nueve de Dia. de mill
 setenta y tres años ante dho Jorua^{to} que el Comu.
 de la Catha. de Jena y Jua Cui. Nombró J. Juanes de
 Domingo Lodrig^o Afexador y vendió a dho
 Afexes como consta de fe en Relación de las
 Dilig^{ias} y auto protocolado en el oficio de dho
 Jorua^{to} su fecha quatro de junio de mill
 setenta y tres años, y el dho Comu. de Santa
 Cathalina me vendió el señero de Nueve y dos
 Cabales q^e dello se le pagasen como consta
 de la Escritura entres de febrero de mill setenta
 y tres años ante el dho Jorua^{to} = Tam
 bien otras Casas Abtae y sobradadas en el lug.
 de la Cruz frente al Reduto de los Jofas,
 que he fabricado en dho Jorua^{to} que Compre a el
 Jorua^{to} de la Villa de O. Joseph del Rio Loreto
 y D.ª Franca Jorua^{to} de los Jorua^{to} Jorua^{to}.
 Jua Cui. J. Escay. de los Jorua^{to}

Compre al P.^e Juan Gomez de la Comp.^a de Jesus,
 ya D.^o Fran.^o Chaves como de la Torre de Minif
 tra. D.^o El Hospital de las D^{as} C^o p.^a Escritura
 en tres de mayo de set.^a treinta y cinco p.^a ante
 el dho. Sr.^o y el L.^o Pedro Lallo Nieto de la
 misma Comp.^a meororq. Casa de D^o de los
 quatro mill y tres ai.^s queda supelido quedaron
 en mi d^o de su fha en N.^o Aquino de Julio de
 mill set.^a treinta y seis ante el dho. Sr.^o

Item Otra Casa M^a en el mismo lug.^o en la
 Calle de San Juan y Coronada y fabrique
 en d^o y Casa que compre a Juan Rodrig.^o
 de la ley como apoderado de D.^o Blas de
 Almeida, y D.^o Maria Milan y Zapata por
 Escrip.^a de trece de Mayo de mill set.^a treinta
 y quatro ante el dho. Sr.^o y de ella se
 dio un al Com.^o de D.^o Domingo de dho.
 lug.^o laension de cinco misas de p^a de
 como parece de la Escrip.^a de siete de Junio
 de dho. año de trece y quatro ante el
 Sr.^o de D^o

Item un sitio de sin cuenta pies de frente ¹²⁷⁻ y
 ciento de fondo en dho lugar en la Calle q sale al
 Conu. de S. Fran. Co p. a el Calvario lindando p. detras
 y lindado Calle Real y por el otro sitio de Domingo
 de Baucé que Congre a dho D. Blas & Almida
 y su mag. p. la misma Escrip. antecedente —

Item Otro sitio de sin cuenta pies de frente, y ciento
 de fondo en dho lug. donde dicen los Vecindos,
 q linda p. delante Calle de S. Fran. Co p. detras
 y lado, con sitio que fueron de Domingo Baucé
 que dho sitio, y sinco mas q sedado atributo a
 D. Juan de Fuentes, Comotedia adelante, lo congre
 a D.ª Cathalina Navarro huda de D. Fran. Co p. x
 Escayno p. Escrip. fha en veinte & diez. de
 mill sea. treinta y sinco años ante J.º R.º

+ Item dos sitios en un cuerpo que cada uno tiene
 sin cuenta pies de frente y ciento de fondo en el
 Barrio de la Consolación & dho lug. q linda
 p. delante Calle Real, p. el naz. de Casas de Fran.
 Aluero, y p. el poniente y lindado sitio de Juan

Mu. S. los que Compré ael Cap. D. Barto. me
 Casafon G. Escrípt. en Nueve y quatro de Octu
 de mill set. 8. quatro y cinco ante Jph. Incomis
 Sanchez. es. gu. y J. Declar. q. Jamí favor hús
 el Cap. D. Juan de Olvera en on se Chenoso
 mill set. 8. tres ante dho. J. Incomis
 + Item otro sitio contiguo a los antecedentes en
 dho. lug. que Compré a J. de la Ca. de la Ca. de la Ca.
 sax, G. Escríptura otorgada en dho. de Julio
 de mill set. 8. quatro y cinco ante dho. Jph.
 Incomis como contra ella se declara. q. a esta
 razon otorgo Andres Jph. Jayme en suer
 tede Mayo dte año ante el mismo J. Incomis
 Item una casa que he fabricado en el lug. de
 Candelaria dividida en dos ^{mes} ^{mes} que
 la una sirva a los poseedores dte finca
 y la otra ael dho. D. Domingo Rodriguez
 mi sobrino p. que el J. Incomis. contiguo a
 bedores dte finca goven, y ven. de ella cada
 uno de la vivienda que le corresponde que sus
 sitios los Compré uno a D. Miguel Abenitez

Como Apoderado del Marques de la Florida
 en Veinte y Ocho de Octu. de mill. set. 3 de mill. set.
 ante el dho. Sr. y el Sr. Manuel Dominguez
 de Acosta, y Maria Antonia Machado su muger
 G. Escriga. fha. en los de Marzo de mill. set. 3 de mill.
 ochos ante el mismo Sr. — — — —

Y tem. in sexado de la Señora Matroa fha. y Viduena q
 tengo en el Lago de Requena el nuevo q. llamant
 la Miraval que he y Compañia de Sr. Fran.º Enxalq.
 Viuda y heredera de Sr. Juan Martin de Vera G. S.
 de mill. quatro de Octu. de mill. set. 3 de mill. set.
 ante el dho. Sr., en el que he fabricado un
 Casa y Oratorio, Bodega, Cocina, Casa del
 Mayor, Lagar con su Sagaraca, Estiba contra
 Caldera de Aguardiente y hecho otros reparam.
 mios, y portada, como tambien dos Sis. reanuj
 y una Lanza en el Barranco, para pasar a
 la Hermita de Socorro, y Minas de Matroa fha.
 y Viduena Compradas a Sr. Angel de Vera y sus
 Herma. que constara de la Cuenta siguiente;

En dho Oratorio estan y ay diferentes Imas-
 jenes, Una Capadusa de Brocatel, Una Capilla,
 y Una Alta con sus arcos, Calva, Latona,
 Campanilla, Llacillo, y Una asexas de Plata, dos-
 misales Uno Romano, y otro de la Orden de
 S.^{to} Domingo y todo lo demas nuevo, y en lo
 restante á la Casa ay Altares, y Ornenase Co-
 rrespondiente y de dha Nra he Redimido la
 pensión de dos libras de jera p.^a el gasto de
 Bufias de dha Hermita de Socorro p.^a 100
 que me otorgaron los M. N. D. d. L. p.^a Res
 p.^a y de Consulta del Conu.^{to} de S. Aug.^{to} de
 Ciu. sufra en quatos de noite de mill set.
 Veintepcho ante Lucas Aug.^{to} Machado.

Item Una Hacienda de Nra Señora y Stong
 en dho Lago de Tequesse el nuevo frente a la
 Hacienda de la Cruzula antecedente que
 la divide el Barranco y Camino, la que he
 y Compie á dho D.^{no} Angel Sencero y sus her-
 manos, hijos y her.^a del Con.^{to} D.^{no} Diego Sencero
 Jur.^{to} de Nra Señora, y D.^{na} Clara María de Herrera
 su mujer p.^a ocupada ante d.^{no} Juan Ant.^o

129

Vanches. Ella Foxe en Peñonague de octu.
 & mill set.³ Peñonague siete contra pensión de los
 tributos q^e de ella Consta, los quales he¹ Redimido
 En esta forma — — — — —
 Al Real fisco de la Mag¹ On el de Trece de Dobl¹ Igual
 p.^r Escrup¹ que me otorgó su nuncio Receptor en
 Canaria a¹ 10 de febrero de mill set.³ 87¹
 ochos ante dho Cabera Betancurt q^e esta
 protocolada en el Real Archivo de esta¹ en
 Peñonague de marzo del mismo año; Al Com.
 dho Domingo dho Cu. el de quince de Dobl¹
 p.^r Escrup¹ que me otorgó su dho R. Consulta
 en esta forma de set.³ treinta y nueve ante
 el dho Soberano; Tal¹ el Coronel D. Jho¹ Tan.
 de Alcazar y D. Alvaro de Ponce su mud.¹ el Real
 & tres D. y do. quatro q^e en dho Soberano & quince
 de Dobl¹ legateneja, como consta de la¹
 q^e amifavor otorgaron en el de marzo de año
 de mill set.³ quarentaydo ante dho Soberano
 Al Com. D. Thomas Juan Machado el de mill dho.
 p.^r Escrup¹ q^e ha en do. de junio & quarentaydo

ante el mismo Sr. J. del Conu. y Relig.
 de Chaca de Cui. el de mill mill dobla
 p. Escrup. fha endis y nueve de junio de mill
 setecientos quarentay tres ante el mismo Sr. —
 Item Otra Heredia de una malva sea y fide
 no contigua a la antecedente en que
 Comprende la Casa, Bodega y quarto y
 quarto, en say una festeria, y juntamente
 todo el Parranco desde el Salto del Aguas
 en que entra Sta. Nina y Barranco, y
 Sta. Casa y quarto media el Camino Real
 que va a Tepma, y todo ello lo Comprende
 a los referidos hijos y herederos de Dho. Dn.
 Diego Texcaco p. Escrup. ante el Dho. Sr.
 en N. y nueve de Sept. de setecientos y tres
 con el Cargo de quatro mill reales de real.
 de lo que me otorgo a redempcion el Conu.
 de Relig. de Cathalima de Cui. por
 Escrup. endos de Junio de setecientos y tres
 y las otras Raz. Compravadas a los dhos
 hijos y herederos de Dho. Dn. Diego Texcaco,
 tienen, Tomaderos para su Niño, el Dho.

que cose el Agua de dho Barranco ¹³⁰⁻ que vasa
 a los Podes frente la Dña que fue del Lic. D.
 Domingo Gomez, y pasan p. las que estan en
 el llano q llaman de Buzam^{te}. Como Constal
 de las Escrit^{as} q en esta Razon se otorgaron en
 diez y ocho de Hen. y deinceys de Dic. de
 mill seis^{tos} noventa y seis ante Mathias Oxam^o
 Jlla Real, y de Inform^{os}. q hizo el dho
 D. Diego Lencano p. ante el dho Coria en
 Henas de mill set. y doce, y a mismo dho
 Escrit^{os}. de Henas q otorgo a favor de D. Ba^{me}
 Sabuena, dho D. Diego en ocho de Marzo de
 mill set. y quatro ante dho D. Juan Ant.
 Pacheco de la Torre; y el otro tomado q he^{re}
 -dificado, y algarnafado, q cose el Agua junto
 a la hermita de D. Gonzalo — — —

Y tem otra Dña q asⁱ mismo Comp^{re} a los dho hijos de
 D. Diego Lencano p. la sitada Esc. de deince y nueve
 de Sept. que esta en donde llaman el Espinal y
 llano de Buzam^{te} con Camino y Sexventra para
 pasar a ella desde las antecadenas, p. su fabrica
 y Culturas q. lade los hered. de dho D. Ba^{me}

de Carabuena que fue Condición de la citada
 Escrip^{ta}. de Venta y a su favor otorgo el dho
 D^o Diego Lescan en ocho de Marzo de mill set.
 y veinte y quatro ante Juan Antonio Sanchez de
 la Torre, y de ella se pagaron al dho Convento
 de S^{to}. Domingo cinco rs., y en quatro, parte
 de diez que se avian en puestas sobre esta
 dha Vna, y la que porca D^a. Juana de Lince
 los quales p^o. Entero de mill q. Escrip^{ta}. otorgada
 en N^o. Nueve de Noure de mill set. y
 veinte y dos, ante el mismo soua, quedando a mi
 favor los quatro y siete quatos q^o paga la
 feida D^a. Juana, como subrogada en el dho
 al dho Conu^{to}. y solo se pagan oy, en fer^o. y
 en quatro a los V. B^o. de la Parr. de la
 Concepción, parte de veinte y no que por me-
 morias estan impuestas sobre dha Vna
 mia, y la de la dha D^a. Juana

Y sem otra Vna en el mismo Lugar de tequeste
 q^o llaman del Caluaris, o de Manarique con
 su Casa hazar y sistema, y Portada, que
 parte de ella Comp^{ta}. a Domingo Garcia

Atachado y Maria de la Concepcion su mug.^r 131.
 B. Escrup.^r fha en Cuenca siete de febrero de mill
 setecientos y seis ante dho O. Joseph Vique, con cargo de
 senzo de seiscientas doblas de real a favor del Conu.^{to}
 y N.º de la Clara dha Cui., a que me otorgo C.º.
 de redempcion en sus y nueve de junio de setecientos
 y quatro ante el dho Sr. D.º, Pater que N.
 mato el fin dho del Conu.º de Fran.º dha Cui.
 p.º N.º de un senzo de seis Ducados, y me
 vendio dho Sindico p.º Escrup.^r a nueve de enero
 de mill setecientos y siete ante Salvador Bello
 Palenz.º no C.º. y parte que asi mismo N.º mato
 el dho Sr. D.º Bernardo Lopez Cuervo con
 N.º de la Copradia de dho Sr. Amaro p.º N.º de
 un senzo de Ciento y quatro doblas de real.
 y de dho N.º mato me otorgo Cesion y traspasso en
 onse de Julio de mill setecientos y siete ante dho
 Salvador Bello Palenz.º, tambien redemp.
 del referido senzo de Ciento y quatro doblas
 en veinte y uno de febrero de mill setecientos y treinta

ante el dho. Sr. Jari mismo entrego
 a Dn. Lorenzo Gon. Cabrera Presvit. mill
 Dofientos setenta y seis ^{reales} pertenec^{tes} a
 Dha. cofradia q. havia percibido el dho.
 Jndico el que me otorgo Carta de Pape el
 el referido Dn. Lorenzo como May^{or} de
 entredes de Dho. D mill setenta y nueve
 ante Jho. Palenzuela es. q. D. Escadha
 hacienda tiene dos tomadores p. su Neg. el mo
 que recope la Agua en el Parranco y Pafal
 Alla Padilla, p. hacienda de D. Juan
 János Felipe, y el otro y la Cofe en el qual
 Pasa de los Rios por mar a Nueva Alla de Amita
 D. Gonzalo q. same Carta he fabricado, y
 aparamado, y para goz. Pinas de Dn. Luis
 de Mesa y Castilla, y de los Padres de la Com
 pania de Jesus, siendo de mi cargo, y de
 lo que me fice dicesen el mantenerlo, y
 repararlo, como Corsos de las Escripuras
 q. en esta Vason sean celebrados p. el dho.
 Dn. Luis de Mesa entres de Dn. D mill setenta
 y nueve p. el P. Juan de Jesus de

132-
 De la Compañía de Jesus Superior que fue de la
 Casa de la Cruz en demer y quatro de Diz. de mismo
 año como ante el dho. Jov. y de esta dha. Nación
 de la república el V. Excmo. Seno & sus Decretos ca-
 da año. P. memorias y fundo Maria de Cordera
 en dho. Conu. de Fran. de esta Ciudad en su testamento
 que otorgó en demer y cinco de Diz. de mill quinien-
 tos y ochenta, ante Fran. de Mesa, con las pias
 Condiciones & que se pueda Redimir dando tributo
 Sexto y seguro que lo equivalgan. — — —

Y tem tra Heredad, de Vina, tierras y Arboles que he
 plantado donde he man el Peñ. Lago de Seneto,
 con todas las tierras, pan Sembra y allivengo que
 están en su Curopo como Casa, pañanías, Lagares,
 Alpué y demas pertenencias, q todo ello lo he fabri-
 cado y hecho Parcedes, Puentes, y Arreglos, Sexcal
 y demas Beneficios, q parte de ello Voy y Compañia
 a Juan Rodriguez Camero Soto, y Victoria Maria
 Alvarez su mug. P. Excmo. Otorgada en dore &

Henero de Sea.³ y temrey nueve ante dho Soya;
 y parte que se Remató G.¹ la d.¹ Hacienda y seme
 el juicio en temce de Julio del mismo año en
 autos seguidos contra Hener de Juan Rodrig.³
 Mena que pagon f.¹ ante dho Soya y que y parte
 tambien f.¹ Remate que hizo el Conu.¹ d.¹
 Clara dha Cui. en autos que se pagon f.¹ la Doct.
 d.¹ Maria d.¹ Cathalina Berdan, y Cedio
 amifavor en nueve de Marzo de Set.³ de
 setenta y siete, ante d.¹ Lucas Hug.² Machado, y parte
 que me vendio f.¹ con. Cabera endos de
 Julio del mismo año de treinta y siete ante dho
 d.¹ Juan Co. Soya, y de la parte que Compro al
 dho Juan Rodrig.³ Camero se pagon Diez
 fanegas de trigo a la Capellania q fundo dho
 Frzn de Fraga; y de la que se Remató al dho
 Juan Rodrigues Mena se pagon, Onse fanegas
 a la Capellania que fundo Ana suaver de Fraga
 y sea toda la Agua q me puzerose en el tomade
 no, y de sequia que sale del Barranco dho

Molinos, q. vasa de la Hermita de Nra S. ^{133.ª} &
 Gracia con que se Regan las dhas Fuentas del Leurol
 y otras en el Camiño de la Cruz la que me pertenese
 q. Venta q. amifauor otorgo el dho Juan Rodrig
 Camero p. la sitada Escrip.ª dedose a Henere de
 Set.ª y veinte y nueve en la qual consta sus titulos
 y pertenencias, y en otras que se otorgaron a favor
 del dho Juan Rodrig. y almis, q. vna se otorgo
 q. D.º Domingo Carrilla, y D.º Juan Tanes a Felipe
 endos de Sept.ª & Set.ª y veinte ante dho Lucas
 Aug.º Machado, y otra q. el dho. Co.º D.º Juan
 Machado fiesco en el dho. d.º de Sept.ª & Set.ª
 treinta y uno ante dho D.º Juan. Co.º Soue q. la que hizo
 feccion amifauor el dho de todas las dhas que le per
 tenesian dados dias y medio de Agua q. tiene para
 Nra quater cercado que goza el dho. d.º
 D.º Juan Machado subiso, el dho. q. vasa de la
 Hermita que fue de Gonzalo de Espada, y los
 tres sobre la Cuesta pertenecientes a D.º Maria

Eugenia Jénes su mujer, a forma q^{da} Negocios
 dho Sencador endos días y medio a Cada sema-
 na toda la que sobiare es propia mía segun
 los pactos y ajustes de los citados Instrumentos
 y por otro que otorgo Angel Díaz Como poseedor
 de las tierras que sono a tributo al Convento de
 S.^{to} Aug.^{to} Jacinto se obligó a dar pago, y a queduto
 q^{da} ellas quedo Instrum.^{to} paso ante dho D.^{no}
 Juan. Soria en Carore de día. de mill set.^{ta} y
 quarenta, e ade sea obligado el poseedor de in-
 culo a Conservar y mantener, Reparar y
 dar las Arqueas y Tomaderos y dar en car-
 da año fanega y media de trigo a la dha her-
 mita de Nra S.^{ta} de Gracia y su May.^{or}

Item Ina dha en el Pago de Teneto y Casa onde Ma-
 man la Cueva de la negra que la Compró a Juan
 a Lodrig.^o Camelo Soto q^{da} la Es cup.^{ta} de dho de He-
 nera de mill set.^{ta} y nueve ante el dho Soria
 con la Agua de Niego que le Corresponde en las
 Arqueas y Tomaderos de Nra S.^{ta} de Gracia y
 esta es libre de los pagam.^{tos} de Correspon.^{da} pagam.^{tos}

131

En unode deoftribuna, & tener Janegar & luego
 que se pagavan á la Cofradia del S^o. de la Iglesia
 de San Quil de N^o S^o. de la Remed. p^o. por mueras q^o
 de ellos hizo condha Cofradia en xxiij^o de Mayo de 1678.
 de mill setenta e tres años ante el dho Jov^o, Jaf^o mis-
 mo que de libre de la Rep^oveca a que la grabo el dho
 Juan Camelo á favor de Apolonía Rodriguez co-
 mo Coneta de la Casa de pago y quitá que me
 otorgo el S^o. de D^o Juan Gaspar, Capellan de la
 Capellania q^o fundo la dha Apolonía, Rodriguez q^o
 dha Casa de pago fue fha en ocho de Agosto de mill
 setenta e tres años ante dho Lucas Ruiz Macha-
 do. p^o.

Y Fern. Inferrado de Guerra condha Casa y Honra que
 llaman el Bronco en esta Ciudad. afalix de la Calle
 de la Cruz, q^o entre otros bienes compra el dho
 Juan de Lodrig^o Camelo y su mujer p^o. la dha Casa
 de Josef de Henares de 1678. y nueve con cargo
 de tres mill m^os de qual se fundo á favor del Caido
 de esta Isla q^o. lo heredó, Coronado, p^o. por mueras
 fha en trece de Henares de mill setenta e tres años

181
 Ante Dho D. J. de Ique, las más me quedo libre
 de los de D. I. quatro xx. 8. que se pagaban a la dha
 esclavitud de S. Christo p. redención
 otorgada en ocho de Julio de mill set. 8. y
 nueve ante dho Souá

Item mas trece taboadas y montufas con Caja
 y Sistrina que se van sin embargo en el dho
 pago de tequerre el nuevo, que compare ad lib. 8.
 Salvador Tello a la ten. p. Escrup. fha ante
 Juan Muñoz Machado en Catuse de Julio de
 mill set. 8. y siete con el cargo de Anas
 faneza y Anas y tres quantillas de trigo que
 se pagan a la Manda dha de Miguel Perez Perez
 q. se la pzozata en tributo de siete que a dha
 manda se paga, estando en goce de dha
 ten. 8. me pzo. pleto p. los D. Ben. dha 7. ar.
 de nra S. de la Concepcion dha dha p. los de
 curias de dos memorias de quin. 8. y dos que
 cada año, con su dha misa y dha Can.
 cada y dos dha, p. cuiá Paron pague nove
 p. cinco y siete y seis xx. adho p. aden. Como
 consta el cargo de dha q. me otorgaron en los

Rey
 J. y ocho ante dho Ique; ya el Sr. D. Juan
 de Saxea entres de Agosto de mill setenta y
 ocho ante el dho Soua, ya Juan y Baxa
 Pizarro Conde entres de octub. de mill setenta y
 ocho ante el dho D. J. Ique, ya Miguel Pan,
 y Felipe Hernan en dize de octub. de mill set.
 Veintyocho ante el dho Ique, ya Marcos Alon-
 so en d. dno de Julio de mill setenta y nueve
 ante el dho Ique, ya Marcos Dias, y Juana
 Paz, en Veintyocho de Sept. de mill setenta y
 nueve ante dho Ique, ya D. Domingo de
 la Cruz, ya Maria Malian en d. dno de
 Oct. de mill setenta y nueve ante el dho Soua; ya
 Domingo Hernan en d. dno de Oct. de mill setenta y
 traynte ante dho Soua, ya Juan Lopez, Ma-
 ria Ana Hernandez en d. dno de Jun. de mill
 setenta y dos ante dho D. J. Ique
 y se relaciona entre otros tributos el de
 quince rs. al Com. de N. U. de d. dno de Saxea

137-

Ego an quedado o y libros q' haues le compra do
 el dedof fanegas de trigo q' escrupa. ante el dho
 Jova en finco de Henao de mill set. treinta y seis,
 y seaga de las ab. Com. de S. Francisco de Cruz
 de mte al mud de trigo; a el des. Clara de Guacha
 Cui. doz y medio m; a d. Juan. de los fanegas
 y dos al mud de trigo, a d. Juan. de Roma y Castro
 dos fanegas y once y m. al mud, y al Patronato de
 Miguel de los Reyes dees al mud

Fem todas las cosas q' tengo en donde llaman talabera
 llano de el mois; y ocuna; Patronato y horas de la casa
 Guerra, Arboles y Casa y Ganancia que sexan ciento
 y ochenta fanega das pocas mas o menos que he com
 prado q' escrupa. q' se comprado ante dho O. Juan. Jova
 en la forma siguiente a d. Juan. Coronel d. Juan
 Machado feres en case de Hen. de mill set. treinta y seis,
 y en finco de Henao de mill set. treinta y ocho, a el
 Sevagrau hexnan, Nicolas, y Juan Perez en diez y
 seis de Octu. de mill set. treinta y cinco, a Juan de
 Alqifan en diez de novie de mill set. treinta y cinco
 a d. Diego Manrique en onse de febrero de mill set. treinta
 y dos, a Nicolas Perez en el ocho de junio

181

El mismo año a Matheo Monje en Setiembre del
 año de 1680, a Matheo Monje, Rodrigo Monje
 y otros en Setiembre seis de D^{ca}. El año a
 María Rodríguez del Rey, y Domingo Llanos en
 Setiembre en seis de Mayo de mill setenta y tres,
 a Matheo Monje, J^o de Luna, y otros en nue-
 ve de Setiembre del año, y a Juan Gon, y a María
 Dominga su mujer en nueve de Octubre del año
 de trece y tres, a Estevan Monje y Amaro
 Leris en nueve de Octubre del mismo, a Barcoleme
 Rodríguez y María Monje en trece de Enero de
 mill setenta y cinco, y a Juan Alamos y
 Juan Monje en trece de Marzo del año, y a
 Juan Alamos en trece de Abril del año, a Del-
 vador Alon, y a María Rodríguez en Trece de
 Octubre de setenta y ocho a D. Angel Bauf^{tar}
 Bandana, y D. Antonia Cordelo su mujer en diez
 y seis de Junio del mismo año, y a Manuel Lo-
 daz Canales en Setiembre de Abril de
 mill setenta y nueve, a Manuel Rodríguez,
 Juan Alamos Conde y otros en Trece de Junio
 de mill setenta y quatro y a D. Algado Ben-
 come Alvarado y a María Monje en trece de

138

Julio de diez y quatro y las, con el agua de las fuentes
 de los Beunos, y Gavilanes, Cuius Datus est Cau.
 Dna Dña Compa. de Dho Dñe Coronel D. Juan
 Machado fisco en D. y quatro de Mayo de diez y cinco
 ay siete ante el mismo Sr. Dñe, Redimido el trib.
 de diez y siete que se paga a dho Cau. D. por mutua
 de diez y ocho me otorgaron sus dignos señores
 Dñes de diez y tres y quatro ante dho D. J. P.
 que, así mismo, he Redimido tres setenta y tres
 de diez y tres que se pagan a dho Com. de D. Dñe.
 Dñe Cui. D. de diez y tres y de diez y cinco de diez y cinco
 ay nueve ante el dho Sr. Dñe, y se pagan oy los
 tributos siguientes = Al Com. de D. Catalina
 Dñe Cui. siete fanegas y medio almud de trigo y
 veinte y ocho az, a el dho Sr. Dñe. quatro fanegas,
 dos az, a la Capellanía que fundo Leonardo de Melgarejo
 que goza D. Juan Thomas y fonsaca, dos fanegas
 once y medio almud a la que fundo Catalina
 de Sauras que goza D. Juan Trocha, dos fanegas y
 cinco y medio almud al dho Patronato de Miguel
 Pexes, una fanega y ocho almudes

Ytem sesenta y ocho fanegas de trigo para ser
 braas en el pago del Anuario donde llaman el
 Lino que compra a Nicolas Fran. Pexes, Antonio
 Hernandez en N.º de ocho denovales de trigo rayado
 ante el dho Soñá de que se pagan dos y media
 fanegas de trigo a D. Juan Thomas de Franquís
 poseedor del vínculo q' fundo Luis Basques
 Ytem mas de setenta y quatro fanegas de trigo
 en el mismo pago onde llaman Suximo que to-
 das se avian afectas al censo de sesenta do-
 blas que redimió al Comu.º de N.º de Aug.º de 1711
 Cui.º p.º de compra en N.º de nueve de Agosto de 1711
 treinta y dos ante el dho Soñá, las quales he-
 comprado en esta forma a Basques me Rodrig.
 Juan Alvarez Conde y otros en Catorce de Agosto
 de 1711 treinta y dos en Catorce de Dic.º de 1711
 treinta y ocho y N.º de dos de Octu.º de 1711 de qua-
 renta y uno, a Rodrigo Caniñales en quatro
 de Sept.º de 1711 treinta y dos, a Phelipe Rodrí-
 guez en treynta y seis de Junio de 1711 de sesenta y
 tres y treinta y siete de henos de 1711 de treinta y quatro y
 Angel Man, Juan Caniñales y otros en diez de
 Henos de 1711 de treinta y cinco y todas de las dhas.

Otorgaron ante el dho Juan ^{139.} Soria La
 Jph Rodry. del Consejo endore de Octu. y nueva
 de diez. El año de set. quarentay quatro ante
 el prez. ^{te no} es. La Juan Lopez Corona en diez y
 seis de Mayo de mill set. quarentay cinco ante
 el presente es. ya Jph. Gutierrez y Maria del Cof
 tilla en J. J. tres de junio del mismo año de quaren
 tay cinco ante dho prez. ^{te no} es.

Item quatro fanegadas y dies al mud en el mismo pago
 on de llaman Jauja y el tablero que Compae a la
 los Lopez p. Escripura ante el dho Soria en ^{te no} diez
 de Octu. de mill set. treyntay tres con cargo de
 Almu y m. de trigo que se paga a la Cofradia de
 Sta. S. de los de m. y de los almu al Conuento
 de ^{ra} San. Jacu, y hau. Compañado a d. ^{me} Barr.
 Gaspar Lresuit. el tributo de nueve almud de aque
 en parte espava a fecta dha Reina f. ^{ra} Es. f. ^{ra}
 en diez y seis de Enero de mill set. treyntay qua
 tro ante el dho Soria quedo libre de los ^{ra} ^{ra}
 de ^{ra} ^{ra}, ^{ra} ^{ra} que son quatro al mud
 y tres quartillas me los paga Miguel Jph. ^{ra} ^{ra}

Item Como Catorce fanegadas de trigo, de m. de
 tres y parra en el Barr. hondo, la Culata y parra

881

que se comprado en esta forma; a Ventura de
 das endios y más de hen. de mill set. treinta y
 cinco, en on fe de Agosto de setenta y tres, y
 veinte y quatro de febrero de mill set. treinta y
 nueve, y endios y nueve de hen. de mill set.
 quarenta y tres, a Domingo Sanchez, y Maria
 de Juan, en treinta de Marzo de mill set.
 treinta y cinco, a Pedro Rodriguez, a Benona
 Sanchez, y otros en treinta de novbre de mill set.
 treinta y nueve, a Joseph Lazaro de Benona
 y Daniel de Rodriguez en quatro de Abril de set.
 y quarenta que todas estas Escrup.^{as} pasan
 ante el dho. Sorio, y otras treinta se pagan
 a dho. Juan Thomas de Castro quatro almud
 menor queavilla de trigo, y a Salvador Man
 queavillas y almud

Item treinta fanegadas poco mas o menos con
 algunos rraholes endonde llaman el Somogordo
 hoy del Drey, y Salto de Juan de Misa y
 del Surro que parca de ellas seme ad su di. caron
 en la dha. Lantz. de J. de mis Pedro, y parte
 que compra a Nicolas Perez entrese de su
 de mill set. y cinco ante alvaro Jph. de
 Machado, y a Pablo Maxreso en veinte y seis de

Octubre del mismo año ante ducos ^{10.} Ruf. Plas
 Machado ya fr. ^{10.} y María Domingues
 en quaxos & f. h. de mill set. ^{3.} V. trece y en diez
 treyntico de mill set. ^{3.} V. ocho ante
 el dho Alvaro J. Muñoz, y a Manuel Rodrig.
 y Dominga man en ^{1.} de Sept. de set. ^{3.}
 treyntay tres ante el dho Souza, y a María
 Domingues y her. de Nicolas Lexes en ocho de Maço
 de set. ^{3.} quaxen tay uno ante el dho Souza, y a tres treyntay
 se pagan a D. Maria Inezuan de mill de tres

Y Fem ^{2.} treyntay y media fanegadas de tierra donde
 llaman la Joya de la Fallega, que parte de ellas seme
 a predicacion en la dha Lactucion & Venes & dho
 mis Padres, y parte que compre a Matheo Alonzo
 Joseph en seis de Sept. de mill set. ^{3.} dies y ocho ante
 D. Juan Antonio Sanchez de la Torre; a Juan Diaz
 Marrero en siete de Venes & mill set. ^{3.} de Hoff
 ante el dho Salvador Vello Latorre, y Alonzo lo-
 renzo en Venes y cinco de Junio de mill set. ^{3.} Venes
 y seis ante dho D. Alvaro Muñoz, y a Sevastian, y
 Juana Rodrig. en diez de Noue de mill set. ^{3.}
 Venes y trece ante el dho Souza, y a Nicola Vello

y Angela Rodri^g. en quatro de Julio de setenta y
 cinco y ocho ante dho Alvaro Muñoz; a Faust Rodri^g
 ques endore de Agosto de mill setenta y tres an
 te el dho Soya que estas dhas rieras y algunas
 en el sobradillo Estavan gravadas a tributo a
 nueve fanegas de trigo y una Carrutada de Laja
 que se pagavan ael Comi^{ta}. de Cathaluna de la
 Conquien lo pagavate p^o Escriv^o de nueve de octu
 de mill setenta y cinco ante el dho Soya, y quedon
 do libres de la gravata en el mes de setiembre de, fa
 negas y seis almud y Carrutada de Laja que pa
 gan los herederos de Nicolas Leris

Item, todas las rieras, Arboles, y Casa en el sobradillo
 y banos en el mismo Pago de Seneta que sera como
 treinta y siete fanegadas que he comprado en esta
 forma, a Thomas Machado, y Theresia Benavilla
 en N^o cinco de Agosto de setenta y cinco y ocho ante
 Gaspar Perez Machado, y a Mathias Vela, y Valen
 tina de Jena endof, de mayo de setenta y siete
 ante dho D^o Juan Ben^o Sanchiz. de la Torre y all
 dho Hon^{te} Coronel D^o Juan Machado fueso en
 ocho de mayo y diez de Junio del mismo año p^o.

ante el dho. Sr. D. Juan de Souza, a Juan de Souza y Maria Dominga
 en dias y siete de Abril de 1703. y a Ma-
 nuel Rodriguez y Dominga Juan en veintey ocho
 de Junio del mismo año, Dominga Luis Marrero
 en 17 de Agosto de 1703. y a de fecho veintey ocho, todas
 ante dho. Sr. D. Juan de Souza, y he admitido treinta
 y siete y medio Reales que de parte de las trez
 pagavan al Conu. de la Casa de la Cua. y la
 Escrup. de Reñ. y seis de diez de setenta y treinta
 ante el dho. Sr. D. Juan de Souza, y solo pagavan de ellas al Re-
 ferido Conu. de la Casa quatro fanegas de trigo —
 y son exenta, quatro fanegas de tierra en el mismo
 Pago de Seneto Paso de la Cuesca de los Molinos onde
 llaman el Ramonal, y parte de ellas Compie
 a Andres her. en dias y siete de Marzo de 1703. y
 a Juan de Souza y parte a los her. de Juan Juan de
 en 17 de Agosto de 1703. y a Joseph Rodriguez Juan
 ta en dias y seis del mismo mes y año, y a Francisco
 Siquero y Maria Garcia en queros de novie
 del mismo año, todas ante el dho. Sr. D. Juan de Souza, y a
 D. Joseph Dominga en Caracas de 1703.

Ciudad Contigua a la Plaza del Com^{do} de Santo
 Domingo oeldio que me corresponde por la Cesion
 que a mi favor otorgo el M. S. L. Mro. Fr. Luis
 Ninos Provincial de la Orden en quince de Julio
 de setenta y nueve ante Fr. Balazar de San
 dama de Lerano, y la Escrip^a que otorgo el Cor.
 Fr. Juan Baus^{ta} de franquís en treze de Noue de
 mill setenta y ocho ante Joseph Breues Oramas

no co
 es. pu.

Y tem una fanega y ocho almud y medio de trigo que deuen
 pagarme los poseedores de las fincas de las dos fanegas
 que compre a Fr. Juan de Alvar y Salazar en finca
 de Henares de setenta y cinco ante Fr. Soria
 segun prozatos y des quento de las que quedan en gacidas
 en las referidas tierras que yo he comprado

Y tem quatro almudes y tres quartillas que deuen pagarme
 Miguel Pan. Bacalao p. las tierras que poseo afe
 ctas a setenta y nueve almudes que compre a Fr. Baus^{ta}
 James p. la sienda Escrip^a de diez y seis de Henares
 de mill setenta y quatro ante Fr. Soria

Item dos fanegas y cinco almud y tres quartillos y
 una Carrerada de papa en el dieinueve fanegas y
 Carrerada de papa que permití con el Conu^{to} de S. Ca-
 thalina de Sta. Ana Cui. p. la citada Escritura de
 nueve de Octu. de Sete. de Veinte y cho ante el dho do-
 ño, quedando las restantes enparadas en las tie-
 rras que ban men señadas en la Sallega, y las pa-
 gan los hered. de Nicolás Torres el mayor, por he-
 dores de las demás tierras que constan de la finca
 otorgada en diez y nueve de Octu. de mill seisientos
 y nueve ante Balbazar Hernan

Item nueve fanegas y doce almud en los dos de asien-
 que permití con la Cofradía de S. de la Par.
 de lo remedio que las pagan los poseedores de las
 demás tierras afectas segun las Escrip^{tas} en qua
 les se ha ante dho Balbazar Hernan en die-
 y seis de Octu. de mill seisientos y Onse, y
 la otra ante Rodrigo de S. en el año de
 seisientos y Veintidos

Item dos fanegas y media y Congue a Bernardo
 Dominguez de Astora, J. de S. de la nueva de

Julio & Dec. 3. de mill. y seis ante el dho. Jorja = Que es
 parte de las cinco fanegas Impuestas sobre las heredades
 de Mra, y heredes en favor de que consta de la Escritura
 Jenual, otorgada en d. 1.º de Mayo de mill. y seis. Cien
 tos y cinco de mill. y seis Diego Jorja — — —

Item otro tributo de ~~una~~ fanegas de trigo Impuesto en las
 tierras en el pago del dho. Jorja que consta de la Jenual
 Jra en cinco de Junio de mill. y seis. Cien
 y cinco ante Mathias & heredes que lo compra al
 Sr. D. J. Alonso Machado fisco Indio y que
 de Agosto & Dec. 3. Jenual ante el dho. Jorja —

+ Item otro tributo de quatro fanegas que compra al
 Cap. D. Theodoros Saeza & heredes en cinco de Agosto
 & Dec. 3. de mill. y seis ante el dho. Jorja y la parte
 de la dda. y seis fanegas Impuestas en las tierras
 en el termino del Saural que constan de su
 Jenual otorgada en d. 1.º de Mayo de mill. y
 quinientos noventa y quatro ante Thomas de Salazar

Item otro tributo de seis fanegas que compra
 Mra & quatro y otro de dos Impuestas en las tierras
 y Jra en la matanza que constan de su
 Jenual, la dda. Jra en d. 1.º de Mayo de mill. y

Seiscientos treinta y cinco ante ~~Christoval Jovel~~
 Cabrera, y la otra en ^{tres} ~~tres~~ de novate de mill seís
 cientos treinta y siete ante Juan Goud de franqués
 que dno y oris lo compré a D. Juan de samartín
 y la otra a D. Juan de samartín su hermano
 G. Escalante. ~~foi~~ en siete de febrero de setecientos
 quarenta y dos ante el dho soua — — —
 Y temeros de dos fanegas que pagan Juan Alfonso
 del Castillo, y Juan. Alfonso hered. Impuesto sobre
 dos pederos de tierra en Teneto donde llaman
 tace, y lo compré a el ayudante Joseph Goud
 de la Alota en ^{tres} ~~tres~~ de mayo de setecientos
 seís ante el dho soua; Jante este hito
 Reconocimiento los referidos en veinte y ocho
 de mismo mes y año. — — —
 Item una fanega y quatro almud de trigo que
 pagan los herederos de Christoval Lario de un fanega
 cada de tierra que se refiere en la Crecupura fer
 sual que pagó ante Thomas de Latenza en cho de
 Octav. de seiscientos y dos, y lo compré a ~~af~~
 ca Joseph de al G. Escalante. ante dho soua

y uno; y Veinteynueve de Sete de setenta
 y nueve = Diez y seis de quince de Diez y seis de
 Como consta de las Receiptas fhas en seis de Nueve
 de Sete de treinta y nueve = Salvador Rodrig. Gomez
 quatro de Fallinas, Ocho de f. Receiptas de seis de Nueve
 de Sete de treinta y siete y Veintey nueve de Octu. de
 Sete de treinta y nueve, y Antonio de los Lios y
 dos de Fallinas, Ocho de f. la Receipta de Veintey
 nueve de Octu. de dho año de treinta y nueve ante
 el dho Juez — — — — —
 Item In tributo admittible de Cuenta y quinquena
 y medio Cada año q me es obligado pagar. O.
 Juan Domingo de Fuentes de la Cruz p. razon
 de dho sitio en dho lugar de Mediatributo, Como
 consta de f. la Receipta otorgada en Caton de f. de
 dho año de treinta y quatro ante el juez. de no
 Item In cargo y pago a este dho vinculo todos y qua
 lesquiera de los Varios, tributos, alcavala, y senf
 y qualquier. mepersona y se vean omidos en
 la Relacion q a quiva hecha y conseruacion de
 mis libros de Hacienda, Archivo de Receiptas,
 y demas Papeles, o los que lo durante mis dias com
 prare en adelante aunque su pago no consiste

por el dho Instrumento, y es mi Voluntas que el
 poseedor dho dñico pueda Conmutar y Redimir
 con los tributos, y Senos que se me gagan lo que
 estan Angustos sobre las propiedades dho dñi-
 culo saliendo con sus Dueños a expenra de
 lo que yo tengo y Comprare q. la dho que deuen
 por ferir dho dñes con que bendidos En este dñ
 cula q. quedando lo que sobra en incorporado
 En este dho dñico

Asimismo quiero q. en la misma forma se Conserben
 dho en los poseedores dho dñico con las mismas
 Condiciones dos Calires de plata con sus Lencas, dos
 pares de Anafes de plata con sus platillos y Campa-
 nillas de lo mismo = ocho Candeleros de plata; qua-
 tro misales dorados, y dos de la Orden de S. Do-
 mingo = dos Piedras de Anaf = cinco Capillas con
 tres Abas, y lo demas perteneciente a los Riados de
 dho dñico; quatro frontales con sus mantecales;
 Azules y Soallas, quatro Campanelitas de plata; dos
 Cruzifijos; tres Laminas; dos Colgaduras que
 todo lo referido pertenese a los dos Oratorios
 q. tengo en las Casas de mi dñico
 dho dñico y lo que en las de requeste

Y Item Declaro quietados los referidos bienes, Casas, Viñas,
 tierras, Aguas, tributos, y censos, Alifas y mue-
 bles, plada labrada, y demas cosas aquí declara-
 das, son mío propios, y metocan, y pertenecen
 p. los instrumentos qu'ellos se citados, y en ellos
 e hecho los meforam.^{tos} y documentos que son noto-
 rios, de sonnevas, plantar, fabuicas, de paredo-
 nes, paredes, Sexcas, Saquias, fuentes y Rega-
 dos en las viñas y tierras y Redimido los tributos
 que van mencionados, e quieros que anden juntos,
 Unidos, y no e Incorporados aln mismo cuerpo
 de Hacienda, y en todo solo por hedor, en fuerza
 de Divilo indivisible y no trasferrable segun
 como lo son los demas Unidos y Mayorazgos de
 España, sin que se quedan en metocan y deudas,
 ni deas, ni tomar en la Administr.^{on}, en Dote, herencia,
 atribucion, ni atpo, ni persequam.^{te}, ni pancia,
 deudas, Empeños, permutas, Cambios, ni en
 manera alguna en asenas con ningun patero,
 causa, ni motivo que se queda, ni pretender

m. Jacar.º. Ello facultad deca; porque m.
 Animo y Voluntad, es que se Conserve sp.ºe en
 sex y posesión. ces. Estos mis bienes, y que son
 e.º. indivisibles los posea solam.º. Inpocedor, se-
 gun el Orden de sucesiones y llamamientos
 que haá; y si que algunas de las dhas. propie-
 dades tienen de presente tributo de fundo;
 Decharo sex m.º. Animo y la posesión formal volun-
 tad a Vincular el Salvo de ellas y el Dominio
 del que de ellas tengo Comotambien el de todas
 las demas sp.ºe que Conel sp.ºe se descubra hypo-
 teca, tributo, Jona qualquiera h.º. circunstancia
 q.º. donde se alegue nulidad de su vinculación,
 y mando que sp.ºe que el Dueno de dho. fundos,
 o.º. qualquiera pretenda abrar la vinculación
 de dho. bienes q.º. qualquiera título o.º. dho. que sea,
 se deposite en Arca el Salvo y el importe de dho.
 bienes, y Conel se Conque propiedades, R.º. f.º. libras
 y seguros q.º. tributo q.º. y ager q.º. a este vinculo en
 l.º. de las que f.º. dho. título se desaga q.º. en y todas
 y Cada una de las Disposiciones en las esta

Cláusula contenida, Quiero y mando ¹¹⁷⁻ que inbieta
 olemence se guarden y obren, puitando como puito des
 de adora para quando llegue el Caso a qualquiera pose
 bedor y sucesor que lo contrario pretendiere o locu
 tare de tagocion, o succion en dho vinculo y pase
 ael siguiente llamado q. vendra obligacion de res
 tituir los danos q. adho vinculo obren causados

Item q. quanto las Casas q. van asignadas y conq. tra
 didas en este vinculo, puede llegar el Caso de que se
 ahuinen demodo que queden inhabitables, y q. lo mis
 mo de ninguna utilidad asun por hedores; defendo
 como desp. en su pienza la obligacion q. les impongo de que
 las Redifiquen, y no obstante la prohibicion Real de
 Enajenar en algun modo los bienes vinculados; que es y
 es mi voluntad que en llegase el Caso de que q. ruina
 o Infendio, o otro Afidene se hufiere inhabitables
 e inutil alguna, o algunas de las Casas q. vinculo y sus
 poseedores, no cubren medios q. Redifiquen, para
 el poseedor de dho vinculo, dar Afenso y tributo
 perpetuo el sitio y materiales de la Casa, o casa
 q. se hubieren ahuinado, y no hau. quien asi tal
 tome las queda dar Afenso Redimible ya facta

Otro y otro pueda vender dho sitio y sus materia-
 les con obligac^{on} de imponer su precio y valor en Venis^{ia}
 País tibetan, Ofensor, que queden a gregados e imca-
 porados al dho Inculo y solo en esta forma, y no
 en otra permitida y dispense la Causa^{on} de dho sitio
 de Casas y de lo contrario sea nula la Causa^{on}. Ven-
 ta, o Contrato y sobre ellos se hiciera p^{er} quem^{os} tenios,
 Voluntad, y quem^{os} valor se imponga y agregue a este
 dho Inculo con los demas bienes q^{ue} en el se compran
 vender

Y con todas estas circunstancias y las demas
 Condiz^{iones} y grabamien^{tos} quedas pues pondre, llamo
 en dho Inculo en primer lugar a la dña D. Ana
 Josepha Rodriguez Esquinarte mudo o una mujer
 casada de Felipe D. Amaro p^{er} Gon^{do} de la fal-
 ta mismo misofuino p^{er} que lo goza p^{er} todo lo dho
 de su vida p^{er} su fallecim^{iento}. Ande suceder en el todo
 sus hijos sea^{ntes} nati^{dos} de Constance y lo^{so} m^{as}
 menor p^{er} subsecuente^s legitimados asⁱ Parones
 como hembras, Contra lo q^{ue} se p^{er} fe^{er}o p^{er}
 lo Parones a las hembras el mayor al menor y la
 menor y defendencia^{on} de^{ntro} de^{ntro} de^{ntro} de^{ntro}
 dos y sus linias, o defendencia^{on} p^{er} falta de la dña

mi sobrina D.^a Anna en ¹¹⁸da su dependien-
 cia ¹¹⁸ sea ¹¹⁸ llamado ¹¹⁸ a este fin ¹¹⁸ en segundo lug.^o
 a los hijos de mi hermana D.^a Juana ¹¹⁸ en tercer
 Machado con el mismo orden y preferencia del
 mar ¹¹⁸ y su Dependencia ¹¹⁸ sea ¹¹⁸ al menos y la suya y
 a los varones a las hembras en cada línea; y si falta
 a los hijos de la dha mi hermana D.^a Juana oc-
 tava Machado y de sus legítimas dependencias, llama-
 en tercer lugar a D.^a Maria Eufemia Juana mi
 sobrina ¹¹⁸ sea ¹¹⁸ del ¹¹⁸ de ¹¹⁸ D.^a Ana
 Juan. Juana Machado ¹¹⁸ sea ¹¹⁸ de ¹¹⁸ D.^a Juana
 hija ¹¹⁸ sea ¹¹⁸ de ¹¹⁸ D.^a Juan Juan ¹¹⁸ sea ¹¹⁸ y ¹¹⁸
 Anna ¹¹⁸ sea ¹¹⁸ de ¹¹⁸ D.^a Juana ¹¹⁸ sea ¹¹⁸ y mi hermana
 difunta, y a que la dha D.^a Maria Eufemia mis-
 ma ¹¹⁸ sea ¹¹⁸ y posea ¹¹⁸ los días ¹¹⁸ sea ¹¹⁸ su
 fallecim.^{to} todos sus hijos y dependientes ¹¹⁸ sea ¹¹⁸ con la
 misma preferencia y Condicion ¹¹⁸ sea ¹¹⁸ y ¹¹⁸
 a su sucesion, llama en quarto lug.^o a Domingo
 Rodriguez de los Santos hijo de Domingo Rodriguez
 mi primo hermano difunto, y su Dependencia
 con la misma preferencia ¹¹⁸ sea ¹¹⁸ al menos
 y el varon a la hembra, y en la misma forma
 y Condicion ¹¹⁸ sea ¹¹⁸ que los demas ¹¹⁸ sea ¹¹⁸

y si falta a todos estos. Llamo en quinto
 lugar a los hijos de D. Andrés González Machado
 que vivió en la Ciu. de Maracaibo en los
 Reynos de las Indias, mi tío, hermano de la
 tía mi madre, y con la misma preferencia,
 y Condición referida, a todos sus hijos y de-
 fendientes ^{tesos}, y si falta a todos los supra-
 dichos llamados de este dho vínculo, y de sus ^{tesos}
 defendencias, quisiera, y es mi voluntad que
 pase y suceda en esta Cofradía ^{me} de S. Jo-
 sé de la Madre de Dios, S. Juan el Comu-
 y Colegio de mi Gran Padre y Patruarca S.
 Domingo de Sta Ciu. para los fines que después
 exponer las Condiciones y gravámenes que el
 vínculo se daban.

Y lo quanto según el orden de llamamientos
 que va expresado en este dho vínculo que
 según el número y Calidad de los hijos es el
 primero y tal, que le viene en primer
 poseedor, con el segundo que según esta
 graduación es el que primero en quince
 de Mayo de Mill. Sec. de quince y cinco, y

Ambos del primero, que de Real ¹⁸⁹ en la persona
 que fuere llamada a la posesión de los fechos, que es
 el que otorgue en finco de Real Cédula. ante
 el juez. 185. Siendo mi ánimo y voluntad de
 el primero y segundo de Juan en componer en
 un mismo poseedor, y de los fechos en caso de ser
 llamado al que fuere poseedor del primero,
 pasado otro, y no concurren los otros primeros, y
 terceros vinculo en una misma persona; de lo que
 que es mi voluntad, que si faltar de mi sobino
 D. Amaro don de Alvarat, primer llamado a el
 tercer vinculo, o por falta de sucesor, Real
 de la posesión de el que fuere poseedor del
 primero, o de la posesión del primero Real Cédula
 que fuere poseedor de los fechos, en estos casos, la
 posesión de el otro vinculo al hijo segundo
 de el primer llamado, o a quien tuviere la
 Representación. de el hijo segundo en toda la línea
 y dependencia del primer llamado; y si en toda ella
 no se hallare tal Representación. o se a Caballero,
 pase al llamado de la línea en mediana sucesión,
 y no haber de dependencias en mediana de el primer
 llamadas, o acaudados su dependencia pudiese
 esto el que fuere poseedor del primer primer hijo,

21
 Inculto, y en su efecto, mill noventa y ocho mil
 en cada un año que es la suma que cony
 gunde a Nacion de las tres partes de sesenta
 y seis misas anuales de la Impo. çion; Si a Cass
 en algún tpo alguno de los poseedores de dñados
 pretendiere ajustarse con el dho Com.º y de
 darme esta pensión, dando tributo equivoalente
 o en otra forma qualquiera; es mi voluntad, que
 den obligados los dños de dñados a fusar en el
 dho ajuste de forma que en caso de gerida, o di
 minucion de los tributos, o de lo que el poseedor
 espusiere, se quede siempre al Com.º de Nueva
 España los dños de dñados y qualquiera con
 trato que en otra forma se hazga desde agora
 entorrese lo anulo, y do.º p.º ningún valor; por
 que mi ánimo es hazgerse en dha misa, y
 que en quanto casos pudieren a Caser siempre
 queden subsistentes sin que se m.ºnove, ni el
 numero, ni la Congua, ni fueren de dhas

Alisaf

+ Item adese obligados perpetuamente a los poseedores
 de dñados a cuidar el Culto de la Impen

D. Amaro, y de la de D. Nicolás de Nari que
 despo colocadas en el Conu. D. Domingo Gra
 tra Ciu. en el Altar y Reabto que fabrique en
 la Capilla antigua del Reforio, y quiero que
 el solo goce hedor del dho Inculo Cude del dho
 dhas Inafenes, y sus tondas qze q salgan
 engracion, y en lo pual solite y alia
 nativam. Una en Maño, y otra en Maño sal
 gan en la gacion del Conu. del dho Conu.
 En sendien dote dos Velas a la que le to con salta
 en Maño, las quales arderan en Maño, y en
 la fencion de aquel dia. Como asi mismo
 sera en Obliga. perpetuam. y en cada un
 año en fencia de las el dia quince de Maño
 as que arderan ante el dho de Amaro y
 descubierta su Inafen, apuntes de Maño, y
 desde la misma el tiempo de la mañana
 hasta fencia de cada un día en el dho
 día quince de Maño, el mismo quate cada
 en el día seis de Dix. de cada un año en sendien
 diendo dos Velas la misma forma, y a las

mis ms. oras ante el Vieho de ⁿ Nicolás deff
 cubre su Imagen, Iquien que la dha. sexa
 qta. tres funciones se toma. Sra. de la Cofradia
 de ^m S. Lofario pagandole anu. May. ^{mo} p. el gano
 de ella a quello Enqueste Combinen y ajusten
 y al costo y gano de dha. sexa, quexo que queda
 obligado, con sus frutos y Rentas este dho. Inuente -
 Item a defes obligado perpetuam^{te} el proceador que
 Inuente adar ocho Velas de bufas q' ardan a
 la misma q' defendo el dho. dicen todos los
 Domingos y dias de fiesta en la Hermita de
 Socors, y descubierta su Imagen en quexos
 Inuente, Cregto el dia de las ^{tas} Imagen su
 figura, q' que por un posicion de d. Juan
 de su magⁿ, y la redempcion q' se hie en ellas
 es obligado el Conu. de ⁿ S. Lofario. Itz. ciudad
 adar la sexa de bufas de la dha. sexa y dia de
 dha. fiesta como se queda ver q' la Congruencia
 que gano ante dhas. ⁿ Machado aqueano
 de noie de dha. ⁿ Socho y p. q' fiesta mi
 debacion seage mas facit a defes el Ciudadano
 de May. de dha. q' tengo inmediate a dha.
 Hermita, el Guardar, Deuar y traer las dhas.

Busca todos los Domingos y días de fiesta
 a la ora de dha misa. Como también de renovar
 las adueltas, y tener que a pavesa son o sea como
 de buscas q. que nunca falte este culto q. en lo
 dho día de fiesta de Casa An año perpetuam.
 que se tenga a quella Oveja y mita q. se
 llama. Imagen, y q. se de dha Oveja de
 nalo los tributos q. allí mismo se pagan, como
 Rodrigo Piñallo, Dionisio Cruz, y Sevastiana
 Maria de Jesus que quedan conignados al dho
 p. dho vínculo que in portan quarenta y
 y en cada efecto diez y seis gallinas, y si faltaren
 los dho tributos se sacara el dho costo de los frutos
 y de las dho vinculo — — — — —
 Y como es mi voluntad que los poseedores q. fueren de
 dho vínculo andesen obligados a cuidar de la Concha,
 Limpieza y dho, de la Leña de plata q. para
 Concha mande fabricar q. que se lea en ella
 la imagen de María. de los Dolores q. se venia
 en dho Concha. de Domingo de Anicio. en la que
 con el precio de dho, y allí mismo de la
 dha de plata, q. también fabrica en ella

183-

Proseccion del Enemigo de Christo se haga con
 todo el Oficio y Culto que ago tan devoto como
 ponde, y to de lo que Enemigo Enemigo de
 comendado, se deve entender que para
 para dho Comu. haga Oracion f. se, como
 ael presente lo cuenta

Item en cargo a la dha mi fortuna, ya los sucesos
 Enemigo Enemigo de la Oracion con la madre del
 Dios de lo que atendiendo a su Culto Enel sobre
 dho Comu. segun los tiempos lo permitieren, y en
 Especial a el dia de la Asuncion de la Señora
 y a el dia de la Octava de Corpus que doze Enel
 Comu. Repetido, y no les di el Cumplim. q mi
 voluntad permitiera, ponde motivos a la dha mi
 fortuna, como a los que le subordina, q a cada
 uno segun su poder. En el presente a que ha la
 parte de Doleñidad y Culto que se padece mas

Congruente

Item q lo que toca a las Lavinas de lo llamado a este
 Enemigo Enemigo en Consideracion de lo q subordina
 a la dha mi fortuna la obliga. q por tanto titulo
 tiene Enemigo Enemigo de defenir a sus Hermanos, y
 q obra las omisiones q en su parte Enemigo Enemigo
 de lo que quiere, y es mi Doleñidad que a la dha mi

Sobrina, o alguno de los poseedores q' sucesivamente
 Onera sin cula llegare a la muerte dejando hijos
 como sin haver estado estado, ni de parte alguna
 de sus libras, sus pagas, con que cada una
 de las hijas pueda alimentarse con la defension q'
 correspondida, y tomar a cargo el estado que
 fuere su voluntad, tenga facultad el obispo
 tutor q' testar sobre la otra parte de los
 frutos y bienes de sin cula la d'ca de d'ca,
 y de cada una, y de todo el q' d'ca en el
 presente sus hijas q' sus alimentos, y los q' sobran
 q' integrar se hagan a cargo de los q' sean
 porite con su sucesor. En d'ca, y de cada una
 disponiendo hacia y sacada una de las hijas con
 pondan mill y quatrocientos pesos q' se lo que el
 Concidera para el estado de Religiosa in
 chun' d'ca en el valor de los d'ca que les
 corresponden q' hean y d'ca ad q' d'ca
 q' otra qualquiera causa o título aunque
 con ellos sea libre q' legit el estado de
 Casada o Religiosa, sin que pretenda ma.
 De los q' de los d'ca mill y quatrocientos pesos,
 si llegare el estado de maru monio, y completo

ya el numero & otras Cantidades ¹⁵⁴ de Dote
 de una Bolera de lo que hedo del vínculo la parte
 y propiedad que para lo fin de Nro. se separa do in
 y en caso de no querer tomar ellas estado alguno solo
 desistieran a quella porcion quedando & otra por otra
 parte de frutos y rentas se juzgare prudentemente
 necesario para su defension manutencion. En cada año
 i en este caso no abra tal Depósito de sobras p.^a Dote
 y si lo Nro. hauido, para todo su importe a el
 poseedor de el dho. vínculo, con declaracion de que
 quantos que sean en estado de ser la pensión de los
 referidos alimentos, en caso que el Padre no
 diere ponga todo en su testamento, y aca p.^a que
 murio a Nro. cargo, o por otro asistente que oviere,
 yo por el desde ahora para quando suceda, a fi
 lo declaro, y quere y es mi voluntad que se
 execute inbrotablemente. Entodo y p.^a todo segun
 y en la forma que en esta Cláusula tiene laye
 -sado; No lo por reduciendo a las demas porcion
 tas de los sucesores en este vínculo si alguno
 de ellos al tiempo de su muerte en la pensión del no
 fuese Casado, ha de ser, y en cargo que

Escure su Casamiento con su cuenta mía de
 dependencias llamadas a dho vínculo y de la mis-
 ma suerte si quien su brevedad fuere hombre con
 alguno de lo que por su falta deudon en el
 en el, Obteniendo para ello la dha pensación en
 caso que sea de mas de quatro grados, sin que
 q. esto sea más el que lo ponga gravamen-
 ni oblig. q. que asi lo hagan, q. que como el
 Credo, o deficiencia. que de ello resultare a.
 de ser para con ellos, sin duda es el mayor
 gravamen de acordarles este mi Consejo, en
 cargo, y dirección — — — — —

Y tem es Condición, y visible que no adegoden
 subceder en este vínculo, ni Clerigo, ni Relig.
 que sea Greguando a Cavalteros de las ordenes
 militares, como ni tampoco manorese la
 posesión del dho qualquiera, si, haviendo
 en el dho quando se far paso de pue-
 a ordenar en infanteria, o al estado de Relig.
 o de Religión, y toda esta Cauzula y Condición
 quiero q. más perfectamente se observe, trans-

lo que al Excluido desde ahora p.^o que el Dño
 ael q^o entrare en este Vínculo, o de mancomen^o
 en la posesión del, ael que Conca si muere a esta
 Condición, y p.^o Consequente a toda su Descen^{ta}.
 y llamo en su lugar ael que la Observare, por
 que el Orden de llamam^{to} lo trinquen a que
 sea familia que deuea inmediata m.^o suceder.
 Y tem pongo p.^o Condición q^o ninguno de los subrosos
 en este Vínculo adesea hijo Espurio, ni tan que
 hijo natural, p.^o que a otro y otro lo Excluido, y
 solo quien, enren hijo leg.^o nacido de leg.^o
 y constante matrimonio leg.^o timado, por
 matrimonio subsecuente
 Y tem es Condición que si el Dño no permitia
 alguno de los subrosos en este Vínculo tubiera
 enfermedades, de s.^o Lirias, o Gajo, que se, man-
 do y es mi voluntad que no se bida en el dho Ví-
 culo, sino que este pase ael inmediato subrosor
 y que si la dha enfermedad sobre viniera
 estando ya en la posesión, pase a la misma
 fuente este dho Vínculo ael subrosor inmediato

lo que Dios permitiere, que podria, tengan
 una Confesión. De Venis, es mi intención.
 Voluntad presente, y lo dicho de la guerra.
 y por el dho. Omnia Venis, quatro dragas
 antes de Cometer el mal dho., y desde aquel
 p. Encontes lo dicho y p. dho. de la guerra
 y mando que se sael que segun el orden
 Namamuntos deuenia por la muerte y en tal
 falsa Subdistinga

Item es Condicion que todos y Cada uno dho. por
 dho. dho. Venis andes obligados en tal
 tpo a Conservar los dho. Venis del Contingia
 dor, y los que demueno se le ag. y enen
 agregando, de suerte que dican en aumento
 y no lleguen a ser en Diminucion, y enen
 de este tiempo las Casas, y las dho. de la
 Anueo, si el mismo tpo, o algun temporal
 o ofidense fornicis, como es en Infancia, y
 Otra qualquiera Contingencia, las dho.
 o sustancialm^{te}, y Ruinado, o totalmente

Confirmando, y llamando sucesos las ¹⁵⁷¹ creencias
 y otras las andas, para siempre con todos los Regales
 Culturales, y Labores necesarios a su mayor perfección
 Redificando sus seacas la siendo el nuevo quantum
 paradas, y cadenas fueren convenientes, para
 que las aguas yous a Dios no se traen o destruyan
 las mareas y otras, y que a juicio evidente
 inteligencia de la gente necesaria a algunos re-
 paros de quevención contra las atenciones y con-
 tpo de Margullin, se hacen nuevas planas y
 el mejor fiato, y mas cogido de las otras
 boteas, andas obligados a pagar a los en-
 tado como con bien acaer han manifestado los
 bagajes y de los, y a conservar en ellas indispo-
 sablemente el numero de Casas y pipas ya fueren
 necesarios p. la Navegación de los Indios, Encomiendo
 y Comprando a su cargo el numero de Indios, y
 que su naturaleza, y qualquiera enfermedad
 Consumición; y lo tocante a lo que manifiesta
 de los sobre los Indios, Vases, y de las Casas, en
 de ser tambien muy puntuales en pagar los

tributos Afundo y memoria p[er]petua s[er] de
 Duenos no p[er]s[er]en Admin[istr]a[do]r Redempcion
 permita q[ue] dis[pon]ga en la Chanc[er]ia Enque
 Consigne a este Vinculo todo lo tributo Atargo
 y Dinero que de presente tengo, y Conet[er]o Adqui-
 rion; Enquanto a los Redimibles, ante solici-
 ta Contama. p[ro]m[isi]va de ventar y Redim[er]to-
 do en el dho. p[er]ta de qual quier tributo
 dible q[ue] tengo o que de nuevo se descubriere
 Estas a n[ue]stro aca[er]do, sacando lo P[er]ta de
 dha Redempcion a los mis[os]os frutos y
 Rentas de dho Vinculo y en el Interim[us] por
 paz en cada un año, y sin la menor dim[isi]on
 los dho tributos

Y si llegare el caso de que faltando to do lo
 lo llamado y sus dependencias tex[os] Entran
 En este Vinculo la dha. Co[fr]adia el dho. p[er]ta
 de fano sea en el sobre dho. Com[un]. Al dho. s[er]v[icio]
 Domingo. Jacin[tho]. a d[er]cha obligados el May[or].
 o Admin[istr]a[do]r de dha. Co[fr]adia, Observar
 todas y cada una de las Condiciones q[ue] son

Domingo Dña Cui. Sinque sea por alguno
 ni eclesiástico, ni secular pueda entrar en ella,
 apelar, ni conuente, ni a pte gaa de ella, sino
 en el caso q el mismo Conu. y su M. d. (ca)
 Confuta, Subire p. Conueniente Executar lo
 Contrario —

Y Comparando a Declarar las demas penfiones y gremios
 menes que adique. Impongo sobre este Inculo
 a favor de las personas que se nombrande
 q. que cada una por sus dias y no mas gose
 y disquiere lo que aqui se les señalare; Y
 claro, mando, y es mi voluntad que mi Her
 mana D. Juan. de Sefera y Machado Bida
 sigustare en esta Casa de mi herencia. Y q. todos
 los dias de su vida, eligiendo de ella para
 su uso, todas las Alfaras y seruios de Casa que
 por then Subire, no obstante el q todo lo
 no pertenescas al sugeto de Inculo o amig
 here, y mando que des que sus dias nose le
 pueda pedir otras Alfaras, o herederos, lo que
 el q menor Cauare, o Confirniere —

159.

Yo Fernand de la Sierra dha mi hermana
 Francisca, para sus alimentos trescientos y sesenta
 y seis pesos, q en cada año devesa pagarse
 el por ciento que fuere de su vinculo, y asi mismo
 le señalo el cose y el punto de las trezetas
 ganegadas y otras de trezetas que compare
 al Com. D. Diego en que este el mes don
 de llaman a las finas que son las mismas
 que desp incorporadas en el segundo vinculo
 formado a favor de mi hermano D. Domingo
 Rodriguez, fdo en quince de febrero de
 quarenta y cinco, solo des pues de la muerte
 de la dha mi hermana, es quando entrase
 a cose y el punto de las dhas trezetas el
 por ciento que fuere en ondes de este segundo
 vinculo, como tambien se sera en onse la pen
 con de los dho reserptos sesenta y seis pesos
 asi mismo quando llegue el caso de morir
 dha mi hermana le consigno q su herencia
 general de sesenta y seis pesos por una vez q
 sera obligada a dexar la dha mi hermana
 a quien por ende, se vinculo lo qual devesa

871
 pasarse y de tribuarse segun de puse la
 dona mi hermano; y en defecto de su dispo-
 sicion la hazan mis hijos y herederos
 y sea mandado por mi voluntad y de mi hermano
 D. Juan de Beato Religiosa Profesa
 en el monasterio de Santa Catalina de Bonafra
 Cuid. se lede en cada un año, y por lo de sus
 vida doce pesos, mensualmente y una pa-
 nega de trigo el porceloso que fuere de su cultivo,
 y que en falleciendo la dicha mi hermana ha-
 ga y mande hacer p. su alma en la Iglesia
 de dho monasterio nueve missas con sus vigi-
 lias que se comensaran el dia desques de su defun-
 cion amisa, en el espacio de nueve dias y en
 ellos se diran tambien noventa missas de las
 de partidas, adies missas p. dia, y ademas de
 esas, p. el espacio de Comensara a Comen-
 desde el dia de su fallecimiento se le mandara
 decir en dho monasterio y en cada una de dho
 año por lo menos una missa de cada una

160.

Sexagesimo p. ella, Como tan bien quatro haças
 que se dexan sobre el sepulcro, Durante el
 tpo que se celebra dha misa, y todo lo conofido
 dho saldaran de los frutos y Rentas que dho
 Incubo, y todas las dhas misas, quiero que
 las digan los Relig.^{os} de Domingo — —

Item amé sobrina de Juanca de Beatus
 hija de mi sobino O. Amaro de la dha
 y de Maria Manuela de Palacios su muger,
 que era en el Conu. de Catalina de Sene
 Sta. Cui. Con el designo de ser Relig.^a, mando
 quedarme bienes se le de el dote y todo lo
 referiré hasta su profecion — —

Item mando que a D. Beatus de Andrus, ya
 D. Maria Margarita de San ya de Lora
 de Andrus Profesas en dho monasterio, y
 todas sus hijas de mi ho O. Andrus Gonzalez
 Machado, a cada una de las dhas se le de
 en cada un año, y por todos los de su vida, qua
 tracentos y sesenta rs. lindinos, y quatro
 fanegas de trigo, y todo lo conofido asse
 cubo — —

Item mando que amé sobrina, ya casada a D. Andrus

D.ª Juana Baup^{ta} Profesa en el dho
 monasterio de Sta. Compadre el Santo.
 D.º Gregorio Maciade D.º perpetuo dea
 Ma. y de mi sobrina D.ª Maria Eufemia
 Janer, se le da en cada año i por todo los
 dos de su vida, trescientos en dineros
 y quatro fanegas de trigo, cuya pensión ten-
 dra oblig. D.º Agapala Agochedo de
 vínculo — — — — —
 Item mando q.º a las quatro hijas de Domingo
 Rodriguez mi prima hermana, que son
 D.ª Maria de Jesus, D.ª Angela de S.º J.º
 D.ª Lita de D.º Domingo de la Cruzella, y D.ª
 Josepha Jeronima de la Presenta. D.º Profesa
 en dho monasterio a cada una de las quatro
 en cada año q.º. todos los de su vida
 doscientos en dineros, y quatro fanegas
 de trigo, cuya pensión consiguere sobre este
 dho vínculo — — — — —
 Item mando a mi sobrina D.ª Josepha de D.º Do-
 mingo del Hospicio Relig. La que en dho

Monasterio a quien Como alarde de mi
 diel Docto y hize los Conos de un haute, y
 profesion se le den de oficio en cada
 un año de todos los de mi vida la qual asigno
 sobre esse dho vinculo // Tambien es mi
 voluntad que gane la suya dha q. los dias de
 mi vida las tres fanegas y dos almud de trigo
 que mi Padre pagava en cada un año a mi Her-
 mana Doña Juana de S. Jofense de un jecado
 que tiene q. deva de d. Roque entre los que
 alli tengo y desp. en congorato del segundo
 vinculo, y asimismo declaro y es mi voluntad
 que despues de la muerte de la dha mi her-
 mana de S. Jofense de Domingo de los pae-
 res de los tributos de las tres faneg. de trigo y dos
 almud algochador de los dos segundos vinculos
 y Fern. q. quedadas las defueltas personas anuales
 y legados q. se pague a mi Hermana y sobrinas
 de las q. quedan paguadas brevemente en un
 seles pague contoda su suma libre; y en caso
 de Dmision Culgabte les sea facultado a
 cada una de las lo pistan en dho monast.
 el Cobran, respectuam. lo q. desp. señalado

114
 Declaro y es mi voluntad q las dhas pensiones
 de Dinero, que por Confianza suman quatro
 mill Cientos y setenta, queden consignados
 Especialm^{te} sobre los alquileres de las Casas
 de la Casa q pertenecen, estan incorporea-
 das a este Inculo; y p.º falta de dhas
 Casas sobre todos los demas bienes de que dho
 Inculo se compone; y así mismo las dhas
 pensiones de trigo de que pertenecen
 a mi sobrina D.º Josefa de S.º Domingo del
 Rosario suman p.º punto quarentay quatro
 fanegas, setas consignes y senale sobre to-
 dos los tributos y Rentas de dho Inculo
 lo que son incorporados, con facultad, q
 do a cada una de las dhas Relig.^{es} en que
 se p.º a de tener preferencia Amplia y libre
 Eleccion, mi misma, q.º queda hecha
 en unq.º en los dhos tributos y Rentas
 a quella porcion q en esta especie anualm.
 se p.º tener y cobrar la anualidad de

Inibitarius o Mandatario que le fuere ^{162.} más
 puntual o Conueniente. Com o así mismo doy tam-
 bién mi facultad á Cada una de las supra-
 dhas en que también supongo también mi pre-
 sencia á mi hermana, para q^e quedasen en
 su posesión sobre los Alguaciles de dhas Casas
 de S^{ta}. Cruz, aquella porción de Dm^o que
 segun la distribución q^e contiene en
 las cláusulas anteriores destas, annualm^{te}.
 se perciben, y cobren la dueña satisfacción
 de la persona, o persona a quien se otorga
 el alquiler de las dhas Casas; y lo mismo q^e se
 ha de las Casas dhas, gozaran los sucesores en los
 bienes pertenecientes a este dho Dm^o en
 el qual y en sus porhedores; que yo
 Declaro que van á Recibir de las pensiones
 de Dm^o y diez q^e se pagan á Cada una
 de las supra dhas fueren vacando, hasta
 que por muerte de la Ploma quede total-
 mente libre de los dhas legados; y si se
 hallare algun papel aunque sea firmado
 p^r. mí antes q^e mi testamento que

se contengan mas amplios legados o maiores
 o mas favorables en qualquier forma que
 sea, A qualquiera Clara Referida, desde
 luego de boco, y anulo el Dho Papel, Y solo
 quiero que se observe lo contenido y dispuesto
 en esta Clavante, y en las antecedentes a ella.

Item mando que a Dⁿ Juan Rodrig. Felipe
 a quien Criaron mis Padres tomantenga en
 su Casa el que goviene los Niños y le de
 el Cuidado y les dé de comer y los demas
 alimentos necesarios todo el dho que bieren
 y todo esto sea en la forma en que lo hixie-
 ron mis Padres, y en lo que se ha continua-
 do Des pues de ellos; Y así mismo le hixista con
 todo lo necesario en todas sus Enfermedades
 y le haga el Cuido de su cuerpo y General, con
 toda Diferencia, y si fuere en Voluntad le
 remane en mi Obediencia, para que se cumpla
 así.

Item mando que a Christoval Linche a q^d he tenido
 y tengo en mi Casa, tomantengan q^d toda su vida

Dándole de Comer y Vestir el por hedor ¹⁶³⁵ que
 vinculo, y que esto sea en la forma que lo
 he hecho y que le asista en sus Emfermedades
 des Contado lo refraxio, y que le haga el cofro
 del m^o enreño el que el quiere y mandos que sea
 en mi Sobeda q^o tenga en la Capilla de S.
 Yffente fernera de dho Com. de S. Doming.

Item que a los Niños Espiritos que por mi orden
 se criaren cuando all tpo de mi muerte
 le de el por hedor que vinculo, todo lo neces arto
 segun ven la forma q^o he a costumbres
 hacerlos, haz ca q^o tengan aquella edad com
 petente en que no falta regularmente quien
 los cria y cuide dellos

Item Conco das Estas Condix. y las de de mas
 q^o el todo de mi d^o disposicion testamentaria
 constare, transp^o desde adora q^o quando
 llegue el caso ala dha mi fortuna de Anna
 Josepha Rodarques Esquinarte Respetiva
 mente a Cada uno de lo llamado acree de
 cub, la posesion de goce y goce de dho
 bienes a qui a vinculado q^o que de goce
 de mis dias. entre Cada uno en tiempo y segun

Orden de llamamiento, agora, por
 y se fueran en la forma y da el dño
 a los demás poseedores de los vínculos de
 Reyno de D. Mag. —

Item Declaro que a demás de la dha. dha. q.
 queda q. este mtesam. a vinculada, desp
 también q. Vnes más, las partes que tengo
 y me pertenecen en diferentes hauión de la
 permisión de las dhas. a las Indias, las Com
 dades, y Caudales que tengo y se me deuen
 así en estas dhas, como en Indias y otras
 partes, así mismo las en Comendas que
 tengo en Indias con su renta de la América
 y los Caudales q. he dado a Nue^{ra} según
 todo consta en mis libros, por dhas. Con
 sientos, Recog^{os} y demás papeles q. tengo
 y estan en mi poder, Declaro lo q. que en
 todo q. Conste —

Item Declaro q. en el monasterio de S^{ta}. Catharina
 de Sena dha. Cui. tengo, y me pertenecen

160

Séis Seldas que he comprado y consta de mis
 Papeles en las quales vivo mis hermanas sobrina
 y parentas Religiosas y otras Seldas, quatro son
 Altas, y dos Vapas que la una es la que bibe mi her
 ma S. Jacinta, y la otra la que compra aho mo
 nasterio, y haues vivido y muerto en ella, la
 venerable Señora de Dios Maria de Jesus, quier
 + y es mi voluntad que despues que falten las la
 uentas y Religiosas aquien las he comprado
 p. que vivan en ellas se conserven las otras
 dos Seldas Vapas p. el No y vivienda de las se
 ñoras de mi casa, que en qualquiera tiempo en
 traren a ser Religiosas en dho monasterio
 y que las quatro Seldas altas se vendan
 en b. quien las comprare, y sus productos se
 pongan p. el culto anual de la Madre
 de Dios de los Santos de dho monasterio
 Y como Declaro, Deuo, afirmo algunas Condi
 ciones que estan bien constan de mis libros y pape
 les, quiero que quando el m. se paguen de mis
 bienes, si es antes de mi fallecimiento no se pague
 Satis f.

Item por quanto he tenido algunas quantas
 con mi Compadre el Sr. D. Juan
 Machado ferís, es mi voluntad que no se
 pida cosa alguna mis hered. de lo que me
 quedare de cuando lo muera, lo que
 todos los Alcaldes quisieron tambien con el
 supradho mi Compadre se lo comento y se
 dono, y hago Donacion de ellos en Beneficio
 de sus hijos

Item por quanto Andres J. Jayme, me
 aseruido á tiempo de Catorce años, Corrien-
 do con el manexo de las expensas y negocios
 de mi Casa, y por lo mismo esta obligado
 y enterado de ellas, y tiene el Conoci. m. de
 mis libros, quantas, y pagetes, y del dinero que
 tengo en la Armada, y en la Casaca, y
 las personas á quienes deuo, y me deuen, es
 mi voluntad que mis Sobrinos D. Juan Amaro
 J. y D. Alonso y D. Juan Rodriguez
 Felis, lo mantengan con el mi m.

165-

Manejo de las Dependencias. En el mismo modo
 que lo he mantenido, Creyendo que su asistien-
 cia e Inconvenien sea les sea muy Conveniente
 y el me por Exigir de todas las dhas Depend.
 y negociaciones, y que se cree y gase q. lo que
 el difiere, y de elare en qualquiera duda que
 pueda o presense en las cuentas de particular
 y en los libros de Casa; y q. que puede aver por
 defido descuidos, y olvidos en algunas algar-
 nas partidas de Entradas y Salidas en ellos; y
 y las demas cosas que tengas de bien servido
 mando que se liden mill pesos de a ocho d. y
 y se le pague el resto que se le pague de un
 de un salario, y hasta el año pasado, fue de
 cien pesos, y de presente en adelante abra
 de ser de doscientos en cada uno como constara
 de su cuenta, y buena memoria, y en pago de
 de fecho de su d. y q. se me conserve
 tambien el Comis. y condencia con dho mis-
 mo, que lo he permitido en el q. de
 y asistencia en mi Casa.
 Item q. quanto mi d. y q. de Rodriguez

Único, y Aniversales Here. De todos
 mis bienes, Dros y acciones a mis sobrinos
 D. Amaro Diego con D. Mera, y de
 D. Rodrigo Lelipe mandando
 testamento con R. proca substitutione
 que faltando el Dno de ellos, lo sea
 solidum el que quedare, transfiriendo de
 de a D. r. g. En todas las posesiones y Dominio q
 sobre mis bienes me perteneciere p^a que bien y
 pongan de ellos, y de todos mis Dros y acciones
 Como de pro p^a y R. ma. Rencia, No
 ayen y goza con la Bendición de Dios
 y la mía
 D. nuestro Devoto, Caro, Amado, y Chancero, y
 D. n. ninguno y de ningún valor y efecto
 todos otros cualesquier testamentos, y Ar-
 cilos abiertos, o cerrados, Escritos, o num-
 cupativos q^{ntes} D. he haia hecho, para
 q^{no} valgan y sean de ningún valor y efecto
 aunque p^a sea R. proca. sea referencia lo p^a

ADDENDA

DOCUMENTO 10.

1712, abril, 16. Santa Cruz de Tenerife.

Poder otorgado por Amaro Rodríguez Felipe a Bartolomé Farraz y Baltasar García Calzada, para que le representen en los trámites de declaración de buena presa de una embarcación enemiga capturada.

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica Protocolos Notariales*, signatura 1.107, folios 31 r^o-31 v^o.

// (f. 31r.) (*Al margen*: Poder) En el lugar y puerto de Santa Cruz desta ysla de Thene- / rife en diez y seis de abril de mill setezientos y doze años por / ante mí en presente esscribano y testigos el capitan don Amaro / Rodriguez Phelipe, vezino de la ciudad de La Laguna, d'esta /¹⁵ dicha ysla que doi fee conozco dixo da su poder el más am- / plio y copioso que en dere- / cho se requiere a don Barttolome Farraz / y don Baltasar Garzia Calzada, vezinos de la villa de Madrid a / ambos y cada uno yn solidun espezial, para que en nombre del / otorgante y representando su misma perssona puedan pare- // (f. 31v.) zer y parezcan ante Su Magestad que Dios guarde y señores / de sus Reales y Supremos Consejos de Guerra y de Yndias a donde / por su señoría el señor Governador y capitan general de mar y tierra de / estas yslas de Canaria, presidente de su Real Audiencia /¹⁵ se haze remision de unos autos echos azerca³⁰ de una embarcazion enemiga qu'este / otorgante apressó con su navio nombrado Nuestra Señora / de Candelaria, Santo Domingo y San Vizente, en / virtud de patente que tiene de capitan de corsso, y conduxo / a este puerto de Santa Cruz, pidiendo se declare por buena /¹⁰ pressa y que se le mande entregar los productos del rema- / te de ella y sus efectos haziendo en dicha razon y hasta / que se consiga lo referido todas las dilixencias judiziales y extra- / judiziales que combengan presentando los escriptos y memori- / ales nezesarios que el poder que para todo se rrequie- /¹⁵ re ese mismo les da sin ninguna limitazion libre y / general administrazion, facultad de sustituir y relebazion / en forma y lo firmó siendo testigos don Miguel Jor- / ge Montanes, Anttonio de Urresolagoitia y don Pedro / Sarmiento, vezinos y residentes en este dicho lugar. /²⁰ Va entre renglones: de unos auttos echos azerca. Valga. / Amaro Rodrigues / Phelipe (*firmado rubricado*) Antte mí / Juan Antonio / Sanchez de la Torre, escribano público (*firmado rubricado*).

³⁰ Adición interlineal: de unos autos echos azerca.

sea. Aparezcan ante su Mage^d que D^o Guade y señores
 de su Mage^d suprimos Consejo de Guerra y Marina adonde
 por su señoría el señor Gen^l Cap^o Gnl de Mar y Marina de
 estas Islas de San Juan de los Rios de la Mar Audiencia
 de Manila a los autos echos azerca
 de haze Remisión de una embarcación enemiga que este
 de por ante apues en su nave nombrado nra señora
 de Candelaria Santo Domingo y San Yez^{te}, en
 Nueva España que tiene de Cap^o de Cava y an du x o.
 a este Puerto de Santa Cruz, pidiendo se declare por buen a
 presa y que se le mande entregar los productos del nra
 de de ella y sus efectos haciendo en dha nave y hasta
 que conliga lo referido todas las dhas Indias de esta
 Realidad que conbenzan presentando los escritos y memori
 ales necesarios. Fue el poder que para todo se le quie
 re de mismo le da sin ninguna limitazⁿ libre y
 Gnl administrazⁿ facultad de otorgar y celebracion
 en forma. Yo firmo siendo testigos D^o Matheo (So
 de Montano Antonio de Viverola Goñi y D^o Pedro
 Sarmiento Vecinos y Residentes en este dho lugar
 Va. en dte de los autos echos azerca = ^{ya} =

Amaro Rodriguez Felipe
 Juan Antonio de...
 Sanchez de la...
 Juan Antonio de...
 Luis Joseph Varnos...

